

Derechos Humanos México

Nueva
Época

Año 8

Núm

22

2013

ISSN: 1870-5448

*Revista del
Centro Nacional de
Derechos Humanos*



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Cupón de suscripción

Envíe este cupón con sus datos completos, así como el original de la ficha de depósito a la Subdirección de Distribución y Comercialización de Publicaciones, Oklahoma núm. 133, col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Tel.: 56 69 23 88, ext. 6103

Cuota de suscripción por un año (3 números al año): \$180.00
Forma de pago: depósito bancario en Grupo Financiero Banorte,
número de cuenta:

Concentración empresarial: 43167

Número de nómina: 32771

Tipo de servicio: 108-1

Concepto de depósito: 12

Nombre del empleado: CENADEH

Depósito por venta de publicaciones

Nombre:

Cargo:

Institución:

Dirección:

Colonia:

Ciudad: Estado:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Página electrónica: www.cndh.org.mx,
correo electrónico: publicaciones@cndh.org.mx

Año 8

Núm.

22

2013

Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos



Derechos Humanos México



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

XV AÑOS DE AUTONOMÍA

TÍTULO I

Comité Editorial de la CNDH

Victoria Adato Green • Manuel Generoso Becerra Ramírez
• Jorge Ulises Carmona Tinoco • Jesús Ceniceros Cortés
• Nuria González Martín • Javier Sepúlveda Amed

Derechos Humanos México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, nueva época, año 8, núm. 22, enero-abril de 2013, es una publicación cuatrimestral editada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Periférico Sur núm. 3469, col. San Jerónimo Lídice, Del. Magdalena Contreras, C. P. 10200, México, D. F., tel. 56 81 81 25, Lada sin costo 01 800 715 2000. Editor responsable: Eugenio Hurtado Márquez; diseño: Irene Vázquez del Mercado Espinoza; formación tipográfica: H. R. Astorga. Reserva de Derechos al uso exclusivo núm. 04-2006-051514073300-102 otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. ISSN 1870-5448. Impresa por RS PRINTING GROUP, S. A. DE C. V. Benito Juárez núm. 15, colonia Barrio Santa Cruz, Delegación Iztacalco, C. P. 08910, México, D. F., se terminó de imprimir en octubre de 2014 con un tiraje de 1,000 ejemplares.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura de la CNDH. Queda absolutamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de esta publicación sin previa autorización de la CNDH.

Contenido

PRESENTACIÓN 7

ARTÍCULOS

Libertad religiosa y derechos humanos. La libertad religiosa como derecho humano cultural de nuevo tipo
Alán Arias Marín 13

Conflicto armado y vulnerabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales
Carlos Brokmann Haro 35

Educación, derechos humanos y democracia. Reflexiones sobre la reforma educativa en México
Alonso Rodríguez Moreno 69

El derecho a la alimentación en México: la necesidad de abordarlo desde una perspectiva de derechos humanos
Luisa Fernanda Tello Moreno 97

COMENTARIO BIBLIOGRÁFICO

Desplazamiento forzado de población, derechos humanos y políticas públicas; tres perspectivas desde Colombia y México
Moisés Jaime Bailón Corres 123

RESEÑAS HEMEROGRÁFICAS

GARCÍA SILVA, Gerardo y Rogelio FLORES, “El control de la convencionalidad en materia penal”, *Jurí Polis. Revista de Derecho y Política*, México, vol. 2, núm. 14, 2012, pp. 39-74.
María Elena Lugo Garfias 141

PINTO, Mónica, “Cumplimiento y exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el marco del Sistema Interamericano. Avances y desafíos actuales”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, núm. 56, julio-diciembre de 2012, pp. 157-188.
María Elena Lugo Garfias 145

Contenido

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía sobre discapacidad

Eugenio Hurtado Márquez

151

NUEVAS ADQUISICIONES

Libros (septiembre-diciembre 2012)

Centro de Documentación y Biblioteca

165

NUEVAS PUBLICACIONES

Publicaciones

187

Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales suponen un desafío tipo para la construcción de un marco legal adecuado para su protección. Una innovación en el tratamiento de esos derechos en lo que se refiere a su positivación es el enfoque que se ha dado a los de tipo cultural, dentro de los que se inscribe la libertad religiosa. “Libertad religiosa y derechos humanos. La libertad religiosa como derecho humano cultural de nuevo tipo”, de Alán Arias Marín, se aboca a esta problemática retomando una discusión clásica en términos actuales. La propuesta es inscribir las vertientes tradicionales de la discusión acerca de la libertad religiosa dentro del debate contemporáneo de los derechos humanos, enfocado desde la variedad teórica y crítica de la laicidad. La razón de ser del debate en torno a la libertad religiosa se relaciona también con las reformas constitucionales en la materia llevadas a cabo en México en 2013. Esta nueva referencia constitucional obliga a repensar la fórmula de la libertad religiosa en el mundo secular contemporáneo, lo cual se hace a partir de la noción de los derechos culturales. De esta forma, se propone retomar y actualizar categorías como lo religioso y lo secular de forma crítica, para situarlos en una nueva dimensión útil en el fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos. El autor postula que los derechos culturales, desde esta perspectiva crítica, deben ser interpretados como identitarios en dos ejes: proveen una identidad social y, al mismo tiempo, son constructores de nuevas identidades. Un segundo aspecto en la interpretación crítica distingue los procesos históricos de la secularización de los de laicización mediante una deconstrucción conceptual. Arias propone que la secularización puede ser comprendida como un fenómeno societal, mientras que la laicización corresponde a una construcción con derroteros políticos y jurídicos.

El texto se organiza de manera puntual. La primera parte de la argumentación aborda la dimensión conceptual de la libertad religiosa en dos ejes: uno temporal, de lógica genético-histórica, que sitúa este derecho en relación diacrónica respecto de otros similares, y otro que responde a una explicación de tipo sincrónico. Este eje postula un modelo en el cual se identifica la libertad ideológica como precondition lógica del derecho a la libertad religiosa, formalizando un esquema que permite asociarlo con todas sus posibles relaciones conceptuales. La segunda parte del artículo construye la argumentación de la libertad religiosa como un derecho humano de nuevo tipo, inscrito en el conjunto de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Esta perspectiva tiene implícita la premisa de que la añeja separación entre las esferas de lo público y lo privado se ha desdibujado y ha dado pie al surgimiento de configuraciones dinámicas. Siguiendo el argumento de que las religiones tienen el papel de generadoras de identidades tanto en los planos individual como colectivo, de él se desprende el hecho de que buscan su pleno reconocimiento. El proceso de reconocimiento por parte de las instancias sociales, políticas y jurídicas tiene como punto de referencia obligado al Estado laico, que ampara la libertad religiosa bajo el pluralismo cultural que caracteriza a las sociedades contemporáneas. Para Arias Marín, la discusión de estos temas no sólo es necesaria, sino que deberá enfo-

carse en los aspectos señalados para reivindicar el papel de la lucha por el reconocimiento como el punto de partida esencial y sustrato político que posibilita la existencia de la libertad religiosa como derecho humano.

Los instrumentos internacionales referentes a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales prevén que, debido a su carácter específico y colectivo, su implementación debe tomar en consideración factores diversos. En la coyuntura actual, el reconocimiento de esos derechos a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 enfrenta un obstáculo formidable: las condiciones de inseguridad y ausencia de autoridad en las regiones más afectadas por la violencia en México. Carlos Brokmann Haro propone en “Conflicto armado y vulnerabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales” que esas zonas del país viven condiciones tales que la cultura de los derechos humanos se encuentra en una profunda crisis. La respuesta de las autoridades, particularmente federales, a la espiral de crimen y violencia ha llevado a planteamientos en los que los objetivos de la seguridad nacional y la seguridad pública se han asimilado de tal forma que se vulneran los derechos humanos directa e indirectamente. En esa coyuntura, uno de los efectos más perniciosos ha sido el que se refiere a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales debido a que comúnmente no se registra su vulneración como parte de las condiciones de seguridad. Brokmann propone que este tipo de derechos, por sus cualidades específicas e intrínsecas, dependen para su cumplimiento de la fortaleza de las instituciones del Estado. En las actuales condiciones de inseguridad, este carácter institucional, que está entrelazado con la eficacia de las políticas públicas, se debilita de tal manera que conforma una situación de vulnerabilidad específica para los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Las regiones más afectadas por la violencia e inseguridad registran un alto impacto sobre este tipo de derechos y viven hoy en condiciones de excepcionalidad política y jurídica *de facto*. La desaparición virtual de los poderes establecidos jurídicamente ha creado espacios ocupados por autoridades alternativas cuyos intereses centrales no son necesariamente el restablecimiento del Estado de Derecho. Estos grupos de interés y poder local generan condiciones de vida en las que los derechos de segunda generación resultan difíciles de mantener y preservar, violando buena parte de los mandatos constitucionales y haciendo cada vez más necesaria la recuperación territorial y el restablecimiento del tejido social. Brokmann aborda este problema en tres ejes centrales. El primero es identificar la vulnerabilidad particular de los derechos colectivos y de carácter social, principalmente en lo que se refiere al problema de la violencia y la inseguridad. En segundo lugar, plantea algunos ejemplos de vulneración específica de estos derechos en las regiones que viven una excepcionalidad fáctica. Este aspecto le parece muy relevante debido a que buena parte del interés público y académico en el fenómeno de la inseguridad se haya centrado en las violaciones más visibles: homicidio, secuestro, desaparición o desplazamiento. En cambio, los efectos difusos de la violencia resultan casi “invisibles” en la prensa y los estudios recientes, contribuyendo a crear una falsa imagen de “tranquilidad” en el marco de la inseguridad. Las regiones en crisis viven en la excepcionalidad fáctica, lo que para el autor constituye en sí misma una grave violación de los derechos humanos y las garantías constitucionales. La propuesta central del texto es que la defensa y consolidación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales requiere, por definición, el restablecimiento de la

autoridad del Estado. La seguridad y protección de la población que habita en ellas es una función fundamental que debe ser asegurada para la vigencia de los derechos humanos.

El derecho a la educación es, sin lugar a dudas, uno de los más representativos de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Es, al mismo tiempo, una manifestación paradigmática de este conjunto de derechos de segunda generación y el instrumento fundamental para la expansión y fortalecimiento de los derechos humanos en su conjunto. La mediación que ejerce el derecho a la educación entre ejes diversos es tan determinante que debe ser abordado de manera particular. Por esta razón, Alonso Rodríguez Moreno, en “Educación, derechos humanos y democracia. Reflexiones sobre la reforma educativa en México”, propone analizar la compleja interacción tripartita que existe entre los derechos humanos, la educación y la democracia. El punto de partida del texto es la reforma al Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de junio de 2011, que al añadir “el respeto a los derechos humanos” como parte fundamental de la educación en México transformó la forma en la que debemos conceptualizarla. Pero el mandato constitucional de incorporar el respeto por los derechos humanos requiere de la adecuación del sistema educativo para evitar su adopción sólo en el plano de lo formal.

Siguiendo las propuestas del filósofo de la pedagogía John Dewey, Rodríguez Moreno perfila un carácter crítico y propositivo para el texto; a partir de la definición de los valores e ideales democráticos que deben ser transmitidos y socializados a partir del sistema educativo, pondera los indicadores y causas de que sean cuestionados hoy en día. La situación actual de la educación nacional es la de un modelo anquilosado, del cual sus carencias y limitaciones han impedido el fortalecimiento de los valores democráticos. La educación debe romper estas condiciones y realizar su potencial al transformarse en la plataforma que permita que los derechos humanos sean vividos y experimentados por la sociedad. Esta perspectiva pedagógica se perfila al tratar “la educación como comunicación indirecta a través de un ambiente”, con lo que enlaza las bases económicas y humanista de los derechos humanos con un sistema educativo que debe operar en términos de derechos y responsabilidades de cada individuo y cada grupo dentro de la sociedad. La educación en derechos humanos requiere, primero, del cambio del paradigma educativo y segundo, de un propósito innovador de gradual empoderamiento social a través del proceso educativo. Al relacionar esta transformación educativa con los factores señalados, Rodríguez Moreno postula que los derechos humanos representan la posibilidad de consolidar los derechos humanos y que el modelo de pedagogía humanista es el más adecuado para alcanzarlo. En conclusión, las reformas constitucionales de junio de 2011 constituyen una plataforma idónea para el replanteamiento de los propósitos y mecanismos educativos nacionales, que permita enlazar y fortalecer el vínculo que existe entre educación, democracia y derechos humanos.

Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales tienen un carácter colectivo que obliga a su planteamiento integral en términos más allá de lo estrictamente jurídico. Tal es el caso del derecho a la alimentación, cuyas dimensiones y definiciones superan la fácil positivación y requieren un enfoque globalizador. En “El derecho a la alimentación en México: la necesidad de abordarlo desde una perspectiva de derechos humanos”, Luisa Fernanda Tello Moreno propone recorrer este camino para construir una plataforma teórica que sirva como desplante para posteriores proyectos que concreten una necesidad básica en la

práctica. Con tan fin elabora una visión amplia acerca de las políticas públicas nacionales que han estado abocadas al cumplimiento de las necesidades alimentarias. En su opinión, a pesar de su reconocimiento constitucional durante las reformas en materia de derechos humanos de junio de 2011, la política alimentaria en México no ha contado con los instrumentos y conceptos agropecuarios, comerciales y económicos adecuados para el cumplimiento del mandato legal. Tello Moreno afirma que en buena medida esto se debe a que las políticas alimentarias continúan teniendo carácter asistencialista, dejando a un lado el concepto de derechohabiente para destacar el de beneficiario de los distintos programas. En tanto las políticas públicas continúen siendo concebidas como ejes de programas que distribuyan dádivas a la población con propósitos electorales, su papel como motores sociales e instrumento para posibilitar las oportunidades de los titulares de derechos universales específicos no podrá consolidarse. A su vez, sin estos cambios sería imposible el replanteamiento de los programas de consolidación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Uno de los más graves problemas recientes de los derechos humanos en México se refiere al impacto de la violencia debido al combate a la delincuencia organizada. Moisés Jaime Bailón Corres aborda una de sus aristas en su comentario bibliográfico “Desplazamiento forzado de población, derechos humanos y políticas públicas; tres perspectivas desde Colombia y México” mediante la comparación de experiencias diferentes en torno al fenómeno de los desplazados internos. Elaboro un ensayo a partir de tres obras recientes relativas al problema del desplazamiento forzado y los refugiados en América Latina; el caso de la violencia política y el narcotráfico colombianos, los desplazamientos provocados por el alzamiento del EZLN y en el más actual, el referido éxodo por la violencia actual en ciertas regiones del país. Partiendo de la definición del refugiado propuesta por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Bailón inicia un recorrido en el que identifica la desprotección que existe para los desplazados por los conflictos internos. Ajenos al marco jurídico internacional, estos refugiados que no abandonan las fronteras nacionales se encuentran en una situación particular de vulnerabilidad. En el caso de México, el desplazamiento forzado es un fenómeno reciente, apenas comprendido y deriva de la violencia del combate a la delincuencia organizada. No existe aún un reconocimiento oficial o cifras confiables de esta crisis del desplazamiento forzado interno, por lo que sistematizar los trabajos sobre el tema es fundamental. Los desplazamientos forzados debidos al narcotráfico y la violencia social en Colombia, así como el derivado del levantamiento del EZLN en Chiapas son ejemplos recientes que bien pueden servir como marco para el que acontece en la actualidad en diversos puntos del territorio nacional. El recorrido por los tres textos refleja experiencias distintas para un problema común en los derechos humanos: raíces históricas diversas, con soluciones que podrían ser compartidas.

Este número, dedicado a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, incluye, como es costumbre, una bibliografía especializada. En esta ocasión se presenta la “Bibliografía sobre discapacidad” de Eugenio Hurtado Márquez, cuyo propósito es servir a los investigadores y público interesado como base de referencia fundamental para este importante tema. Por último, el Centro de Documentación y Biblioteca incluye un listado de las obras adquiridas por el Centro Nacional de los Derechos Humanos en los meses de septiembre a diciembre de 2012 a fin de ponerlos a disposición de todas las personas.

Libertad religiosa y derechos humanos. La libertad religiosa como derecho humano cultural de nuevo tipo

Alán Arias Marín*

RESUMEN: El texto inscribe en el debate contemporáneo de los derechos humanos una serie de consideraciones relativas a la libertad religiosa, desde la perspectiva teórica de la laicidad como concepto crítico y elemento de renovación de las categorías básicas de lo religioso y lo secular. Deconstruye y diferencia los procesos de secularización y laicización; el primero de tinte societal y cultural, el segundo de orden político-legal. El artículo propone una argumentación en dos instancias: la primera (apartados I y II) se aproxima al concepto de libertad religiosa a partir de dos dimensiones: una diacrónica, que concibe la libertad religiosa como un concepto genético-histórico respecto de otros derechos; la otra, sincrónica, propone la libertad ideológica como modelo lógico base y precedente del derecho a la libertad religiosa. La segunda parte (apartados III y IV) percibe la libertad religiosa como derecho humano de nuevo tipo bajo el argumento de que las religiones son productoras de identidades individuales y colectivas que buscan reconocimiento, amparadas bajo el pluralismo cultural de las sociedades contemporáneas (Estado laico). Asimismo, consolida la relevancia de la lucha por el reconocimiento como sustrato político insustituible inherente a los derechos humanos.

Palabras clave: debate contemporáneo, derechos humanos, libertad religiosa, libertad ideológica, laicidad, secularización, Estado laico, derecho humano de nuevo tipo, reconocimiento, identidad, derecho colectivo, derecho individual.

ABSTRACT: *This paper seeks to contribute to the human rights contemporary debate with a number of reflections about freedom of religion from the theoretical perspective of laicism as a critical notion and element of renewal for basic religious and secular categories. It deconstructs and distinguishes the secularization and laicization processes; the first one with societal and cultural traces, the second responds to a political-legal order. The article proposes its argument in two moments: the first (segments I and II) approaches the freedom of religion notion in a bi-dimensional manner: 1) conceives diachronically the freedom of religion as a genetic-historical concept; 2) in a synchronic way, proposes ideological freedom as base logic model and precedent of the right to freedom of religion. In the second part of the paper (segments III and IV) freedom of religion is perceived as a human right of new type under the argument that religions produce individual and collective identities seeking recognition due to the cultural pluralism of contemporary societies (laic State). It also consolidates the relevance of the struggle for recognition as a founding political substratum inherent to human rights.*

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

Key words: human rights, contemporary debate, freedom of religion, ideological freedom, laicism, secularization, laic State, human rights of new type, recognition, identity, collective rights, individual rights.

SUMARIO: Introducción. I. Libertad religiosa como derecho humano, civil y político. 1. La libertad religiosa y su fundamentación de matriz histórica. 2. La libertad religiosa y su fundamentación de contenido formal. II. La libertad religiosa como derecho humano cultural de nuevo tipo. 1. Libertad ideológica: principio de tolerancia y no discriminación. 2. Contenidos de la libertad ideológica. III. Especificidad de la libertad religiosa como derecho humano cultural de nuevo tipo. IV. Libertad religiosa como principio del Estado laico. 1. Hacia un concepto abierto de laicidad. V. Conclusiones provisionarias.

Introducción

Las reflexiones en torno al derecho de libertad religiosa y su entendimiento como derecho humano se inscriben en el horizonte teórico que indaga acerca de la relación entre los procesos de secularización de las sociedades y uno de sus componentes esenciales, de índole política e ideológica, que es la noción de laicidad, en relación con la teoría y la práctica contemporáneas de los derechos humanos. Esa es la temática de fondo subyacente de este texto.

No se trata sólo de un asunto técnico o intelectual altamente especializado, de hecho, muchas de las opiniones más generalizadas –la *doxa*– acerca de la religión y sus relaciones con la vida pública son mitos que muy poco tienen que ver con la realidad política y social y con la experiencia cotidiana de creyentes religiosos y no creyentes. En este sentido, al menos, dos ideas merecen ser deconstruidas. Primera, la religión no es ni meramente privada ni puramente irracional; segunda, la esfera pública tampoco es un ámbito de franca deliberación racional, ni un espacio pacífico de acuerdo libre de coacción.

Las últimas décadas han sido el escenario de una extendida y profunda recuperación del interés por la importancia pública de las religiones, ello ha impulsado un replanteamiento de las categorías básicas de lo religioso y lo secular; re-examen, reelaboraciones y críticas radicales marcan el sentido y el ritmo de las nuevas indagaciones de las ciencias sociales involucradas en los temas aludidos.

Existen indicadores elocuentes de que las investigaciones actuales en ciencias humanas y sociales sobre la laicidad, sobre las diferentes formas de experiencia religiosa y sobre la adecuación de las distintas creencias –seculares, religiosas y espirituales– en las sociedades plurales y multiculturales están en vías de una experimentación radical; se vive un momento de renovación teórica de gran significación. No se diga en el ámbito del debate contemporáneo acerca de los derechos humanos.

En la actualidad, en México, así como en un buen número de países, los derechos humanos son social, cultural y políticamente requeridos y –a la vez– puestos en cuestión, cuando las sociedades se ven obligadas a discutir, muy a menudo de manera polarizada, en torno a cuestiones moral y legalmente divisorias para las sociedades como el aborto, la eutanasia, el matrimonio entre personas del mismo sexo, el derecho a la adopción de esas parejas, las discri-

minaciones y el reconocimiento de las identidades de la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBTTTI); no digamos lo relativo a las dimensiones éticas y jurídicas de las investigaciones biogenéticas y de la biotecnología o lo relativo al derecho de libertad religiosa y sus derivaciones respecto de la educación o al derecho de los grupos confesionales e iglesias a poseer medios de comunicación masiva para divulgar sus creencias.

Detrás de esas discusiones y de los posicionamientos políticos, legislativos y comunicacionales que las soportan, aparecen dos elementos conceptuales e institucionales de tolerancia, mediación y regulación, funcionales para amortiguar y ponderar la conflictividad social de un disenso radical (excluyente) y permanente derivado del pluralismo cultural inherente a las sociedades contemporáneas. Se trata, por un lado, de un concepto crítico (y en renovación) de los derechos humanos,¹ y, por el otro lado, de una noción contemporánea de laicidad,² acompañados ambos por sus respectivas prácticas institucionales y extra-institucionales.

Estos dos referentes, determinantes en igual sentido para el debate contemporáneo de los derechos humanos, conforman las líneas discursivas del contexto teórico interiorizadas en el presente artículo; en ese horizonte cobra mayor fuerza teórica y práctica la actualidad de la discusión de la libertad religiosa en México y su articulación conceptual y normativa con los derechos humanos. Dos procesos sociales, políticos y comunicativos, de suma complejidad y duración, que han resultado propulsores de muy significativas reformas legislativas han sido coincidentes: la crucial reforma constitucional en materia de derechos humanos (junio de 2011), así como la reforma que revisa e impulsa la libertad religiosa, artículo 24 (diciembre de 2012) en el marco de un Estado (República) definido como laico, artículo 40 (noviembre de 2012). Dicha coincidencia reformista ofrece un marco adecuado para potenciar la interpelación, ampliación y vigencia de la libertad religiosa. Lo anterior, inscrito en la creciente tendencia de cosmopolitización y modernización del sistema jurídico mexicano,³ en clave de derechos humanos, mismo que –aun si iniciado tardíamente– se despliega con fuerza en el país.

El texto propone una estructura argumental de doble dimensión. El primer nivel de argumentación parte de la premisa histórica y morfológica del derecho de libertad religiosa. Se comprende y explica la libertad religiosa en tanto dere-

¹ Vid. indicaciones de este discurso crítico: Fields A. Belden, *Rethinking Human Rights for the New Millennium*. Nueva York, Palgrave Macmillan, 2003; también el texto de Slavoj Žižek, "The Obscenity of Human Rights: Violence as Symptom", página web: libcom.org, disponible en <http://libcom.org/library/the-obscenity-og.human-rights-violence-as-sympton> (última visita: enero 2013); Giorgio Agamben, "Política del exilio", *Archipiélago. Cuadernos de Crítica de la Cultura*, Barcelona, núm. 26-27, 1996. Para una introducción al debate, vid. asimismo Alán Arias Marín, *Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011 (Colección de Textos sobre Derechos Humanos).

² Vid. ejemplo de estos desarrollos: Émile Poulat, *La solution laïque et ses problèmes*, París, Berg International Editeurs, 1997; Jocelyn Maclure y Charles Taylor, *Laicidad y libertad de conciencia*. Trad. de María Hernández Díaz. Madrid, Alianza editorial, 2011; Charles Taylor, *A Secular Age*. Cambridge, Belknap of Harvard University Press, 2007.

³ Vid. A. Arias Marín, "Globalización, cosmopolitismo y derechos humanos. Apuntes sobre el contexto teórico y la reforma constitucional", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, núm. 18, 2011, pp. 11-43.

cho humano civil y político (de los que tradicionalmente se clasificaban como de primera generación).⁴

Una segunda dimensión de argumento propone que el derecho de libertad religiosa es, también y a la vez, un derecho humano cultural, perteneciente al conjunto de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). No obstante, no se trata de un derecho cultural habitual, referido al patrimonio cultural o a los derechos de las próximas generaciones: apunta inicialmente —más bien— a un tipo de derechos cuyos conflictos de ejercicio puedan resolverse, en última instancia, mediante lógica distributiva (conflictos de más o menos); su especificidad radica en manifestar demandas de reconocimiento e identidad cultural.

Así, la comprensión del derecho de libertad religiosa se realizará, por un lado, desde una línea diacrónica, toda vez que se propone entender la libertad religiosa como concepto genético-histórico, respecto de otros derechos; y, por otro lado, desde una aproximación al derecho de libertad religiosa desde un plano sincrónico, comprensible sólo a partir del modelo lógico de otro derecho, el derecho de libertad ideológica, en virtud de su amplitud y contenido formales; ambas aproximaciones resultan complementarias y serán consideradas sucesivamente.

I. Libertad religiosa como derecho humano, civil y político

El núcleo básico del derecho de libertad religiosa reconoce a todas y cada una de las personas la libertad de adoptar y manifestar su religión, creencias o convicciones, o de no adoptar ni manifestar ninguna; esa libertad puede ejercerse individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Así, toda persona tiene el pleno derecho de buscar su verdad religiosa y a practicar la religión, creencia o convicción que más le satisfaga, sin sufrir prohibición alguna. De modo recíproco y especular, asimismo, las personas no creyentes tienen derecho a la búsqueda de sus verdades propias y a practicarlas, sin prohibición o presión alguna.⁵

Pueden establecerse tres planos básicos y complementarios que ayudan a discernir la morfología del derecho de libertad religiosa. El primero es la libertad de adoptar, cambiar o renunciar a una religión, creencia o convicción o a no tener ninguna; el segundo plano consiste en el derecho a no sufrir coacción alguna por la práctica de sus creencias o por no profesar ninguna; el último plano

⁴ Karel Vasak, ed., *The International Dimensions of Human Rights*. Westport, Greenwood Press, 1982.

⁵ Entre los diversos instrumentos internacionales que reconocen el derecho de libertad religiosa se encuentran: la Carta de Naciones Unidas (1945) en el artículo 13; la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en los artículos 2 y 18; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966, ratificado por México en 1981) en su artículo 13, párrafo tercero; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966, ratificado por México en 1981) en su artículo 18; la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (1981) en su artículo 1; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Organización de Estados Americanos (OEA) (1948) en su artículo 3; la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA (1969, adhesión de México en 1981) en su artículo 12. En la Constitución mexicana son tres los artículos que garantizan y regulan la libertad religiosa: 24, 40 y 130.

radica en el derecho a manifestar la propia religión, creencia o convicción o a no hacerlo. Asunción libre de creencias; falta de coacción alguna a creyentes o no creyentes; así como libre manifestación de creencias y de prácticas religiosas derivadas o —en su caso— las expresiones y comportamientos de índole secular correspondientes, tales son los planos que componen el andamiaje del conjunto de la libertad religiosa.

Bajo estas consideraciones, se reflexiona en torno a la libertad religiosa en tanto derecho humano, a partir de una fundamentación de matriz histórica, así como a través de una fundamentación de contenidos formales. Ciertamente es posible concebir a la libertad religiosa como una libertad pionera e inicial, desde una dimensión diacrónica, en el transcurrir temporal histórico de las reivindicaciones sociales, por un lado; y, por otro lado, la libertad religiosa resulta también —simultáneamente o paralelamente— asequible teóricamente, desde una dimensión sincrónica, por vía deductiva y derivada del derecho de libertad ideológica, comprensible sólo en el tiempo propio del discurso jurídico-teórico.

1. La libertad religiosa y su fundamentación de matriz histórica

En principio, es posible partir del entendimiento de la libertad religiosa como un concepto de carácter genético-histórico. La composición de esta interpretación obedece a las determinaciones materiales y culturales del desarrollo histórico en el mundo hegemonizado por la cultura Occidental (Europa y las Américas, principalmente), de modo enfático y particularizado, las llamadas guerras de religión o los conflictos derivados de la Reforma protestante en Europa y —como una de sus consecuencias virtuosas— la emergencia y paulatina consolidación de la tolerancia y el reconocimiento de la diversidad religiosa en buena parte de los países europeos y en los Estados Unidos de América (la “otra Europa”, según Braudel). Desde esta perspectiva, se puede considerar que la tradición liberal, aunada a su concepción de Estado y de sociedad, surgió como una extensión del principio de la tolerancia religiosa, la cual adoptó una forma específica comprensible sólo en la idea de libertad de conciencia individual.

Referente ejemplar lo conforman los colonos europeos en América del Norte y la simiente de sus ideas en la Revolución de Independencia de los Estados Unidos de América, así como también, en otra tesitura, el interés teórico y práctico de los revolucionarios franceses del siglo XVIII. La cuestión religiosa fue uno de los primeros y más poderosos rasgos constitutivos de identificación de los grupos sociales con respecto de la conformación de muchos de los Estados modernos constitucionales, discernibles desde, apenas, los procesos iniciales de formación y afirmación de esas formaciones políticas.

Desde una perspectiva histórica, la cuestión de la libertad religiosa ha jugado, también, un rol decisivo en los planos ideológico y de los discursos y leyes fundamentales, en la configuración de las declaraciones de derechos, preludios precursores de un entendimiento jurídico acerca de los derechos humanos, al punto de ser plausible considerar que “la libertad religiosa se convirtió en el principal derecho que protegieron las primeras declaraciones de derechos”⁶ y, en

⁶ Oscar Celador, “Libertad religiosa y revoluciones ilustradas”, en Francisco Javier Ansuátegui Roig et al., coords., *Historia de los derechos fundamentales*. Tomo II: *Siglo XVIII*. Volumen 2: *La filosofía de*

una consideración más amplia, las luchas históricas de emancipación y afirmación de los derechos humanos.

Asimismo, se reconoce que uno de los orígenes de los derechos universales del hombre está asociado a las luchas en pro de la tolerancia religiosa, principalmente en Europa continental, Inglaterra y en las colonias americanas.⁷ La “virtud” liberal de la tolerancia (*tolerance*) habrá de proveer elementos valorativos y heurísticos preliminares, cruciales para la concepción de Estados —resultado de prolongadas guerras de carácter religioso— que asumen como objetivo inmediato y central, luego de esas traumáticas y costosas experiencias, garantizar condiciones de paz y estabilidad. Para ello los Estados implementaron actos jurídicos consecuentes que garantizaron la tolerancia (*toleration*). No se trata solamente de un (polémico) factor de avanzada en términos cronológicos en la conformación de derechos, sino de la implantación de un modelo intelectual y moral que traza una ruta evolutiva para la afirmación de otros derechos de carácter similar.⁸

El concepto de tolerancia, cargado con peso religioso, mantuvo en Europa y América del Norte, hasta la época revolucionaria en el siglo XVIII, una referencia directa respecto de destinatarios religiosos, así como una connotación de corte autoritario, vinculado a la idea de convenir una mera transigencia. La dualidad tolerancia-intolerancia remitía a la equivalente transigencia-intransigencia, fundamentalmente en lo que se refiere a las creencias religiosas.

No obstante, en medio de todo ello, se abrió paso una ruta que lleva desde el acto jurídico unilateral de la autoridad respecto del consentimiento o transigencia hacia otras religiones hasta la configuración de un derecho de libre ejercicio de la religión, en un sentido modernamente anticipado.⁹ El sustento es el del reconocimiento recíproco de la libertad religiosa de los otros y su obligado complemento negativo consistente en la libertad de eximirse de prácticas religiosas ajenas a las propias creencias aunque estén establecidas legalmente como obligatorias. Tránsito desde una concepción permisiva, que garantiza libertades religiosas, hacia una concepción propiamente respetuosa, recíproca, en relación a las creencias de los otros. Núcleo histórica y jurídicamente implantado que habrá de corresponderse “a una comprensión de la libertad religiosa como un derecho fundamental que compete a cada persona como ser humano con independencia de cuál sea la religión a la que se adhiera.”¹⁰

En una sociedad liberal, no sólo se concede a los individuos la libertad de actuar de acuerdo con su fe, sino que también se les permite buscar nuevos adeptos a la misma, o cuestionar la doctrina de una Iglesia particular, o renunciar totalmente a su fe y convertirse a otra religión o asumir el ateísmo.

los derechos humanos. Madrid, Dykinson, 2001, p. 53.

⁷ Georg Jellinek, citado por Miguel Carbonell, “Estudio introductorio. Jellinek y la Declaración francesa de 1789”, en *La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano*. Trad. y estudio introductorio de Adolfo Posada. México, UNAM, 2000, p. 21 y ss.

⁸ Joaquín Abellán García, “El concepto de tolerancia en los siglos XVII-XVIII”, en Juan Carlos Suárez Villegas (coord.), *Reforma protestante y libertades en Europa*. Madrid, Dykinson, 2010, pp. 35-40.

⁹ Jürgen Habermas, “De la tolerancia religiosa a los derechos culturales”, *Revista Claves de la Razón Práctica*. Madrid, núm. 129, 2003.

¹⁰ *Ibid.*, p. 4.

2. La libertad religiosa y su fundamentación de contenido formal

La libertad religiosa, en tanto derecho relativamente pionero en la historia occidental, sirve también como elemento germinal al sistema de los derechos civiles y políticos. Esta preeminencia histórica de carácter general, aunque controvertida por numerosas experiencias históricas singulares y con independencia de ellas, devela el papel destacado de la libertad religiosa en los inicios del Estado constitucional, toda vez que “existe un nexo conceptual entre una fundamentación universalista del derecho fundamental de la libertad religiosa, por un lado, y el fundamento normativo de un Estado constitucional, esto es, la democracia y los derechos humanos, por el otro”.¹¹ Éste será un aspecto fundamental de los derechos humanos contemporáneos, luego de su *refundación* en 1948, después y como secuela de la Segunda Guerra Mundial.¹²

Por extensión ideológica, el programa liberal, de signo individualista, se ha asociado a la cuestión del derecho de libertad religiosa y de conciencia. Con la defensa de la libertad religiosa se protegen implícita e intrínsecamente otros derechos característicos del ideario liberal; la vigencia de este derecho implica protección a un conjunto mayor de derechos como la libertad de conciencia, de expresión, de culto y de asociación. Debido a ello, importa destacar para la comprensión de esta fundamentación que en el vértice de la pirámide formal se ubica el mucho más moderno, en su uso y contenido lógico, derecho de libertad ideológica, conceptualmente de mayor amplitud (a la larga, modélico para esta *clase* de derechos) y dotado de un espectro conceptual más general.

De otra parte, en el corazón de la libertad religiosa se puede coagular la tensión histórica entre privado y público y, en la dimensión propiamente jurídica, la tensión entre derecho de índole individual o colectivo. Cuestiones no menos importantes en el debate y en la comprensión contemporánea de la libertad religiosa.

Sin duda, el aparente distanciamiento valorativo que ha servido de fundamento al liberalismo, al suponer una noción ontológicamente desinteresada en la cual cada individuo tiene una concepción propia de lo que es una vida buena o válida,¹³ ha implicado concebir un Estado rigurosamente neutral ante perspectivas culturales, incluidas las religiosas; debido a ello, erróneamente las manifestaciones de la libertad religiosa se asociaron a la esfera de la intimidad de la persona y, por tanto, fueron relegadas a la esfera privada sin asomo de ninguna trascendencia en la vida pública. Así, la concepción liberal ha suscrito una noción muy específica de tolerancia, la que implica la libertad de conciencia individual (privada) y no la libertad de culto colectiva (pública).¹⁴

La libertad religiosa, si bien tiene una matriz conceptual liberal-individualista, es también, a todas luces, un derecho que se ejerce colectivamente. Ese carácter dual lo cargará de significaciones prácticas y políticas, así como de problemas conceptuales; del mismo modo, problematizará lo relativo a su vigencia y

¹¹ *Ibid.*, p. 5.

¹² *Vid.* A. Arias Marín, *op. cit.*, *supra* nota 1, pp. 12-13.

¹³ C. Taylor, *Argumentos filosóficos*. Trad. de Adail Ubirajara Sobral. São Paulo, Loyola, 2000, p. 2 (Serie: Temas de atualidade) -traducción libre-.

¹⁴ Will Kymlicka, *Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Barcelona, Paidós, 1996, p. 218.

regulación. Esa doble determinación implica una tensión interna que hace mutuamente dependientes el carácter individual respecto de su sentido colectivo y viceversa. No tiene pleno sentido la libertad religiosa de los individuos si hay constricciones a su ejercicio colectivo.

No será posible comprender la elección individual de una creencia religiosa sin su contrapunto en la voluntad colectiva, no sólo en lo concerniente a su ejercicio y a las manifestaciones públicas de sus creencias y los actos de culto, sino también en su complemento (derivado de una voluntad política colectiva), lo relativo al mantenimiento de la separación del poder religioso del poder político del Estado, como condición de esa libertad electiva.

II. La libertad religiosa como derecho humano cultural de nuevo tipo

Se sabe que la historia se interpreta desde el presente, vale recordar la sentencia: “el hombre explica al mono y no a la inversa”,¹⁵ es decir, partir de lo más complejo y concreto para explicar lo más simple y abstracto. Así, pues, es en virtud de esa complejidad formal mayor y de la amplia generalidad de sus contenidos que el derecho de libertad ideológica ofrece la estructura y el código lógico pertinentes para comprender –vía interpretación– y explicar –vía articulaciones causales– el traslado del derecho de la libertad religiosa desde una adscripción como derecho humano civil y político, de preponderancia individualista, hacia su pertenencia como un derecho humano cultural (de nuevo tipo), de corte colectivista, cuya gramática de exigibilidad radica en la lucha por el reconocimiento. El derecho de libertad ideológica servirá como mediación y tránsito entre la determinación individualista de los derechos civiles y políticos y el talante colectivo de los derechos culturales y sociales.

El doble plano individual-colectivo del derecho de libertad religiosa constituirá una de las condiciones necesarias que permiten la consideración de tal derecho en el ámbito de las libertades civiles y políticas a las que pertenece, digamos de modo natural, pero también como un derecho colectivo vinculado a las libertades culturales determinantes en la construcción de identidades.

Conviene ilustrar, aunque esquemáticamente, los usos y contenidos lógicos esenciales del derecho de libertad ideológica, en tanto que éste conforma la matriz conceptual a partir de la cual se deduce formalmente el derecho de la libertad religiosa. Cabe subrayar el carácter especular –de ida y vuelta– de la argumentación. Esto es, que así como hemos descrito la morfología del derecho de libertad religiosa, con especial énfasis en la trayectoria histórica que ha dotado a este derecho de un potencial germinal respecto de otros análogos, por su parte el derecho de libertad ideológica sirve en un plano formal como modelo lógico, más desarrollado y dotado de mayor amplitud y generalidad de contenidos, respecto de la serie de derechos de la misma índole, tales como la libertad de información, expresión y asociación, entre otros.

Las libertades religiosa e ideológica, a las que hemos aludido en cuanto a su relación lógico-formal, son las manifestaciones más representativas del ejercicio

¹⁵ Carl Marx, *Líneas fundamentales de la crítica de la economía política* (Grundrisse). México, Grijalbo, 1977, t. I, p. 29.

de la libertad de conciencia, la cual constituye el sustrato ontológico de la primera.¹⁶ La elección, las prácticas y las manifestaciones de ambas libertades deben ser resultado de una decisión libre y producto de una conciencia formada, esto es, una actuación práctica de acuerdo con las convicciones de la conciencia moral de cada sujeto, sin olvidar que estas convicciones pueden ser de carácter religioso o no.

No obstante, el ámbito y contenido propio de las libertades religiosa, ideológica y de conciencia presentan un difuso acotamiento conceptual. Como consecuencia, se ha discutido si la libertad religiosa tiene un contenido distinto de la libertad ideológica, o si la primera ha sido comprendida dentro de la segunda en una relación de género a especie.

En este sentido, se pueden identificar al menos dos posturas en torno a la especificidad de la libertad religiosa con respecto de la libertad ideológica; sin embargo, cabe señalar que ambas posturas se encuentran inexorablemente vinculadas. Así pues, la primera postura, relacionada al derecho eclesiástico,¹⁷ atribuye a la libertad religiosa un contenido distinto de la libertad ideológica. Desde esta perspectiva, la libertad religiosa se refiere generalmente a la práctica de los actos de culto.

Por su parte, una segunda postura, que parte del derecho constitucional,¹⁸ confiere a la libertad religiosa un carácter de concreción de la libertad ideológica. Esto significa que el fenómeno religioso, al igual que las posturas ateas o agnósticas, representa uno de entre varios sistemas de convicciones protegidos por la libertad ideológica.

1. Libertad ideológica: principio de tolerancia y no discriminación

Repasemos brevemente los contenidos del derecho de libertad ideológica. Este derecho consiste en la libertad de toda persona a poseer y conformar su propia visión del mundo (concepciones del mundo o *Weltanschauungen*),¹⁹ la conciencia respecto del lugar propio y del resto de los seres en el universo, determinar libremente su sentido de la vida y su comportamiento, adoptar las ideas que regulan sus prácticas, así como a manifestar externa y públicamente sus ideales y valores. Es relevante afirmar de inmediato, pues aunque parece obvio está muy lejos de serlo en la vida práctica y en las consideraciones personales de millones de seres humanos, que tales libertades, sintetizadas en el derecho a la libertad ideológica, implican la obligación de un respeto igual para el resto de las personas.

Esta obligación de respeto recíproco es y ha sido históricamente negada, de manera que la resistencia y la puja por conquistar esos derechos constituyen,

¹⁶ Gregorio Peces-Barba, "Algunas reflexiones sobre la libertad ideológica y religiosa", en Iván C. Ibán *et al.*, coords., *Libertad y derecho fundamental de libertad religiosa*. Madrid, Edersa, 1989.

¹⁷ Vid. Jorge Adame Goddard, *Estudios sobre política y religión*. México, UNAM, 2008, pp. 347-354; José Martínez de Pisón, *Constitución y libertad religiosa en España*. Madrid, Dykinson, 2000, p. 290.

¹⁸ Vid. Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*. México, UNAM / CNDH; G. Peces-Barba, "La filosofía de la tolerancia. Gregorio Peces-Barba Martínez y Luis Prieto Sanchís", en Gregorio Peces-Barba *et al.*, (dirs.), *Historia de los derechos fundamentales*. Madrid, Dykinson, 1998, t. I, pp. 265-269.

¹⁹ Gianni Vattimo, *La sociedad transparente*. Barcelona, Paidós / Universidad Autónoma de Barcelona, 1990, p. 79.

en buena medida, una parte sustancial de las luchas de emancipación y afirmación de libertades en prácticamente todas las épocas y culturas. Derivado de ello, y ya en clave propiamente moderna, la afirmación de la tolerancia, en su doble vertiente –*tolerance-toleration*–, como actitud virtuosa y como acto jurídico, por un lado, y la implantación y obligatoriedad de la no discriminación, por el otro, resultan ser dos de los pilares sobre los que se sustenta el derecho de la libertad ideológica. Ya se ha indicado, más arriba, el papel históricamente decisivo jugado por la tolerancia religiosa, misma que contiene *in nuce* las potencialidades de desarrollo para todo un conjunto de diferenciaciones no necesariamente religiosas susceptibles de discriminación y de intolerancia, tales como sexo, edad, preferencias sexuales, estilos de vida y demás y, por tanto, como espacios de luchas emancipatorias, pugnas por nuevas libertades y consagración de nuevos derechos.

Tolerancia y no discriminación son, entonces, las maneras básicas del respeto a las ideas y los valores de los otros, de su conducta y moralidad. La forma más desarrollada del respeto –tolerancia y no discriminación– (en el seno de la cultura occidental) toma forma en el plano de la igualdad formal entre los ciudadanos, la interiorización de las leyes y las modalidades de convivencia democrática. “Debemos respetar en el otro también al conciudadano aun cuando consideremos *falsos* tanto su fe como su pensamiento y *mala* la correspondiente conducta vital. La tolerancia protege a la sociedad pluralista de ser desgarrada como comunidad política por conflictos entre cosmovisiones rivales”.²⁰

Así como la libertad religiosa tiene una composición jurídica compleja como derecho individual y colectivo, así el derecho a la libertad ideológica conlleva contenidos individuales y colectivos. El carácter individual se sustenta en la autodeterminación libre de las personas, en tanto lo colectivo se desprende de la intercomunicación de creencias y la tendencia de integración de afinidades electivas en colectivos o grupos de intereses, ideas, creencias o valores similares.

El elemento colectivo proviene del voluntarismo libre de los individuos que deciden agruparse o asociarse, o bien, mediante pertenencia involuntaria a un colectivo o comunidad, como es el caso de los miembros de grupos étnicos, nacionales o pertenecientes a conglomerados culturales, sean minoritarios o mayoritarios. El carácter colectivo de la libertad ideológica es el sustrato básico que condiciona y posibilita, en buena medida, la convivencia relativamente pacífica en la mayoría de las sociedades contemporáneas, conformadas bajo criterios de heterogeneidad (ya no de homogeneidad, como en el Estado-nación de matriz liberal) y acentuados rasgos de diversidad, pluralidad y multiculturalidad.

2. Contenidos de la libertad ideológica

En el plano de la exterioridad, principalmente colectiva y pública, que estatuye el espacio legalmente protegido del derecho de libertad ideológica, sobresale una serie de contenidos, mismos que resulta pertinente enunciar, aunque sea brevemente, y que potencian los contenidos similares y derivados propios del derecho a la libertad religiosa. Veamos.

²⁰ J. Habermas, *op. cit.*, *supra* nota 9, p. 7.

En primer lugar, el derecho a la libertad ideológica reproduce la estructura de los derechos civiles básicos. Así, el derecho enuncia la libertad de tener opiniones, creencias, convicciones que sean inmunes a intervenciones, coacciones o prohibiciones, sin más limitaciones que eventuales constricciones constitucionales expresas. Se trata no sólo de una cuestión de libre tenencia de convicciones, lo que sería la estructura básica de la libertad religiosa, sino de proveerse de las condiciones necesarias y suficientes para la configuración plena de esa libertad, lo que abre las vertientes de realización y cumplimiento adecuado de la libertad religiosa.

En ese sentido, se articulan la libertad de educación religiosa, el derecho a recibir información, expresar públicamente las convicciones religiosas, divulgar sus creencias, manifestar públicamente sus simbologías y participar con libertad en sus actos de culto. Así las libertades ideológicas y las religiosas en tanto que contienen la libertad de comunicación de ideas, opiniones, valores o preceptos éticos (orientados a y con la vida buena) y morales (vinculados a la idea de lo justo) se relacionan íntimamente con la libertad de expresión.²¹

Pero tales orientaciones valorativas, éticas o morales, redundan en la libertad de arreglar el comportamiento individual de acuerdo con esas creencias o convicciones. Más allá de la libertad positiva de la libre manifestación de las creencias o la participación en las ceremonias y el culto de las respectivas confesiones, es también una exigencia de libertad negativa la libertad de manifestar objeciones de conciencia respecto de obligaciones que resulten contrarias a las propias creencias religiosas, así como el margen de oposición a determinados tratamientos médicos prohibidos por determinados códigos religiosos, por ejemplo.

De igual modo, la libertad ideológico-religiosa entraña la libertad de pertenencia y asociación a colectivos de creencias o convicciones, libertad de incorporación a grupos minoritarios y la libertad de excluirse de esas colectividades.

El derecho a la libertad ideológica deriva en derechos más específicos pero de índole análoga. Así, la libertad ideológica se extiende al derecho de no declarar sobre las propias convicciones y valores, acerca de la ideología personal propiamente dicha, lo que refuerza las salvaguardas en contra de la discriminación no sólo por motivos religiosos, sino también la discriminación por detentar, según sea el caso, determinadas opiniones o preferencias sexuales. Una expresión significativa de este derecho en el plano político es la secrecía del voto, y, en el plano de la singularidad individual y la intimidad, la protección respecto de la difusión de datos personales.

En resumen, es plausible la interpretación de un desarrollo histórico, diacrónico, del derecho de libertad religiosa como elemento germinal común, histórico, de una variedad más amplia de derechos; tal mirada posibilita la concepción actual del derecho de libertad religiosa como un derecho humano, contenido en la gama de derechos de libertades de corte ideológico, como un derecho perteneciente al conjunto de los derechos civiles y políticos.

²¹ Vid. *supra* nota 9.

III. Especificidad de la libertad religiosa como derecho humano cultural de nuevo tipo

El derecho de libertad religiosa tiene efectivamente un carácter peculiar. No se trata, sin embargo, de estar dotado de una relevancia extraordinaria por tratarse de una libertad orientada a establecer una relación con un ser superior, suprahumano, como argumentan algunos fundamentalismos religiosos radicales, subvirtiendo –de paso– cualquier ensayo de diálogo con los no creyentes; su peculiaridad singular radica en el hecho de contener elementos determinantes, germinales o genéticos –de carácter histórico, político y social– proyectados hacia una constelación mayor de derechos afines.

Como anteriormente se señaló, el derecho a la libertad ideológica sirve también para articularse adecuadamente con otros de los derechos civiles y políticos que conforman, como es sabido, parte medular de los derechos humanos. Del mismo modo, en nuestra argumentación el derecho de libertad ideológica también es utilizado como mediación en el tránsito del derecho de libertad religiosa de ser derecho humano civil y político (de primera generación en la vieja nomenclatura) a ser un derecho humano cultural (de segunda generación). El derecho de libertad ideológica se revela como punto de inflexión; establece el territorio formal y de contenidos para articular la tensión entre la raigambre individual del derecho a la libertad religiosa con su talante colectivo o –incluso– comunitario. El derecho de libertad ideológica resulta ser el gozne necesario para el despliegue del sentido cultural de la libertad religiosa y, por ende, de su potencialidad constructiva de identidades religioso-culturales, cuyo basamento es el de la exigencia de reconocimiento.²²

Es por lo anterior que toca analizar la libertad religiosa como una plataforma para la reivindicación del reconocimiento y de la construcción de identidades colectivas (derecho cultural de nuevo tipo). Resulta pertinente desarrollar, entonces, un segundo plano interpretativo. Tal estrategia discursiva consiste en concebir la libertad religiosa con contenidos específicos tales que lo proyectan como un derecho de carácter cultural.²³

El derecho a la libertad religiosa es, como hemos indicado, un derecho civil y político, pero también es –concomitantemente– un derecho humano cultural. Un derecho con el rango de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), marcado con una dimensión colectiva inherente a su morfología y que como tal exige funciones regulatorias activas por parte del Estado.

Sin embargo, el derecho a la libertad religiosa no es, en sentido estricto, un derecho cultural tradicional. Los derechos culturales tradicionales DESCA, tanto en su cumplimentación como en los diferendos y conflictos que pueda suscitar su exigencia, tienden a resolverse, a final de cuentas, en uso de una lógica distributiva (los denominados conflictos de más o menos). Por su parte, el derecho de libertad religiosa, entendida como un derecho humano cultural de nuevo

²² Nancy Fraser y Axel Honneth, *¿Redistribución o reconocimiento?: un debate político-filosófico*. Trad. de Pablo Manzano. Madrid, Ediciones Morata, 2006.

²³ La Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural en sus artículos 1, 2 y 5; la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en sus artículos 8 y 33; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 13.

tipo, es portador de demandas identitarias que implican un reconocimiento cultural. La mayor de las veces, este tipo de reivindicaciones es difícil de resolver con lógica distributiva, toda vez que son conflictos de todo o nada, lo que supone un conflicto de valores, de suyo irresoluble, por lo que tienden a trasladarse al ámbito dirimente de la política.

Los nuevos conflictos sociales, entre ellos los vinculados al fenómeno religioso, pueden ser comprendidos e identificados como luchas de reconocimiento. Para Honneth, la lucha de los grupos sociales por alcanzar formas cada vez más amplias de reconocimiento social se convierte en una fuerza estructurante del desarrollo moral de la sociedad. Aún más, la fuente moral de los conflictos sociales de nuevo tipo se encuentra en la experiencia de los afectados por formas de menosprecio o falta de reconocimiento, como son el *maltrato físico*, la *privación de derechos* y la *desvalorización social*.²⁴

Bajo esa lógica se puede decir que el reconocimiento constituye el alma de las luchas y logros de los derechos humanos a lo largo de la historia. El conjunto de prácticas reivindicativas de carácter emancipatorio, como los derechos humanos, llevan siempre implícita la exigencia de reconocimiento. Los derechos plasmados en sistemas jurídicos y garantizados por instituciones no son el resultado de una evolución progresista de las sociedades, sino consecuencia de los conflictos sociales en los que están de por medio demandas de reconocimiento, mismas que surgen porque han sido negadas o violentadas las identidades de individuos o colectivos sociales.

El núcleo de las diferentes luchas por el reconocimiento, aquellas circunstancias que son vividas como injustas, representa la lucha intersubjetiva de los individuos para hacer valer las reivindicaciones de su identidad; tal ha sido la constante histórica de las luchas por la libertad religiosa. A partir de la teoría del reconocimiento recíproco, en su tradición crítica (Hegel-Marx-Habermas-Honneth),²⁵ se ha planteado que estas modalidades de negación del reconocimiento son “un comportamiento que no sólo representa una injusticia porque perjudica a los sujetos en su libertad de acción o les causa daño; estamos —más bien— ante la designación de los aspectos constitutivos de un comportamiento por el que las personas son lesionadas en el entendimiento positivo de sí mismas y que deben ganar intersubjetivamente”.²⁶

Los reclamos generados por el derecho a la libertad religiosa son análogos a las reivindicaciones del tipo de las enarboladas por las minorías étnicas y lingüísticas (minorías políticamente activas, donde la adscripción de sus actores participantes no depende de determinaciones sociológicas o étnicas empíricas).²⁷

²⁴ La formación adecuada de la identidad de un sujeto presupone el reconocimiento de parte de los otros sujetos; ese reconocimiento puede expresarse en amor, reciprocidad y confianza, es decir, en elementos esenciales para la configuración de una autoestima, autoconfianza y un autorrespeto. Vid. Axel Honneth, *The Struggle for Recognition. The Moral Grammar of Social Conflicts*. Cambridge, The MIT Press, 1995.

²⁵ Georg Wilhelm Friedrich Hegel, *La fenomenología del espíritu*. 2a. reimp. Trad. de Wenceslao Roces y Ricardo Guerra. México, FCE, 1973, pp. 117-121; Karl Marx, *Manuscritos económico-filosóficos de 1844* (Cuadernos de París), en *Escritos económicos varios*. México, Grijalbo, 1975; J. Habermas, *Teoría de la acción comunicativa*. Trad. de Manuel Jiménez Redondo. Madrid, Taurus, 1981, p. 369; A. Honneth, *op. cit.*, *supra* nota 24, p. 166.

²⁶ *Ibid.*, p. 160.

²⁷ Monique Deveaux, *Cultural Pluralism and Dilemmas of Justice*. Nueva York, Cornell University Press, 2000.

Como hemos señalado, se trata de conflictos de difícil solución o irresolubles, resistentes a soluciones derivadas de la lógica distributiva (a menudo son conflictos de todo o nada), que habitualmente rigen la dinámica de los movimientos sociales modernos, determinados por intereses ponderables.

Los conflictos de los movimientos sociales de nuevo tipo, como los que impulsa el anhelo de plena libertad de religión, implican el conflicto de valores, de suyo irresoluble, por lo que obligadamente tienden a trasladarse al ámbito de la política, que resulta ser el espacio donde se decide y se construyen los arreglos y acuerdos provisionales en virtud de lo aleatorio de las variantes correlaciones de fuerza.

El fenómeno religioso implica una determinada concepción e interpretación de todo lo existente y de la propia vida, de modo que esa concepción configura una dimensión cultural particular. En este sentido, la religión goza de ser un referente identitario, en virtud de que es un sistema de creencias y prácticas colectivas aprendidas y compartidas por los miembros de sus ámbitos comunitarios, los cuales configuran el marco de sus relaciones sociales. Estos elementos son importantes para la construcción de su identidad, no sólo porque a partir de ellos los individuos entienden su realidad, sino porque dan sentido a la vida y a las formas de comportamiento de los individuos.

Cabe señalar que la reflexión en torno a la identidad colectiva tiene como antecedente los planteamientos relativos a la identidad social, esto es, el proceso de inclusión y pertenencia de individuos a un grupo a partir de características que comparten y que, asimismo, constituyen su diferencia respecto de otros grupos. En este sentido, resulta pertinente la revisión de la libertad religiosa como un derecho cultural, toda vez que evidentemente su realización es posible sólo a partir de un plano colectivo, en tanto *a*) es resultado de una representación colectiva y *b*) es parte de la formación de una identidad colectiva.

Desde Durkheim, la vida social está compuesta por representaciones colectivas. Su planteamiento parte de concebir a la religión como un producto eminentemente social; las representaciones religiosas de carácter colectivo expresan realidades igualmente colectivas.²⁸ Las representaciones colectivas necesitan de las individuales, pero no surgen de individuos tomados aisladamente, sino en su conjunto. Las representaciones colectivas, en este caso las de tipo religioso, brindan categorías abstractas que son producidas colectivamente y que forman el bagaje cultural de una sociedad. De ellas se construyen las representaciones individuales, que no son otra cosa que la forma o expresión individualizada y adaptada de aquéllas a las características de cada individuo.

Desde esta perspectiva, y como momento argumentativo, *b*), la religión logra constituirse también en un referente identitario, en virtud de que los individuos se encuentran vinculados entre sí por categorías que son creencias compartidas. Si bien el concepto de identidad colectiva se ha concebido en relación directa con el discurso de los sujetos y la interacción social, al situarse en la esfera subjetiva de los actores sociales²⁹ cabe reconocer su aspecto estratégico –en tanto repertorio cultural– en la conformación de la identidad grupal.

²⁸ Emile Durkheim, *Las formas elementales de la vida religiosa*. Madrid, Alianza Editorial, 2008.

²⁹ Vid. la identidad colectiva como articulador de los movimientos sociales: Alain Touraine, *Producción de la sociedad*. México, UNAM / IFAL, 1995; *¿Podremos vivir juntos?* Buenos Aires, FCE, 1997, y Alberto Melucci, *Acción colectiva, vida cotidiana y democracia*. México, El Colegio de México, 1999; como un

En las sociedades modernas, el individuo tiene frente a sí un abanico de representaciones colectivas; la creciente complejidad influye en la construcción identitaria tanto colectiva como individual. Según Habermas, en el proceso de integración de la identidad se pueden distinguir dos fases: la primera fase es la integración simbólica, en la que la homogeneidad del grupo hace posible el predominio de la identidad colectiva sobre la individual –paradigmáticamente la familia. La segunda fase es la integración comunicativa, en la cual la identidad colectiva se conforma por la acción comunicativa. Frente a la diversidad de identidades abstractas y universales, el individuo adquiere un papel activo, de eso depende que se identifique con su grupo.³⁰

Así, la construcción y elección de la identidad por parte de un sujeto juega un papel estratégico. La elección tiene que ver con las aspiraciones y metas del sujeto, pero también implica que el individuo encuentre ideas de compatibilidad definidas por el lugar que ocupa en el espacio social.³¹ Resulta evidente que la construcción identitaria derivada de la comunidad de creencias religiosas cumple con las características señaladas por nuestro autor.

Es en virtud de ello que será determinante el papel activo del Estado. Este hacer del Estado, aunado a una fuerte interlocución de los grupos y minorías religiosas, resultará necesario y permanente en razón de los acomodamientos y acciones afirmativas que requieren ser implementadas como resultado de las demandas de individuos y grupos propios del pluralismo religioso.

De este modo, la conexión de la libertad religiosa con factores culturales encuentra una justificación complementaria, propiamente contemporánea, con la pertinente y necesaria protección de grupos religiosos minoritarios. Por ello, la libertad religiosa implica y conlleva el respeto y la tolerancia activa por parte del Estado del conjunto de las creencias religiosas como elemento identitario de los otros grupos o confesiones religiosas, sean mayoritarios o minoritarios. El Estado resulta obligado al reconocimiento de las múltiples formas de religiosidad o irreligiosidad dentro de la sociedad.

Como toda manifestación pública, las manifestaciones de culto y las de índole religiosa están reguladas por leyes y reglamentos que suponen la primacía de razones de interés público. Los modos en que se garantiza y regula legalmente la libertad religiosa varían de un país a otro y guardan una relación estrecha con la historia y la cultura de cada país, así como con las características propias de cada Estado. Éstas resultan ser la condición inicial, aunque metodológicamente obligatoria, para una consideración de las cuestiones relativas al derecho de libertad religiosa en sus relaciones con el Estado y, en consecuencia, de sus *vínculos* con la noción de laicidad y de Estado laico.

elemento de la acción comunicativa: J. Habermas, *op. cit.*, *supra* nota 25, vol. I; como un atributo de los actores sociales: Gilberto Giménez, "Materiales para una teoría de las identidades sociales", en José Manuel Valenzuela (coord.), *Decadencia y auge de las identidades*. México, Colegio de la Frontera Norte / Plaza y Valdés, 2000.

³⁰ J. Habermas, *op. cit.*, *supra* nota 25, p. 77.

³¹ G. Giménez, *op. cit.*, *supra* nota 29, p. 70.

IV. Libertad religiosa como principio del Estado laico

El derecho de la libertad religiosa, en sus connotaciones propiamente modernas, surge históricamente de manera relativamente simultánea con el concepto de Estado laico. El Estado laico habrá de definir su sentido —en términos muy generales— como garante de las libertades de conciencia, expresión y asociación, en igualdad de condiciones para todas las religiones o confesiones religiosas, así como respecto de convicciones y valores de corte no religioso. El punto de inflexión de este proceso evolutivo es el de la separación del poder político y sus funciones específicas respecto de las instituciones de carácter religioso y sus correspondientes jerarquías organizativas. La laicidad que conforma y fundamenta teóricamente al Estado laico no constituye por sí misma un corpus sistemático teórico o ideológico, dispuesto para reemplazar ninguna creencia religiosa o algún discurso secular y sus respectivos sistemas de valores y cosmovisiones.

No sobra señalar que este núcleo de libertad con impronta modernizadora permite a la libertad religiosa, con su carácter fuertemente individualizado, jugar un papel inhibitorio para que el Estado no se erija en un sujeto o ejecutor de un acto de fe mediante el cual sustituya a los individuos; lo obliga, en consecuencia, a definir sus políticas religiosas no en consideración al sentido positivo o negativo que pueda atribuírsele respecto de los postulados de las religiones, sino atendiendo a las decisiones religiosas de los individuos, entendidas como actos con valor y dignidad tales como para recibir protección jurídica. Estamos aquí en presencia —*in nuce*— de uno de los elementos constitutivos del Estado laico.

De modo muy esquemático, pueden observarse tres estadios históricos (módicos) en la evolución del derecho de libertad religiosa en su imbricación con los inicios del Estado constitucional.³² Un primer momento de implantación de tolerancia religiosa se determina con la separación del Estado y la(s) Iglesia(s); la segunda fase se distingue por el trato igualitario otorgado a las diferentes confesiones religiosas, de manera que el Estado se abstiene tanto del establecimiento de una religión oficial o de favorecer alguna religión determinada; un tercer momento supone la afirmación de la libertad religiosa propiamente dicha, con la serie de implicaciones que supone.

1. *Hacia un concepto abierto de laicidad*

La laicidad cumple un papel instrumental jurídico y político en las sociedades modernas, responde a la necesidad de alcanzar una convivencia de la pluralidad religiosa y que —ahora— demanda su extensión a nuevos ámbitos de libertades. La laicidad, en tanto conjunto de dispositivos estratégicos políticos, culturales y legales determinados por criterios de autonomía secularizada entre el ámbito político y el religioso, demanda un relevo conceptual y valorativo dotado de mayor potencial comprensivo que el dominante, en correspondencia con las nuevas condiciones históricas. Desde esta perspectiva, no se trata de aquella idea de laicidad, transfigurada en un laicismo defensivo, como lo fue para el caso mexi-

³² O. Celador, *op. cit.*, *supra* nota 6, p. 55 y ss.

cano durante el siglo XIX y a comienzos del siglo XX, ni de una noción funcional de normalización de las relaciones Estado-iglesias como a finales del siglo pasado. En todo caso, se trata de producir o readaptar los modos de recepción conceptuales y culturales de una noción de laicidad auténticamente contemporánea, entendida como pivote discursivo-instrumental (no un corpus doctrinario), que posibilite un conjunto de elementos prácticos y acuerdos institucionales sobre la experiencia religiosa en la esfera pública.

Es necesario evitar confundir la *laicización* de un régimen político con la *secularización* de una sociedad. El tema es de suyo muy complejo y extenso.³³ Para Marramao, tanto secularización como laicización son dos proyectos distintos pero no excluyentes, al menos en Occidente. La secularización comprende el desenvolvimiento-mundanización de un núcleo originario de carácter meta-humano (sobrenatural o teológico), frecuentemente apoyado en el concepto de *mito*; por su parte, la laicización es entendida como una progresiva autoafirmación del individuo y el descentramiento de los modelos tradicionales (religiosos) de comprensión del mundo. El Estado ha de configurarse bajo la premisa de las acciones autónomas de los individuos (lo que conlleva a concesiones y arreglos con las minorías) y, no obstante, también a no asumir ni favorecer ningún modelo explicativo, sea religioso o secular.³⁴

Para Taylor, la laicización refiere al proceso por el que el Estado afirma su independencia respecto de la religión, mientras que uno de los elementos clave de la secularización es la erosión de la influencia de la religión en las prácticas sociales y en las formas de vivir la vida personal.³⁵ El Estado debe intentar laicizarse sin fomentar por ello necesariamente la secularización de la sociedad.

Desde esta perspectiva, donde el plano de la secularización de las sociedades asume no el final de las religiones (y sí sus reverberaciones teológicas en la modernidad política y social), pero sí su descentramiento en la vida social moderna (de las modernidades... en buena medida por la fuerza de las grandes religiones para modelar social y culturalmente a las sociedades modernas), la cuestión de la laicidad debe abordarse en el contexto de una problemática que está más allá de la necesaria (condición preliminar) neutralidad del Estado respecto de los diferentes valores, creencias y planes de vida de los ciudadanos (laicización). En las condiciones de la vida contemporánea, ello implica debilitar social y culturalmente esa separación radical de la esfera privada y la esfera pública, relegando la religión al mundo privado.

En consecuencia, la función de un Estado laico contemporáneo será más bien la de organizar esa diversidad religiosa y cultural siendo respetuoso tanto con los creyentes de las diversas religiones como con las distintas filosofías de vida, incluidas las de los no creyentes. El Estado laico contemporáneo, que rige en la mayoría de las complejas, plurales y diferenciadas sociedades actuales,

³³ No es éste el lugar para un desarrollo teórico de un asunto tan vasto, polémico y complejo. Nos limitaremos a referir dos posturas paradigmáticas (claves en la discusión contemporánea sobre la secularización y la laicidad), la de Giacomo Marramao y la de Charles Taylor. Para situar el debate de modo más amplio, *vid.* Giacomo Marramao, *Cielo y tierra: genealogía de la secularización*. Barcelona, Paidós, 1998; C. Taylor, *op. cit.*, *supra* nota 2; Hans Blumenberg, *La legitimación de la edad moderna*. Trad. de Pedro Madrigal. Valencia, Pre-textos, 2008; J. Habermas, C. Taylor, Judith Butler, Cornel West, *El poder de la religión en la esfera pública*. Trad. de José María Carabante y Rafael Serrano. Madrid, Trotta, 2011.

³⁴ G. Marramao, *Poder y secularización*. Barcelona, Ediciones Península, 1989, p. 110.

³⁵ J. Maclure y C. Taylor, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 28.

no puede pretender mantenerse a distancia de la religión; ha de desarrollar políticas culturales que no lo aten dogmáticamente a concepciones del mundo y del bien doctrinarias, de modo de tratar con igual consideración a los ciudadanos no creyentes y a los que otorgan un lugar a la religión en su sistema de creencias y valores. “Esta forma de laicidad no es neutral en relación con las razones profundas que animan a los individuos”.³⁶

La laicidad pretende alcanzar una convivencia de la pluralidad religiosa y moral bajo condiciones armoniosas y pacíficas; las convicciones fundamentales, incluidas las creencias religiosas, tienen un lugar esencial en la identidad moral de los individuos. El respeto a la igualdad moral de los individuos y la protección de la libertad de religión o de no creencia constituyen las dos grandes metas actuales de la laicidad.

La cuestión en materia religiosa, y particularmente el carácter laico del Estado en México han resultado históricamente dominados por actitudes y posiciones dogmáticas, tanto religiosas como laicas,³⁷ lo cual ha tergiversado y limitado la comprensión de lo laico, específicamente en la sociedad mexicana.

La laicidad no significa la abolición de la religión, sino la libertad de decisión en materia de religión; no es una condición rígida o inmóvil que logre plasmarse adecuadamente en estatutos específicos o normas religiosas particulares; el proceso social y político de laicización implica un debate permanente acerca de la diversidad religiosa en el espacio público. Los estudios sobre la laicidad, así como las diferentes formas de la experiencia religiosa y la adecuación de las distintas creencias (seculares, religiosas y espirituales), transitan por un momento de renovación teórica importante, lo que sugiere que ha llegado el momento de volver a pensar el sentido y los fines de la laicidad en general y para el caso mexicano en particular.

En principio, cabe indicar que el criterio de la separación entre los asuntos del Estado y los de las iglesias (laicización) es confundido con el de laicidad. No obstante, son dos momentos distintos. Puede existir la laicidad aun en un Estado donde no exista ninguna separación respecto de las iglesias; esto es posible toda vez que la acción estatal es ajena a la doctrina o moral de las iglesias, es decir, el Estado funda su acción a partir de una legitimidad democrática (preponderantemente racional y legal) y no en una sagrada o religiosa;³⁸ atiende a las acciones de los individuos autónomos (incluidas sus creencias religiosas) y no a ningún elemento metasocial.

Desde esta perspectiva, se define un Estado como laico cuando logra garantizar a personas y comunidades el derecho a la libertad de conciencia (premisa ontológica de la pionera libertad religiosa y del modelo formal que es el derecho de libertad ideológica), reconociéndoles estos derechos y facilitando las circunstancias que favorezcan su ejercicio respecto de las otras creencias religiosas o morales y de los no creyentes.

³⁶ *Ibid.*, p. 38.

³⁷ Vid. A. Arias Marín, “Laicidad y derechos humanos. Las reformas mexicanas modernas en materia religiosa”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, núm. 16, 2011.

³⁸ Roberto J. Blancarte, “Laicidad: la construcción de un concepto universal”, en Rodolfo Vázquez, coord., *Laicidad. Una asignatura pendiente*. México, Ediciones Coyoacán, 2007, p. 32.

Un primer aspecto fundamental de un Estado laico es que se entiende en términos funcionales positivos y propositivos, pensado para las sociedades contemporáneas determinadas por el pluralismo moral y la diversidad religiosa, y que surge como una necesidad para garantizar el derecho de libertad ideológica y religiosa. Un segundo aspecto fundamental para un Estado laico es que profesa y admite que la esfera religiosa de la vida humana no está bajo su poder y al mismo tiempo reivindica sus atribuciones legales, políticas y sociales como ente público. Finalmente, un tercer aspecto fundamental de un Estado laico resulta ser su carácter de igualdad, toda vez que propicia una convivencia pacífica entre las diversas minorías religiosas y una mayoría culturalmente hegemónica.³⁹

Es preferible utilizar el concepto de laicidad de cara al de laicismo, toda vez que este último puede adquirir un sentido ideológico negativo hacia las creencias religiosas (o incluso postular el equívoco de una religión civil). Cabe apuntar que el término *laico* proviene del griego *laikós*, que significa pueblo; posteriormente, en el desarrollo greco-paulino del cristianismo evolucionó en *laos* para referirse a los fieles comunes, diferenciados de los miembros del clero. En el siglo XIX, el término *laico* adquirió su acepción negativa actual, primero como mera contraposición a lo clerical y después como una polarización anticlerical. Desde esta perspectiva, el laicismo es una doctrina que plantea la autonomía del hombre y la sociedad, y más particularmente, la independencia del Estado respecto de potestades sobre lo religioso o, por el contrario, de aceptar influencias eclesiásticas o religiosas. En suma, laicismo es una noción de carácter esencialmente defensivo, y resultaría, por ello, ideológicamente excluyente.

Por su parte, la noción de *laicidad* es moderna; su origen se ubica en el siglo XIX en Francia como *laïcité*; el término refería una forma de educación científica, no religiosa, pero detrás de sí implicaba la aceptación de un proceso de secularización en la sociedad. Así, se logra diferenciar con mayor claridad la secularización como un proceso social respecto de la laicización, que es un proceso legal donde gracias a la separación de las instituciones Estado-iglesias (no sociedad-iglesias), es posible concebir la libertad de conciencia, de religión e ideológica como elementos constitutivos de las sociedades modernas secularizadas.⁴⁰

En el término de laicidad se contiene la función que cumplen en las sociedades contemporáneas las religiones instituidas, así como también se afirma la defensa de la libertad de conciencia y del conjunto de libertades implicadas y deducibles de ella, como la libertad de creencias, de religión y de expresión. En este sentido, la cuestión de la laicidad no debe restringirse al ámbito de la libertad religiosa y su contraposición con el Estado, sino que ha de asumirse como advenimiento y ampliación de la libertad de conciencia y del conjunto de libertades análogas para todos los individuos.

La laicidad es un concepto que corresponde a un proceso que no supone la desaparición de la religión, aunque sí implica un complejo deslizamiento de la religión y la pérdida de su centralidad en la vida de las sociedades. La laicidad se presenta, entonces, como un mutuo reconocimiento y aprendizaje entre quie-

³⁹ *Ibid.*, p. 36.

⁴⁰ Émile Poulat, *Nuestra laicidad pública*. Pról. y trad. de Roberto J. Blancarte. México, FCE, 2012, p. 131.

nes buscan que sus creencias religiosas adquieran reconocimiento y validez normativa en el ámbito público y quienes no profesan creencia alguna, con el Estado y el conjunto de sus instituciones.⁴¹

Un Estado laico realiza la defensa de las libertades de todos los ciudadanos, incluidos los derechos de los practicantes de religiones y de quienes optan por no profesar ninguna religión. Sin embargo, a lo largo del desarrollo histórico se han hecho presentes la opresión y la discriminación, derivadas de la filiación religiosa, mismas que han constituido actos de intolerancia y violaciones a los derechos humanos. La intolerancia religiosa es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundadas en la religión o en las convicciones, cuyo fin o efecto es la negación o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos. Cada sociedad ha transitado, históricamente, por mecanismos políticos y formas jurídicas que velan por el reconocimiento de la diversidad y libertad religiosas. En México, la libertad religiosa ha tenido una historia muy compleja, ligada íntimamente al desarrollo del Estado mexicano y sus relaciones con la iglesia, especialmente la católica, desde la época colonial hasta la actualidad.

V. Conclusiones provisionarias

El artículo ofrece un ensayo de fundamentación del derecho de libertad religiosa en clave de derechos humanos. Busca ofrecer un enfoque complementario a la fundamentación clásica producida desde la perspectiva del constitucionalismo moderno o a la más tradicional realizada desde el punto de vista del derecho eclesiástico.

El contexto teórico está puesto a partir, por un lado, del debate contemporáneo de los derechos humanos y su tendencia de renovación teórica y, por el otro lado, de la noción moderna de laicidad, entendida como un conjunto práctico-operacional contrapuesto al concepto más defensivo y hermético de laicismo.

El ejercicio de fundamentación propuesto respecto del derecho de libertad religiosa corre en dos dimensiones: la que desarrolla el argumento como un derecho humano civil y político, de carácter predominantemente individual, y la de la argumentación del derecho de libertad religiosa como derecho humano cultural identitario.

⁴¹ En una perspectiva por identificar las diversas implicaciones del concepto de laicidad en la relación Estado-iglesias, Jean Baubérot y Micheline Milot clasifican algunos "tipos ideales" de laicidad. *Laicidad separatista*: la separación puede aparecer como una finalidad en sí; radicaliza la ruptura entre la esfera privada y la pública. *Laicidad anticlerical*: donde la religión se excluye del espacio público, oposición abierta al poder ejercido por las jerarquías religiosas y clericales. *Laicidad autoritaria*: injerencia del Estado en los asuntos religiosos, limitando su libertad de expresión o de manifestación, incluso puede deshacerse de los poderes religiosos. *Laicidad de fe cívica*: esta laicidad toma forma en un contexto de valores sociales y políticos, por lo que a veces toma forma de fe cívica obligatoria. *Laicidad de reconocimiento*: da la primacía a la justicia social y al respeto de las decisiones individuales; la libertad de conciencia y de religión, así como la igualdad, son derechos inalienables. *Laicidad de colaboración*: un Estado que se reconoce autónomo de las autoridades religiosas, pero que solicita la colaboración de éstas en diversos terrenos; la característica fundamental de esta laicidad es la libertad religiosa de los grupos y su expresión en la esfera pública, pero en este caso el principio que se debilita es el de igualdad, ya que es imposible que todas las religiones participen por igual. Jean Baubérot y Micheline Milot, *Laïcités sans frontières*. Paris, Seuil, 2011.

El juego dialéctico del derecho de libertad religiosa como una libertad pionera, con carácter germinal, que opera en la génesis —en el plano histórico o diacrónico— de otros derechos análogos, como los de las libertades de expresión y de libertad ideológica, en contrapunto con la explicación —en el plano lógico-estructural o sincrónico— de la libertad religiosa como derivada o deducida del derecho de libertad ideológica, derecho cuyo uso y contenido lógico es de mayor amplitud y generalidad que otros de su especie subordinados (tal el caso del derecho de libertad religiosa). Aplicación de la vieja conseja metodológica del que el hombre explica al mono.

Bajo esta perspectiva, la libertad ideológica ofrece la estructura y el código lógico pertinentes para comprender y explicar el traslado (la mediación) del derecho de la libertad desde una adscripción como derecho humano civil y político, de preponderancia individualista, hacia su pertenencia como un derecho humano cultural (de nuevo tipo), de corte colectivista.

De esta forma, resulta pertinente concebir la libertad religiosa como un derecho cultural, toda vez que evidentemente su realización es a partir de un plano colectivo en tanto *a*) es resultado de una representación colectiva y *b*) es parte de la formación de una identidad colectiva como exigencia de reconocimiento.

El derecho de libertad religiosa es caracterizado aquí como derecho cultural de nuevo tipo. La proposición busca fundamentarse en la potencia productora o generadora de identidades colectivas e individuales propias de las comunidades de creencias religiosas y de las religiones en general. El punto fuerte del argumento radica en la lucha por el reconocimiento como el sustrato político instituyente (diverso de la política, instituida) inherente a los derechos humanos y, consecuentemente, el papel esencial del reconocimiento en la construcción de identidades. El derecho de la libertad religiosa expresa relevantemente —diríamos paradigmáticamente— estos elementos identitarios y de exigencia radical de reconocimiento.

Por último, el texto propone una serie de determinaciones relativas al moderno concepto de laicidad, entendido como un conjunto de dispositivos estratégicos, políticos, culturales y legales de autonomía secularizada, útiles para la mediación entre el ámbito político y el religioso; conjunto estratégico idóneo para una mejor comprensión del Estado laico, escenario público mejor de las libertades religiosas e ideológicas y sus implicaciones.

Las claves de la propuesta anterior descansan en la indicación de una diferenciación entre el proceso de secularización (societal y cultural) y el de laicización (político-legal), así como en una prevalencia de la noción de laicidad sobre la del laicismo tradicional.

A partir de esto último, resulta necesario reivindicar el papel activo del Estado, su interlocución con los grupos y minorías religiosas, en razón de los acomodamientos y acciones afirmativas que requieren ser implementadas en el contexto de un pluralismo religioso. Un hacer estratégico con criterios de laicidad más que un no intervencionismo amparado en su supuesta neutralidad.

Conflicto armado y vulnerabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

Carlos Brokmann Haro*

RESUMEN: En diversas regiones del México de ahora la cultura de los derechos humanos se encuentra en crisis debido a la espiral de violencia e inseguridad. En los últimos años el combate a la delincuencia organizada, en el cual los objetivos estratégicos de seguridad nacional y seguridad pública se han entrecruzado, ha provocado su violación de maneras directas e indirectas. Un aspecto que frecuentemente no ha sido abordado es la afectación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). La hipótesis del autor es que los DESCAs tienen características que implican una vulnerabilidad particular, en función de tratarse de derechos cuyo cumplimiento depende en gran medida de la eficacia de las instituciones del Estado. Esta vulnerabilidad se ha manifestado en aquellas zonas que se encuentran en un estado de excepcionalidad fáctica, en las cuales la virtual desaparición de poderes y presencia de la autoridad ha creado vacíos de poder. Al ocupar estos espacios, los poderes alternativos han creado condiciones en las cuales los derechos de segunda generación han sido imposibles de consolidar y, en muchos casos, de mantener. Debido a que la atención especializada se ha focalizado en las violaciones de derechos primordiales, derivadas directamente de la acción de la delincuencia y su combate, hasta ahora no se ha reconocido el impacto que la violencia ha tenido en los DESCAs. El texto postula una clasificación preliminar como base para identificar, primero, la vulnerabilidad específica de este tipo de derechos, y segundo, una aproximación inicial a su vulneración en términos de la experiencia reciente. Para el autor, la existencia de regiones en condición de excepcionalidad implica una grave violación de los derechos humanos y las garantías constitucionales. Propone que la vigencia y defensa de los DESCAs debe recorrer, necesariamente, el camino del restablecimiento de la autoridad del Estado y de sus funciones fundamentales, comenzando por la seguridad y protección de la población vulnerable que habita en estas regiones de México.

ABSTRACT: Human Rights culture is in a critical state in several Mexican regions due to recent violence and insecurity conditions. During the last years the war against organized crime, in which national and public security strategic goals have become intermingled, has provoked their violation both in direct and indirect ways. One aspect of these violations that has been frequently overlooked is the way Economic, Social and Cultural Rights (ESCR) have been affected. The author's hypothesis is that ESCR's have a specific character which implies a particular vulnerability, dependent on the fact that they are a block of rights whose fulfillment lies in the effectiveness of state institutions. This vulnerability has been notorious in those regions that live in a de facto state of exception, where a virtual relinquishment of municipal, state, and federal authority has created power vacuums. These have been occupied

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

by alternative authorities that have created conditions in which second-generation human rights have proved impossible to consolidate, and indeed, to maintain and preserve. Due to the fact that specialized attention has focused on violations of primary or first-generation human rights, directly derived from criminal and anti-criminal actions, up till now the impact of violence on ESCR violations has not been acknowledged. The text offers a preliminary taxonomy as a base to recognize, first, the specific vulnerability of ESCR's, and, second, an approximation to their actual violation in recent experience. For the author, the existence of a series of regions in conditions of rule-of-law exception implies an important violation of human rights and constitutional guarantees. He proposes that the fulfillment and defense of ESCR's requires the reestablishment of the state's authority and its fundamental functions, beginning with the protection and security of the vulnerable population living in these Mexican regions.

SUMARIO. I. La vulnerabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. II. Los derechos humanos frente al conflicto armado. III. México: vulneración de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en las zonas de conflicto. IV. Estados de excepción fácticos y vulnerabilidad de los derechos humanos. V. Propuestas de investigación.

I. La vulnerabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

Los derechos humanos, como toda construcción social, son afectados y condicionados positiva y negativamente por su entorno. En este artículo queremos esbozar algunas ideas acerca de la vulnerabilidad y la vulneración de un tipo particular de derechos humanos en nuestro país. Lo haremos a partir de una serie de definiciones teóricas, la formulación de una hipótesis explicativa y la comparación entre casos nacionales y experiencias internacionales. Este constituye un primer acercamiento al fenómeno de la vulneración de los derechos humanos en las regiones que se encuentran en condiciones de excepcionalidad fáctica, por lo que no se trata de un enfoque monográfico ni exhaustivo.¹ Los ejemplos son esbozados de manera preliminar para constituirse posteriormente como ejes de análisis particulares. El énfasis de este texto, por lo tanto, se centra en el empleo de la analogía y la correlación con modelos internacionales que han coadyuvado en la reconstrucción del tejido social y, por tanto, en el fortalecimiento de los derechos humanos.

El estudio de la vulnerabilidad social a partir de las disciplinas sociales tiene la ventaja de que analizan el cuerpo social en la realidad, sin cortapisas normativas y que, por lo tanto, constituyen instrumentos eficaces en la conmensuración

¹ En textos anteriores hemos postulado la hipótesis de que ciertas regiones de alta violencia derivada del combate a la delincuencia organizada se encuentran desarticuladas. Refutamos la idea común acerca del "Estado fallido" en el caso de México y preferimos adoptar el punto de vista de que estas zonas constituyen lo que Schmitt, Agamben y Foucault han denominado "Estados de excepción fácticos". Sobre esta base proponemos adelantar la búsqueda de modelos eficaces para la catastrófica condición de vulnerabilidad social. Para la definición jurídica y política de estos estados de excepción, véase Carlos Brokmann Haro, "Suspensión de garantías y reforma constitucional al artículo 29. Perspectiva del Estado de excepción", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México nueva época, año 6, núm. 17, 2011; "El artículo 29 y la suspensión de derechos y garantías ante la seguridad nacional. Retos para una Ley Reglamentaria", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, nueva época, año 6, núm. 18, 2011.

de las condiciones de vida en cualquier sociedad. De esta manera se abre un campo divergente en el estudio, promoción y defensa de los derechos humanos. En esta perspectiva, no se trata ya únicamente del desarrollo jurídico, sino de la contrastación de datos empíricos y modelos sistémicos para mejorar continuamente la vigencia de estos derechos en condiciones prácticas. Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante DESCAs) se caracterizan por tener un carácter colectivo que los convierte en problemáticos para ser aplicados en varios ejes. La primera dificultad es que, al no poder ser defendidos de manera individual sino colectiva, requieren del acuerdo de un grupo para ser exigidos en términos efectivos.

La hipótesis central que proponemos desarrollar en este texto es que los DESCAs resultan especialmente vulnerables por depender en gran medida de la eficacia de las instituciones del estado. Las instituciones sociales son el enlace entre los individuos y el medio ambiente, proveyendo estructura, función y significado a la vida colectiva. Las mismas instituciones construyen el aparato jurídico que constituye un primer escalón en la defensa de los derechos y garantías de los individuos, según Turner. El segundo conjunto de derechos, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales propiamente dichos, tiene características propias y específicas.² Se trata de derechos de naturaleza colectiva que difícilmente pueden ser concebidos como ajenos a la acción e intereses de un conjunto de personas. Su vigencia requiere de instituciones vigorosas, las cuales existen predominantemente en condiciones de estados fuertes. En situaciones de crisis, los DESCAs presentan una vulnerabilidad mayor, lo cual es reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC).

La afectación de los DESCAs en situaciones de conflicto ha sido enfrentada de maneras diversas. En el caso de los derechos económicos, David Held ha propuesto un modelo alternativo, que denomina de “democracia de baja intensidad”. Aprovechando la sinergia de los actores locales, en condiciones de búsqueda consensual de la pacificación y la normalización de las instituciones, en Colombia ha sido posible desarrollar un patrón de recuperación de estos derechos. Basado en la cooperación entre pequeños productores, comunidades e inclusive cooperativas de composición mixta, ha sido posible superar el estancamiento de ciertos sectores productivos mediante el beneficio colectivo.³ De manera paralela, Avilés considera igualmente importantes las formas de control sobre las agendas políticas de los estados para hacerlos compatibles a estos objetivos conjuntos de naturaleza regional o local.

La implementación de los DESCAs siempre ha tenido como limitante las condiciones socioeconómicas de cada nación. Este hecho pragmático es reconocido por los principales instrumentos jurídicos diseñados para su protección. Para René Prevost, de hecho, el PIDESC reduce los derechos humanos al no

² Bryan S. Turner, *Vulnerability and Human Rights*- University Park, The Pennsylvania State University Press, 2006, pp. 28, 31-32.

³ Avilés, reflexionando acerca de la experiencia colombiana desde la perspectiva de su inserción en el capitalismo global, subraya la importancia de que este tipo de soluciones se aplique en el marco de agendas para los DESCAs de todos los ciudadanos. William Aviles, *Global Capitalism, Democracy, and Civil-Military Relations in Colombia* Nueva York, State University of New York Press, 2006, p. 151 (SUNY Series on Global Politics).

reconocer este tipo de garantías en casos de extranjeros.⁴ La primera observación pertinente a estas limitaciones, reconocidas en el instrumento de mayor importancia, es que se trata de una medida de naturaleza coyuntural. Depende claramente de las condiciones de cada país con el fin de no imponer obligaciones imposibles de cumplir. Pero el reconocimiento resalta nuestro argumento acerca de los problemas que plantea el fenómeno de los efectos de la inseguridad en México.

Los DESCA cuentan con diversos instrumentos jurídicos internacionales como sustento y base para su definición. El PIDESC es el de mayor relevancia, mientras que su principal complemento para la legislación nacional es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Los alcances del Pacto de San Salvador son claramente definidos por Claudia Martín, Diego Rodríguez-Pinzón y José A. Guevara B.:

[... Los estados parte ...] se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos reconocidos. Al ratificar los tratados relativos a derechos económicos, sociales y culturales, los Estados han asumido el compromiso de adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos económicos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente la efectividad de tales derechos. [...] De manera que los Estados que han ratificado los mencionados tratados tienen la obligación general de procurar constantemente la realización de los derechos económicos, sociales y culturales.⁵

Esta definición nos parece suficiente para los alcances de este texto, abocado al análisis de la vulnerabilidad de los derechos económicos y sociales.

El carácter colectivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales tiene un peso particular para su defensa y aplicación. La CPEUM se-

⁴ Un problema que debemos considerar más adelante para el caso mexicano: “*A small number of exclusions do not follow this pattern, and cannot be said to be fully consistent with the nature of the interest protected. These include, most clearly, the general exception inserted in Article 2(3) of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, whereby non-nationals are not guaranteed economic rights in developing countries. The interests protected by the right to an adequate standard of living or the right to education seem equally relevant for nationals and aliens. Such an exclusion is ‘contrary to the spirit of universality and equality’ grounded in international human rights law, which can be explained only as a political concession to economic constraints and states’ desire to see to their own citizens’ needs before helping non-citizens*”. La existencia de entre un cuarto de millón y un millón de desplazados internos subraya, a la luz del PIDESC, las dificultades que existen para su reincorporación social plena. Los Estados, atentos al presupuesto determinado por el Legislativo, no cuentan hoy con los recursos necesarios. Considerando la naturaleza federal del problema, es necesario impulsar políticas focalizadas para el apoyo a cada grupo vulnerable de manera específica. René Provost, *International Human Rights and Humanitarian Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004, p. 26 (Cambridge Studies in International and Comparative Law).

⁵ Considerando que otros autores se refieren a los diversos instrumentos en este mismo volumen, por cuestiones temáticas creemos suficiente resaltar el carácter general de los DESCA y las implicaciones que tiene su protección efectiva para el desarrollo de nuestros postulados. Claudia Martín *et al.*, comps., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos México*, Universidad Iberoamericana / LAW / Distribuciones Fontamara, 2004, pp. 92-93 (Serie Doctrina Jurídica Contemporánea).

ñala estas características desde su primer artículo, lo que es puntualizado por Carbonell. Siguiendo la perspectiva de desarrollo de este tipo de derechos, propuesta por Craven, señala que se debe seguir una lógica para su implementación que resulta específica:

Con relación al contenido mínimo, es importante señalar que se trata de un concepto aplicable no solamente a los derechos, sino también a sectores de la población; concretamente, se puede aplicar para identificar al mínimo de personas a las que el Estado debe proteger en caso de crisis económica. Es decir, el contenido mínimo con relación a grupos obliga al Estado a identificar a las personas en situación de vulnerabilidad para asegurarles el disfrute de sus derechos sociales; por ejemplo, en materia de derecho a la vivienda se considera como grupo vulnerable a los ancianos sin recursos y a las personas con discapacidad; con relación a ellos, el Estado debe suministrar una protección especial.⁶

La idea de que se trata de un conjunto de derechos en continuo desarrollo deriva en que se debe asegurar un cumplimiento mínimo de las condiciones necesarias.

La contrastación de nuestra hipótesis central requiere una teoría puente que enlace los instrumentos jurídicos mencionados con la observación empírica. Bryan Turner ha formulado un modelo en el cual combina la observación sociológica de los derechos humanos con algunos de sus postulados teóricos fundamentales. Propone que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales son derechos especialmente vulnerables debido a la interacción de cuatro factores en la práctica. Para él, estos elementos y su dependencia mutua pueden ser sintetizados en que los seres humanos, depositarios de los derechos fundamentales, son inherentemente vulnerables debido a su naturaleza frágil en el sentido biológico. Este factor aparece de manera más evidente cuando hablamos de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales debido a su carácter colectivo y dependiente del aparato estatal para su funcionamiento. El tercer factor deriva de esta interconexión fundamental de la vida social, lo cual significa que en las sociedades complejas la interdependencia es todavía mayor. Cada individuo difícilmente puede tener una existencia autónoma y, a mayor desarrollo, sus derechos humanos quedarán cada vez más en condiciones de mutua responsabilidad. Esta responsabilidad externa es representada, en su expresión política, por las instituciones. Las instituciones encargadas de construir, mantener y fortalecer las capacidades que permiten la existencia de los derechos humanos son, por lo tanto, el último eslabón en esta cadena. Pero las instituciones dependen de factores exógenos. Aun en condiciones de crecimiento económico y política abierta, siempre se encuentran en una situación de dependencia.⁷ Por esta razón las instituciones, función del aparato estatal en su

⁶ Para Eide, por ejemplo, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales tienen un carácter inherente que se refiere a la justicia social, por lo cual deben ser orientados a la protección de los sectores vulnerables e inclusive a la creación de acciones y políticas afirmativas. Miguel Carbonell, "Las obligaciones del Estado en el artículo 1o. de la Constitución mexicana", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coords., *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México, UNAM, 2011, p. 85 (Serie Doctrina Jurídica 609).

⁷ Esta fragilidad aparece de manera especialmente clara en la infancia, resaltando que, cuando menos en ciertas etapas, el humano depende por completo de su entorno social para sobrevivir. La depen-

conjunto, son necesariamente precarias y frágiles. La precariedad institucional no es resultado de una crisis, sino forma parte de una característica inherente, ya que dependerá siempre de las condiciones y el contexto.⁸

Vulnerabilidad es un concepto amplio cuyos múltiples significados han marcado el desarrollo histórico reciente. El sentido de vulnerabilidad de la seguridad nacional de los Estados Unidos de Norteamérica tuvo un giro diametral a partir de los atentados del 11 de septiembre. La destrucción de la percepción de invulnerabilidad norteamericano significó la transformación de sus aparatos de seguridad, los saberes y prácticas asociados con la seguridad nacional y, de manera principal, la disposición a vulnerar los derechos humanos al subordinarlos a estos nuevos aparatos. La vulnerabilidad queda desde ese momento en el centro del debate. La prioridad sería a partir de ese momento asegurarla mediante cualquier medio posible. Este es el contexto en el cual se comenzó a desenvolver la fase más intensa del Combate a la Delincuencia Organizada.⁹

La materia de la seguridad ciudadana, sea de índole pública o nacional, incide directamente sobre los derechos humanos. El punto de vista más común es que esta relación se encuentra en proporción directa con la inseguridad. Así, para las mayorías esta inseguridad representa la vulneración de sus derechos y garantías. Pero el problema es más complejo. Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales se encuentran a la mitad de una tensión inherente; los polos que representan la protección de la inmunidad y la protección a la prevención.¹⁰ Siguiendo las líneas de razonamiento de Ignatieff y Turner, podemos identificar esta distinción en el énfasis original que el liberalismo prestó a los derechos políticos y ciudadanos a través de su protección jurídica. Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales tienen una serie de

dencia infantil es cubierta por los lazos de solidaridad dependiendo de la sociedad que se trate, pero lo que destaca es la importancia del Estado para construir y mantener las instituciones necesarias para asegurar los derechos humanos. B. S. Turner, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 27.

⁸ La definición puntual de los DESCAs es también una necesidad dentro del propósito de establecerlos a la par de los demás derechos humanos como parte de la solución de los conflictos internos. Este propósito puede parecer un tanto superfluo, pero debemos recordar que estos derechos, particularmente los de tipo económico, han sido definidos de manera sesgada y oportunista en cada coyuntura. Mertus destaca que un análisis del catálogo de derechos humanos de la Administración de George W. Bush refleja exactamente las intenciones intervencionistas. Dejando de lado casi todo el "núcleo duro", no se pronuncia claramente contra la detención arbitraria, la tortura e inclusive el derecho a la vida. En cambio, su definición de los derechos económicos es más amplia. Pero subraya particularmente los relativos a la propiedad, cubriendo con el manto protector del poderío americano a las empresas e intereses económicos de Estados Unidos en otras naciones. De los conceptos de vivienda, salud o educación dignas o de calidad la precisión es inexistente, permitiendo pragmáticamente la invasión, ocupación y posterior abandono de otras naciones, sin proveer las condiciones que permitan la pacificación posterior al conflicto, lo cual contraviene las Convenciones de Ginebra. Julie A. Mertus, *Bait and Switch: Human Rights and U. S. Foreign Policy*. Nueva York / Londres, Routledge / Taylor & Francis Group, 2004, pp. 54-56 (Global Horizons Series).

⁹ Para avanzar en la protección de los derechos humanos, el *National Security Strategy* de 2002 señalaba que era necesario, primero, "enfocarse en proteger a los Estados Unidos", un marco en el cual los derechos humanos, bandera de las democracias liberales una década atrás, quedarían relegados ante las necesidades percibidas de la seguridad nacional. William W. Burke-White, "Human Rights and National Security: The Strategic Correlation", *Harvard Human Rights Journal*, Cambridge, vol. 17, 2004, pp. 253-254.

¹⁰ El argumento central de esta corriente es que la protección efectiva de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales requiere de un punto de partida específico y, en opinión de algunos pensadores liberales, diferente a la de otros derechos humanos.

diferencias con estos primeros, como hemos visto.¹¹ ¿Cuáles son las disciplinas sociales que mejor se pueden emplear en la defensa de estos derechos? Pueden ser muchas, pero en sus respectivos campos Turner ha reivindicado a la sociología y Donnelly a la antropología, pero podríamos añadir otras como la economía, la ciencia política y otras disciplinas sociales.¹²

Los DESCAs tienen una relación intrínseca con los factores sociales, como hemos visto a través de la evidencia de que en condiciones adversas es casi imposible garantizar su defensa efectiva. Existe otro eje importante en esta relación de mutua influencia, que podríamos traer a colación debido a su posible aplicabilidad al caso de las regiones altamente conflictivas. Se trata del efecto de retroalimentación de la inestabilidad en condiciones de vulneración real de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Este efecto, que podría ser visto como una obviedad, ha sido identificado y conmensurado en casos específicos de manera irrefutable.¹³

La defensa de los DESCAs ha tenido diferentes líneas de acción. Una de ellas, implícita en el nuevo tratamiento jurídico de la víctima en nuestro país, es el planteamiento redistributivo. Se basa en el sistema internacional de las Naciones Unidas, particularmente en la “Declaración de un Nuevo Orden económico Internacional” y en el citado PIDESC. Desde un punto de vista crítico, MacFarlane apunta que ambos instrumentos parecen basarse en la idea de que en el orden global existe un Norte dominante y un Sur dominado.¹⁴

¹¹ Destacando la vulnerabilidad del ser humano como la principal de estas diferencias, estos derechos requieren de un Estado con el poder e instituciones capaces de implementarlos. De esta manera los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales están directamente ligados con las ciencias sociales para su implementación, pues no se trata de derechos directamente aplicables de manera jurídica. B. S. Turner, *op. cit.*, *supra* nota 2, pp. 8-12.

¹² Los análisis de los factores que provocan la violencia a gran escala en condiciones de conflicto armado han sido enfocados desde distintas posiciones teóricas. Tras el abandono de los modelos normativos, circunscritos en su aplicación a la simple observación de la diferencia entre deber ser y realidad (y cuyas soluciones suelen limitarse a proponer nuevas o complementarias normas), el énfasis ha sido sobre los estudios desde las ciencias sociales. La sociología, la antropología y la historia proveen un cúmulo de datos empíricos que han sido sistematizados en diferentes modelos. Véase la discusión de Donnelly, aceptada por la American Anthropological Association, respecto de la importancia del enfoque de las ciencias sociales para la defensa de los derechos humanos. Jack Donnelly, *Universal Human Rights. In Theory and Practice*. Ithaca, Cornell University Press, 1989.

¹³ Utilizando el ejemplo de los territorios palestinos, Kuznar ha determinado las principales variables que inciden en la espiral de violencia que priva en la Franja de Gaza y Cisjordania. Utilizando datos demográficos y estadística general, reconstruyó un modelo predictivo del comportamiento político local en el cual la correlación entre el Índice de Desarrollo Humano y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales resulta evidente. Al mismo tiempo, la radicalización política deriva de la vulneración del IDH y los DESCAs en el nivel local, llevando en los casos estudiados a una mayor participación en las organizaciones extremistas o terroristas. El proceso excede los límites de este texto, pero podríamos resumirlo en una secuencia que va de la pobreza y la desigualdad a la gradual anulación de las oportunidades de promoción. En este punto la ausencia de políticas públicas, conjuntada con una condición de la cual las elites se benefician, generan resentimiento, radicalización y una búsqueda de opciones no políticas. En el caso palestino, estas opciones no políticas incluyen el terrorismo, el bombardeo y un abandono de medidas propias de la desesperación provocada por la marginación. Para Kuznar, el modelo se ajusta bien a una curva de Nash y podría proyectarse en la predicción de la probabilidad de fortalecimiento de Hamas y otros grupos extremistas. Se trata de una opción que solamente puede ser mayoritaria en un contexto social deprimido, empobrecido, desigual y con vías políticas que parecen cerrarse. Regresando al paralelismo militar: la guerra como la continuación de la política por medios no diplomáticos. Lawrence A. Kuznar, “Rationality Wars and the War on Terror: Explaining Terrorism and Social Unrest”, *American Anthropologist*. Washington, D. C., vol. 109, núm. 2, 2007, pp. 323-324.

¹⁴ Debido a que esto ha sido resultado de un proceso histórico inequitativo, se desprende que existe cierta obligatoriedad del Norte para restablecer el equilibrio mediante una gradual redistribución. Un problema es que la perspectiva de esta obligación restitutiva no es aceptado y, menos aún, puesto en la

Para Bryan Turner es fundamental enlazar los conceptos de la vulnerabilidad humana y el delicado equilibrio de las instituciones, que denomina “precariedad institucional”, con la importancia de los derechos humanos y su conceptualización como categoría universal. El énfasis que hace en este enlace se basa en su propia definición de la manera en que cada uno depende de los demás, argumento fundamental para comprender nuestra posición respecto a la importancia de contar con un marco social que permita la adecuada defensa y promoción de los derechos humanos. Propone que una noción biológica de “vulnerabilidad” es común a toda la humanidad y, por ende, subyace a los derechos humanos. ¿En qué consiste esta vulnerabilidad desde el punto de vista de la biología? Turner considera que al definir al ser humano como vulnerable se alude a la fragilidad de la existencia, tanto como ente biológico como en el sentido social, lo cual subraya la importancia de la protección de los derechos fundamentales para defenderlo de esta vulnerabilidad.¹⁵

II. Los derechos humanos frente al conflicto armado

La protección de los derechos humanos dentro de un conflicto armado siempre ha sido complicada y difícil. Partiendo de la idea de vulnerabilidad de estos derechos que hemos postulado como punto de partida de este texto, debemos centrarnos ahora en la articulación de los factores necesarios para protegerlos. Los derechos humanos dependen para su positivación, defensa y promoción de un entramado de instituciones, prácticas y saberes. En opinión de Turner, para entender esta idea debemos abordar las relaciones que existen entre el Estado, los derechos sociales asociados con la ciudadanía y los derechos humanos propiamente definidos¹⁶ como derechos universales que corresponden a todos los individuos. Al respecto y desde una perspectiva jurídica nacional, Vázquez y Serrano subrayan la relevancia de la consideración de vulnerabilidad en los derechos humanos:

Podría considerarse que la contextualización y la aparición de ciertos derechos especiales dirigidos a grupos en situación de vulnerabilidad ponen en duda la universalidad de los derechos humanos, pero no es así. El reconocimiento de nece-

práctica internacional. Debido a estos factores, subraya MacFarlane, las políticas específicas de defensa de los DESCA en términos regionales cuentan con instrumentos cuestionados y que difícilmente podrían ser aplicados a los casos de las regiones en conflicto violento. Jane Boulden y Thomas G. Weiss, eds., *Terrorism and the UN: Before and After September 11*. Bloomington / Indianapolis, Indiana University Press, 2004, p. 48.

¹⁵ En principio, la existencia misma se refiere a la vida. En este sentido, podemos identificar como prioritarios (o de primera generación) aquellos derechos que protegen esta condición de existencia, tales como los referentes a la vida, la salud o la reproducción. Para él, cualquier discusión de los fundamentos de los derechos humanos debe referirse a cuestiones relacionadas con la filosofía política, tales como el concepto de soberanía, el contrato social y el carácter universal. Además, argumenta Turner, debido a que la vulnerabilidad humana nos remite de inmediato a la noción del sufrimiento y a las ideas clásicas acerca de las virtudes, debemos aproximarnos al problema desde el relativismo cultural comparativo. Lo importante desde la perspectiva de nuestra argumentación consiste en resaltar la interacción entre esta vulnerabilidad, su protección a través del aparato de los derechos humanos y la existencia de instituciones políticas y sociales adecuadas para cumplir estos propósitos. B. S. Turner, *op. cit.*, *supra* nota 2, capítulos 1 y 2.

¹⁶ *Ibid.*, pp. 2-4.

sidades específicas para estos grupos en condiciones (incluso a veces estructurales) de desventaja sólo tiene como objetivo que dichos grupos puedan gozar del ejercicio pleno de sus derechos.¹⁷

La razón por la cual es tan importante este análisis desde el punto de vista de las relaciones es que, como hemos visto en la crisis de seguridad, las instituciones, prácticas y saberes son también vulnerables y están sujetas a poderes que dificultan o imposibilitan una adecuada protección de los derechos humanos. La fragilidad de las instituciones sociales puede relacionarse directamente con la fuerza del Estado o, en términos de Foucault, de las relaciones de poder que existen entre los componentes de una sociedad y que son encauzados a través de los mecanismos propios del estado.¹⁸ La vulnerabilidad humana, la fuerza de las instituciones y el poder político están, de esta forma, intrínsecamente entrelazados.

Un importante problema para enfrentar condiciones de conflictos nacionales de baja intensidad y sus procesos de gradual pacificación y restablecimiento de la normalidad es la falta de un marco teórico y jurídico apropiado. Una de las principales lecciones derivadas de estos procesos en los Balcanes fue que, a finales de la Guerra Fría, simplemente no existía un aparato adecuado para enfrentar y solucionar estos conflictos. La referencia anterior, derivada de una bipolaridad enraizada ideológicamente, no daba cuenta de la complejidad sociopolítica regional. El modelo, en opinión de especialistas como Svetlana Djurdjevic-Lukic y Vojin Dimitrijevic, enfatizó demasiado el carácter inviolable de la soberanía nacional, afectando los intereses colectivos de las regiones víctimas. Las declaraciones de la ONU acerca de los derechos económicos y sociales fueron implementadas localmente, pero resultaron inútiles ante el tipo de vulneración provocada por la violencia.¹⁹ Como resultado de la insuficiencia de las declaraciones, se fueron diseñando instrumentos de construcción y mantenimiento de la paz capaz de adecuarse a la realidad local; utilizar los ejes económico y social como caminos coadyuvantes a la pacificación y no sólo como índices “objetivos” de impacto dudoso.

El argumento de la vulnerabilidad como elemento común a la humanidad deriva en un segundo postulado. Tomando en cuenta que el liberalismo se ha abocado fundamentalmente a las garantías individuales que se asocian con la ciudadanía, entonces los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales revisten un carácter diferente. Se trata de derechos inseguros en sentido ontológico que están intrínsecamente conectados con esta vulnerabilidad humana. Así, los derechos reproductivos, familiares, a la salud, a la protección ambiental o de la explotación, están directamente relacionados con la capacidad del Estado de proveerlos. Como ha escrito Ignatieff, esta visión de los derechos humanos

¹⁷ Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en *op. cit.*, *supra* nota 6, p. 144.

¹⁸ Véase la larga y puntual discusión del problema en Michel Foucault, *Security, Territory, Population, Lectures at the College de France, 1977-78*. Londres, Palgrave-MacMillan, 2009.

¹⁹ Al principio de los conflictos, especialmente de las guerras que disolvieron la anterior Yugoslavia, los instrumentos utilizados fueron la diplomacia, la asistencia humanitaria y el envío de fuerzas de pacificación internacionales. Wolfgang Benedek *et al.*, eds., *Transnational Terrorism, Organized Crime and Peace-Building: Human Security in the Western Balkans*. Houndsmills, Palgrave Macmillan, 2010, pp. 21-23.

es “un credo revolucionario, dado que exige una demanda radical a todos los grupos humanos: que sirvan a los intereses de los individuos que lo integran”.²⁰

La vulnerabilidad existe, por supuesto, de manera específica en cada contexto cultural e histórico. Considerando que estamos discutiendo los procesos de globalización recientes, su impacto en el carácter vulnerable de los seres humanos ha sido enorme. Al mismo tiempo, las adecuaciones legislativas e inclusive políticas de los aparatos de protección de sus derechos no han estado a la par de los efectos negativos. El incremento en la movilidad de grupos y personas ha resultado en un aumento dramático en la migración en los últimos años. El fenómeno deriva de múltiples causas, varias de las cuales se relacionan con violaciones de derechos humanos cuya respuesta se encuentra en la migración. Otras variables que inciden son la atracción de los polos de desarrollo económico y de libertades reales o percibidas. Además de los evidentes problemas relacionados con las razones por las cuales se abandonan las regiones expulsoras, la migración plantea los problemas específicos de la protección a los individuos y grupos que la llevan a cabo. En el caso mexicano se puede identificar una serie de patrones preocupantes, de los cuales hemos señalado el de las regiones de alta delincuencia e inseguridad, en las cuales la efectividad de las instituciones del Estado se encuentra en entredicho y en muchos casos en franca crisis operativa.

Los conflictos armados han sido históricamente el principal escenario de violaciones masivas de los derechos humanos. Existen diversas corrientes que mantienen que aún en los escenarios más encarnizados y sangrientos se puede establecer un límite de la tolerancia y el respeto por los derechos humanos. Esta hipótesis, que podríamos llamar del “mínimo común denominador” respecto a los derechos humanos, ha sido postulada por Claudia Dary F., Turner y otros autores. En un texto anterior hemos rechazado este postulado por considerar que se trata de un tema en el cual las limitantes son establecidas por los intereses y cálculos de los combatientes.²¹ Para nosotros, las limitantes del conflicto en el trato a combatientes y no combatientes están lejos de basarse en el respeto por la vida u otros derechos humanos, como se ha demostrado históricamente en repetidas ocasiones. Danilo Zolo, quizá el autor más influyente en este campo, ha formulado objeciones similares con las cuales estamos de acuerdo por completo. Es evidente que no existen estas limitaciones de manera generalizada. Al mismo tiempo, también resulta obvio que los conflictos armados han derivado en la promulgación de normas e instituciones para limitar sus efectos más destructivos.

Desde la Paz de Westfalia y el surgimiento del derecho internacional hasta la Segunda Guerra Mundial con la posterior Declaración Universal de los Derechos del Hombre, pasando por Solferino y la creación de la Cruz Roja Internacional, las guerras han conducido, a través del horror, a los instrumentos contemporáneos.²² Por estas razones, es necesario enfatizar el estudio de los

²⁰ Michael Ignatieff, *Human Rights as Politics and Idolatry*. Princeton, University Press, 2001, p. 68.

²¹ Carlos Brokmann Haro, “Derecho de guerra y alteridad”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, año 4, núm. 11, 2011

²² El impacto de cada paradigma o *habitus* bélico (tecnología, técnicas, saberes, prácticas) sobre el combatiente armado es inmenso, pero nos corresponde aquilatar su influencia sobre la población no combatiente. Y estos efectos son particularmente claros y acuciantes si consideramos las transformaciones tecnológicas de las últimas décadas. Fenómenos tales como los “niños-soldados” que ahora están presentes en todos los conflictos que tienen lugar en países subdesarrollados, estarían completamente

derechos humanos en las condiciones de excepcionalidad que prevalecen durante los conflictos armados.

Los DESCA representan un conjunto de derechos especialmente vulnerable en condiciones de conflicto. No se trata únicamente de una afectación directa, sino de los efectos multiplicadores que tienen estos conflictos. A los muertos y heridos se suman siempre desaparecidos, desplazados y otras víctimas, cuya vulneración debe ser enfocada de manera específica. Mary Crock, al analizar las condiciones de los niños refugiados, destaca claramente esta influencia multiplicadora en la pérdida de derechos de un sector. Los menores generalmente sufren pérdida de parientes, desplazamiento forzoso de sus hogares y un desarraigo emocional y con respecto a sus recursos sociales, económicos y sociales.²³ Los DESCA constituyen, en este marco, el agente fundamental que permitiría una adaptación digna a las nuevas condiciones de vida. Y, precisamente por su carácter colectivo, estos derechos deben ser abordados a partir del diseño de políticas públicas focalizadas a la resolución de la vulnerabilidad de estos sectores más afectados.

Ciertos autores identifican una tensión inherente en la relación entre los derechos humanos y los derechos individuales derivados de la ciudadanía. Los primeros están representados principalmente en el derecho internacional, teniendo un claro origen e intenciones globales (o universales). De este derecho derivan instrumentos y tratados que son implementados de manera diferente en cada país. Al revés, las garantías o derechos derivados de la identidad ciudadana surgen de la legislación nacional y retoman los preceptos universales referidos de forma particular en cada caso. Para Hans Joas, en *War and Modernity*, las contradicciones y tensiones que existen entre los derechos humanos, la ciudadanía y los Estados constituyen buena parte de las relaciones internacionales en la actualidad: “el conflicto central de valores es esta esfera hoy es el conflicto entre la soberanía nacional y los postulados universales de los derechos humanos”.²⁴ El dilema no es nuevo. La Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 comienza por enunciar que estos son “naturales e imprescripti-

fuera de lugar en tiempos más remotos. El reclutamiento de menores de edad por parte de bandas de la delincuencia en las zonas de alta conflictividad de nuestra nación apunta peligrosamente hacia su incorporación masiva y el recrudecimiento de las violaciones y excesos. Estas prácticas, identificadas en casos anteriores y tratados de manera diferente, permiten un acercamiento desde las ciencias sociales a la defensa de los derechos humanos. A partir de ejemplos y estudios de caso es posible trazar rutas, soluciones programáticas y políticas públicas acorde con las condiciones específicas que imperan en cada región. James R. Lewis y Carl Skutsch, *The Human Rights Encyclopedia*. Armonk, Sharpe Reference, 2001, 3 vols.

²³ Crock propone que la afectación es de tal magnitud que deberían ser incorporados inmediatamente al estatuto de refugiados, puesto que las zonas receptoras no son capaces, por lo común, de proveer el marco de infraestructura e instituciones necesario para reconstruir su forma de vida: “They are not merely clear candidates for welfare protection or foster care, as a matter of immediate social provision. Where such domestic protection is unavailable, these children may meet the ‘persecutory’ requirements of the Convention definition of ‘refugee’. Again, international benchmarks such as the Convention on the Rights of the Child should be used as guidance in determining what might constitute persecutory experiences, in the event that these rights are not available in the receiving or home State”. Jane McAdam ed., *Forced Migration, Human Rights and Security*. Oxford / Portland, Hart Publishing, 2008, pp. 171-172 (Studies in International Law).

Este argumento es fundamental para nuestro texto: las víctimas de un conflicto interno, como en el caso mexicano, ven sus derechos humanos suspendidos o restringidos en términos prácticos.

²⁴ Joas, citado por B. S. Turner, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 2.

bles”, para luego acotar sus alcances al definirlos solamente en relación con los derechos ciudadanos.²⁵

Un primer elemento en esta consideración es la crisis actual del Estado-nación en muchas regiones del orbe. En algunos casos se trata de la gradual pérdida de funciones que son cubiertas por otro tipo de organismos o estructuras políticas. En el caso que abordamos, el de las regiones mexicanas que se encuentran en un régimen cercano a la excepcionalidad fáctica, se trata de la suplantación o el desplazamiento de las funciones del Estado clásico (surgido a partir de los siglos XVI al XVIII) por parte de actores sociales alternativos.

Una de las críticas más duras que enfiló Hannah Arendt contra la noción de los derechos humanos como universales e inalienables fue la idea de que existen de manera autónoma del Estado. Al cuestionar que este tipo de derechos son independientes, observó que al no considerar su protección por parte de un gobierno se perdía la autoridad necesaria para la defensa de los individuos. La exigibilidad y justiciabilidad de los derechos humanos requieren, para ella, de la existencia de un Estado soberano para existir en la realidad. De otra forma se trataría tan sólo de nociones abstractas sin posibilidad de ser aplicadas.

Una falla generalizada en los modelos de análisis derivados únicamente de la observación empírica es la imposibilidad de cuantificar matemáticamente todas las variables. Para Resnyansky, una alternativa que ha probado ser útil para resolver las limitaciones del empirismo son los modelos surgidos en los últimos años y que se han aplicado al estudio de los conflictos regionales o el terrorismo. Utilizando teorías sociales como marco, la estructura provee explicaciones que son contrastadas con los datos empíricos, combinando métodos de manera integral. Los modelos teóricos incorporan elementos no cuantificables (valores, machismo, venganza, poder, gloria) de manera que se puedan reconstruir los patrones que llevan al surgimiento de tipos específicos de conflictos.²⁶

²⁵ Desde este momento podemos identificar un vaivén constante entre unos y otros, provocando conflictos que podríamos salvar por el momento si partimos de algunos elementos generales que iremos enunciando a lo largo del desarrollo del texto. La tensión aparece claramente, pero desde el punto de vista jurídico puede salvarse mediante la aplicación de principios claros. Vázquez y Serrano proponen seguir las pautas indicadas por las Corte Interamericana, debatida con ocasión de los derechos colectivos de las comunidades indígenas y recogidas en la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011: “Tomemos el caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, en el que la Corte Interamericana analizó las medidas adoptadas por el Estado, como parte de una declaratoria de emergencia, a fin de asegurar la atención médica y alimentaria de dos comunidades indígenas. La Corte partió del reconocimiento de que las comunidades se encontraban en una situación de especial vulnerabilidad, y de conformidad con ello analizaron las medidas adoptadas por el Estado respecto de los derechos a la salud, la alimentación, el acceso al agua, la educación; ello, dentro del marco del derecho a una vida digna. En efecto, el derecho a la vida no puede ser entendido sólo como la ausencia de ejecuciones extrajudiciales, sino como la satisfacción de un conjunto de condiciones que le permiten a las personas desarrollar su vida de conformidad con sus planes. Así, la satisfacción del derecho a la vida depende de la satisfacción de un grupo de derechos sociales”. L. D. Vázquez y S. Serrano, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en *op. cit.*, *supra* nota 6, p. 158.

²⁶ En el caso del terrorismo, por ejemplo, los modelos actuales proveen un marco explicativo tanto de la generación del terrorista (asignando significado y peso a conceptos como objetivo, adversario, valor estratégico o vulnerabilidad) como de las víctimas potenciales. El autor se apoya en la obra de David Sallach para formular estas hipótesis, para la cual cada modelo puede ayudar en la construcción de estrategias eficaces de control, prevención y neutralización de manifestaciones particulares de violencia o conflicto armado. L. Resnyansky, *Integration of Social Sciences in Terrorism Modelling: Issues, Problems*

Uno de los efectos del proceso de globalización ha sido disminuir, en opinión de Ignatieff y Turner, la separación y diferencias que existen entre los derechos humanos y los derechos sociales derivados de la ciudadanía. Para este último, filósofo y sociólogo, entender las razones que separan unos y otros es la clave para la eventual defensa y justiciabilidad de los derechos en su conjunto. Esta idea se basa en la hipótesis de que las instituciones son frágiles, “precarias” según Turner, y que están sujetas a las condiciones políticas. La precariedad institucional es evidente en condiciones de conflicto social y de manera particular en el marco de las guerras de baja intensidad que predominan en la actualidad.²⁷ De hecho, esta correlación entre el Estado que tiene la paz social con la fortaleza institucional es el eje que nos permite enlazar ambas con la vigencia de los derechos humanos.

En otras palabras, podríamos señalar que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales dependen para su pleno respeto de la existencia de una condición semejante al estado de derecho. Esta afirmación se basa en la observación de la mayor parte de los autores al respecto, quienes señalan que a través de la historia los derechos humanos han tenido vigencia únicamente en el marco de una ciudadanía comprometida y las instituciones eficaces que se asocian con los Estados fuertes. La mayor parte de los procesos de violaciones masivas de los derechos humanos ha tenido lugar en condiciones de autoritarismo, guerras totales y, de manera cada vez más frecuente, en Estados fallidos o débiles que son suplantados o desplazados en sus funciones debido a los conflictos internos. Una explicación de este fenómeno enraizada en la filosofía política clásica (Hobbes, por ejemplo) postularía que se requiere la presencia de un Estado fuerte para conseguir los acuerdos necesarios entre las facciones sociales y garantizar su cumplimiento. En otras palabras; el Estado debe garantizar los derechos de los individuos, trátese de garantías ciudadanas o de derechos humanos.

En los últimos años se ha venido reconociendo primero y analizando después el hecho de que los conflictos armados recientes tienen características particulares. A partir del fin de la bipolaridad, como hemos explicado, estas guerras o conflictos internos han desarrollado una serie de elementos que permiten estudiarlos como un fenómeno específico. Una de las principales autoridades en su estudio es Herfried Münkler, quien ha venido construyendo un modelo que permite aprehender el conjunto y, a su vez, puede proveer instrumentos para resolver casos particulares a través de su comprensión. Para él, la mayoría de los conflictos armados de las últimas décadas, que denomina nuevas guerras con un afán taxonómico, se pueden identificar por una serie de tendencias particulares, entre las cuales queremos subrayar la ya mencionada tendencia a que se trate de conflictos armados que se llevan a cabo entre actores no nacionales, o cuando menos no entre Estados similares.²⁸ Münkler considera este factor una

and Recommendations. Edinburgh, South Australia, Command and Control Division-DSTO Defence Science and Technology Organisation, 2007, pp. 34-36.

²⁷ B. S. Turner, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 4.

²⁸ Esto significa que si las guerras del siglo XX y anteriores ocurrían predominantemente con objetivos estratégicos nacionales y dentro del marco (supuestamente) del derecho internacional, las más recientes no tienen este mismo principio. Ocurren por lo común entre grupos armados que combaten entre sí o bien contra las fuerzas del gobierno de un país determinado. Véase Herfried Münkler, *Empires: The Logic of World Domination from Ancient Rome to the United States*. Cambridge, Polity Press, 2007.

incipiente “privatización” de los conflictos armados, cuyos efectos sobre los derechos humanos, las condiciones de vida y el poder de los Estados soberanos apenas comienzan a ser estudiados. La privatización de los conflictos obedece a causas diversas y algunas pueden identificarse en el llamado “combate a la delincuencia organizada” en nuestro país.

Herfried Münkler ha analizado las consecuencias sociales y en los derechos humanos de los recientes conflictos armados. En su opinión, es posible identificar varios efectos negativos que tienen gran relevancia para la problematización del “combate a la delincuencia organizada”. Hemos desarrollado sus conclusiones teóricas a partir de ejemplos nacionales e internacionales para ilustrar estas cuatro tesis centrales:

1. Los conflictos armados de las últimas décadas se han caracterizado por tener dos tendencias diametralmente opuestas en cuanto a su duración temporal. En el caso de las guerras entre Estados soberanos, se ha tratado de periodos de hostilidades convencionales muy cortos; batallas o encuentros decisivos con un desenlace relativamente rápido. La segunda tendencia se refiere a los conflictos armados que tienen lugar dentro de las sociedades, cuya duración ha sido particularmente prolongada.²⁹
2. En los casos de confrontaciones prolongadas se observa una marcada tendencia a la “privatización” del conflicto. Esta definición pasa por varios elementos específicos. El primero es el carácter no estatal de una parte o la totalidad de las fuerzas en combate. La segunda línea de interpretación de esta privatización de los conflictos armados recientes se refiere a la capacidad de financiar la adquisición, mantenimiento y puesta en escena de armamento. Si bien en una guerra convencional estos costos serían imposibles de cubrir para un grupo, la escala de las operaciones ha sido más reducida.³⁰ El precio, sencillez y confiabilidad de un arsenal compuesto principalmente por fusiles de asalto y algunas armas especializadas los hacen asequibles para fuerzas de combatientes civiles.

²⁹ Estos primeros casos incluyen el derrocamiento de los regímenes en Afganistán e Irak, o bien la neutralización de la capacidad militar de Serbia en el caso de Bosnia-Herzegovina. En el segundo tipo de conflictos se encuentra la “pacificación” (posterior al derrocamiento de los Estados nacionales) en Irak y Afganistán, los cuales se podría argumentar que aún no han terminado. Otro ejemplo son los estados de hostilidades permanentes que se encuentran en Colombia y ciertas regiones africanas. En estos últimos, una población vulnerada, armada y pertrechada por agentes diversos y en ausencia de un gobierno con el poderío necesario para restablecer las instituciones nacionales, puede transformarse en un estado de excepción fáctico continuo.

³⁰ El ejemplo de las confrontaciones entre grupos insurgentes, delictivos o terroristas es evidente, pero una derivación son los “contratistas de seguridad” (eufemismo norteamericano para referirse a las organizaciones de mercenarios) con las que se delegan funciones a combatientes no militares. El *outsourcing* de estas funciones en Irak, Afganistán y otros teatros de operaciones ha incluido desde la guardia y protección hasta la conformación de unidades de combate de primera línea. Münkler utiliza para referirse a estos conflictos el mismo término empleado para las intervenciones coloniales victorianas: guerras pequeñas. Dejando de lado su escala, reducida en comparación con los escenarios convencionales que involucran a grandes naciones, este arsenal ha probado ser suficiente para desestabilizar naciones enteras, poner a las fuerzas armadas en jaque o erigir zonas de control alternativo fuera de las instituciones de los estados. El reducido costo de los arsenales de estos grupos se conjunta con el hecho de que la capacitación necesaria para emplearlo es muy corta en comparación con el entrenamiento militar (que requiere de especialistas altamente entrenados).

3. Las “pequeñas guerras” de las últimas décadas han tenido una marcada tendencia a presentar una marcada asimetría de las fuerzas en combate. De manera inversa a lo que ocurre en la guerra convencional (cuando menos en teoría) no se trata de enfrentamientos entre unidades equivalentes en cifras, armamento y capacidad que se desenvuelven hasta obtener una “victoria” en el sentido tradicional. Los grupos armados, al enfrentar a las fuerzas nacionales, rehúyen el combate en favor de tácticas de confrontación indirecta. La violencia es ejercida principalmente contra la población civil, indefensa ante estos ataques de organizaciones terroristas, guerrilleras o delictivas.³¹
4. La última tendencia subrayada por Münkler en el desarrollo de las pequeñas guerras de las últimas décadas ha sido la gradual “autonomía” de las formas de violencia. La violencia, dentro de los conflictos armados tradicionales, ha sido paulatina (y poco eficazmente) controlada por el derecho humanitario internacional. En los nuevos conflictos armados estas fronteras éticas, militares y jurídicas tienden a desaparecer.³² Turner resalta que uno de los indicadores principales de este proceso es que la separación entre organizaciones criminales, insurgentes y militares deja de existir o cuando menos tiende a desdibujarse. La victimización de la población no combatiente ha sido un efecto constante de la autonomía de las formas de violencia.

Un factor que ha sido comentado a partir de los atentados del 11 de septiembre en Estados Unidos es el efecto de la percepción social de vulnerabilidad. Los ataques terroristas, manipulados mediante una cobertura mediática tendenciosa y en muchos casos contraria a la verdad, se convirtieron en piedra angular de la nueva política exterior norteamericana. Nos interesa en particular el factor de la percepción social de vulnerabilidad. El primer efecto del aumento de la percepción fue una reacción de pánico que derivó en xenofobia y actitudes discriminatorias. En segundo lugar, se ha identificado claramente una correlación positiva entre la percepción de vulnerabilidad y cambios en las actitudes políti-

³¹ El objetivo de esta violencia es, en términos de Luttwak, aumentar la percepción de la fuerza de los grupos armados a partir de las demostraciones de fuerza. La percepción de poder puede llevar a la creación, primero, de áreas de alta peligrosidad, que podrían resultar en el establecimiento de zonas fuera de control del Estado. En esta secuencia, el estado de excepcionalidad fáctico que tiene lugar en las “tierras de nadie” en sentido institucional puede convertirse en localidades o regiones en las que se impone un orden alternativo. Generalmente basado en la capacidad de ejercer la fuerza, estas zonas han visto el establecimiento de autoridades informales que ejercen un control hegemónico basado en el cobro de “impuestos” a cambio de los cuales otorgarían “protección” a la población. En este aspecto, la vulneración de los derechos humanos es altísima. En el caso de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, que se basan en el poder del Estado ejercido a través de las instituciones y con base en políticas públicas específicas, su afectación puede ser catastrófica. Edward Luttwak, *Strategy: The Logic of War and Peace* (Part 1), Cambridge, Harvard University Press, 1987, pp. 123-124.

³² Ciertas manifestaciones violentas tienen lugar en contextos específicos y contra combatientes armados. Para Turner, uno de los efectos directos de esta autonomización de la violencia es el surgimiento de categorías de combatientes que violentan la normativa de las convenciones de Ginebra. Un ejemplo es la tendencia a que la privatización del ámbito militar represente una forma específica de terrorismo. Otra, común en los conflictos internacionales pero que tiene muestras nacionales, es la floreciente industria de la seguridad privada y que puede constituirse desde servicios de guardaespaldas hasta unidades de combate de gran capacidad militar. La presencia de mercenarios, legitimados por un amplio abanico de términos, es una tendencia preocupante. La privatización implica quedar fuera de la protección jurídica de las convenciones de Ginebra, lo que a su vez ha debilitado su cumplimiento por parte de los grupos combatientes. Esta larga discusión aparece en H. Münkler, *op. cit.*, *supra* nota 27. Para una evaluación de las propuestas de Münkler desde los derechos humanos, B. S. Turner, *op. cit.*, *supra* nota 2, pp. 18-19.

cas.³³ La principal, en términos de los derechos humanos, fue una mayor disposición a pasar por encima de éstos cuando se tratara de cuestiones relativas a la seguridad nacional. No solamente nos referimos al *Patriot Act* y la virtual eliminación del debido proceso en Estados Unidos.³⁴ Uno de los efectos más lesivos para los derechos humanos de este discurso ha sido la virtual *carte blanche* con la que se han solapado los actos autoritarios. Para revertir esta tendencia se debe aumentar la información, su confiabilidad y terminar con la idea de que los problemas complejos pueden tener soluciones sencillas o que pueden llevarse a cabo “en 15 minutos”, como ha ocurrido en el pasado reciente.

El fin de la Guerra Fría, la estrategia bipolar y la estrategia de disuasión basada en la represalia llevaron a lo que algunos optimistas llamaron “el fin de la historia”. Las predicciones de Fukuyama probaron estar completamente equivocadas: la ideología sigue siendo un motor poderoso y las relaciones políticas continúan basándose en gran medida en el poder y las demostraciones de fuerza. Al margen de criticar lo peligrosas que pueden ser las predicciones históricas, especialmente promulgadas al calor del proyecto político personal, el hecho es que el desarrollo de los conflictos armados sufrió una transformación dramática.³⁵ La premisa de la contención, base de las relaciones en el marco de la bipolaridad, fue eliminada en favor de un proyecto hegemónico norteamericano. La hegemonía está lejos de la realidad y las diversas “pequeñas guerras”³⁶ que ha librado Estados Unidos han demostrado que se trata de una utopía. En la práctica, ninguna nación, aun contando con el apoyo de las considerables fuerzas armadas de sus aliados, puede librar hoy hostilidades en más de dos o tres teatros de operaciones sin menoscabo de su propia seguridad nacional. La

³³ Si tomamos en cuenta que buena parte de los países occidentales y democracias liberales formaron parte de las diversas coaliciones armadas o no que se coligaron contra la supuesta amenaza terrorista, podemos ver de inmediato que las consecuencias de esta nueva política tuvieron alcances globales. Jonathan Stevenson, “Pragmatic Counter-Terrorism”. *Survival*. Londres, vol. 43, núm. 4, 2001, pp. 35-37.

³⁴ Numerosas naciones, comenzando por el Reino Unido, adoptaron leyes y medidas similares. La detención arbitraria con base en el “perfil racial”, la tortura, el secuestro, la intervención en telecomunicaciones e inclusive las ejecuciones extrajudiciales han tenido lugar al amparo de esta conciencia de vulnerabilidad social. Un claro ejemplo ha sido el viraje en el tratamiento del ERI (Ejército Republicano Irlandés) por parte de la comunidad norteamericana de origen irlandés. Previo a los atentados en Nueva York, esta comunidad fue largo tiempo el principal sostén económico del ERI, al grado de ser acusada por los británicos de financiar el terrorismo internacional. Tras el evento, el distanciamiento de sus antiguos financieros y el distanciamiento de sus métodos llevó a la organización a negociar una solución. En un texto anterior discutimos la construcción de una imagen social del terrorista, proyectándolo hacia el caso del narcotráfico, con base en una estructura maniquea. Hemos estudiado los aspectos de corte antropológico en este discurso de la construcción del terrorismo como la alteridad por antonomasia. Véase C. Brokmann Haro, “Guerra contra el terror y alteridad. Antropología del terrorismo”, en Alan Arias Marín y Luis F. Gómez, coords., *Una década de terrorismo. Del 11 de septiembre a la muerte de Osama bin Laden*. México, Ediciones Quinto Sol, 2012, pp. 85-109.

³⁵ Francis Fukuyama formó parte de los firmantes originales del Project for a New American Century, una organización de republicanos “halcones” abocados al impulso de una política norteamericana más activa. En la práctica, varios de los miembros del grupo conformaron el gabinete de George W. Bush y el nuevo perfil de objetivos unipolares. La correlación entre el discurso ideológico, los objetivos económico-militares y su puesta en escena es analizada en C. Brokmann Haro, “Irak y la puesta en práctica de la Pax Americana”, en Alan Arias Marín, coord., *Terrorismo, guerra y nuevo orden internacional*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003 (Cuadernos de Trabajo del Centro Nacional de Derechos Humanos, Serie Estudios Coyunturales 1).

³⁶ Término empleado originalmente para las guerras victorianas coloniales, refiriéndose a los conflictos internacionales que no representaban un riesgo para la seguridad de las naciones poderosas. El término “pequeñas guerras” fue empleado originalmente para referirse a las guerras victorianas coloniales, cuya escala fue menor a una conflagración total.

puesta en práctica de una estrategia hegemónica, base de la doctrina militar del *Shock and Awe*, ha fracasado en su intento por construir un modelo vertical de las relaciones internacionales. En su lugar, el gradual regreso a la Doctrina Powell significa el reconocimiento de la multipolaridad y del carácter históricamente definido de los conflictos contemporáneos. Y esto tiene implicaciones fundamentales para la protección y defensa de los derechos humanos en estas condiciones.³⁷

El gradual debilitamiento de la capacidad del Estado nacional para implementar políticas públicas eficaces para el fortalecimiento de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales obedece a factores específicos. En relación con el combate a la delincuencia organizada, uno de los más evidentes es que la estrategia mexicana no ha sido autónoma. Desde la prohibición misma de las sustancias, origen del contrabando, y la creación de un mercado negro, las decisiones centrales han tenido lugar en una fundamental asimetría del poder en las relaciones internacionales.³⁸

El instrumento de la certificación subordinó las políticas de derechos humanos de manera indirecta. La certificación y en particular los apoyos colaterales debidos a obtener una “buena calificación” en el proceso se convirtieron en el eje nacional. Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, dependientes del fortalecimiento del Estado, se vieron vulnerados en tanto se fue-

³⁷ De entrada, los actores tradicionales de una guerra, los Estados nacionales, han sido desplazados en casi todo el planeta en las últimas décadas. El incremento actual en los conflictos regionales o localizados tiene lugar entre grupos armados sin filiación estatal directa o bien entre Estados que se enfrentan a estos grupos principalmente dentro de sus propias fronteras. El hecho de que estos conflictos se desarrollen fuera de los canales del derecho internacional ha tenido graves consecuencias, ya que se trata de confrontaciones fratricidas de gran violencia. Por ejemplo, la mayor parte de las guerras recientes ha visto prácticas bélicas dirigidas contra la población civil o no combatiente, tales como el genocidio, las violaciones masivas contra mujeres, la esclavitud y la trata de personas. El hecho de que la propia distinción histórica entre combatientes y no combatientes, base del derecho internacional humanitario, se vaya diluyendo en muchos casos ha contribuido a derrumbar diversas barreras que antes existían contra los excesos en la conducción de las operaciones. Un rasgo característico de los conflictos de baja intensidad en los últimos años ha sido el amedrentamiento de la población a través del terrorismo. Las demostraciones de fuerza de los grupos armados, destinadas a cambiar la percepción de su poderío, tienen como público a los no combatientes. Para Shaw, “la violación del cuerpo con un máximo de dolor, se ha convertido en un método común para las matanzas”. De esta manera se ha creado un círculo vicioso en el cual las partes en conflicto violentan de manera cada vez más grave los derechos de la población con el fin de incorporarlos a su bando o bien neutralizarlos como actores. Para analizar este desplazamiento a formas más violentas de conflicto es necesario comprender el giro estratégico global. Una obra fundamental para este propósito es Harlan K. Ullman y James P. Wade, *Shock and Awe: Achieving Rapid Dominance*. Washington, NDU Press Book, 1996.

³⁸ Uno de los aspectos más claros del origen de la independencia asimétrica puede verse en la “certificación” norteamericana de los esfuerzos en el combate a las drogas: “Desde su instauración en 1986 hasta su interrupción a la vuelta del siglo, la certificación se convirtió en el principal instrumento de la diplomacia antinarcóticos de Washington. Año con año, la evaluación de los esfuerzos de cooperación de diversos países en el combate a las drogas permitió a Estados Unidos condicionar su relación bilateral a los logros acumulados en este terreno. Con la activación del mecanismo de la certificación Washington reclamó para sí el papel de garante y custodio de las normas aceptadas e impuestas por la comunidad internacional. Para Joyce (1999) a lo largo de más de una década, el proceso de certificación aumentó la vulnerabilidad de los estados productores y de tránsito a las sanciones de Washington, que incluyeron la suspensión de hasta 50% de la ayuda bilateral, la amenaza de un voto negativo estadounidense en las decisiones de las instituciones financieras internacionales y el cierre al acceso de préstamos del Eximbank. Tan importante como la amenaza de estas sanciones fue el impacto del ritual de la certificación para la estabilidad política de los Estados afectados por el narcotráfico”. Arturo Alvarado y Mónica Serrano, coords., *Seguridad nacional y seguridad interior*. México, El Colegio de México, 2010, pp. 138-139 (Los grandes problemas de México XV).

ron conformando primero localidades y luego áreas de influencia en las cuales su presencia era necesariamente débil.

El proceso sudafricano de construcción de paz ilustra claramente la importancia medular que tienen los DESCA. Knox y Quirk, comparado con los casos de Irlanda del Norte e Israel, sugieren que la constitución de Sudáfrica sirvió como puente entre la realidad post-*apartheid* y las expectativas de equidad e igualdad. El núcleo de estas reformas constitucionales fue la adopción de una perspectiva de derechos humanos como base para la coexistencia y desarrollo pacíficos. Dentro del renglón de los DESCA, la constitución proveyó una serie de garantías para su protección.³⁹ Entre estas garantías encontramos el derecho a la vivienda digna, servicios de salud, medio ambiente saludable, seguridad social, acceso al agua potable y a la tierra y en general los necesarios para el desarrollo sustentable.

III. México: vulneración de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en las zonas de conflicto

Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales se ven afectados de manera desproporcionada en condiciones de crisis institucional. Al mismo tiempo, debido a que los derechos humanos civiles y políticos son exigibles e identificables de manera más evidente, no se destaca su vulneración de forma tan puntual. La institucionalidad es un concepto amplio que quizá deba ser puntualizado. Abarca desde el diseño institucional hasta la posibilidad de cubrir y reconciliar las necesidades de grupos e individuos, su capacidad de adaptación a la dinámica histórica y, para algunos, lograr estos propósitos dentro de un marco de equidad. Los objetivos institucionales son ambiciosos y tanto más amplios en razón de su continua reformulación a la luz de la teoría de los derechos humanos. Pero analistas como Ulrich Beck han señalado que no se trata de reducirlos, sino de adaptarlos para enfrentar las difíciles circunstancias contemporáneas. La globalización supone retos históricos, de los cuales queremos destacar aquellos que guardan mayor relación con el caso mexicano.⁴⁰ En particular, uno de los factores de mayor inestabilidad es el aumento regional de la violencia debida a la delincuencia organizada. Lejos de las bandas y mafias locales de antaño, se trata ahora de estructuras empresariales globales, que pueden abarcar decenas de países en sus operaciones.⁴¹ En el caso del narcotráfico, sus actividades van del cultivo, producción, procesamiento, trasiego, venta al mayoreo, venta al menudeo y todas las actividades concatenadas con ese fin. Proponemos que las condiciones actuales que imperan en ciertas regiones del país, caracterizadas por la violencia generalizada y la inseguridad de la

³⁹ Para Knox y Quirk estos derechos económicos y sociales fueron la clave en la construcción de una sociedad más igualitaria y de un proceso de pacificación gradual de una nación profundamente dividida. Colin Knox y Pádraic Quirk, *Peace Building in Northern Ireland, Israel and South Africa: Transition, Transformation and Reconciliation*. Houndsmills, Palgrave Macmillan, 2000, pp. 159-160.

⁴⁰ Beck sostiene que la precariedad institucional ha aumentado en tanto se desdibujan los límites del Estado-nación y se articulan nuevas formas de interacción humana. Ulrich Beck, *Qué es la globalización, falacias del globalismo, respuesta a la globalización*. Barcelona, Editorial Paidós, 1998, pp. 46-47.

⁴¹ Ioan Grillo, *El Narco. En el corazón de la insurgencia criminal mexicana*. México, Ediciones Urano, 2012 (Tendencias).

población, constituyen el marco de una vulnerabilidad particular. Los estados de excepción *de facto* que se registran en estas zonas representan una amenaza para los derechos humanos, pero especialmente significan que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales difícilmente pueden ser construidos o defendidos.⁴² Consideramos que únicamente mediante la implementación de políticas públicas eficaces, una nueva estrategia y la protección efectiva de la población eliminando la inseguridad sería posible plantear condiciones en las cuales se reviertan esas tendencias.

El debate acerca de la vulnerabilidad de los derechos humanos durante los conflictos armados puede comprenderse desde varias teorías; Nathanson propone ejemplificarlo de manera más pragmática, que es un enfoque que queremos aplicar para el caso de México. Un ejemplo evidente es la discusión global en torno al acceso a las armas de fuego, en el que encontramos todas las opiniones posibles. El razonamiento dominante en Estados Unidos de Norteamérica privilegia la posesión de armas como base de la seguridad de las personas, lo cual es contrario a la doctrina política y de derechos humanos en la mayor parte del planeta.⁴³ El aumento de la capacidad de autoprotección de un sector de la población a través de las armas significa, al mismo tiempo, la capacidad de vulnerar los derechos a la inmunidad del resto de las personas. Nathanson propone un esquema en el cual se resalta la contradicción: el derecho (negativo) a no ser dañado se contrapone directamente con el derecho (positivo) a los procesos de autodefensa armada.⁴⁴ Se trata de un *continuum* en el cual las posiciones absolutas son irreductibles y en el cual una condición intermedia representa la afectación aritméticamente proporcional de ambos.

Este debate incide directamente en la realidad nacional. Las regiones de alta conflictividad han visto el fin virtual del monopolio estatal de la fuerza e inclusive de la mínima pretensión de que esto ocurra. La incidencia delictiva está aparejada con un brutal aumento en la capacidad de los grupos delictivos de ejercer la fuerza a través de las armas. El decomiso de decenas de miles de fusiles de asalto, pistolas y cartuchos se ha ido agravando con la entrada en escena de armas más especializadas y destructivas.⁴⁵ La vulnerabilidad social ha llevado a medidas desesperadas. Desde el éxodo del desplazamiento interno hasta las organizaciones de autodefensa, las soluciones han sido ineficaces. En casos

⁴² El complejo pensamiento de Ulrich Beck en torno a los procesos de globalización y su impacto en campos como los derechos humanos ha comenzado a ganar seguidores en todo el mundo. Crítico de la ideología liberal y, al mismo tiempo, de las reivindicaciones multiculturalistas “ingenuas”, constituye un firme punto de partida para la crítica de estos desarrollos. U. Beck, *op. cit.*, *supra* nota 39.

⁴³ En un extremo, quienes defienden el derecho a la propiedad de armas (en general, de todo tipo, propósito y calibres) consideran que redundan en el fortalecimiento de su capacidad de autoprotección. En esta lógica, las sociedades que otorgan permisos amplios tienden a considerar que la defensa propia es inalienable y que se constituye como un derecho fundamental. En el lado contrario, quienes proponen la limitación al máximo de la propiedad de las armas sostienen que, en principio, el monopolio de la fuerza por parte del Estado constituye la garantía de seguridad fundamental. Siguiendo esta argumentación, cualquier propietario de armamento sólo incrementa su capacidad de infligir daño en los demás potenciando su capacidad destructiva. En síntesis, el debate resulta imposible de zanjar con base en la lógica.

⁴⁴ Stephen Nathanson, *Terrorism and the Ethics of War*. Cambridge, Cambridge University Press, 2010, pp. 173-175.

⁴⁵ En los últimos años se han decomisado lanzacohetes RPG-27, ametralladoras y fusiles Barret, morteros, bazucas y otras armas que permiten a los grupos de la delincuencia organizada vulnerar cualquier tipo de blindaje disponible a las fuerzas armadas de nuestro país, o bien derribar un avión comercial a varios kilómetros de distancia.

como el del estado de Chihuahua han significado la matanza de quienes se organizan colectivamente para defender las comunidades. La acción del Estado no sólo ha sido ineficaz en cuanto al monopolio de la fuerza, sino que en tiempos recientes se han fortalecido las políticas oficiales de apoyo a la autodefensa como en el estado de Guerrero.⁴⁶

La respuesta de la autoridad federal al desafío social que presentan la delincuencia organizada y el narcotráfico ha sido un constante escalamiento del conflicto. Desde el aumento de las fuerzas militares y policiacas desplegadas hasta el tipo y calibre del armamento, el principio ha sido buscar la superioridad de fuego en todo momento. Pero la naturaleza volátil del conflicto; sin un frente establecido, sin líneas de comunicación y abastecimiento establecidas de manera tradicional y, por supuesto, librado en un contexto que atiende fundamentalmente a la protección de la población no combatiente, anula las ventajas tecnológicas. Como apunta Luttwak, cualquier ventaja técnica de una de las partes en conflicto acaba por ser identificada y neutralizada.⁴⁷ Es decir, que las soluciones especializadas y de corto alcance resultan eficaces sólo durante periodos pequeños. Por estas razones un problema complejo, como es el combate a la delincuencia organizada, no puede ser resuelto mediante soluciones técnicas ni por vías de la fuerza. Requiere un enfoque integral que resuelva el conflicto desde sus raíces hasta sus manifestaciones últimas.

En el nivel global, la vulnerabilidad y la conciencia social de ella se han vuelto factores fundamentales en la planeación estratégica. La seguridad nacional aparece como una variable interconectada con elementos tales como la economía, la estabilidad, la fortaleza institucional y la vigencia del estado de derecho debido a la gradual interconexión de todos en el marco de la globalización. Para Danilo Zolo, la consideración estratégica de la vulnerabilidad de la seguridad nacional, particularmente elevada en los países desarrollados, ha llevado al camino de vulnerar a su vez los derechos humanos:

Tal como lo muestran documentos importantes de la Casa Blanca y del Departamento de Estado, a partir del fundamental *Defense Planning Guidance* de 1992, el interés que se persigue con la fuerza de las armas es la estabilidad del orden mundial en un marco de aumento de la interdependencia de los factores internacionales y de elevada vulnerabilidad de los países industrializados. [...] Se trata, en síntesis, de garantizar el desarrollo de los procesos de globalización en un marco de elevada y creciente asimetría política y económica en las relaciones internacionales.⁴⁸

⁴⁶ El escenario es desolador y preocupante; la creación de cuerpos paramilitares comunitarios añade una nueva dimensión en la vulneración de los derechos humanos. La medida es una señal de la falta de soluciones integrales, de la débil capacidad de las instituciones estatales y del probable empeoramiento del conflicto por la senda de los paramilitares que se vivió en Colombia, Bosnia y otros casos.

⁴⁷ Las soluciones pragmáticas basadas únicamente en la superioridad de fuego acaban por ser vulnerables a una serie de medidas. Ampliando el concepto, la misma autoridad estratégica postula que se trata de una paradoja lógica; "en relación con todos los intentos de derrotar lo amplio mediante lo reducido, se logran eficiencias tanto más efímeras en relación con su amplitud al inicio del ciclo". E. Luttwak, *op. cit.*, *supra* nota 30, pp. 32-33, 36.

⁴⁸ El propio autor elabora un listado preliminar de los derechos y garantías que han sido vulnerados por estas prácticas: "Están en riesgo el libre y regular acceso a las fuentes energéticas, sobre todo al petróleo y al gas combustible, el aprovisionamiento de materias primas, la libertad y la seguridad del tráfico marítimo y aéreo, la estabilidad de los mercados mundiales, en particular del financiero. Los países

En el plano mexicano, debido a la tendencia mundial en establecer este orden de prioridades, los pasados gobiernos federales propusieron legislación como las reformas a la Ley de Seguridad Nacional que definitivamente vulnerarían los derechos humanos definidos constitucionalmente. En el nivel de las regiones y zonas que se encuentran inmersas en procesos de conflicto armado y altos índices de delincuencia y violencia generalizados ha tenido manifestaciones diferentes.⁴⁹ El efecto de estas tendencias globales ha sido disociar la impartición de justicia, la búsqueda de la seguridad pública y nacional, la capacidad y poder del Estado y la vigencia del marco de protección de los derechos humanos y las garantías individuales. En la práctica, no existen políticas públicas locales que enlacen todos estos factores, con lo cual se perciben como objetivos diferentes y frecuentemente contradictorios.

Retomando la idea de la precariedad institucional como base de la vulnerabilidad de los DESCA,⁵⁰ en el caso mexicano la condición de las instituciones tradicionalmente autoritarias se agravó por factores múltiples durante el primer sexenio panista, como observa Raúl Benítez Manaut en relación con la adecuación conceptual de la seguridad nacional:

El gobierno de Fox hereda del de Ernesto Zedillo tres asuntos de seguridad: el conflicto de Chiapas, el narcotráfico y la creciente inseguridad pública. Estas tres cuestiones son las que principalmente determinaron la agenda de seguridad nacional durante el sexenio de Fox, y a ellas se agrega una larga lista de problemas relacionados con prácticamente toda la gama de vulnerabilidades del país. [...] prácticamente todos los problemas del país son en potencia asuntos de seguridad desde la pobreza, el medio ambiente, las relaciones internacionales, la energía, las crisis financieras, la vulnerabilidad de los sistemas de información del gobierno y los ataques cibernéticos, la corrupción, los desastres naturales, etc. [...] el concepto mexicano oscila entre una definición omnicompreensiva de la seguridad y una definición operativa circunscrita a los grupos armados, el narcotráfico, la subversión, la inseguridad pública, los conflictos sociales cuya movilización y protesta se sitúa en los márgenes de la ilegalidad y, después del 11 de septiembre de 2001, el terrorismo.⁵¹

Debido a que los hemos caracterizado como derechos colectivos, complejos y que dependen del andamiaje social, los DESCA exhiben una vulnerabilidad extrema en condiciones de crisis institucional.

industrializados, además, se sienten amenazados por el terrorismo internacional y la proliferación de armas biológicas, químicas y nucleares". Danilo Zolo, *La justicia de los vencedores: de Nuremberg a Bagdad*. Trad. de Elena Bossi. Madrid, Editorial Trotta, 2007, pp. 117-118.

⁴⁹ El marco del desarrollo del liberalismo capitalista ha requerido subordinar las garantías y derechos. Hemos discutido el efecto perverso que esto ha tenido en el derecho humanitario internacional y en ejercicio de las frecuentes guerras punitivas como instrumento de las relaciones exteriores.

⁵⁰ B. S. Turner, *op. cit.*, *supra* nota 2, pp. 25-28.

⁵¹ La precariedad afecta, por supuesto, al conjunto de los derechos humanos. Pero es en relación con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales que aparece como un factor todavía más preocupante. Los derechos económicos y sociales aparecen como "expresiones jurídicas de la solidaridad social, cuyos cimientos descansan en la experiencia común de vulnerabilidad y precariedad" según Turner. Raúl Benítez Manaut, "La seguridad nacional en la indefinida transición: mitos y realidades del sexenio de Vicente Fox", *Foro Internacional*. México, vol. 48, núm. 1-2 (191-192), 2008, p. 188.

La importancia conceptual y práctica de la seguridad nacional para los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales puede verse reflejada en los planes específicos. Al analizar las fuerzas armadas mexicanas en relación con la seguridad nacional, José Luis Piñeyro señala que, conforme a lo que hemos identificado en la vulneración de los derechos humanos por el aumento de la actividad criminal, a partir del sexenio de Vicente Fox se registra un vuelco fundamental en la planeación nacional. En primer término, se proyecta en 2005 el PND hasta 2025, rompiendo con la tradición de planeación sexenal. De manera quizá inocente, pero con repercusiones directas sobre la vulneración de los derechos humanos, se articuló explícitamente el concepto de seguridad nacional y se enlazaba con el modelo económico. La gradual subsunción del modelo dentro del marco del combate global al narcotráfico, impulsado políticamente por Estados Unidos de Norteamérica, llevó al debilitamiento del aparato de seguridad tradicional.⁵² En conjunto, estos cambios llevaron a la anulación de las fuerzas policiales como principal institución para estas tareas y a que las fuerzas armadas aparecieran como la única posibilidad real.

Los efectos de los conflictos armados pueden ser caracterizados como catastróficos para la estructura y el sistema social. Desde una perspectiva sistémica, la homeostasis se alcanza cuando la retroalimentación positiva (que tiende a la preservación estática) se equilibra con la retroalimentación negativa (que induce la dinámica). Los conflictos armados repercuten en todas las áreas y constituyen eventos catastróficos en el sentido de la anulación de la homeostasis. El resultado es la prevalencia de sistemas inestables que suelen fragmentarse a lo largo de los distintos subsistemas que lo integraron originalmente. El ejemplo es claro si lo aplicamos al caso de las instituciones y la autoridad en las regiones de alta delincuencia e inseguridad de México.⁵³ Una variable que ha complicado frecuentemente los problemas ha sido la complicidad, corrupción e impunidad de los funcionarios al no detener los procesos que condujeron a la violencia ni buscar justicia cuando terminaron los conflictos, incluyendo el resarcimiento de las víctimas.

La decisión presidencial de enviar a las fuerzas armadas a solucionar un problema de índole policial ha sido muy costosa en México. La naturaleza del problema es analizada con su habitual y descarnada agudeza por Carl Schmitt, para

⁵² A. Alvarado y M. Serrano, coords., *op. cit.*, *supra* nota 37, pp. 175-177. Véase también uno de los análisis prácticos más informados del tema en José Luis Piñeyro, "Las fuerzas armadas mexicanas en la seguridad pública y la seguridad nacional", en A. Alvarado y M. Serrano, coords, *op. ult. cit.*

⁵³ Un análisis similar fue propuesto por Sundar al elaborar una antropología de la culpabilidad (social) en la región de Gujarat en la India. Una serie de confrontaciones religiosas fueron escalando hasta convertirse en motines en los que turbas hinduistas asaltaron, quemaron, violaron y asesinaron musulmanes en zonas restringidas. La violencia no fue castigada y la herencia ha sido su justificación con base en sentimientos regionalistas xenófobos, culpar a los musulmanes de la provocación y la existencia de un estado de vulnerabilidad endémica. Sundar ha identificado una serie de factores en el estallido principal que vale la pena repasar por las lecciones históricas que nos propone. Incluyeron la gradual radicalización ideológica de los principales partidos locales, su división con base en fronteras étnicas y religiosas, así como el empleo del pasado colonial como justificación para aplicar medidas opresivas para las minorías. Los elementos sociales y culturales fueron agravándose conforme se precipitó una crisis de empleo, pobreza y distribución del ingreso por el cierre de una serie de industrias, lo que radicalizó a ciertos sectores. Este último proceso de dividir en bandos fue azuzado por una prensa servil con el gobierno y con los intereses de grupos específicos, llevando al surgimiento de movimientos fascistas y de extremistas. Nandini Sundar, "Toward an Anthropology of Culpability", *American Ethnologist*. Berkeley, California, vol. 31, núm. 2, 2004, pp. 153-154.

quien la militarización supone siempre un grave riesgo para cualquier posible estado de derecho:

La discriminación del enemigo como criminal y la simultánea apropiación de la *justa causa* marchan a la par de la potenciación de los medios de aniquilación y de la erradicación espacial del teatro de la guerra. Se abre el abismo de una discriminación jurídica y moral igualmente destructiva. [...] En la medida en que hoy la guerra se transforma en acción policial en contra de los turbadores de la paz, criminales y elementos nocivos, también debe fortalecerse la justificación de los métodos de este *police bombing*. De este modo, se está obligado a extender la discriminación del adversario en dimensiones abismales.⁵⁴

La militarización, dimensión fundamentalmente “exterior” de las instituciones de un Estado nacional, implica la obliteración del orden interno. La decisión presidencial de extender el teatro de operaciones estratégica, táctica y tecnológicamente probó ser desastrosa. Decenas de miles de víctimas mortales, otros tantos heridos, desaparecidos y desplazados que se cuentan en centenares de miles atestiguan este fracaso.

El ambicioso proyecto del primer sexenio panista, que conjuntaba la seguridad nacional como elemento integrador del PND, no se prolongó a la presidencia de Felipe Calderón. Los problemas identificados por Piñeyro desde mediados del periodo probaron ser aún más graves de lo previsto:

[...] al menos con Fox existió un planteamiento estratégico. Hoy, el PND calderonista sólo menciona a la SN desde una óptica restrictiva de tipo preventivo o represivo. Así, en el rubro SN se establecen tres prioridades: primera, la defensa de la soberanía y la integridad territorial con el objetivo de garantizar la SN y la integridad física y el patrimonio personal basado en dos estrategias: el fortalecimiento de las capacidades de las FAM y del Sistema Nacional de Protección Civil. Segunda, la salvaguarda de la seguridad fronteriza por medio de dos estrategias: integración de unidades mixtas (policías federal, estatal y fronteriza con apoyo de las FAM) y creación de canales de información sobre las fronteras. Tercera, fortalecer la cooperación internacional para la seguridad y la defensa territorial basada en siete estrategias: antidelinuencia organizada, antinarcotráfico, antitráfico ilegal de armas y personas, antipandillas transnacionales, estandarización de la legislación nacional con tratados internacionales para combatir al crimen profesional y fortalecimiento de mecanismos de extradición. Estas “estrategias” (que en realidad son tácticas o acciones para enfrentar tales situaciones) de hecho, a excepción de las dos últimas (“armonización” legal y extradición), aparecían como amenazas a la SN en PND anteriores.⁵⁵

⁵⁴ Citado por Zolo, para quien Schmitt representa una clara antípoda al pensamiento liberal, este argumento alcanza niveles demoledores de claridad. No existe una posible restauración del orden jurídico. No existe vuelta a la normalidad. No. Para Schmitt es evidente lo que los analistas mexicanos se niegan a reconocer: no se trata de cambiar la práctica fundamental de las fuerzas armadas, sino de una urgente vuelta a la escala policiaca. Carl Schmitt, *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*. Trad. de José Díaz García. Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1968 (Biblioteca de Política y Sociología, Serie Minor).

⁵⁵ En nuestra opinión, aun en ausencia de estas modificaciones el hecho reciente ha sido la subordinación de los factores sociales, económicos, culturales y ambientales como coadyuvantes para el fin de

La confusión y la improvisación llevaron a condiciones de grave vulneración de los derechos humanos. En el tema que nos ocupa, la separación entre todos los ámbitos llevó a privilegiar el sector de seguridad sobre el desarrollo, provocando una crisis de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en las regiones más conflictivas. La vulneración de los derechos humanos no fue peor desde el punto de vista jurídico por el “congelamiento” de las reformas a la Ley de Seguridad Nacional, que representaban un retroceso en términos constitucionales.⁵⁶

Durante el debate de la Asamblea General de la ONU para determinar un acercamiento al problema del terrorismo internacional, los participantes aceptaron por consenso una serie de elementos fundamentales para nuestro análisis. El principal, sintetizado en el punto 15, subraya los efectos que tiene este fenómeno sobre el conjunto de los DESCA, mismo que proponemos extender al caso de los conflictos internos y la violencia provocada por los efectos del combate a la delincuencia organizada:

15. También se dijo que, debido a que se apoyan en el uso de la fuerza con el propósito de perpetrar actos de violencia sobre poblaciones completas, sobre naciones e individuos, las actividades terroristas amenazan a la comunidad internacional. Siendo diseñadas para negar derechos sociales, políticos y económicos fundamentales, constituyen una seria amenaza a la paz y seguridad internacionales y se contraponen con la coexistencia pacífica [...] la resolución de disputas por medios pacíficos [...] así como con otros principios aceptados del derecho internacional.⁵⁷

A los derechos mencionados podemos agregar también los de naturaleza cultural y ambiental, debido a que la negación o supresión de éstos ha formado parte de la estrategia de distintos grupos y estados en conflicto. En el caso de México es evidente que nos encontramos frente a regiones en las cuales el conjunto de estos derechos se encuentra seriamente vulnerado y su defensa y aplicación están comprometidas por las condiciones de violencia.

IV. Estados de excepción fácticos y vulnerabilidad de los derechos humanos

La definición del conjunto de los derechos humanos ha tenido un derrotero accidentado. La inclusión de los DESCA es un claro ejemplo. Los problemas son múltiples. En el caso mexicano, el costo de reconstruir los DESCA en caso de zonas de conflicto explica al menos en parte la adhesión a un punto de vista re-

la crisis de seguridad. Privilegiar la solución armada ha significado dejar de lado todo aquello que represente una alternativa pacífica y de desarrollo regional. Estamos de acuerdo por completo con este bosquejo sexenal presentado por Piñeyro. J. L. Piñeyro, “Las fuerzas armadas mexicanas en la seguridad pública y la seguridad nacional”, en Arturo Alvarado y Mónica Serrano, coords., *op. cit.*, *supra* nota 51, pp. 184-185.

⁵⁶ C. Brokmann Haro, *op. cit.*, *supra* nota 1, pp. 76-82.

⁵⁷ Omer Y. Elagab, *International Law Documents Relating to Terrorism*. 2a. ed. Londres, Cavendish Publishing Limited, 1997, pp. 43-44.

duccionista de los derechos humanos.⁵⁸ Por estas razones hemos elegido el camino de presentar una serie de ejemplos aislados de la vulneración de los DESCAs en ciertas regiones mexicanas. El alcance de este texto no permite reconstruir un panorama completo, por lo que hemos elaborado una serie de bocetos que solamente plasmen los rasgos más relevantes de la excepcionalidad en la que viven muchos mexicanos.

Un ejemplo de la implementación de programas de construcción de paz influidos por consideraciones locales es el proceso en Colombia. La experiencia colombiana resulta particularmente cercana a nuestro caso. Tratándose en ambos países de regiones de excepcionalidad prolongada, con gran influencia de la delincuencia organizada y con millones de víctimas debidas a un conflicto no declarado, las lecciones aprendidas en Colombia pueden resultar particularmente útiles.⁵⁹ Proponemos retomar estas experiencias prácticas, más que los proyectos de gran envergadura, como el caso del Plan Colombia o la Gendarmería Nacional.

México se ha caracterizado por más de un siglo por ser una nación de alta migración. El desplazamiento interno, motivado históricamente por la atracción de los polos de desarrollo económico, llevó a la transformación de un patrón rural en uno fundamentalmente urbano. Un segundo foco de atracción ha sido tradicionalmente el mercado laboral norteamericano.⁶⁰ Pero en la última década, debido a la intensificación de la violencia en ciertas localidades y regiones, se ha gestado una nueva y más preocupante forma de migración. Se trata de quienes abandonan su hogar ante la inseguridad. El proceso ha sido diferente en cada caso y no ha sido posible aprehenderlo como la tragedia nacional que representa. Los factores de esta indiferencia y de la “invisibilidad” de los cientos de miles de desplazados son explicados por Fernando Escalante:

[...] a los migrantes se les ha equiparado con quienes trafican armas o influencias, roban, asaltan en pandillas o se dedican al narcotráfico en virtud de que en las zonas fronterizas —donde existe una importante concentración de migrantes— el

⁵⁸ Discutiendo su relevancia para la reconstrucción social y los procesos de paz, Roland Paris expone que: “To be sure, the principles of political liberalism were not observed universally – there continued to be significant pockets of resistance, both within the Western liberal democracies (among certain groups of commentators, who believed that ‘democracy’ connoted not only elections and civil liberties but also social and economic rights) and from the governments of a few resolutely antidemocratic countries (such as in China, Iran, and Cuba). Furthermore, some states that formally adopted democratic constitutions and conducted elections continued to behave ‘illiberally’ by refusing to grant their citizens basic civil and political rights. But what was striking about the post–Cold War period was the relative absence of disagreement in world politics over the definition and desirability of ‘democracy’ itself”. Roland Paris, *At War's End: Building Peace after Civil Conflict*. Cambridge, Cambridge University Press, 2004, p. 21.

⁵⁹ Winifred Tate, entrevistando a una legisladora y defensora de derechos humanos encargada del programa de la Embajada de Holanda para la solución en regiones específicas, retoma sus palabras para describirlo: “We worked on empowering the local people, like teaching people about the role of the *personeros*, the local human rights committees. We worked to strengthen local organizations, black and indigenous organizations [...] we would do a workshop on the diagnosis of the human rights situation in that local area and what would be the most useful human rights instruments to address the issues . . . in that area. We talked about both civil and political rights, [as well as] social, cultural, and economic rights. We focused on the instruments that were required for that local area”. Winifred Tate, *Counting the Dead: Culture and Politics in Human Rights Activism in Colombia*. Berkeley, University of California Press, 2007, pp. 231–232 y 339, nota 13.

⁶⁰ Mejores remuneraciones, empleo seguro y las posibilidades de desarrollo individual y familiares que están ausentes en México han llevado a decenas de millones a Estados Unidos de Norteamérica.

índice delictivo suele también ser muy alto, o porque se trata de población que se queda atrapada sin recursos para seguir su ruta de destino o regresar a su país. Pero de una cosa no se desprende la otra. Es indispensable la construcción de una visión humanizada del fenómeno migratorio en la que se analicen sus causas estructurales, así como los problemas que enfrentan los migrantes durante sus desplazamientos. Es preciso explicitar también que fueron las condiciones asimétricas de desarrollo las que generaron y estimularon los desplazamientos poblacionales, colocando a miles de personas en situación de riesgo y vulnerabilidad.⁶¹

Los derechos vulnerados de estos migrantes forzosos, que en muchos casos podrían caracterizarse como refugiados, son objeto de otra línea de investigación. Pero baste mencionar algunas cifras para aquilatarlo en una dimensión más clara. Estamos hablando de más de cien mil refugiados registrados. Estadísticamente, Parametría los estima entre 500,000 y un millón de personas que han abandonado su hogar por causa de la inseguridad. En casos específicos, el efecto ha sido devastador. Ciudad Juárez, pujante ciudad de 1'100,000 habitantes hace poco más de una década, tiene menos de 800,000 en la actualidad.⁶² Este patrón migratorio responde a este hecho de vulneración de los derechos humanos y la seguridad. En términos de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, el desplazamiento ha significado extender recursos escasos que ya se encontraban en su límite, más allá de la capacidad de las zonas receptoras. Nos encontramos ante un efecto directo sobre la capacidad institucional de proveer lo necesario (recursos, saberes, tecnologías) para asegurarlos.⁶³ En estas circunstancias, es imprescindible crear políticas públicas para enfrentar eficazmente el desafío de la migración interna provocada por la violencia.

De esta manera, uno de los sectores más victimizados por la violencia en México han sido los desplazados. Las dimensiones cuantitativas y estadísticas del problema apenas comienzan a atisbarse, por lo que la experiencia colombiana parece un excelente punto de acercamiento:

En la medida en que los componentes socioeconómicos de la política pública de atención integral a la población desplazada por la violencia son una manifestación de los deberes del Estado colombiano en la garantía del mínimo vital y de los derechos económicos, sociales y culturales de un sector de la población que, en razón de las particularidades del acto de violencia que ocasiona su destitución económi-

⁶¹ Fernando Escalante Gonzalbo, "Panorama del homicidio en México. Esquema de análisis territorial 1990-2007", en A. Alvarado y M. Serrano, coords., *op. cit.*, *supra* nota 51, p. 297.

⁶² La catástrofe demográfica se presenta de manera particular en los territorios más violentos. Dentro de la inverosímil violencia del Valle de San Fernando en Tamaulipas, Ciudad Mier mantiene menos de 400 de sus 38,000 pobladores. La zona de la Sierra de Sinaloa, Sonora y Chihuahua, La Laguna (especialmente Torreón y Gómez Palacio), el corredor Reynosa-Matamoros y otros puntos viven condiciones equiparables a los de una guerra. Comunicación personal.

⁶³ La existencia de autoridades alternativas en las zonas de conflicto no se refiere únicamente a las organizaciones delictivas. Es cierto que localidades como Ciudad Juárez han vivido una paulatina desintegración de la autoridad legal, al grado que podemos identificar escenarios anímicos cada vez más evidentes. La fragmentación faccional ha llevado a que las 900 colonias juarenses sean controladas por unas 500 bandas del tipo pandillas, relacionadas de una u otra forma con los tres grandes grupos delictivos y sus correspondientes tres fragmentaciones. Esta dispersión de la autoridad alterna genera mayor violencia y una gradual percepción de vivir dentro de una situación de vulnerabilidad permanente.

ca, pierde las capacidades para proveerse sus medios básicos de subsistencia, es claro que la interacción entre las autoridades públicas responsables de esa política y la autonomía de los desplazados atendidos por la misma debe ser regulada conforme a los postulados del principio de subsidiariedad. El respeto de este principio garantizaría que la ejecución de la política pública de atención integral no produzca una dependencia que agrave el daño ocasionado a los desplazados por el desplazamiento forzado y genere formas de estigmatización que promuevan la discriminación contra este sector de la población.⁶⁴

Las políticas públicas de construcción de la paz en Colombia demuestran el valor del enfoque regional sobre el nacional, así como la importancia de la participación general en los procesos. En el caso de las zonas de alta violencia mexicanas, ambas lecciones nos parecen aplicables para optimizar las medidas.

Los menores de edad son un sector en riesgo pero por factores diferentes. Los conflictos armados de la actualidad se han caracterizado por la alta participación de menores de edad. Estos grupos tenían un involucramiento menor en guerras del pasado y las razones de este rasgo son demasiadas como para tratarlas aquí. En nuestro país, son vistos como resultado de la penetración delictiva. Pero Münkler ha propuesto trabajar a los niños y menores de edad como un grupo vulnerable en relación con estos procesos. ¿Por qué verlos como víctimas y no como agentes de los grupos armados? Porque se trata, precisamente, de un fenómeno que alcanza ya proporciones globales y que podría tratarse de una característica estructural de este tipo de confrontaciones.⁶⁵ La incorporación a grupos armados, sean insurgentes o delictivos, es una posible solución ante una condición de marginalidad. Estos jóvenes surgen, precisamente, de la vulneración de este tipo de derechos. Y la solución para resolver la marginación y la alienación no pasa por reducir la edad de responsabilidad, aumentar las penas o siquiera encarcelar mayor número de estos jóvenes, que han sido las políticas implementadas o que se han tratado de implementar. Al contrario; en estos casos cualquier solución a largo plazo implica aplicar medidas alternativas que centren la atención en terminar con la marginación.⁶⁶ Capacitación a través de la educación, promoción de un empleo digno y creación de nuevas opciones y oportunidades son necesarias para la reincorporación de los menores de edad que han sido cooptados por la delincuencia.

La educación, el derecho multiplicador por excelencia, se encuentra en estado de sitio en nuestro país. Se trata de un derecho cuya vulnerabilidad puede

⁶⁴ César Rodríguez Garavito, coord., *Más allá del desplazamiento. Políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá, Universidad de los Andes / ASDI / Embajada de Suecia / ACNUR, 2010, pp. 404-405 (Colección Estudios CIJUS).

⁶⁵ En todos los casos estudiados por la sociología y la antropología, la masa de menores que son reclutados proviene de un entorno previamente vulnerado. Se trata de zonas en las que existen altos índices de desempleo, escasas oportunidades de estudio y desarrollo personal, así como una concentración del poder adquisitivo o político. La exclusión de estos jóvenes, quienes rara vez tienen habilidades o aptitudes laborales desarrolladas, los orilla a convertirse en lo que Kaldor ha considerado casi una suerte de lumpen proletariado contemporáneo. Aquellos que algunos funcionarios panistas llaman "ninis" (porque "ni estudian ni trabajan") constituyen un grupo excluido y alienado.

⁶⁶ La subcultura que alienta esta decisión es igualmente compleja y está llena de retruécanos como los narcocorridos, la entronización del machismo extremo o manifestaciones como las camionetas de grandes llantas. Para la defensa y garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales el problema es evidente.

ser analizada en la actualidad mediante indicadores objetivos. Los resultados de la prueba Enlace aplicada en 2012 muestran una clara correlación entre la violencia endémica y la puntuación baja. Siempre se ha sostenido que la correlación existe entre los estados más pobres y los malos resultados en los puntajes de las pruebas. Michoacán ocupó el penúltimo sitio del país, lo cual choca con la hipótesis económica y obliga a la reflexión de sus causas. Se trata del primer estado en el cual se llevó a cabo un operativo militar a gran escala con objetivos que sobrepasaron los límites de una acción policial y, tras su suspensión, el estado cayó en la anarquía regional.⁶⁷ Zonas enteras fueron controladas por distintos grupos delictivos, mientras que las vías de comunicaciones se vieron interrumpidas. El establecimiento de autoridades alternativas puede verse en dos casos paradigmáticos. En el primero, la Familia Michoacana logró tal control de las regiones productoras de aguacate, que impuso precios en el nivel nacional de 2010 a 2011.⁶⁸ El segundo caso ilustra desde otro ángulo la vulneración del sistema educativo. El asentamiento de la Nueva Jerusalén, amparado por la indiferencia oficial, tuvo una confrontación entre las dos principales facciones religiosas.⁶⁹ El resultado es un Michoacán en el penúltimo lugar en la evaluación educativa. Una vulnerabilidad social y política que ha resultado en la vulneración de una serie de derechos humanos, comenzando por la educación. Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, dependientes directamente de la capacidad del Estado de promoverlos y defenderlos, no pueden tener plena vigencia en este marco de inestabilidad institucional.

Los derechos culturales protegidos y concebidos como parte de los DESCAs son también altamente vulnerables en condiciones de violencia y conflictos sociales. La infraestructura que requiere el ejercicio de los deberes culturales no representa el problema central, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los necesarios para cubrir salud o alimentación, como veremos. Uno de los factores centrales de la vulnerabilidad cultural se basa en el contexto social para ejercerlos.

V. Propuestas de investigación

Comenzamos este artículo proponiendo contrastar una hipótesis específica: la especial vulnerabilidad de los DESCAs. En el caso de México hemos descrito de manera superficial la vulneración de estos y otros derechos humanos debido a la violencia derivada del combate a la delincuencia organizada. En este último inciso proponemos retomar y formular algunos elementos fundamentales para comenzar a plantear alternativas para la reconstrucción del tejido social.

⁶⁷ El “michoacanazo” emprendido en los primeros años de gobierno de Felipe Calderón ha sido criticado por enfilarse contra la oposición de izquierda, por haber militarizado una región sin acompañar el operativo por otras acciones y por haber señalado responsables que no pudieron ser procesados jurídicamente por la pésima integración de sus expedientes. I. Grillo, *op. cit.*, *supra* nota 40.

⁶⁸ Productores, intermediarios y consumidores quedaron atrapados en una red de ilegalidad en la cual el cobro de derecho de piso, de paso y un “impuesto” al aguacate fue aplicado mediante el asesinato, el secuestro, el chantaje y la amenaza. Buena parte de los aguacateros se vieron forzados a “vender” o traspasar sus ranchos, bodegas y negocios. George W. Grayson, *Threat Posed by Mounting Vigilantism in Mexico*. Carlisle Borrocks, Pennsylvania, Strategic Studies Institute, U. S. Army War College, 2011, pp. 16-25.

⁶⁹ La más fuerte incendió las instalaciones de la escuela de la Secretaría de Educación Pública, golpeando y amenazando a los padres de los alumnos.

Michel Pugh ha señalado una serie de interpretaciones fundamentales para la protección efectiva de los derechos humanos dependiendo de su tipo. En su opinión, la nociva influencia de la tradición de Locke ha llevado a la preponderancia de los derechos individuales de primera generación en la práctica occidental en detrimento de los de carácter colectivo. La práctica de privilegiar derechos individuales sobre los DESCAs tiene relevancia actual para el caso mexicano y se basa en dos interpretaciones erróneas que han sido criticadas por Donnelly (2002):

1. Existe la percepción de que los derechos civiles y políticos son más fáciles para proteger porque solamente requieren de la abstención de cometer una violación activa. Para Shue y Donnelly esto es falso y, de hecho, requieren inversiones costosas para desplegar los instrumentos necesarios para su protección.
2. Se cree comúnmente que los DESCAs son muy caros y por lo tanto solamente pueden ser implementados en naciones democráticas y ricas. Donnelly ha refutado este punto de vista, resaltando que los derechos económicos también tienen un carácter disuasivo (para que no se cometan las violaciones) y que, de hecho, diversas dictaduras los protegen mejor que a los derechos civiles y políticos.⁷⁰

Ambas falacias han derivado en un énfasis excesivo en los derechos civiles y políticos en detrimento de los DESCAs.⁷¹

El análisis de los conflictos armados de las últimas décadas resulta muy preocupante para la adecuada defensa de los derechos humanos. Partiendo de los rasgos característicos formulados para las Pequeñas Guerras, Münkler ha identificado una serie de violaciones contantes que vulneran los derechos y garantías en la mayoría de los casos registrados. Su estudio puede verse como una sociología comparativa del conflicto armado y por esta razón resulta de gran utilidad para comprender tanto las tendencias generales como la importancia de determinar la especificidad de los casos. Estas tres vulneraciones de los derechos humanos están presentes de manera generalizada y se relacionan intrínsecamente con las formas militares y sociales que han asumido los conflictos de esta generación. Las causas de esta relación son al mismo tiempo evidentes y sumamente complejas. Se trata de los Caballeros del Apocalipsis, una serie de catástrofes interrelacionadas cuya presencia y predominio depende de las

⁷⁰ Para autores como Edward Said es evidente que el empoderamiento y capacidad de realización de potencialidades implícitas en los DESCAs suponen un pilar igualmente fundamental para una cultura de los derechos humanos. Para nuestros propósitos es importante señalar que la tendencia global debilita el reconocimiento de la importancia de crear políticas públicas focalizadas en su fortalecimiento. Michael Pugh *et al.*, eds., *Whose Peace? Critical Perspectives on the Political Economy of Peacebuilding*. Londres, Palgrave Macmillan, 2008, p. 141.

⁷¹ Los procesos de construcción de paz han probado ser un campo fértil. La experiencia centroamericana, por ejemplo, puede ser traída a referencia como fuente de soluciones para el caso de nuestras regiones en conflicto. En Guatemala, el establecimiento de la MINIGUA por parte de la ONU, apoyada por financiamiento internacional, logró incorporar a los derechos humanos, de tal suerte que terminaron los peores abusos. Resultados similares en El Salvador condujeron también al apoyo directo a las formas comunitarias tradicionales de organización socioeconómica. Este fortalecimiento, quizá indirecto, de los DESCAs permitió un rápido crecimiento y, mejor aún, la pronta recuperación de la confianza social necesaria para la reconstrucción. Andrés Solimano, ed., *Colombia: Essays on Conflict, Peace, and Development*. Prólogo de Andrés Pastrana. Washington D. C., The International Bank for Reconstruction / The World Bank, 2000, p. 165 (Conflict Prevention and Post-Conflict Reconstruction).

circunstancias pero que están aparejadas de manera sistémica. Esta interrelación constituye un frente distinto y a la vez concatenado del problema del establecimiento de la conflictividad como realidad cotidiana.

El primer tipo de vulneración de los derechos humanos se refiere a que la privatización de los conflictos armados ha derivado en una prolongación de la violencia cuando ocurren en el interior de las sociedades. Al contrario de la confrontación entre estados que ocurre en la guerra convencional, cuya duración depende del alcance de los objetivos y el cálculo de costos, estas guerras civiles y confrontaciones con grupos delictivos o terroristas pueden convertirse en factores de larga permanencia.⁷² En México existen regiones que pueden identificarse con esta tendencia a la consolidación de autoridades alternativas. Las zonas de refugio, en la definición de Gonzalo Aguirre Beltrán, permitieron la supervivencia y adaptación de formas de organización tradicional en las comunidades indígenas. Un segundo ejemplo son las regiones de alta incidencia delictiva históricamente. Las razones de esta autonomía regional son variadas, como vemos en ambos ejemplos. Pero sus efectos en el ejercicio de la autoridad van del consenso a partir de los usos y costumbres al empleo de la fuerza como medio para mantener un orden necesariamente inestable. Los derechos humanos se ven subsumidos en un sistema de lógica política alterna. Y en el caso de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, su dependencia en la capacidad y poder del Estado los hacen particularmente susceptibles de entrar en crisis y perder vigencia debido al desplazamiento de la autoridad política nacional.

En segundo término, Münkler, Turner, Caldor y otros investigadores han subrayado la relación que existe entre los conflictos de nuevo tipo y la presencia de eventos catastróficos. Pobreza extrema, hambre, altos índices de mortalidad e incidencia de enfermedades que pueden ser prevenidas forman parte del marco de referencia de la miseria en nuestro país.⁷³ México empeora consistentemente en su posición en los índices de distribución de ingresos desde hace tres décadas (los llamados índices de GINI) y su pobreza característica tiende a consolidar un modelo inequitativo. Hasta ahora la correlación entre pobreza, narcotráfico y delincuencia organizada no ha sido tan cercana como podría suponerse, dado que gran parte del fenómeno se ha presentado en regiones que no se caracterizan por presentar altos índices de marginación extrema. Pero la vulnerabilidad de los servicios de salud, educación, seguridad y combate a la pobreza, así como otras políticas públicas necesarias para la vigencia de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, es enorme en todo el país.⁷⁴ La tendencia actual de combatir a la delincuencia únicamente en el frente armado, dejando incólumes los aparatos financieros y la derrama económica del narco, contribuye a su acumulación de riqueza y a la preservación de su poder. Aparejada con políticas fiscales legales y soterradas que perpetúan la desigualdad, estas regiones quedan todavía más desprotegidas y este factor de vulnerabilidad podría fortalecerse al perderse capacidad real para implementar

⁷² Su duración provoca efectos en cascada, incluyendo el surgimiento de autoridades alternativas y un ejercicio del poder del Estado mediado por la existencia de grupos de interés divergentes.

⁷³ Entre estas catástrofes sociales se pueden identificar las hambrunas y epidemias, como en los casos de las guerras libradas en las regiones subsaharianas de África.

⁷⁴ B. S. Turner, *op. cit.*, *supra* nota 2, pp. 109-111.

políticas públicas eficaces con respecto de los derechos a la salud, a la alimentación, al agua y otros análogos.

El tercer elemento común en las nuevas guerras que aparece como una característica propia es la violencia contra la mujer.⁷⁵ En este propósito genocida encontramos un elemento por fortuna ausente en la espiral de violencia nacional. Pero la presencia de una altísima vulneración de los derechos femeninos, incluyendo los aterradores índices de feminicidio en ciertas entidades y el caso de las Muertas de Juárez debe servirnos como llamado de atención. En un país tradicionalmente machista, los derechos de la mujer requieren de políticas públicas específicas. Para que estas políticas puedan desarrollarse es necesario contar con instituciones fuertes, sustentadas por un Estado nacional capaz de implementarlas eficazmente. El proceso de Ciudad Juárez es un claro ejemplo de la ausencia de estas condiciones y, peor aún, puede ser analizado a la luz de la gestación de un genocidio focalizado. En su gestación estuvieron presentes gran parte de las condiciones identificadas a través de diversos instrumentos de medición del odio, la discriminación y la vulnerabilidad sociales (como la Pirámide del Odio y otras herramientas para la prevención del genocidio). Más allá del fallido proceso de justicia para las víctimas, uno de los factores que más han llamado la atención de los investigadores es el silencio social y la complicidad de las autoridades locales. El patrón de maltrato, cosificación del género femenino y perversa relación con la delincuencia ha sido resaltado por autores como Grillo y especialistas en las “mujeres del narco”. Como hemos resaltado en el caso de las encuestas a niños y jóvenes estudiantes, el deseo de la mayoría de las menores de edad en ciertas regiones es incorporarse al ambiente de la delincuencia organizada. Al igual que los varones, estas mujeres perciben ese mundo como la única salida a la pobreza sistémica y la falta de oportunidades en una sociedad corrupta.⁷⁶ La vulnerabilidad de la mujer no ha llegado a extremos genocidas, pero se encuentra en condiciones de gravedad extrema. Y la respuesta es aún más lenta y lejana que en el caso de los jóvenes.

La vulnerabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales es altísima en condiciones de conflicto armado. La lucha contra la delincuencia organizada ha tenido senderos que copian en buena medida las pequeñas guerras de las últimas décadas. Ambos factores contribuyen decisivamente a la situación crítica de los derechos humanos en las zonas de mayor violencia. Para Turner:

Estas tres consecuencias apuntan en conjunto a una conclusión: las nuevas guerras hacen de la existencia cotidiana algo precario y la vida humana se hace más vulnerable con los cambios sociales impulsados por una nueva economía de la

⁷⁵ Los combates ocurridos tras la fragmentación de Yugoslavia fueron acompañados por la violación sistemática de las mujeres de los derrotados, sumando cerca de cincuenta mil, mientras que el caso de Ruanda se vieron cifras que superaron las 250,000. En estos casos estamos tratando con conflictos influidos por intenciones genocidas, en los cuales la violación constituyó al mismo tiempo una venganza y parte de un proyecto por exterminar al grupo opositor. La “limpieza étnica”, término utilizado para el caso de los Balcanes, fue propiciada por décadas de odio racista y encauzada por criminales de guerra como Slobodan Milosevic: “La extensa sexualización de la violencia que se observa en casi todas las nuevas guerras [...] La guerra se convierte en una gigantesca máquina de tortura cuyo propósito es infligir dolor y sufrimiento (en lugar de) aplicar la voluntad política”. H. Münkler, *op. cit.*, *supra* nota 27, p. 86.

⁷⁶ I. Grillo, *op. cit.*, *supra* nota 40.

guerra basada en el comercio sexual, el control de las drogas y el contrabando. Niños soldados, armamento barato y el mercado global de la droga se han convertido en factores cruciales en guerras en las que el honor militar, la disciplina y las reglas de confrontación no juegan ningún papel.⁷⁷

La mayor parte de estos factores están presentes en la vulneración de los derechos humanos en México. Las zonas de mayor conflicto debido a la delincuencia organizada constituyen estados de excepción *de facto*, en los cuales las políticas públicas necesarias para impulsar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (especialmente) se encuentran en condiciones críticas. La experiencia reciente debe servirnos para la reflexión autocrítica y conducir a nuevas soluciones para un problema de naturaleza global y manifestaciones locales.

El estudio de la vulnerabilidad de los derechos humanos en situaciones de conflicto armado ha tenido un gran impulso en las últimas décadas. Los principales modelos que se han postulado para analizar las condiciones en las que tiene lugar un incremento exponencial de la violencia, el cual lleva a la crisis del estado y sus instituciones, han sido sintetizados por Resnyansky. Propone que las hipótesis centrales de la violencia de masas son la existencia de factores contingentes y coyunturas en las cuales la agencia humana tiene un papel preponderante. Desde la antropología, la sociología, la etnografía y la historia se pueden impulsar estudios de grupos, regiones y sociedades específicas de los cuales se obtienen datos empíricos y se construyen modelos conceptuales. La teoría social (desde diversas disciplinas) aprovecha este cúmulo de datos y modelos de corto alcance para desarrollar una taxonomía de las sociedades.⁷⁸ La tipología societal constituye un valioso punto de apoyo para desarrollar modelos aplicables para casos diversos y puede establecer una metodología específica. El resultado ha sido una mejor comprensión de la violencia social que deriva en los conflictos armados que son denominados genéricamente nuevas guerras, de tercera generación y otros términos conceptuales. A su vez, aplicado a fenómenos específicos como el terrorismo, el acercamiento puede determinar otras variables necesarias para afinar el modelo general. Así, se han propuesto desde la frecuencia de los atentados, la proximidad geográfica (con un análisis de sistemas de información informáticos), la identidad social de las víctimas y de los perpetradores, así como las consecuencias jurídicas en la normativa y en la práctica y los procesos de interiorización de la vulnerabilidad humana. Un elemento que ha sido destacado es que la hipótesis de que la cifra de víctimas es directamente proporcional a la percepción de vulnerabilidad social no se ha corroborado en diversos casos. La variable imponderable, en este caso, podría ser la dimensión “moral” de los hechos violentos, que los magnifica o disminuye desde la óptica social.

Los derechos económicos han sido percibidos como el pilar del empoderamiento de ciertas comunidades a través de diferentes casos históricos.⁷⁹ Desde esta perspectiva, los derechos económicos significan la posibilidad de que los

⁷⁷ B. S. Turner, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 19.

⁷⁸ L. Resnyansky, *op. cit.*, *supra* nota 25.

⁷⁹ En Sudáfrica, el SANNK comenzó su búsqueda de reivindicaciones precisamente a partir de este tipo de DESCA, sobre la premisa de que la desigualdad económica, provocada por el apartheid, era la

grupos que conforman una sociedad tengan las mismas oportunidades de desarrollo. Sin dejar de lado otros DESCA, los derechos económicos pueden considerarse también la base de las propuestas de combate a la pobreza impulsadas a través de la adopción de instrumentos como el Índice de Desarrollo Humano. En condiciones de conflicto e incertidumbre, los derechos económicos son vulnerados de tal forma que la igualdad y la equidad desaparecen de manera total, tal como describen Knox y Quirk para el proceso de construcción de la paz en Irlanda, Israel y la propia Sudáfrica.

La Convención de Viena define de manera clara los alcances e importancia de los DESCA. En términos pragmáticos, Provost ha interpretado sus postulados como una alusión directa al hecho de que la vulneración de los derechos económicos y sociales conllevan, si no la anulación, sí la pérdida de relevancia y carácter de dignidad en los derechos más tradicionales, como serían los políticos y civiles.⁸⁰ Es decir: sin respeto pleno de los DESCA es imposible alcanzar los objetivos del Índice de Desarrollo Humano.

Las principales corrientes teóricas de los derechos humanos postulan que debido a su carácter universal y progresivo es imposible jerarquizarlos. No obstante, en la práctica distintos ejes de implementación se han orientado hacia un conjunto u otro. En relación con los DESCA, diversos autores sugieren que la solución de los problemas de subsistencia es más apremiante que los derechos civiles y políticos.⁸¹ Al analizar la cuestión, Zolberg, Suhrke y Aguayo subrayan la interdependencia de todos los derechos humanos. Al mismo tiempo, estos editores de *Escape from Violence, Conflict & the Refugee Crisis* proponen que es necesario establecer pautas para implementar su adecuada defensa y promoción. Postulan que en casos de conflictos internacionales o internos, la primera prioridad es erradicar la violencia que impide la vigencia de cualquier derecho.⁸² Una vez pacificada la región, es posible desarrollar programas que, en paralelo, sostengan las diferentes generaciones de los derechos humanos.

La existencia de estados de excepción fácticos en México requiere urgentes políticas de reconstrucción del tejido social. La experiencia internacional apunta a una serie de elementos comunes en las soluciones más adecuadas en relación con los DESCA. Esto ocurre en el marco de una tendencia, sobre todo en América Latina, de incorporarlos como derecho constitucional, como ha sido el caso en Colombia, Ecuador, Venezuela y México.⁸³ Para conseguirlo es necesario referirse a experiencias anteriores. La primera consideración debe partir del hecho de que estos procesos deben estar basados en las culturas locales,

raíz de las demás vulneraciones de los derechos de las mayorías. C. Knox y P. Quirk, *op. cit.*, *supra* nota 38, p. 149.

⁸⁰ Rene Provost, *op. cit.*, *supra* nota 4, pp. 168-170.

⁸¹ En el caso de los haris en la India, su pobreza parece el problema de mayor urgencia, resaltando el hecho de que en ciertos límites otros derechos no son considerados tan fundamentales: "They live in the most primitive conditions without any conception of social, political or economic rights. They have only one interest in life-food-with which to keep body and soul together. No other problem attracts them because the fundamental problem of living remains unsolved for them... Fear reigns supreme... fear of imprisonment, fear of losing his land, wife or life". Aristide R. Zolberg *et al.*, *Escape from Violence: Conflict and the Refugee Crisis in the Developing World*. Nueva York / Oxford, Oxford University Press, 1989, p. 133.

⁸² *Ibid.*, p. 354.

⁸³ A. Solimano, ed., *Political Crises, Social Conflict and Economic Development: The Political Economy of the Andean Region*. Cheltenham & Northampton, Edward Elgar Publishing Limited, 2005, pp. 37-38.

dando pie a la participación comunitaria en el establecimiento de prioridades socioeconómicas. Como ha propuesto la ONU, esto requiere el establecimiento y reconocimiento de un sistema de toma de decisiones local. Todos los procesos deben establecer como eje rector los derechos humanos, estableciendo criterios para evitar la discriminación y la concentración de los beneficios. En el caso de los DESCA, los programas más eficaces en otras latitudes han incluido el bienestar social, el empleo, la redistribución de la riqueza y la cooperación económica sobre la imposición externa.⁸⁴ Estas medidas deberían partir idealmente de un criterio propio acerca de la riqueza y la propiedad, considerando que en comunidades campesinas, por ejemplo, estas nociones implican tradiciones comunitaristas. Por último, ha sido provechoso distinguir claramente las esferas de acción del Estado en relación con la reconstrucción del tejido social. En el caso mexicano esto sería útil al separar las áreas de la seguridad de aquellas relativas al desarrollo socioeconómico: desplazamiento, inseguridad, redes formales e informales, el factor fronterizo y otras consideraciones serán fundamentales para la eficacia de las políticas públicas.

⁸⁴ M. Pugh *et al.*, eds., *op. cit.*, *supra* nota 69, p. 391.

Educación, derechos humanos y democracia. Reflexiones sobre la reforma educativa en México

Alonso Rodríguez Moreno *

RESUMEN: En este artículo analizo la relación entre educación, derechos humanos y democracia. En el primer apartado defino el concepto *educación* tomando como base la obra del filósofo norteamericano John Dewey. En el segundo apartado explico cuáles son los principales valores democráticos que la educación debe comunicar y cómo muchos de éstos se encuentran hoy cuestionados. En el tercer apartado propongo que los derechos humanos representan la condición de posibilidad de los valores democráticos. Finalmente, explico por qué el modelo humanista es el mejor para la enseñanza de los derechos humanos.

ABSTRACT: *In this article I analyze the relationship between education, human rights and democracy. In the first section I define the concept of education based on the work of the American philosopher John Dewey. In the second section I explain what are the main democratic values that education should communicate and how many of these are now questioned. In the third section I propose that human rights represent the condition of possibility of democratic values. Finally, I explain why the humanistic model is the best for teaching human rights.*

SUMARIO: Introducción. I. La educación. 1. El estado de la cuestión. 2. John Dewey y su concepto de educación. II. Los valores democráticos. 1. ¿Cuáles son los valores democráticos? 2. Breve excursus sobre la necesidad de los valores democráticos y la crisis de la democracia constitucional. III. Educar para vivir los derechos humanos. 1. Dos formas de entender los derechos humanos. 2. El modelo económico y el modelo humanista. 3. Cómo educar en derechos humanos. IV. Conclusiones.

Introducción

En el contexto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, se reformó el artículo 3o. constitucional que, como es bien sabido, versa sobre la educación. ¿En qué sentido? Esencialmente, se agregó al párrafo segundo la expresión “el respeto a los derechos humanos” como uno más de los valores (junto con la conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia) que la educación que imparta el Estado ha de fomentar en el ser humano. Es decir, además de desarrollar armónicamente todas las facultades de la persona y fomentar en ella el amor a la Patria —como

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

menciona la primera parte del párrafo segundo—, la educación que imparta el Estado ha de inculcar el *respeto* a los derechos humanos. Esta reforma al artículo 3o. tiene como antecedente la iniciativa del Ejecutivo de 2004, que pretendió incluir el tema de la enseñanza del “respeto a los derechos humanos” y la “perspectiva de género”. Si bien la reforma de 2011 incluye, como acabamos de exponer, lo primero, no recogió nada del tema de género.¹

Este añadido (“el respeto a los derechos humanos”) a la Constitución federal es sumamente importante por varios motivos. En primer lugar, porque finalmente hemos caído en la cuenta, como Nación, de que el respeto a los derechos humanos *sólo* es posible si la educación pública (y también la privada, como lo dice el inciso a de la fracción IV del mismo artículo) lo asume como uno de sus objetivos torales, y que esto es de tal importancia que necesita una garantía a nivel constitucional. En segundo lugar, porque armoniza la legislación mexicana con el derecho internacional de los derechos humanos.² En tercer lugar, porque obliga al Estado mexicano a llevar a cabo un reforma educativa para cumplir con la obligación constitucional de fomentar los derechos humanos, como prevé la fracción III del artículo 3o.

Ahora bien, ¿basta una reforma a los planes de estudio oficiales vigentes que agregue la materia “derechos humanos” en todos los niveles escolares de educación obligatoria para lograr a cabalidad el cometido constitucional? Definitivamente, no. La enseñanza teórica de los derechos humanos tiene un valor propio incuestionable: es necesario que las personas conozcan las prerrogativas que se desprenden de su dignidad para poder exigir su defensa al Estado. Esta dimensión educativa ha sido llamada por los especialistas “educación *en* derechos humanos”, a diferencia de la otra dimensión que la complementa: la vivencial o práctica, llamada “educación *para* los derechos humanos”. Esta distinción, si bien válida en un terreno explicativo, puede ser engañosa, ya que parece indicar que es posible separar las dimensiones; *hacerlas independientes*. Mas esto no es así. Reducir la enseñanza de los derechos humanos a su mera teoría tiende a perpetuar la falsa idea de que la educación, promoción y defensa de los derechos humanos *sólo* le corresponde al Gobierno, mientras que a la ciudadanía *sólo* le corresponde conocer sus derechos y exigirlos. En definitiva: una visión paternalista-estatal de los derechos humanos.

Tal visión es reduccionista por varios motivos. Lo primero por decir es que una auténtica educación no distingue rígidamente entre lo “teórico” y lo “práctico”. De hecho, como tendremos oportunidad de demostrar a lo largo de este artículo, en la niñez y la juventud (dos momentos cruciales para la educación en derechos humanos) la educación no consiste en una transmisión *directa* de conceptos y experiencias, sino en una comunicación *indirecta* proporcionada por un *ambiente social* controlado. O dicho de otra forma: el niño y el adolescente no aprenden por una transmisión directa, teórica, jerárquica y pasiva (modelo pedagógico que aún hoy prima en nuestra educación) de conceptos o experiencias, sino por la comunicación que proporciona un ambiente social de experien-

¹ Vid. Sergio García Ramírez y Julieta Morales Sánchez, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos (2009-2011)*. México, Porrúa / UNAM, 2011, pp. 118 y ss.

² Para una visión de lo que ha dicho el derecho internacional de los derechos humanos sobre el tema de la educación, se puede ver: Luis de la Barreda Solórzano, *Educación y derechos humanos*. México, Ediciones Cal y Arena, 2008.

cia personal (activa), pensamiento y reflexión, el cual dará como resultado indirecto un *conocimiento* verdadero. Por otra parte, tendemos a reducir el concepto de derechos humanos a su definición jurídica (válida plenamente en su contexto), y podemos caer en la tentación de educar tomando exclusivamente este modelo. Según la definición jurídica, los derechos humanos siempre son *frente* al Estado; por tanto, es éste quien debe protegerlos (activa y pasivamente) y también es el único, en sentido estricto, que puede violarlos.³ Así, un individuo no puede violar, por principio, los derechos humanos de otro. No obstante, en su significación social —mucho más amplia—, los derechos humanos pueden ser vulnerados y protegidos por todos. A veces se olvida que una eficiente defensa de los derechos humanos en su sentido jurídico depende previamente de una educación para derechos humanos que haga tomar conciencia a los ciudadanos de las prerrogativas y deberes que tiene frente a los demás. Es decir, la creación de una *cultura en derechos humanos es indispensable para una efectiva defensa jurídica de los mismos*.

Tendemos a oponer el Estado a la sociedad, como si aquél fuese un estilo de máquina monolítica, impersonal y autosubsistente al servicio (o no) de ésta. Las cosas, sin embargo, son diferentes: el Estado, entendido como Gobierno, está conformado por personas que, dependiendo del ambiente social y educacional en el que se hayan formado, tendrán una visión más comprometida o menos comprometida con los derechos humanos. En este sentido, los funcionarios públicos forman parte de la sociedad y han abrevado de los valores que ésta les ha comunicado: no se puede esperar que un Gobierno sea eficiente en la defensa de los derechos humanos de sus ciudadanos si la sociedad misma no está sensibilizada en la responsabilidad que ella tiene de *educar* en este tema a las personas que la conforman (algunos de los cuales formarán parte del Gobierno).

Entiéndase bien lo que quiero decir: la definición jurídica es completamente válida y funcional; si no tuviera su precisión técnica limitativa, haría inviable una administración de justicia pública (e internacional) en lo que respecta a los derechos humanos. Sin embargo, hasta que no se tome conciencia de la responsabilidad que cada uno tiene frente a los demás, será poco eficiente el esfuerzo del Gobierno.

Es insuficiente, entonces, una educación meramente informativa sobre los derechos humanos. La reforma educativa que exige el artículo 3o. implica no sólo una educación *en* derechos humanos y exámenes para medir la calidad educativa,⁴ sino una cultura social para vivir los derechos humanos. ¿Cómo lo-

³ Hoy por hoy, se ha ampliado un poco esta definición, y se considera que también ciertos particulares, con anuencia del Estado, pueden llegar a violar derechos humanos.

⁴ Como propone la reciente reforma educativa publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 26 de febrero de 2013. A propósito de esto, cabe señalar que dicha reforma *i)* establece la creación del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el cual tendrá plena autonomía y altura constitucional; *ii)* faculta al Congreso de la Unión para establecer el servicio profesional docente, el cual prevé que las plazas para profesores de todos los niveles de educación que imparta el Estado sean concursadas a través de exámenes de oposición; *iii)* se crea el Sistema de Información y Gestión Educativa cuya función es recabar la información estadística en torno a las escuelas; finalmente *iv)*, se contempla el fortalecimiento de la autonomía de gestión de las escuelas para resolver los problemas de operación básicos, con el fin de mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos dirigidos por el director de la escuela, con ayuda de los de padres de familia, maestros y alumnos en la resolución de retos. A mi modo de ver, si bien esto es un primer paso del todo necesario, es insuficiente para asumir la altísima responsabilidad que el artículo 3o. otorga a la educación. El tema, como

grar esto último? Antes de dar una respuesta, hay que decir que una persona aprende valores a través de tres ambientes sociales: la familia, la escuela y la sociedad. Por tanto, estos tres espacios tienen una responsabilidad compartida en la educación *para* los derechos humanos. Esto hay que dejarlo claramente asentado. En este artículo reflexionaré primordialmente sobre la educación *profesional*, es decir, aquella que se da en los distintos niveles escolares: primaria, secundaria, preparatoria y universidad. La escuela tiene la ventaja de poder ser un ambiente creado y controlado, a diferencia de la sociedad o la familia, cuyas dinámicas son más espontáneas y mucho menos controlables. ¿Cómo ha de enseñarse, pues, en las escuelas el respeto a los derechos humanos? *Este trabajo intentará discutir y proponer algunas sugerencias a esta interrogante.* Una auténtica reforma educativa ha de arrostrar este tema, y no simplemente darlo por resuelto con su inclusión formal y teórica en los planes de estudio.

El tema de la educación en el respeto de los derechos no se puede plantear aisladamente; tiene que estudiarse a la luz de los demás valores y objetivos que el propio artículo 3o. propone a la educación. Ya hemos dicho que el párrafo segundo sostiene que la educación impartida por el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y, junto con el respeto a los derechos humanos, también inculcará en él el amor a la Patria y la conciencia de solidaridad internacional. Por su parte, la fracción primera afirma que tal educación será laica para garantizar la libertad de creencias. La fracción segunda contiene los criterios fundamentales que guiarán la educación impartida por el Estado: el progreso científico, los valores democráticos, el nacionalismo —sin hostilidades y exclusivismos—, la convivencia humana, el aprecio a la persona y a la integridad de la familia, la convicción de la existencia de un interés general de la sociedad, la fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres y, finalmente, la tolerancia.

A la vista de esto, podemos afirmar —haciéndonos eco de las palabras del doctor Sergio García Ramírez— que el artículo 3o. es, dudas aparte, el más importante del texto constitucional, pues constituye el “nicho de principios y valores, eje de caminos y destinos, diseño del presente y del futuro”. En él se contiene el “modelo de sociedad y persona como no lo hace ningún otro artículo constitucional” y se prevé “el horizonte entero de la nación y del individuo y, consecuentemente, los quehaceres del Estado”.⁵ No podría estar más de acuerdo.

La educación permite la transmisión de la entera cultura de una generación a otra. Su valor es crucial no sólo para nuestra nación, sino para toda la humanidad. Depende de la comunicación de nuestras experiencias y conocimientos a las generaciones venideras la pervivencia de la historia de la cultura. Y precisamente en el artículo 3o. se contienen los valores y principios que rigen esta función crucial para nuestro país.

De la lectura del artículo 3o. se desprende un *estrecho vínculo* entre *educación, valores democráticos y derechos humanos*. Si queremos discutir qué significa inculcar el respeto de los derechos humanos a través de la educación, hemos de conectar este tema con el de los valores democráticos. Estos últimos

pretendo demostrar a lo largo de este trabajo, no es de evaluaciones, sino *de un replanteamiento radical de la pedagogía educativa*.

⁵ Vid. S. García Ramírez, *op. cit.*, *supra* nota 1, p. 116.

son las condiciones de posibilidad de una auténtica educación para los derechos humanos. Veremos por qué.

Para plantear este problema y formular una serie de sugerencias que puedan dar dirección a una reforma educativa que se haga cargo *realmente* de las altas exigencias del artículo 3o. constitucional, dividiré el trabajo en tres apartados. En el primero intentaré explicar qué es la educación y, a partir de esto, criticaré la errónea pedagogía que aún hoy rige en nuestros centros de aprendizaje, pedagogía incapaz de educar en valores que sólo se pueden aprehender existencialmente, como los derechos humanos. El segundo apartado lo dedicaré a hablar de la democracia –más allá de su mera definición política– y de sus valores fundamentales. Además, señalaré la conexión entre el eclipse de estos valores democráticos en el espacio público y la actual crisis de la democracia constitucional. Finalmente, explicaré qué significa educar para vivir los derechos humanos. A fin de lograr esto, distinguiré las *dos dimensiones* desde las que se pueden pensar los derechos humanos. Después, trataré de demostrar que el *modelo humanista* es el único apto para enseñar *valores democráticos*, los cuales son indispensables para una enseñanza que pretenda inculcar el *respeto por los derechos humanos*.

I. La educación

1. El estado de la cuestión

Existe una tradición antropológica que hunde sus raíces en los inicios de la modernidad, especialmente en el pensamiento de René Descartes, según la cual el ser humano está dividido en una parte material, física, corpórea (*res extensa*), y una parte espiritual y teórica (*res cogitans*).⁶ Esta escisión del ser humano en dos componentes, uno material y otro espiritual, ha hecho que la educación se plantee en términos dualistas y jerárquicos. Me explico. En esta tradición (o lo que se entendió de ella), lo digno es el espíritu y lo menos valioso, el cuerpo. Aquél es la potencia del pensamiento, la reflexión y la creación de leyes (imposición de orden a la realidad), en suma: el terreno de la libertad; éste, en cambio, está subordinado a las leyes de la naturaleza y funciona como una máquina: en él todo es previsible y funciona según la lógica de la causa y el efecto. Aquí no hay libertad. Por tanto, la parte “espiritual” es la que se tiene que cultivar a través de un adiestramiento de sus propias facultades, que ya existen antes de ser educadas. La Ilustración construye su *teoría pedagógica* tomando por base esta visión del ser humano.

La imagen de un alumno sentado, recto, atento y con la pluma preparada para escribir la información que recibe pasivamente del profesor, como si fuera un espíritu puro, un ángel sin necesidades corpóreas, es deudora de esta visión dualista del ser humano. Si bien grandes educadores de los siglos XIX, XX y lo que va del nuestro han criticado esta forma de concebir la enseñanza, su influen-

⁶ Para un análisis del pensamiento antropológico de Descartes, se puede ver Frederick Copleston, *Historia de la Filosofía*, vol. IV: *de Descartes a Leibniz*. 5a. ed. Trad., de Juan Carlos García-Borrón. Barcelona, Ariel Filosofía, 2001, p. 113 y ss.

cia en las escuelas pervive hasta nuestros días. Además, desde el siglo XIX, como resultado de la Revolución Industrial, la escuela se ha configurado como un laboratorio (o fábrica) que clasifica a los alumnos según edades, aptitudes y posibles funciones que podrán desempeñar en los diversos ámbitos de la economía de mercado.⁷ Finalmente, en el siglo XX, después del impulso vital del modernismo —corriente cultural que exaltaba la experiencia personal como la forma por excelencia de construir la identidad—,⁸ que abrió las puertas a un tipo de hedonismo nihilista en la década de los sesenta, y el advenimiento de lo que Daniel Bell llamó la *sociedad postindustrial*,⁹ centrada en la tecnología, la hiperespecialización y el valor primordial del *conocimiento*, hizo su aparición un individualismo salvaje que concibe al hombre como una esfera de libertad, completa en sí misma y que ha de preocuparse sólo de sus necesidades y deseos. Un hijo del *laissez-faire*, pero que olvidó cualquier valor democrático (la fraternidad y la auténtica igualdad que pregonaban los revolucionarios franceses) y cualquier bien común social. Los deseos del burgués y los deberes del ciudadano parecen incompatibles.

A partir de las crisis económicas de últimos decenios, especialmente la que inició en 2008 y que aún pervive, la crisis pedagógica se ha agudizado debido a la preocupación casi exclusiva de las naciones en formar individuos especializados en ciencias que cambien la suerte económica de las naciones, descuidando gravemente las humanidades. Esto ha minado gravemente a la democracia, pues los valores humanos básicos para vivir en una sociedad plural, tolerante y solidaria se comunican a través de las humanidades y no de las llamadas *ciencias lucrativas*. Esta crisis silente¹⁰ se ha expandido como un cáncer a lo ancho y largo del orbe. Cada vez se relegan más las materias que fomentan las artes liberales, para dar cabida a otras que tienen relación directa con lo económico. Las becas educativas gubernamentales se otorgan con gran primacía a proyectos que generen tecnología o que tengan algún tipo de repercusión “práctica” o “impacto” positivo en la realidad. En suma, las naciones, frente a las crisis financieras, están invirtiendo la mayoría de sus recursos en ciencia y tecnología, dejando en el baúl de los recuerdos a las humanidades. Esta forma de enfrentar el problema intenta sofocar el fuego sin saber cuál es la causa que lo alimenta y que lo reaviva irremediamente cada cierto tiempo.

En esta situación se encuentran, pues, nuestros sistemas educativos: entre un falso dualismo que opone lo intelectual a lo material, una visión individualista del ser humano y la preocupación exclusiva por las ciencias exactas, especialmente la economía. En este apartado voy a analizar algunas consecuencias de la educación que parte de premisas dualistas y su incapacidad para educar. El segundo tema lo trataré en el apartado siguiente.

Uno de los pensadores que analizó y criticó con mayor penetración la crisis del modelo intelectualista en la educación fue, sin duda, John Dewey, filósofo

⁷ Para un estudio sobre la forma de educación durante la Revolución Industrial se puede ver Denis Lawton y Peter Gordon, *A History of Western Educational Ideas*. Londres, Woburn Press, 2002, capítulo 10.

⁸ Vid. Daniel Bell, *Las contradicciones culturales del capitalismo*. Trad. de Néstor A. Míguez. Madrid, Alianza Editorial, 2010, p. 31 y ss.

⁹ Vid. D. Bell, *The Coming of Post-Industrial Society*. Nueva York, Basic Books, 1973.

¹⁰ Vid. Martha Nussbaum, *Not for Profit. Why Democracy Needs Humanities*. Nueva Jersey, Princeton University Press, 2010, p. 1.

señero del siglo XX y fundador, junto con Charles Sanders Peirce y William James, del pragmatismo estadounidense. Profundo conocedor del pensamiento clásico y moderno, supo combinar lo mejor de las dos tradiciones para formular su propia visión pedagógica, la cual se dio en diálogo profundo y crítico con los grandes educadores de su época: Friedrich Froebel, Johan Pestalozzi, María Montessori y Augusto Comte. De los clásicos, sobre todo de Sócrates y Aristóteles, toma la idea del *pensamiento crítico y dialógico* y la noción de *hábitos y fines* para la acción. También critica el dualismo platónico y la idea aristocrática de educación (presente en Platón y Aristóteles), según la cual sólo unos cuantos ciudadanos podían ser educados en la alta cultura, que se identificaba, además, con la contemplación teórica y despreciaba el trabajo manual, mientras que el resto estaba condenado a ser gobernado por los sabios. De los modernos le interesa particularmente Jean-Jacques Rousseau y su imponente obra educativa: el *Emilio*, si bien considera que el pensador de Ginebra traiciona hasta cierto punto su magnífico ideal educativo por no tener una auténtica visión de la naturaleza social del hombre, pues sólo pudo explicar la sociedad a través de su mitológico, ambiguo e individualista “contrato social”. También toma de Comte el método positivo de experimento y error como parte fundamental de su método educativo.¹¹

Creo oportuno exponer, aunque sea en líneas generales, el ideal educacional de este señero filósofo de la educación, pues, a mi modo de ver, tiene plena actualidad para abordar el tema de la educación para el respeto de los derechos humanos.

2. John Dewey y su concepto de educación

En su libro *Educación y democracia* —un clásico de filosofía de la educación; lamentablemente poco conocido en nuestro país—, Dewey define *la educación como proceso de comunicación a través del ambiente social*.¹² La única forma de transmitir los valores culturales básicos de una generación a otra es, entonces, a partir de la creación de un ambiente social donde se experimenten estos valores y, por tanto, se asuman de forma *indirecta*. El ambiente social “consiste en todas las actividades de todos los seres semejantes que intervienen en el desarrollo de las actividades de todos sus miembros”.¹³ La escuela es uno de los ambientes sociales privilegiados para la educación. La misión de la escuela —y, por tanto, del profesor— es generar un ambiente controlado que elimine los rasgos perjudiciales del medio ambiente existente para que no influyan de forma negativa en los hábitos mentales.¹⁴

Esto quiere decir que la educación concebida como la mera enseñanza directa de información es del todo errónea. Un profesor parado en una tarima —para

¹¹ Para un resumen del pensamiento político y educativo de Dewey se puede consultar Leo Strauss y Joseph Cropsey (comps.), *Historia de la filosofía política*. Trad., de Leticia García Urriza et al., México, Fondo de Cultura Económica, 2010, pp. 799 y ss.

¹² John Dewey, *Democracia y educación*. 6a., ed. Trad. de Lorenzo Luzuriaga. Madrid, Ediciones Morata, 2004, p. 20. No pretendo en un trabajo de estas proporciones hacer una exposición completa de la compleja teoría educativa de John Dewey; más bien quiero perfilar sus principios básicos para aplicarlos, en el apartado siguiente, al tema de la educación para los derechos humanos.

¹³ *Ibidem*, pp. 30-31.

¹⁴ *Ibidem*, p. 29.

resaltar su autoridad—, recitando o escribiendo una serie de datos abstractos a un grupo de alumnos sentados que sólo son receptores pasivos, no educa realmente; en todo caso, informa. El auténtico conocimiento sólo se construye como una actividad conjunta entre profesor y alumno. Es una experiencia común de todos los que han asistido a las escuelas el haber aprendido aquello que no se impuso como un deber so pena de castigo, sino que se presentó como algo interesante, como un reto, como un misterio que tenía que ser resuelto. Lo interesante es aquello que explica algo de la vida personal o que coincide con algún problema o interrogante existencial. Sin embargo, la mayoría de la información que se intenta transmitir en las escuelas no tiene ningún referente real en la vida de los alumnos. De ahí que la solución más fácil sea apelar a la disciplina conductista del premio o del castigo, y el alumno termina por memorizar aquello que se le dijo, pero al poco tiempo lo olvida por no tener ninguna conexión fuerte con su entorno o con sus circunstancias presentes. La misión de la escuela es ver cuáles son los intereses y aptitudes personales de cada alumno y conectarlos con aquellos que se pretenden enseñar.

Para que el ambiente social generado por la escuela sea exitoso, ha de ser capaz de *dirigir*. Esta palabra hace referencia a un fin específico: quien dirige lo hace con vistas a conseguir un objetivo que informa todo el proceso. Ahora bien, tal dirección ha de tomar en cuenta las capacidades naturales del educando, así como su energía interna, esto es, sus intereses y circunstancias. Ha de evitarse cualquier *moralismo*, entendiendo por esta expresión el vicio educacional de decirle al alumno lo que tiene o no que hacer, amparado en la mera autoridad de ser educador. Dirigir no es imponer reglas rígidas e incuestionables, sino introducir un orden de continuidad en la sucesión de actos para conseguir un fin específico.¹⁵ Una adecuada dirección o control reside en la naturaleza de las situaciones en las que el joven forma parte. En las situaciones sociales extra escolares los jóvenes refieren su modo de actuar, casi de manera espontánea, a lo que los demás hacen y se adaptan a ello. Esta es su forma natural de aprendizaje. La escuela ha de funcionar de forma semejante.

Es importante destacar que si la educación se da a través del ambiente social, esto significa que la educación es radicalmente social. No se aprende de forma individual sino colectiva. De ahí la importancia de ampliar los medios tradicionales de educación escolar: los libros y las clases habladas, para dar cabida a las actividades conjuntas en las que toman parte los que son instruidos. Así pueden adquirir un sentido *social* de sus propios poderes y de los materiales y recursos utilizados.¹⁶ Dicho en otras palabras: el educando ha de tomar conciencia de la influencia que en él genera el ambiente social y la influencia que él puede generar en otras personas, de suerte que, en el primer caso, sea capaz de tematizar y tomar distancia de ciertas enseñanzas sociales nocivas (como el odio racial, por ejemplo) y de hacerse consciente, en el segundo caso, de la responsabilidad que tiene de influir positiva o negativamente en los demás.

La educación también implica un crecimiento, según Dewey.¹⁷ Ahora bien, no hemos de entender por este concepto el paso de un estadio imperfecto a uno

¹⁵ *Ibidem*, p. 45.

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ *Ibidem*, p. 46 y ss.

perfecto. Todos los estadios del crecimiento son valiosos, pues son indispensables para seguir creciendo. Así, la inmadurez es la primera condición para crecer, pero ésta no ha de verse como algo menos imperfecto respecto de la madurez, sino como su condición de posibilidad. Plantear la educación como la salida más rápida y eficiente de la infancia caprichosa y la juventud rebelde y problemática para llegar al puerto seguro de la madurez es un craso error: cada etapa tiene su importancia fundamental, que tiene que ser vivida y aprovechada al máximo. Cada etapa es un fin intermedio. Además, la educación no tiene un fin sino que coincide con la vida. La educación escolar no es sino una preparación para *seguir aprendiendo* y, por tanto, creciendo.

La infancia y la juventud son momentos privilegiados para el crecimiento. Por un lado, en estas dos etapas, sobre todo en la primera, el alumno tiene una experiencia clara de su dependencia respecto de los demás, hecho que lo obliga a tener una especial sensibilidad social para buscar ayuda y compenetrarse, por tanto, más íntimamente con los que lo rodean. Conviene Dewey: “Desde el punto de vista social, la dependencia *denota un poder más que una debilidad*; supone una interdependencia. Hay siempre un peligro de que la independencia personal acrecida disminuya la capacidad social de un individuo”.¹⁸ Por otro lado, los niños y los jóvenes tienen una enorme plasticidad, esto es, capacidad para conservar y transportar de la experiencia anterior factores que modifican las actividades subsecuentes. La plasticidad permite la adquisición de hábitos, los cuales son definidos por Dewey como formas de destreza ejecutiva para la acción.¹⁹ El hábito permite la adecuación del individuo y su ambiente. Una persona se desenvuelve con naturalidad en un ambiente cuando lo domina, en el sentido de poderlo dirigir para obtener de él los mayores beneficios. Para esto es necesaria la formación de disposiciones afectivas e intelectuales que brinden economía a la acción. Tales disposiciones son los hábitos. Por tanto, estos no son, como comúnmente se piensa, modos mecánicos de actividad obtenidos por la mera repetición externa y disciplinada de una acción, sino disposiciones que implican iniciativa, invención, flexibilidad, adaptabilidad y correctas actitudes morales e intelectuales. La educación entendida como crecimiento ha de formar hábitos en este sentido. Cuando los hábitos maduran permiten la *habituación*, o sea, la capacidad de adaptar o adaptarse a ambientes nuevos, y esto ha de ser uno de los fines más importantes de la educación.

Hemos dicho que la educación es crecimiento y que éste es posible por la adquisición de hábitos. A su vez, los hábitos tienen que ver con la experiencia; por tanto, ésta resulta indispensable para un método de enseñanza. Un modelo educativo que no permita la experiencia real de aquello que se pretende enseñar es incapaz de enseñar verdaderos hábitos y, como consecuencia, impide el crecimiento. Basar la educación en la experiencia y el hábito es concebirla *prospectivamente*,²⁰ es decir, como una formación para utilizar el pasado como un recurso para desarrollar el futuro. Desde esta perspectiva, educar no es preparar para un tiempo remoto (la vida después de la universidad, es decir, la vida adulta), sino hacer conciencia del valor de la experiencia presente como creci-

¹⁸ *Ibidem*, p. 48.

¹⁹ *Ibidem*, p. 52.

²⁰ *Ibidem*, p. 76.

miento continuo y valioso para enfrentarse con los problemas de la vida en cada una de sus etapas.

Antes de continuar, hagamos un breve resumen de lo dicho hasta aquí sobre la educación. Ésta se da, al menos durante la infancia y la juventud, a través del *ambiente social*. La educación escolar tiene la gran ventaja de poder construir un ambiente social *controlado*, en el que se eviten los vicios y se exalten las virtudes de los otros dos ambientes que educan: la sociedad y la familia. Un ambiente escolar exitoso es aquel capaz de *dirigir*, en el sentido de llevar al educando a la consecución de fines, tomando en cuenta sus circunstancias, aptitudes e intereses. Esta dirección se da a través de la generación de *hábitos*, los cuales se convertirán, con el tiempo, en habituaciones, o sea, formas de adaptarse y controlar diversos ambientes. Los hábitos, finalmente, se forman a través de la reflexión sobre las propias *experiencias*.

Ahora nos toca hablar de los fines de la educación y del proceso educativo. Un fin denota el resultado de un proceso natural traído a la conciencia y convertido en un factor para determinar la elección presente y la elección de los modos de actuar.²¹ La elección de un fin supone la observación cuidadosa de las condiciones dadas para conocer cuáles son los medios idóneos para lograrlo y para prever los obstáculos que se han de superar. En el caso particular de la educación, el fin y los medios tienen que estar conectados y no pueden ser impuestos de manera rígida y externa. Un niño al que se le imponga un fin y se le den unos medios rígidos para obtenerlo no logra aprender; en cambio, si se le hace interesarse en el fin y se le provoca para que sea él quien observe las condiciones dadas, los medios al alcance y el orden de sucesión de las diversas acciones que ha de realizar para la consecución de un fin, el niño ha logrado un aprendizaje. El éxito o fracaso en la obtención del fin hará que el educando, en el primer supuesto, acumule la experiencia para adquirir un hábito o, en el segundo, busque alternativas de solución. Sólo se aprende cuando están involucrados el pensamiento, la creatividad y la reflexión del alumno en la consecución de un fin. El profesor ha de acompañar, sugerir, indicar, acentuar durante el proceso tal o cual cosa, pero jamás imponer pasos rígidos para fines que no le interesan al alumno. Hacer esto es sustituir la inteligencia. *El verdadero educador se vale de la propia experimentación del alumno (prueba-error) para dirigir y nunca sustituye el contacto del alumno con los medios y el fin.*

El proceso educacional ha de basarse, entonces, en la elección de un fin (nunca rígido e impuesto externamente), la observación de los medios y las circunstancias de los que están involucrados en el proceso, la experimentación y la reflexión sobre los resultados de ésta. O dicho brevemente: fin, medios, experimentación, pensamiento (o reflexión sobre la experiencia) y, finalmente, conocimiento, constituyen las etapas del proceso educativo. El conocimiento es el *resultado* del proceso.

Ahora que ya sabemos qué es un fin y cómo se relaciona con el proceso educativo, podemos preguntarnos cuáles son los fines propios de la educación. Según Dewey,²² son tres: *el desarrollo de acuerdo con la naturaleza, la eficacia social y la cultura o enriquecimiento mental personal*. Los últimos dos se rela-

²¹ *Ibidem*, p. 100.

²² *Ibidem*, pp. 110-111.

cionan estrechamente con la educación en derechos humanos, que analizaremos más adelante.

Por desarrollo de la naturaleza ha de entenderse el cultivo de las aptitudes congénitas de los educandos. Estas aptitudes son tanto genéricas, es decir, propias de todos los seres humanos en la infancia y en la juventud, como personales, en el sentido de capacidades únicas que especifican a los educandos. Se ha de educar tomando en cuenta ambas dimensiones, por lo que la masificación del alumno, su igualación radical con los demás, conculca el verdadero aprendizaje. Esta idea del alumno masa se fomenta con los exámenes que sólo miden un tipo de conocimiento y de aptitud. Desarrollar la naturaleza por medio de la educación profesional exige una atención personalizada a las aptitudes congénitas y específicas de cada estudiante. Otra idea importante en relación con este tema es el del *uso*: el cultivo de las aptitudes sólo se da cuando éstas se utilizan. Sin el uso, las facultades se atrofian.²³

Otro de los fines de la educación es hacer conscientes a los alumnos de la compleja imbricación de las diversas actividades de los hombres, es decir, las consecuencias sociales de la libertad. Un primer paso, ya lo hemos dicho líneas arriba, es hacer caer al educando en la cuenta de cómo el ambiente social influye en él y viceversa. A partir de esta experiencia, puede entender que sus actitudes modifican para bien o para mal el ambiente social, no sólo de la escuela, sino de su familia y la vida pública. Esto es la base de una educación democrática. Reconocer la profunda interacción de las acciones personales con las de los demás y la interdependencia de las libertades prepara al alumno para la asunción de los valores democráticos. Ahondaremos en esto en el siguiente apartado.

Finalmente, la cultura también ha de ser enseñada desde su contenido social. Esto implica, en primer lugar, desterrar la idea de que lo natural es lo rudo y lo cultivado es lo valioso. Puesto que, desde estas premisas, educar es ir en contra de lo natural. Sin embargo, hemos dicho que solamente educa quien parte de la naturaleza (aptitudes congénitas: generales y particulares) como base del conocimiento. En segundo lugar, hace falta cambiar la visión contemplativa de la cultura. Desde los griegos clásicos se ha considerado que el valor teórico o contemplativo es superior al valor práctico. Tal distinción ha hecho que sólo se considere cultura a las artes abstractas. Los conocimientos prácticos y el trabajo manual, en cambio, se han visto con desprecio, como algo para las masas. No es de extrañar que la aristocracia, esto es, el gobierno de los sabios o filósofos, fuese vista como la mejor forma de gobierno. Estas premisas nos han heredado una visión elitista o aristocrática de cultura. Según esta tradición —donde todavía hoy nos encontramos inmersos—, en las escuelas se ha de enseñar exclusivamente la alta cultura, o sea, el conocimiento especulativo, y los educandos en este paradigma serán los “exitosos” en la sociedad. Esto ha traído como consecuencia un profundo debilitamiento de la empatía entre las clases sociales, que ha abonado lamentablemente en la ya de por sí cuestionable separación (o jerarquización) económica. El común de los estudiantes universitarios desconoce por completo los estilos de vida de otros grupos sociales y son prácticamente inútiles en cualquier labor práctica del hogar.

²³ *Ibidem*, p. 111.

Para decirlo brevemente: la cultura entendida como un refinamiento interno del espíritu se opone a las disposiciones socializadas, indispensables para hablar de una sociedad democrática. Por el contrario, una educación democrática ha de ver y enseñar la cultura como el cultivo de los poderes para gozar libre y plenamente en actividades compartidas y comunes. Una definición adecuada y no aristocrática de cultura es la formulada por Dewey: “la capacidad para ampliar conscientemente el radio de acción y la precisión de la propia percepción de significados”.²⁴ *Educar es preparar para seguir aprendiendo*. En este sentido, quien educa ha de inculcar en el alumno un interés profundo por las acciones de los diversos grupos que conforman la sociedad: estilos de vida, dinámicas sociales, formas culturales de expresión, cultura culinaria, etcétera. Esto, a su vez, cambia el abanico de significados, ampliándolo. Quien es auténticamente capaz de apreciar formas de expresión artística distintas de las de su entorno social, amplía su significado de cultura y, como consecuencia, se deshace del falso dogma de la alta y baja cultura. Tal ampliación, además de cultivar a la persona, le permite un mayor entendimiento de lo “distinto” de él, que ahora ya no lo es, al menos no en el sentido de negación o desprecio. A partir de esto, se puede dar una verdadera *empatía*, condición indispensable para hablar de una sociedad plenamente democrática.

Sólo una educación que tenga como fin el desarrollo personal, la eficacia social y la cultura puede ser llamada *democrática*. Ahora bien, democrática no sólo es la educación que enseña cuáles son los valores democráticos de la sociedad a sus miembros, sino la que es capaz de cultivar las actitudes básicas para que tales valores puedan ser *vividos*. ¿Cuáles son esas actitudes básicas? Esta pregunta nos lleva al siguiente apartado, donde profundizaré en el vínculo entre educación y valores democráticos.

II. Los valores democráticos

1. ¿Cuáles son los valores democráticos?

Con las ideas expuestas hasta este momento, estamos ya en posibilidad de dar una definición general de educación. Educar es comunicar a través del ambiente social los valores culturales de una generación a otra. Educar profesionalmente (esto en, en la escuela) es construir un ambiente social controlado y simplificado por medio del cual se desarrollen las capacidades congénitas de los educandos a fin de cultivar hábitos, es decir, capacidades para controlar en sentido positivo los diversos ambientes sociales o adaptarse (habituarse) a ellos. Y esto sólo es posible a través de un método que parta de fines claros que permitan al educando, dirigido por el educador, la observación y elección de los medios idóneos y el orden en que estos han de realizarse para obtener resultados exitosos. El método educativo *i)* ha de poner en contacto directo al alumno con el problema y las posibles soluciones (experimentación); *ii)* ha de fomentar la reflexión sobre las experiencias positivas y negativas, de suerte tal que el alumno sea capaz de pensar por qué ciertos medios son aptos o no para la ob-

²⁴ *Idem*.

tención de los fines propuestos, y finalmente *iii*), el cúmulo de experiencias pasadas por la criba del pensamiento crítico y su utilización para nuevos fines genera el *conocimiento*, último estadio de todo proceso educativo auténtico.

Con estas ideas en mente, reflexionemos sobre el significado y consecuencias de una educación democrática. He insistido que la educación no sólo ha de educar para la vida social, sino que ella misma es un proceso social. Entonces, *es necesario conocer el tipo de sociedad donde los educandos viven para saber en qué valores se les ha de educar*. Hoy por hoy, la gran mayoría de los países del orbe ha asumido la democracia no sólo como forma de gobierno, sino como el modo más adecuado para su convivencia social. De hecho, el propio artículo 3o. de nuestra Constitución dice con toda claridad, en el inciso *a*) de la fracción II, que la democracia es *más que una mera estructura jurídica y un simple sistema de gobierno*: es “un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”. Es interesante y comprometedor esta ampliación del significado de democracia. Superando su mero contenido procesal o procedimental (modos y garantías), indica su valor *sustantivo*. Dicho en otras palabras, además del *cómo* y del *quién* (que se encuentran definidos a lo largo de la Constitución y de las leyes secundarias), el artículo 3o. define el *qué* de la democracia.²⁵ Esta definición *sociológica* implica conocer cuáles son las condiciones de posibilidad para que se dé “el mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”. Hemos de evitar pensar en el gobierno como el único sujeto activo de esta definición, pues de ser así, la falsearíamos. Al igual que con el asunto crítico de la educación, la democracia implica la actividad conjunta de la sociedad y el gobierno. El propio artículo en comento lo señala en la parte final de su fracción III: para la modificación de los planes de estudio “se tomará en consideración la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal”, sí; pero también “*la de los diversos sectores sociales involucrados en la educación*”. En sentido estricto, los sectores involucrados son la familia, los educandos y los profesores; no obstante, un sentido amplio es la entera sociedad en su conjunto, pues la educación, como mencionamos arriba, es el bien público por excelencia.

Según Dewey, en una sociedad democrática los dos valores por excelencia son *la extensión en la que los intereses de un grupo son compartidos por todos sus miembros y la plenitud y libertad con que aquél actúa en los demás grupos*.²⁶ O sea: si no educamos a los miembros jóvenes de la sociedad para que sean capaces de compartir sus experiencias vitales más importantes con los integrantes de su propio grupo y con los de otros grupos sociales, difícilmente se podrá vivir a cabalidad el ideal democrático.

Después de definir sustancialmente la democracia en el inciso *a*) de su fracción II, el artículo 3o. constitucional menciona, en los incisos siguientes (*b* y *c*), una *serie de valores democráticos* que ha de guiar la educación: el ideal nacio-

²⁵ Vid. Luigi Ferrajoli, *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. Trad. de Perfecto Andrés Ibáñez. Madrid, Trotta, 2011, p. 27 y ss.

²⁶ J. Dewey, *op. cit.*, *supra* nota 12, p. 91. Dewey explica estos dos valores así: “El primero significa no sólo puntos más numerosos y más variados de interés participados en común, sino también el reconocimiento de los intereses mutuos como un factor del contrato social. El segundo significa no sólo una interacción más libre entre los grupos sociales (antes aislados donde la intención podía mantener una separación), sino también un cambio en los hábitos sociales; su reajuste continuo afrontando las nuevas situaciones producidas por el intercambio variado”, p. 81.

nal, que consiste en “la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura” (inciso *b*) y el ideal social, que ha de “promover la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos” (inciso *c*).

A la vista de los principios rectores de la educación que consagra el artículo 3o., surgen dos preguntas fundamentales: *¿cómo se ha de educar en estos principios y qué relación hay entre éstos y los derechos humanos?* Para dar respuesta a la segunda parte de esta interrogante —asunto que atenderemos en el siguiente apartado—, primero tenemos que responder satisfactoriamente a la primera.

2. Breve excursio sobre la necesidad de los valores democráticos y la crisis de la democracia constitucional

Lo primero por decir es que los dos grandes principios que, al decir de Dewey, especifican una sociedad democrática (la interacción cultural interna de cada grupo social y la interacción cultural externa entre ellos) son el presupuesto básico para la consecución de cualquier valor democrático. Precisamente la actual crisis de la democracia constitucional se debe en gran medida a la contradictoria pretensión de vivir un supuesto ideal democrático prescindiendo de las aptitudes sociales básicas que lo hacen posible. Dicho de otra manera: *no es posible vivir el ideal democrático desde una visión burguesa e individualista de la libertad*. Sin embargo, esto pasa del todo desapercibido para el común de las sociedades. Una definición *sustancial* de democracia denuncia la insuficiencia de las visiones jurídica y política de este concepto, insuficiencia que se ha trocado en crisis.

De suerte que una educación democrática tiene el primer reto de cuestionar la visión egoísta de libertad que se ha incubado profundamente en nuestras sociedades. Desde principios de siglo XX hasta nuestros días, varios pensadores han venido señalando que una democracia que no tenga un contenido social auténtico, esto es, aquel donde los ciudadanos piensen en la consecuencia que tienen sus acciones en la vida de los demás, *será incapaz de vivir los valores democráticos*. Ya en 1915 John Dewey afirmaba:

Una democracia es más que una forma de gobierno, es primariamente un modo de vivir asociado, de experiencia comunicada juntamente. La extensión en el espacio del número de individuos que participen en un interés, *de modo que cada uno ha de referir su propia acción a la de los demás y considerar la acción de los demás para dar pauta y dirección a la propia, equivale a la supresión de aquellas barreras de clase, raza y territorio nacional que impiden que el hombre perciba la plena significación de su actividad.*²⁷

²⁷ *Ibidem*, p. 82.

Como se puede ver, Dewey opta por una definición sociológica de democracia. De hecho, éste es el punto de partida de su concepción de Estado y de opinión pública.²⁸ Le parece que las visiones contractualistas de la sociedad, además de míticas (la sociedad no se explica por la voluntad de los seres humanos, sino que estos ya se encuentran viviendo en sociedad y, cuando caen en la cuenta de que muchas de sus acciones repercuten directamente en la vida de otros grupos sociales, convirtiéndose, por tanto, en acciones públicas, deciden elegir representantes y crear órganos con funciones específicas para regularlas y limitarlas. Esto es el Estado: una “formación específica y secundaria de asociación”),²⁹ tienen un fuerte cariz individualista. Si bien en el siglo XVIII la idea del *individuo* tuvo un valor indiscutible porque liberó al ciudadano de su masificación en la sociedad, su radicalización en el siglo siguiente terminó por imposibilitar una visión democrática de sociedad. Al punto que hablar de libertad, en este sentido, e igualdad parecía una contradicción: el libre arbitrio hace a cada ciudadano distinto del otro en todos los ámbitos: culturales y sociales, por lo que la igualdad era una bagatela. De ahí la urgencia de Dewey de, sin abandonar los elementos positivos de la libertad moderna o liberal, educar a los jóvenes con eficacia social. Una libertad independiente de las demás es una *ficción* que lastima profundamente a una sociedad supuestamente democrática; ésta podría ser la conclusión del educador estadounidense.

La concepción de la persona como individuo o, en palabras de Kant, “esfera de libertad”, permitió exaltar su dignidad y los derechos humanos que se desprenden de ésta. Sin embargo, cuando esta concepción se radicalizó, la libertad personal y egoísta tendió a negar cualquier responsabilidad social. El propio filósofo de Königsberg calificó esta libertad de *salvaje*, en el sentido de que sólo se afirma a ella misma sin ningún tipo de coto moral.

El sociólogo estadounidense Daniel Bell, en la estela de los trabajos de Dewey —y ambos deudores, a su vez, de la obra de Max Weber—, denunció de forma clara, en la década de los setenta del siglo XX, “las contradicciones culturales del capitalismo”. Las personas, en la sociedad postindustrial, viven escindidas en tres modos distintos de comprender la realidad: por un lado, el modo tecnológico, que se refiere a la organización de la producción y la asignación de bienes y servicios. Su estructura axial es la *burocracia* y la *jerarquía*, donde lo que importa no son las personas, sino sus roles, especificados en los documentos administrativos de las empresas o instituciones gubernamentales. La autoridad es inherente a la posición y la obediencia se funda, por tanto, en la jerarquía y no en la racionalidad de las órdenes que se dan. En este nivel, la persona “se convierte en un objeto o una cosa, no porque la empresa sea inhumana, sino porque la realización de una tarea está subordinada a los fines de la organi-

²⁸ “El Estado no surge como resultado directo de contactos orgánicos, al modo en que los hijos se conciben en el seno materno; ni por un plan deliberado, igual que se inventa una máquina; ni por efecto de algún espíritu perturbador interno, sea una deidad personal o una voluntad absoluta metafísica. Cuando buscamos el origen de los Estados en fuentes como éstas, una consideración realista de los hechos nos impulsa a concluir que lo que finalmente encontramos no es más que personas singulares, tú, ellos, yo. Pero entonces, a menos que recurramos al misticismo, nos veríamos abocados a afirmar la idea de lo público se basa en un mito y sólo se apoya en la superstición.” J. Dewey, *La opinión pública y sus problemas*. Trad. de Roc Filella. Madrid, Ediciones Morata, 2004.

²⁹ *Ibidem*, p. 94.

zación”.³⁰ Por otro lado está la dimensión política, o sea, el campo de la justicia y el poder sociales. Su principio axial es la *legitimidad*, que, en el caso de los órdenes políticos democráticos, significa que el gobierno sólo puede ejercer el poder con el consentimiento de los gobernados. Su condición implícita es la *igualdad*: todos los seres humanos deben tener voz por igual en el consenso. Bell advierte que en los últimos 100 años el concepto de ciudadanía que encarna esta concepción se ha ampliado a otras dimensiones de la vida social, hasta incluir otros tipos de igualdad: la igualdad ante la ley, igualdad de derechos civiles, igualdad de oportunidades y hasta igualdad de resultados. La forma de ejercicio de la igualdad política es la *representación* o participación.³¹ Finalmente, el tercer modo de entender la realidad es el cultural. Su principio axial, a partir de la modernidad, es la libre expresión y remodelación del “yo” para lograr la plena realización personal. Esta búsqueda no ha de tener ningún tipo de límite: cualquier experiencia es válida: nada está prohibido y todo debe ser explorado.³²

Son claras las tensiones entre los diversos modos en que un solo individuo experimenta la realidad social: desigualdad jerárquica en su trabajo, igualdad y participación (al menos formal) en política y, finalmente, una cultura que se interesa por el reforzamiento y la realización del “yo” y de la “persona total”. La solución que tanto Dewey como Bell dan a este problema es, en resumidas cuentas, la *socialización de la libertad*. Me explico. El ascenso del capitalismo se dio, en gran medida, por el espíritu puritano protestante y su visión de la predestinación, como sostiene Weber en su ya clásica obra sobre el tema.³³ Sin embargo, este primer capitalismo, debido a la moral puritana, basada en la *necesidad*, era de ahorro y *no de acumulación suntuaria*. Una vez que desaparece esta moral —en el transcurso del siglo XIX—, pero permanece la visión protestante del trabajo, la economía de mercado se vuelve *burguesa*.³⁴ Esto ha significado dos cosas, conviene Bell: “primero, que los fines de la producción no son comunes, sino individuales; segundo, que los motivos para la adquisición de bienes no son las necesidades sino los *deseos*”. Y concluye: “Ahora el individuo, no el Estado o la familia, es la unidad cuyos fines son primarios para la sociedad. Ésta fue la concepción que tuvo el siglo XIX de la libertad: ser libre de los lazos adscriptos de la familia, la comunidad o el Estado; ser responsable de sí mismo; modelar o aún remodelar el propio yo de acuerdo con la propia ambición”.³⁵ La sociedad está fundada, desde el siglo XIX, en la pródiga idea de los *deseos privados y los bienes ilimitados*. En vez de un ideal común, las sociedades postindustriales pretenden que los intereses personales o de grupo sean fomentados y realizados por el Estado (que ahora es un Estado social),³⁶ pero estos intereses son tan variados y desconectados, que la tarea se vuelve titánica, sino es que

³⁰ D. Bell, *op. cit.*, *supra* nota 8, p. 24.

³¹ *Idem*.

³² *Ibidem*, p. 25.

³³ Max Weber, *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*. Trad. de Francisco Gil Villegas, México, Fondo de Cultura Económica, 2011.

³⁴ D. Bell, *op. cit.*, *supra* nota 8, p. 212.

³⁵ *Idem*.

³⁶ Bell explica las nuevas tareas que el Estado social de derecho se ha visto obligado a arrogarse desde de la década de los treinta del siglo XX: *i*) Establecer una política normativa económica; *ii*) el apoyo a la ciencia y a la tecnología; finalmente, *iii*) La creación de una política social normativa. *Vid. op. cit.*, *supra* nota 8, pp. 213-215.

imposible. Esto ha hecho que el Estado deba cumplir una tarea paradójica: buscar las condiciones en las que sea posible la acumulación de capital suficiente para la satisfacción de los deseos privados; pero, al mismo tiempo, tratar de mantener la armonía social a través de una igualación de oportunidades para el desarrollo. Dicho de una manera más dramática: el Estado moderno ha de fomentar el individualismo y el colectivismo al mismo tiempo, tarea, por lo demás, contradictoria. En este punto observa Bell la profunda dificultad con la que se enfrenta una teoría del *hogar público*,³⁷ es decir, la teoría de una *economía o administración monetaria estatal*, que a diferencia de la familiar, *basada en el don y en las necesidades*, y a diferencia de la capitalista privada, *basada exclusivamente en la competencia y la ganancia privada de los accionistas*, ha de cumplir con una función contradictoria de *acumulación y legitimación*.

Y si a lo anterior sumamos la *legítima* petición social, cada día más intensa, de una igualdad no sólo política, sino de oportunidades y resultados de todos los ciudadanos, entonces el Estado termina por parecerse el joven titán Atlas al que, según la mitología griega, el viejo Zeus condenó a cargar sobre sus hombros la Tierra. Un Estado concebido de esta forma siempre está a punto de fracasar, sino es que ya es un fracaso desde su mismo origen. La gran conclusión de Bell es la urgencia de retomar una idea de *bien común* para repensar el Estado y evitar, así, una libertad salvaje, que tenga por base exclusivamente el deseo y el consumo (ilimitado e individual). Esta idea del bien común es compleja y tiene distintas dimensiones.³⁸ Su fundamento ha de ser la vuelta a una economía basada en la necesidad y en una educación fincada en los valores democráticos y en la tradición cultural.³⁹ La sociedad ha de pensarse como el esfuerzo conjunto para obtener lo mejor para todos (lo que implicará, a veces, el sacrificio del deseo privado) y no sólo para unos cuantos.

Esto es posible, según Bell, si la economía se concibe en términos sociales, o sea, como la búsqueda de una igualdad de *condiciones* y de *medios* para todos los ciudadanos, si bien no de *resultados*, pues éstos variarán según el esfuerzo personal, que ha de ser respetado; en este sentido, el sociólogo estadounidense apoya el principio liberal meritocrático: “a cada uno según lo que haya merecido por su esfuerzo; a cada uno según los poderes y privilegios apropiados a cada esfera”.⁴⁰

Ahora podemos entender la famosa afirmación de Bell —que resume su pensamiento sociológico—, según la cual en política era liberal, en economía, socialista, y conservador en lo cultural.

Las contradicciones que Bell señala han sido vistas y denunciadas por otros muchos pensadores posteriores. Por ejemplo, Norberto Bobbio, en su libro so-

³⁷ Toda la teoría del hogar público se encuentra desarrollada en D. Bell, *op. cit.*, *supra* nota 8, capítulo 6.

³⁸ No podemos aquí detenernos en una exposición exhaustiva de la compleja y sugerente propuesta de Bell. Con lo expuesto hasta aquí de algunas líneas argumentativas de su pensamiento nos basta; sólo he querido destacar su conclusión de una idea *social de democracia*.

³⁹ Bell considera que la eliminación de cualquier coto moral en la cultura ha generado una profunda crisis que ha abonado en la formación de la mentalidad egoísta. Es necesario construir la educación social tomando por base la tradición cultural, no para quedarse anclada en ella, contemplándola como un fetiche, sino para construir a partir de ella. Esto permite respetar el pasado y contemplar las humanidades como el cúmulo de conocimientos sobre los problemas más arduos del ser humano, cúmulo al que se tiene que volver constantemente para encontrar respuestas o, al menos, para ver las aristas de una pregunta.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 252.

bre *El futuro de la democracia*, aboga por un nuevo contrato social que, sin renunciar a la libertad individual, exija del gobierno una mayor justicia distributiva.⁴¹ O dicho de otra forma: el paso de una democracia política en sentido estricto a una democracia social. Esto significa: “la extensión del poder ascendente, que hasta ahora había ocupado casi exclusivamente el campo de la gran sociedad política, al campo de la sociedad civil en sus diversas articulaciones, desde la escuela hasta la fábrica”.⁴²

Recientemente, y en la línea de Bobbio, Luigi Ferrajoli⁴³ ha denunciado la *crisis de la democracia constitucional*. Ésta se debe a la confusión entre el poder económico, ideológico y político, hecho que ha debilitado de manera dramática a este último. Profundizando en las causas de esta crisis, Ferrajoli denuncia la incapacidad de los políticos de representar los intereses de los gobernados, así como el control de la información por parte del poder económico (los intereses particulares de las empresas) e ideológico, este último al servicio de aquél.

Otro autor que ha reflexionado sobre estos temas ha sido Ermanno Vitale, quien siguiendo muy de cerca las reflexiones tanto de Bobbio como de Ferrajoli, pero dando un paso más que ellos, propone una *resistencia constitucional*⁴⁴ ante la confusión de poderes. Cuando el poder político actúa conculcando los principios democráticos consagrados en la Constitución, se hace necesaria una resistencia anclada en tales principios.

Esta resistencia se ha de llevar a cabo, según Vitale, en cuatro niveles: el político, el intelectual, el moral individual y el social, con acciones concretas en cada uno. En el primero es necesaria la constitucionalización de los tres poderes: económico, ideológico y político; en el nivel intelectual, hay una responsabilidad de tomar conciencia de la crítica situación en que se haya el poder político, proponer formas posibles de cambio y exigir a los gobernantes un diálogo abierto y verdadero sobre los problemas de fondo; tratándose del nivel moral individual, se vuelve urgente el cambio en los propios hábitos de vida: racionalizar el consumo, evocar la vía de la sobriedad, sustituyendo, donde se posible, “la adquisición individual de mercancías con formas de autoproducción de bienes por parte de pequeñas colectividades”,⁴⁵ tomar conciencia de nuestra responsabilidad en la miseria de otros y, en definitiva, *dar más valor a los derechos humanos que al “absolutismo propietario”*; finalmente, en lo que toca al nivel social, propone Vitale *reposicionar el valor del don y de la familia*, esta última no en su concepción biológica, sino como modelo de cooperación solidaria personalizada y variable en el tiempo entre individuos igualmente dignos.⁴⁶

En suma: para hacer frente a la confusión de poderes, es necesaria pues una recuperación (o reconstrucción) de un individualismo democrático, el cual, a diferencia del individualismo utilitarista (liberal-libertario), que reivindica la libertad del individuo con respecto de la sociedad, reintegre al individuo a sus semejantes, “para que —Vitale se vale de un cita de Bobbio, a quien sigue muy de

⁴¹ Norberto Bobbio, *El futuro de la democracia*. 3a. ed. Trad., de José Fernández Santillán. México, Fondo de Cultura Económica, 2012, p. 142.

⁴² *Ibidem*, p. 63.

⁴³ L. Ferrajoli, *op. cit.*, *supra* nota 25.

⁴⁴ Ermanno Vitale, *Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional*. Trad. de Pedro Salazar Ugarte y Paula Sofía Vázquez Sánchez. Madrid, Trotta, 2012.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 107.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 109.

cerca durante todo el libro— de su unión la sociedad sea considerada, ya no como un todo orgánico del que brotó, sino de una asociación de individuos libres”.⁴⁷

He elegido a estos autores no para exponer detalladamente su diagnóstico sobre la crisis de la democracia, cosa por lo demás imposible, sino para destacar que entre ellos hay una coincidencia fundamental: las sociedades democráticas, si realmente quieren seguir siéndolo, deben recuperar una *visión social de la libertad*. Todos estos autores, con sus diversos matices, denuncian la pérdida de la *civitas*, o sea, “la espontánea disposición a obedecer las leyes, a respetar los derechos de los demás, a renunciar a las tentaciones del enriquecimiento privado a expensas del bienestar público, en resumen, a honrar a la ciudad de la que uno es miembro”.⁴⁸ Hoy por hoy, las personas siguen su propio camino y persisten en sus vicios privados, a los que se entregan a expensas de los beneficios públicos.

Cada uno de estos pensadores, como es lógico, tiene su postura particular sobre cómo lograr tal socialización de la libertad; no obstante, todos creen que es indispensable partir de la tradición liberal, si bien no del liberalismo salvaje o neoliberalismo.⁴⁹ Esta tradición se define por el alto valor individual de cada ser humano, pero sin renunciar al concepto de bien común como punto de unión de los ciudadanos. Sus dos grandes principios son la dignidad personal, de la que se derivan los derechos humanos, y el Estado de Derecho, es decir, la forma política en la que se gobierna, exclusivamente, con base en las leyes que la propia sociedad ha legislado a través de representantes electos popularmente y con base en el pleno respeto y aseguramiento constitucional de los derechos fundamentales, innatos a todos los seres humanos.

¿Cómo lograr satisfactoriamente la recuperación de una ciudadanía liberal y democrática? Con lo expuesto hasta aquí ya podemos dar una respuesta: *a través de una educación que inculque el respeto por los derechos humanos*. La pérdida del concepto clásico de ciudad o de responsabilidad social se ha debido a una manipulación ideológica del ciudadano, el cual ha sido *educado* y *constituido* por los medios de comunicación —sometidos a los intereses económicos— como un *consumidor*. De ahí la necesidad de una *resistencia* no sólo desde el nivel de la garantía constitucional —indispensable—, sino desde el ámbito más efectivo y real de la educación. La educación posibilita la toma de conciencia personal de la responsabilidad de nuestra libertad con los demás. Pero para que esta educación tenga una impronta pública ha de estar basada en las aptitudes básicas de la democracia: la simpatía, la empatía, la compasión y la solidaridad, como tendré oportunidad de demostrar en el apartado siguiente.

Nuestro artículo 3o. constitucional es afortunado porque *garantiza* que la educación ha de inculcar el respeto a los derechos humanos y menciona los valores democráticos que se han de enseñar en las escuelas. Sin embargo, del

⁴⁷ *Ibidem*, p. 107.

⁴⁸ D. Bell, *op. cit.*, *supra* nota 8, p. 231.

⁴⁹ Para un análisis penetrante de la diferencia entre liberalismo clásico y liberalismo salvaje, se puede ver, Michelangelo Bovero (coord.), *¿Cuál libertad? Diccionario mínimo contra los falsos liberales*. Trad. de Ariella Aureli. México, Editorial Océano, 2010, pp. 21-40.

texto a su aplicación hay un vacío *sustancial*:⁵⁰ ¿cómo se ha de educar para lograr los fines educativos consagrados por la Constitución? Esta pregunta implica precisamente el *modelo* y el *método*. De éste ya hemos hablado en términos generales en el primer apartado haciéndonos eco de la obra de Dewey. Ahora nos toca hablar del modelo propio para enseñar valores democráticos y derechos humanos.

III. Educar para vivir los derechos humanos

1. Dos formas de entender los derechos humanos

Decía en el primer apartado que hay dos formas de contemplar los derechos humanos: como prerrogativas ínsitas a toda persona que constituyen los límites absolutos a la actuación del gobierno, y en este sentido es crucial una enseñanza a los ciudadanos, desde la infancia, de cuáles son estos derechos y las formas procesales en que se pueden exigir al Estado; o como valores básicos de convivencia social, indispensables para construir una ciudadanía democrática, por lo que su enseñanza ha de partir de la sensibilización en la interrelación de las libertades y, como consecuencia, la responsabilidad frente a los demás. En el primer sentido, son derechos del ciudadano frente al Estado; éste, a su vez, tiene la obligación de protegerlos. De modo distinto, si bien complementario, los derechos humanos desde la segunda perspectiva significan las *obligaciones* y *derechos* mutuos entre los ciudadanos, sin los cuales no se podría hablar de una sociedad democrática. Como derechos frente al Estado, sólo éste puede violarlos; como derechos y obligaciones mutuas, todos somos responsables frente a todos.

Una visión integral de los derechos humanos ha de contemplar las dos formas como *igualmente* importantes, pues son las dos caras de una misma moneda. No obstante, en el contexto de la crisis democrática que expusimos a grandes rasgos en el apartado anterior, valiéndonos del análisis de algunos de los pensadores más importantes de los últimos años que se han hecho cargo de este tema, se hace patente la casi desaparición de los derechos humanos en el segundo sentido —debido sobre todo a una falsa visión del ser humano impuesta desde el poder económico y político— y el consecuente debilitamiento del Estado para la eficiente defensa de estos. De ahí la urgencia de educar en el segundo sentido: para vivir los derechos humanos.

En el actual estado de cosas, en el que ser humano está masificado y es incapaz de ver su relación profunda con los demás y de emitir un juicio crítico sobre los errores de los gobiernos, los derechos humanos parecen “derechos huecos” que no se saben ni se pueden ejercer. Estos ciudadanos de “democracias de escaparate”, según duras palabras de Vitale, “se convencerán con facilidad de que la *competencia salvaje, la desigualdad y la discriminación, así como*

⁵⁰ Estamos aún a la espera de las reformas educativas necesarias para cumplimentar el artículo 30. Sin embargo, la recién aprobada reforma educativa de 2013 no abona en absoluto para llenar esta laguna sustancial. Dudo que ni las leyes secundarias ni las subsecuentes reformas educativas, si es que se llevan a cabo, se hagan cargo de las líneas generales del método pedagógico para enseñar derechos humanos.

la explotación económica y la guerra, corresponden a la naturaleza de las cosas por lo que resulta inútil, y hasta equivocado, oponerse”.⁵¹ De ahí la necesidad de educar en los valores democráticos, pues éstos son la base de aprendizaje real de los derechos humanos. De poco o nada sirve una educación meramente informativa de los derechos humanos, si no se hace consciente a las personas de su responsabilidad social. Además, sólo en la experiencia personal del valor de los derechos humanos es posible un auténtico conocimiento de ellos.

Dicho de forma resumida, la tesis que aquí sostengo es que la educación en derechos humanos sólo puede ser posible y eficaz si su punto de partida es la creación de aptitudes básicas de convivencia y comprensión sociales. Y las guías para la formación de tales actitudes son los valores democráticos, que enseñan derechos, sí, pero también obligaciones. Una vez que se han creado estas capacidades sociales a través de la educación, el educando es capaz de aprehender y ponderar sus propios derechos fundamentales frente al Estado y la sociedad. Por eso no se han de separar la educación “en” y “para” derechos humanos; antes bien, el “para” sirve para un verdadero “en”.

Pese a lo anterior, el modelo que aún hoy prima en la educación es el económico. Como la responsabilidad propia frente a los demás siempre ha sido una forma de racionalizar y atemperar el consumo, este modelo educativo o bien ha evitado por completo una educación para los derechos humanos o, en el mejor de los casos, ha optado por una educación meramente teórica de ellos que, en todo caso, cargue las tintas al Estado social “Atlas”. Así, el consumo desmedido e irracional se perpetúa y, no obstante ello, se puede hablar y “enseñar” el catálogo de derechos humanos.

2. El modelo económico y el modelo humanista

Debido a las recurrentes crisis financieras mundiales, que parecen revelar que la única constante en la economía son las debacles, los países del orbe han apostado, en su gran mayoría, por una educación que forme individuos productivos. Este modelo educativo, basado en la utilidad y el lucro, no educa a las personas como ciudadanos, sino como *productores* o *consumistas*. Además, tiende a infravalorar las humanidades por considerarlas artes con poco valor práctico, es decir, ineficientes para resolver los problemas inmediatos. No es raro, pues, que cuando se realizan recortes económicos para intentar “activar” la economía, las primeras en sufrir sean éstas. Sin embargo, la exigencia primordial de la auténtica democracia es la existencia de *ciudadanos*, esto es, personas responsables de sus acciones, solidarias y con un pensamiento crítico que les permita exigir un gobierno justo. *Y esto sólo es posible gracias a un modelo educacional basado en las humanidades*. De lo contrario, seguiremos alimentando la falsa idea de un individuo aislado que puede hacer lo que quiera, aunque “perezca el mundo”, mientras tenga dinero para hacerlo.

El modelo económico de educación es incapaz de formar un pensamiento crítico frente al *status quo* político y social (que es crítico), pues más bien intenta formar individuos capaces de mantenerlo y hacerlo funcionar sin el cuestionamiento de su sustento ideológico. De ahí, como dijimos recién, su incapacidad

⁵¹ E. Vitale, *op. cit.*, *supra* nota 44, p. 123. Las cursivas son mías.

para enseñar derechos humanos. Es necesario pensar la educación desde un modelo distinto, capaz de enseñar las aptitudes fundamentales de convivencia social. Sólo un modelo basado en las humanidades es capaz de esto. Veremos por qué.

Antes de hablar del modelo humanista, es indispensable decir cuáles son los aptitudes democráticas fundamentales⁵² que permiten vivir los derechos humanos. En primer lugar, la habilidad de pensar correctamente los problemas políticos que afectan a la nación, a fin de poderlos pensar, reflexionar y discutir, evitando toda imposición basada en la autoridad o la tradición. En segundo lugar, la habilidad de reconocer a los demás ciudadanos como personas con iguales derechos, sin importar su raza, género, religión o preferencia sexual. En tercer lugar, la habilidad de preocuparse por la vida de los otros ciudadanos. En cuarto lugar, la capacidad de juzgar críticamente la actuación de los líderes políticos, pero con un sentido realista e informado. Finalmente, la capacidad de ver la historia no como una serie de hechos, sino como el complejo desarrollo multidimensional de la cultura humana, que explica el pasado y el presente en general, pero también el presente de cada individuo: sus formas de entender la vida, la enfermedad, la muerte, la alegría, el amor a la patria, etcétera.

La primera de las habilidades solamente es posible si educamos a nuestras juventudes en el valor del argumento y el diálogo y no en la imposición irreflexiva y externa de la información. Existe en Occidente una tradición educativa de pensamiento crítico que hunde sus raíces en Sócrates. La gran lección que se desprende de sus *Diálogos* es que para la resolución de un problema hay varias respuestas posibles, sí, pero hay que discriminar aquellas que no tengan un rigor lógico, es decir, las que sean falaces. Cada vez que un autor ha intentado repensar la educación, ha vuelto sobre los pasos socráticos: así sucedió con Rousseau, pero también con Dewey, Pestalozzi, Montessori y, recientemente, Martha Nussbaum, por mencionar un puñado. Cuando a un alumno se le enseña el valor del diálogo para la búsqueda de soluciones y el rigor lógico en los argumentos que esgrima, indirectamente se le educa en dos valores democráticos fundamentales: la *cooperación intelectual* y el *pensamiento crítico* capaz de discernir la perversidad de una ideología y condenarla. Dialogar es construir un argumento, basado en la razón y el respeto por las opiniones de los demás, siempre que éstas sean razonables; de lo contrario, se las puede descartar. Dialogar es reconocer tácitamente que el otro tiene la misma dignidad que yo y que sus opiniones, quizás distintas a las mías, complementan mi aproximación a la realidad. *La filosofía*, no como una materia más en el plan educativo o una mera “historia de las doctrinas filosóficas”, sino como cosmovisión, un estilo de pensar reflexivo y crítico, es *una de las partes constituyentes del modelo humanista*.

La segunda habilidad, que en resumidas cuentas podríamos definir como la empatía —que es más profunda que la mera tolerancia—, se cultiva a través de las artes, ya que éstas permiten sensibilizarse en el significado vital de los distintos roles sociales y tomar conciencia de sus dificultades: el padre, la madre, el hijo, el huérfano, la viuda, el pobre, el campesino, el indígena y un largo etcétera. Me refiero particularmente al *teatro* y la *literatura*, dos de las artes privile-

⁵² Para este tema me baso esencialmente en las reflexiones que hace M. Nussbaum, *op. cit.*, *supra* nota 10, capítulo II.

giadas para ponerse en los zapatos del otro, para identificarse mental y afectivamente con el estado de ánimo de alguien distinto a nosotros y que vive circunstancias harto diferentes a las nuestras. El teatro permite ahondar en modelos vitales o posiciones sociales ajenas a las del propio actor. Con una buena dirección educativa que sepa acentuar tal o cual experiencia, que provoque tal o cual reflexión, es capaz de educar en la *simpatía*, la *empatía*, la compasión y la *solidaridad*. La literatura, de modo semejante, permite comprender estados de ánimos, perspectivas y situaciones de toda índole. Las artes,⁵³ entonces, son el otro elemento, junto con la filosofía, que constituye el modelo humanista educativo.

La simpatía y la empatía corresponden a la segunda habilidad básica que ha de enseñarse en un modelo democrático de educación. La *compasión*: el ser capaz de sentir con el otro, y la *solidaridad*, esto es, la adhesión firme a la causa de otros, son una consecuencia de la simpatía y la empatía, y constituyen la tercera habilidad democrática que apuntamos: preocuparse por la vida de los otros ciudadanos. Como acabamos de decir, todas ellas pueden ser enseñadas a través del teatro y la literatura, siempre y cuando ambas artes estén dirigidas específicamente a cumplir con este propósito.⁵⁴

La cuarta habilidad se desprende de la primera: el pensamiento crítico basado en la argumentación permite la aparición de una auténtica opinión pública capaz de tamizar y, dado el caso, juzgar tanto la información de los medios como el discurso político. Finalmente, la cuarta habilidad tiene que ver con una enseñanza de la *historia* y de la *economía* que las relacione y que haga a los ciudadanos tomar conciencia de la interdependencia económica de las naciones y de las causas históricas de la injusticia social que azota al mundo y en la que todos tenemos responsabilidad.

Teniendo a la vista las habilidades básicas de la democracia, podemos afirmar que el modelo humanista ha de estar basado en la enseñanza de la filosofía, las artes en general y la historia (en su relación con la economía). De hecho, estas habilidades que acabamos de describir se corresponden, en lo general, con los valores democráticos propuestos por nuestro artículo 3o.

Cabe aclarar que este modelo no excluye la enseñanza de las ciencias exactas, cosa por lo demás ridícula, sino que les da a todas ellas: matemáticas, ingeniería, biología, física, química, etcétera, una *perspectiva social y crítica* basada en los valores democráticos y los derechos humanos.

3. Cómo educar en derechos humanos

A lo largo de este trabajo hemos expuesto qué es la educación; cuáles son los valores básicos de convivencia en las sociedades democráticas; cómo la desaparición de estos valores coincide con la actual crisis democrática, esto es, la pérdida del concepto de *ciudad*; por qué una verdadera educación ha de tener como punto de partida la recuperación del ideal democrático de libertad, sin sa-

⁵³ Para profundizar en este tema se puede ver M. Nussbaum, *op. cit.*

⁵⁴ Ni la literatura ni el teatro generan estos sentimientos por sí mismos: es necesaria la dirección del educando. Por eso las campañas de moda en nuestro país que sólo apoyan el hecho desnudo de leer, esperando que eso haga a las personas mejores ciudadanos, es, al menos, inocente y no logra su objetivo. Leer no hace necesariamente mejor a nadie.

crificar la dignidad personal y la identidad individual (es decir, las dos grandes conquistas por excelencia de la tradición liberal); hablamos también de las dos dimensiones complementarias de los derechos humanos: como derechos frente al Estado y como derechos y obligaciones frente a los demás ciudadanos; y finalmente, por qué el modelo económico en el que actualmente está basada la educación es ineficaz para educar ciudadanos que tengan respeto profundo por los derechos humanos y por qué, como consecuencia, se hace necesario asumir un modelo humanista, el único capaz de enseñar las aptitudes sociales básicas para una convivencia armónica. Con estos elementos, ahora nos toca hablar de los principios básicos que han de guiar una educación para el respeto de los derechos humanos.

Decíamos casi al inicio que la educación es comunicación indirecta a través de un ambiente. Esta breve definición pone en jaque el modelo pedagógico de educación que hoy rige en nuestro país. Tal modelo sigue teniendo un visión dualista del ser humano —que ya tuvimos oportunidad de exponer y criticar—, según la cual lo único importante es la educación disciplinaria y meramente teórica de conceptos. El fracaso de este modelo se debe, por un lado, a que sólo apela a la *memoria*, olvidando por completo la *experiencia* y la *reflexión* (es decir, los dos procesos que definen *el pensamiento*); por otro lado, a que concibe el “conocimiento” como el enfoque directo sobre un tema, siendo que en realidad *conocer* es el descubrimiento de las *relaciones*⁵⁵ entre los diversos temas o materias; por último, a que este modelo educa para un futuro remoto (la vida adulta) que no es interesante para el educando; mas la educación es un *proceso de crecimiento* en el que cada etapa es un fin intermedio que ha de preparar para la siguiente. En este sentido, se educa para seguir aprendiendo siempre.

Si este modelo es ineficiente para educar en las materias escolares tradicionales, que mal que bien se pueden aprender de memoria, *es del todo ineficaz para inculcar el respeto por los derechos humanos*, como señala nuestro artículo 3o. constitucional. Cabe destacar que el citado artículo no dice que la educación ha de *enseñar cuáles son los derechos humanos básicos de todo ciudadano*, sino que ésta fomentará “el respeto por los derechos humanos”. El respeto es un sentimiento que, como todos los demás, no se puede aprender de manera teórica. El respeto implica la empatía, y ésta, como ya lo hemos señalado, sólo se enseña a través de un ambiente social controlado, basado en un modelo educativo humanista. Lo mismo se puede decir del “amor a la Patria” y la “conciencia de solidaridad internacional”. ¿Cómo es posible, por ejemplo, hablar de esto último si no se enseña, a través de la historia en su relación con la economía, que ciertos estilos de vida pueden llegar a afectar de modo significativo (para bien o para mal) la vida de personas en otros países? Sin esto, ¿qué significa la solidaridad? Una palabra vacía.

⁵⁵ “Todas las autoridades convienen en que el discernimiento de las relaciones es la materia de la auténticamente intelectual y, por tanto, de la materia educativa. El fracaso procede de suponer que las relaciones pueden llegar a ser perceptibles sin experiencia, sin aquel ensayar y sufrir conjuntos [...] Se supone que el espíritu sólo puede captarlas con prestar atención, y que esta atención puede prestarse a discreción independientemente de la situación dada. De aquí el diluvio de semi-observaciones, de ideas verbales y de ‘conocimiento’ inasimilado que aflige al mundo. Una onza de experiencia es mejor que una tonelada de teoría...”, J. Dewey, *op. cit.*, *supra* nota 12, p. 86.

Es necesario, pues, el cambio de paradigma pedagógico economicista por uno humanista. Y este último ha de estar informado por lo valores democráticos que las naciones consagran en sus constituciones. En el caso de México, ya hemos visto cuáles son dicho valores: democracia sustancial, nacionalismo, acrecentamiento de la cultura, la convivencia humana, el respeto a la diversidad cultural, la integridad de la familia, la dignidad de la persona, la convicción del interés general, la fraternidad y la igualdad de derechos. Hay que decirlo: el catálogo es impecable: resume los grandes compromisos sociales de un Estado liberal y democrático de Derecho. Ahora bien, tan altas exigencias, exigen cambios profundos en nuestro modo de concebir la educación.

Decíamos arriba que una sociedad en la que los grupos no sean capaces de comunicar sus experiencias no es democrática, aunque así se autoproclame. Lograr esto en una sociedad tan desigual como la nuestra parece una labor más que titánica. No obstante, una de las formas de revertir esta escisión social puede ser la educación profesional. Hemos dejado asentado que los tres ambientes sociales por excelencia son la familia, la escuela y la sociedad en general (la calle, el trabajo, las leyes, etcétera). Todos ellos son indispensables para una educación integral. El profesional tiene la ventaja de que puede ser construido. Este hecho constituye una ventaja respecto de los otros dos ambientes, cuyas dinámicas internas determinan su grado de control o descontrol, y el Estado difícilmente puede intervenir en cualquiera de ellos. Quien no aprende del ambiente familiar y social los valores democráticos, *puede hacerlo en la escuela*; ésta tiene la capacidad de ser el factor de transformación de las otras dos.

Un ambiente social apto para educar en el respeto a los derechos humanos ha de tener como columnas vertebrales a las humanidades y los valores democráticos que éstas han de enseñar. El teatro, la literatura, la filosofía, la historia y las artes en general, siempre que estén bien dirigidas a un fin social —y no enseñadas como meros conocimientos que adornan la inteligencia—, son capaces de sensibilizar a los alumnos y prepararlos para el verdadero aprendizaje de los derechos humanos. Quien es capaz de experimentar el valor social y, por tanto, personal del respeto a la dignidad de la persona, tiene las disposiciones afectivas, morales e intelectuales suficientes para *aprender los derechos humanos, respetarlos y exigirlos*.⁵⁶ Además, desde la perspectiva social de la libertad, cuando un ser humano es violentado en sus derechos fundamentales, la sociedad entera se siente afectada y se genera, como consecuencia, una presión mayor frente al Estado para que repare el daño y evite su repetición. Ya no es el individuo solitario frente al Estado, sino la comunidad entera que se solidariza con el afectado.

IV. Conclusiones

De este breve recorrido por algunos de los retos centrales de la educación para vivir los derechos humanos, concluimos lo siguiente:

⁵⁶ Enténdaseme bien: no quiero decir con esto que para exigir los derechos humanos primero hay que cumplir con las obligaciones sociales. Nada más lejos de mis intenciones. Lo que quiero resaltar es que una educación que tenga por base el compromiso social, es decir, los derechos y obligaciones frente a los demás, prepara a las personas para un aprendizaje profundo de los derechos humanos.

- 1) El artículo 3o. constitucional es contundente al señalar los principios que han de informar la educación en nuestro país. Señala el vínculo indispensable que ha de existir entre educación, derechos humanos y democracia, y explicita los valores democráticos más importantes. No contempla los derechos humanos como una materia externa que deba agregarse a los planes de estudio, sino como una *perspectiva* que ha de permear toda la educación; de ahí que señale que ésta ha de inculcar el *respeto* por aquéllos. Asimismo, prevé que el Ejecutivo Federal está facultado para determinar los planes y programas de estudios adecuados para cumplir a cabalidad con esto, y que considerará la opinión de los estados y de las personas involucradas en la educación. Estas afirmaciones han sido el punto de partida de este artículo, en el que hemos pretendido sugerir algunos lineamientos básicos para la educación en derechos humanos, a fin de ampliar el debate sobre este tema.
- 2) Una reforma educativa que pretenda estar a la altura de las exigencias del artículo 3o. no puede quedarse en las meras formas, sino que tiene que dar una respuesta sustancial a esta pregunta: ¿cuál es la *pedagogía* idónea para inculcar los valores democráticos y el respeto por los derechos humanos? Nosotros sostenemos que la pedagogía humanista, basada en el pensamiento crítico, el desarrollo o crecimiento personal, el contacto directo con la materia de estudio (experimentación, reflexión y conocimiento) y la eficacia social, es ideal para este fin.
- 3) La crisis de la democracia constitucional se debe en gran medida a la pérdida de la idea de bien común (o como nuestro artículo 3o. constitucional lo llama: *interés general*) y del sentido social de la libertad personal (Bell). El poder económico, auxiliado por los medios de comunicación (poder ideológico), ha impuesto un modelo de individuo aislado, irresponsable frente a los demás por su consumo e incapaz de reflexionar sobre los grandes problemas políticos de nuestro tiempo.⁵⁷ El poder político, por su parte, se ha debilitado y muchas veces ha cedido frente a las presiones e intereses del poder económico e ideológico (Ferrajoli). De ahí la necesidad de resistir a esta confusión de poderes desde la propia tradición democrática consagrada en las constituciones (Vitalle), desde los valores democráticos de la solidaridad, la justicia distributiva, igualdad de derechos y dignidad personal. Esto se ha de realizar, sobre todo (si bien no exclusivamente), desde el plano personal. Aquí es donde la educación juega un papel crucial: se tienen que formar personas capaces de resistir a las imposiciones ideológicas y de criticar el modelo del “individuo sin límites y responsabilidades sociales”.
- 4) En este contexto mundial, se hace urgente una educación en derechos humanos. Es importante la enseñanza teórica de las prerrogativas que todas las personas tienen frente al Estado, sí, pero aún más la enseñanza de los derechos y deberes que tenemos frente a los demás ciudadanos. *La derechos humanos han de fungir como el nuevo bien común o ideal social*, y enseñados desde esta segunda dimensión (frente a los demás), serán capaces de con-

⁵⁷ Quisiera apuntar lo siguiente: la comprobación más exacta de que el ambiente social es un educador por excelencia es precisamente la forma en como los medios de comunicación “educan”: sin proponer explícitamente un modelo de individuo, comunican sus características esenciales de modo indirecto, a través de los estilos de vida, los productos que se consumen, los lugares que se frecuentan, los paradigmas de género y un largo etcétera.

- cienciar sobre el *compromiso social de la libertad personal*, permitiendo así la *solidaridad* nacional e internacional y consecuentemente su mejor defensa.
- 5) El primer paso para educar en derechos humanos es crear un ambiente capaz de transmitir los valores democráticos. Esto es posible, como ya lo señalamos, a través de un modelo humanista de educación. Esos valores preparan intelectual y moralmente a los educandos para una comprensión existencial de los derechos humanos. De suerte que el proceso educativo tendría que seguir las siguientes etapas: ambiente social controlado, modelo humanista de educación, enseñanza vital de valores democráticos, educación para respetar los derechos humanos y saber exigirlos de los demás y del Estado. No se ha de pensar rígidamente en la secuencia de estas etapas, pues todas ellas se han de dar conjuntamente. Sin embargo, la formación de las habilidades democráticas básicas: simpatía, empatía, compasión y solidaridad, posibilitan el respeto de los derechos humanos.
 - 6) Finalmente, la reforma constitucional en derechos humanos constituye una posibilidad única para repensar críticamente el tema de la educación en nuestro país. Sería un craso error soslayar las profundas responsabilidades del Estado y la sociedad en este punto neurálgico: una epidérmica reforma educativa que exclusivamente agregue a los planes de estudios la materia “derechos humanos” no es suficiente. Los derechos humanos han de ser la perspectiva desde la que se enseñen todas las materias escolares.

El derecho a la alimentación en México: la necesidad de abordarlo desde una perspectiva de derechos humanos

Luisa Fernanda Tello Moreno*

RESUMEN: El propósito de este trabajo es dar un panorama sobre las políticas relacionadas con el derecho a la alimentación en el derecho internacional, con enfoque en derechos humanos, con el fin de trazar una ruta posible para el desarrollo del mismo en México, ya que a pesar de su reconocimiento constitucional en 2011, no se cuentan con las políticas agrícolas, comerciales y alimentarias necesarias para dar cumplimiento al derecho. Los programas al respecto en el país siguen considerándolo desde una perspectiva asistencial, dirigida a los beneficiarios de programas sociales. Esto ocasiona que los beneficiarios entiendan esta ayuda como una dádiva y no se asuman como titulares de un derecho al que el gobierno debe darle el tratamiento de un derecho universal.

ABSTRACT: *The purpose of this paper consists in presenting a general panorama of the right to food policies in the international human rights law, in order to find an adequate path for it's development and implementation in Mexico. No matter its constitutional recognition in 2011, right to food policies fail to have proper agricultural, food and commercial policies rules needed to meet the right objectives. Mexican policies related to this right still have an aid or welfare perspective linked to social programmes. This beneficiaries understand the right as charity; they don't get it as a right entitlement which the government should establish in a proper universal human right consideration.*

SUMARIO: Introducción. I. El derecho a la alimentación en México y su reconocimiento constitucional. II. Normatividad internacional y conceptos básicos relacionados con el derecho a la alimentación. III. Desarrollo normativo del derecho a la alimentación. IV. Necesidad de adoptar un enfoque de derechos a la política alimentaria nacional.

Introducción

El cumplimiento del derecho a la alimentación es uno de los requisitos básicos para la sobrevivencia de las personas, así como para poder gozar de otros derechos humanos. No obstante, siendo un derecho tan básico para la vida, su reconocimiento constitucional en México es muy reciente y los mecanismos destinados a implementarlo y cumplir con él son casi inexistentes, ya que en vez de abordar la alimentación como un asunto de derechos humanos, el Estado siempre lo ha tratado desde una perspectiva asistencialista.

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

A pesar de estar incluido en los tratados internacionales generales en materia de derechos humanos, el derecho a la alimentación ha sido dejado de lado y no se ha atendido la necesidad de implementarlo como el derecho humano que es. En este trabajo se abordará el derecho a la alimentación en México y la necesidad de tratarlo desde una perspectiva de derechos humanos, con el fin de beneficiar a las personas, así como para cumplir los tratados internacionales en la materia y con la propia Constitución.

Bajo esa perspectiva, el trabajo abordará en su primera parte las diferentes etapas del derecho a la alimentación en México hasta su reconocimiento constitucional; en el segundo apartado se hará un breve repaso de la normativa internacional en la materia, así como de los conceptos básicos relacionados con este derecho como la seguridad y la soberanía alimentarias. Posteriormente se hablará de la necesidad de adoptar un enfoque de derechos humanos en la política alimentaria nacional.

I. El derecho a la alimentación en México y su reconocimiento constitucional

A pesar de que el derecho a la alimentación se encuentra regulado en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte desde hace mucho tiempo,¹ su reconocimiento constitucional es muy reciente,² razón por la cual no se cuenta aún con un programa o institución destinado a implementarlo de forma general.

Es un hecho que el Estado mexicano ha contado con diversos programas relacionados con la alimentación a lo largo de los años, sin embargo, dichos proyectos no han tenido un perfil basado en los derechos humanos y su falta de continuidad, derivada de los cambios de las distintas administraciones gubernamentales, ha evitado que el país cuente con una política alimentaria sólida, además de que muchos de los programas sociales que contemplan el acceso a la alimentación entre sus diferentes fines se han caracterizado por materializarse como planes de tipo asistencial alejados de una perspectiva de derechos.

Bajo ese contexto podemos advertir cuatro etapas principales respecto del derecho a la alimentación y las normas constitucionales en nuestro país:

Una primera etapa estaría constituida por la falta de reconocimiento constitucional del derecho a la alimentación, no obstante su inclusión en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, específicamente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en el ámbito del sistema universal de protección de los derechos humanos y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) en el ámbito regional.

¹ El derecho se encuentra contemplado en los artículos 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los que el Estado mexicano forma parte a partir del 23 de marzo de 1981 y del 8 de marzo de 1996, respectivamente.

² Su inclusión en el párrafo tercero del artículo 4o. constitucional fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 13 de octubre de 2011.

La Constitución no contemplaba ninguna disposición específica relacionada directamente con el derecho a la alimentación, a pesar de la existencia de algunas referencias en el ámbito de los derechos de los pueblos indígenas y de las niñas y los niños.

En ese sentido, el apartado B del artículo 2o. señala que la Federación, los estados y los municipios, con el fin de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar prácticas discriminatorias, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, que deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, por lo que se establecen diversas obligaciones a cargo de dichas autoridades; entre ellas, la fracción III contempla la de apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

Si bien la disposición no se redacta en forma de derecho, de la misma se desprende una obligación expresa de las autoridades para velar por la nutrición de los indígenas, especialmente de niñas y niños, mediante programas de alimentación, por lo que deben desarrollarlos, implementarlos y vigilar su aplicación y el acceso de las personas indígenas a los mismos.

Otra referencia a la alimentación la encontramos en el artículo 4o., relativo a los derechos de las niñas y los niños,³ que establece que *los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral*. No, obstante, dada la redacción del párrafo, el derecho a la alimentación es configurado como una necesidad y no como un derecho.

La falta de reconocimiento del derecho en el marco constitucional no significaba que no fuese obligación del Estado cumplir con el mismo, en virtud de los tratados internacionales señalados. No obstante, en ese entonces las interpretaciones del artículo 133 constitucional sobre la jerarquía de los tratados internacionales no eran del todo claras, ya que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al respecto se había manifestado en dos vertientes principales.

Si bien el artículo 133 constitucional establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, no quedaba clara la jerarquía de los tratados, pues a pesar de su rango como parte de la Ley Suprema, la SCJN había señalado inicialmente que las leyes federales y los tratados internacionales se encontraban en igualdad de condiciones, bajo una misma jerarquía normativa⁴ por debajo de la Constitución, y posteriormente adoptó un criterio en el que dispuso su rango infraconstitucional, pero supralegal,⁵ ya no en el mismo nivel jerárquico que las leyes federales, sino por

³ El artículo 4o. constitucional ha sido objeto de diversas modificaciones en los últimos años, actualmente el reconocimiento de los derechos de las niñas y los niños se encuentra en su párrafo octavo.

⁴ Leyes federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa. Tesis del Pleno C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. 60, diciembre de 1992, p. 27.

⁵ Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente encima de las leyes federales y en un segundo plano de la Constitución Federal. Tesis aislada del Pleno LXXVII/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, noviembre de 1999, p. 46.

encima de ellas, que además estableció que cuando un tratado internacional obligaba a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o comprometía al Estado a realizar acciones determinadas en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, debía considerarse constitucional.

No obstante, esta interpretación respecto de la ampliación de garantías y equiparación de los tratados internacionales a rango constitucional no tuvo gran aplicación ni desarrollo. Otro criterio en sentido similar fue emitido en 2007, derivándose el mismo del amparo en revisión de dos tesis sobre el mismo tema.⁶ No obstante, el criterio no dejó satisfechos a muchos juristas y continuaron suscitándose polémicas y contradicciones tanto en su interpretación como en su aplicación.⁷

Algunos sectores aprobaban la *vocación internacionalista* de la Constitución, el respeto del Estado al Derecho internacional y la apertura de la Corte para lograr una mayor aplicación y efectividad de los derechos humanos;⁸ sin embargo, otros descalificaban que se otorgara mayor jerarquía a los tratados sobre las leyes expedidas por el Congreso debido al problema de la aplicación preferente y del efecto derogatorio *de facto* de las leyes del Congreso al entrar en conflicto con los tratados,⁹ lo que comúnmente es conocido como la derrotabilidad de la Constitución.

Ello, a pesar de que los tratados internacionales, una vez cumplidos sus requisitos materiales y formales de incorporación, constituyen normas obligatorias internas de fuente internacional en el ámbito doméstico,¹⁰ y si bien en México se requiere de la ratificación del Senado para la entrada en vigor de los tratados, su recepción es automática una vez que se da dicha aprobación legislativa.

Lo que en términos generales faltaba por penetrar hacia los operadores jurídicos era la aceptación respecto de que los tratados internacionales de derechos humanos se encuentran directamente vinculados al carácter universal o internacional de los derechos humanos y permiten armonizar la protección de los derechos constitucionales con su actualización permanente,¹¹ pues en ocasio-

⁶ Supremacía constitucional y Ley Suprema de la Unión. Interpretación del artículo 133 constitucional. Tesis aislada del Pleno VII/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, abril de 2007, p. 6. Tratados internacionales. Son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales, y locales. Interpretación del artículo 133 constitucional. Tesis aislada del Pleno, IX/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, abril de 2007, p. 6.

⁷ Ruperto Patiño Manffer, "Algunos problemas derivados de la incorporación del derecho internacional al derecho nacional y la jerarquía de los tratados", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*. México, vol. 3, núm. 5, julio-diciembre de 2007, p. 1.

⁸ Rodrigo Labardini y Jacqueline Olvera, "Comentarios sobre la jerarquía entre leyes y tratados en el derecho mexicano", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, núm. 33, año 33, 2009, p. 596.

⁹ R. Patiño Manffer, *op. cit.*, *supra* nota 7, p. 16.

¹⁰ Héctor Fix-Zamudio, "Protección jurídico constitucional de los derechos humanos de fuente internacional de los ordenamientos de Latinoamérica", en Javier Pérez Royo *et al.* (coords.), *Derecho constitucional para el siglo XXI. Actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. Pamplona, Thomson Aranzadi, 2006, t. I, pp. 1727-1746, *apud* Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Fernando Silva García, "El control de la convencionalidad de la jurisprudencia constitucional", *Parlamento y Constitución*. La Mancha, Toledo, Cortes de Castilla La Mancha / Universidad de Castilla La Mancha, 2009, p. 52.

¹¹ Humberto Nogueira Alcalá, "La soberanía, las constituciones y los tratados internacionales en materia de derechos humanos: América Latina y Chile", en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coord., *Derecho procesal constitucional*. 5a. ed. México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C. / Porrúa, 2006, t. II, p. 1851.

nes han sido considerados como obstrucciones a la soberanía, a pesar de su aceptación y ratificación voluntaria por parte del Estado. También hacía falta una disposición constitucional con una clara apertura hacia el derecho internacional de los derechos humanos, ya que si bien existía la obligación de cumplir con dichos derechos en virtud de los tratados internacionales, la obligación no era clara ni muchas veces asumida por diversos actores jurídicos. El derecho a la alimentación, a pesar de estar reconocido en los tratados internacionales mencionados, no era operativo.

Una segunda etapa en cuanto al estatus del derecho a la alimentación en nuestro sistema jurídico se da a partir de la adopción de la reforma constitucional en materia de derechos humanos,¹² específicamente en virtud de las modificaciones realizadas al artículo primero de la Constitución, mismas que tienden a despejar dicha carencia. La reforma al artículo primero establece lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos en los términos que establezca la ley.

[...]

Las consecuencias relevantes de esta reforma para el cumplimiento del derecho a la alimentación, en específico, se advierten en las siguientes disposiciones:

— *El goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de que el Estado sea parte*

De este párrafo se advierte la incorporación plena de los derechos humanos (anteriormente denominados garantías individuales) reconocidos (ya no otorgados), por la Constitución, así como el rango constitucional de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, por lo que el derecho a la alimentación ya se hacía obligatorio en virtud de una disposición constitucional, no obstante que el mismo no se encontraba expresamente reconocido en la Constitución.

— *La interpretación de las normas de derechos humanos conforme con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos (TIDH), favoreciendo a las personas la protección más amplia*

¹² Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 11 de junio de 2011.

La interpretación conforme, como técnica de interpretación del derecho procesal constitucional que tiende a evitar la expulsión de normas contrarias a la Constitución bajo el intento previo de encontrar su armonización con el texto constitucional al amparo de la inclusión del principio pro persona, tiende siempre a buscar la norma que beneficie o proteja en mayor medida a las personas, lo que en opinión de algunos académicos implica la creación de un bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución y los tratados internacionales, a la luz del que debe interpretarse todo el ordenamiento jurídico.¹³ En este sentido, el derecho a la alimentación forma parte del bloque de constitucionalidad.

Este párrafo también ha dado lugar a la interpretación sobre la constitucionalidad de todas las normas de fuente internacional que contengan derechos humanos, aunque no sean propiamente tratados, así como de tratados internacionales que no sean necesariamente de derechos humanos y que contemplen normas con contenido de derechos humanos.¹⁴

— *La obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*

De este párrafo se destacan los deberes que en materia de derechos humanos tienen todas las autoridades del país conforme a los principios característicos desarrollados en el derecho internacional, que a su vez promueven la consecución de una mejor y mayor protección de los derechos humanos en su conjunto. En este sentido, es obligación de las autoridades del país cumplir también con el derecho a la alimentación.

De los postulados anteriores se advierte un nuevo paradigma en la consideración de los derechos humanos en general, así como de los establecidos en los tratados internacionales de que el Estado es parte. Atendiendo específicamente al segundo párrafo del artículo 1o., en el que se ordena la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo a las personas con la protección más amplia, se advierte la posibilidad de que inclusive algunas disposiciones que no tengan el rango de normas incluidas en un tratado, sino interpretaciones de las mismas, como son las observaciones generales de los órganos de tratados, puedan ser objeto de la interpretación y, en su caso, ser elegidas para su aplicación al contemplar una mayor protección en favor de las personas, formando entonces parte del llamado bloque de constitucionalidad, ya que con esto no es sólo la Constitución, sino también los TIDH, los parámetros de control expreso en el texto constitucional.

Una tercera etapa del derecho a la alimentación, así como de otros derechos humanos, se da a partir del análisis y las modificaciones realizadas por la SCJN a partir del cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Rosendo Radilla, mismas que versaron sobre la concepción dentro del ámbito jurídico interno del control de convencionalidad.

¹³ Miguel Carbonell, "La reforma constitucional en materia de derechos humanos: principales novedades", en <http://www.miguelcarbonell.com/arts/novedades.shtml>

¹⁴ Conferencia impartida por Jorge Ulises Carmona Tinoco con el título "La reforma constitucional de derechos humanos". México, Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH, 11 de agosto de 2011.

El control de convencionalidad ha sido considerado un mecanismo que debe ser aplicado por los operadores judiciales al interior de los Estados mediante la realización de una comparación entre el derecho local y el supranacional, a fin de velar porque los instrumentos internacionales no sean vulnerados y sus disposiciones se apliquen de manera efectiva. Se trata de una figura derivada del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuya Convención, en su artículo 62.1 y 62.3, se refiere a la competencia de la Corte IDH sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Se ha establecido, incluso, que el término fue utilizado por primera vez por el exjuez García Ramírez refiriéndose a la labor que realiza la Corte IDH, comparándola con la labor de control de la constitucionalidad de las leyes ejercido por los tribunales constitucionales de los Estados.¹⁵

No obstante, se considera que ante las dificultades surgidas para que los integrantes de los poderes judiciales de los Estados se abrieran a la aplicación y la defensa del derecho internacional, la Corte IDH ha buscado fórmulas para involucrarlos y hacer que observen la CADH,¹⁶ por lo que en diversos casos ha establecido la necesidad de que los jueces nacionales competentes ejerzan una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y la Convención, teniendo en cuenta no sólo el texto del tratado, sino también su interpretación por parte de la propia Corte Interamericana.¹⁷

Esta especie de control de convencionalidad solicitado por la Corte regional se refiere solamente a que los Estados cumplan con sus obligaciones y apliquen las disposiciones de la Convención, interpretando los derechos y libertades conforme con la misma e interpreten las leyes internas, velando porque se respete lo establecido en la Convención,¹⁸ pero no constituye un control de convencionalidad puro, en el entendido de que los jueces nacionales no pueden declarar la inconvencionalidad de una norma al no ser los autorizados para interpretar la Convención Americana.

No obstante, el término suele utilizarse para referirse a la interpretación de derechos y libertades de acuerdo con los tratados internacionales en términos generales y su ejercicio se dirige a aquellos que tienen facultades para ejercer el control de constitucionalidad, de manera que los jueces internos apliquen y respeten el derecho internacional, dejando de verlo como un derecho ajeno y considerándolo como derecho interno, parte del sistema jurídico nacional.¹⁹

Previo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el control de convencionalidad no solía ser aplicado comúnmente por los jueces, solamente se aplicaba el control de constitucionalidad derivado del juicio de amparo,²⁰ incluso el control difuso de la Constitución se encontraba limitado,

¹⁵ Karlos Castilla, "El control de convencionalidad: un nuevo debate en México, a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, vol. XI, 2011, pp. 601-602.

¹⁶ *Ibid.*, p. 599.

¹⁷ Véase, Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 154, párrafo 124.

¹⁸ Karlos Castilla, *op. cit.*, *supra* nota 15, p. 600.

¹⁹ *Ibid.*, p. 611.

²⁰ Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución. Tesis P./J. 74/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, agosto de 1999, p. 5.

salvo algunas excepciones,²¹ pero ya en algunas interpretaciones se advertía que los tratados o convenciones sobre derechos humanos suscritos por el Estado debían ubicarse al nivel de la Constitución, al considerarse una extensión de lo previsto en ella, en materia de derechos humanos, “en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones”, además de señalarse que en ninguna circunstancia pueden ser ignorados.²²

Se ha establecido que el control de convencionalidad de las leyes en el ámbito interno es una de las vías que deben ser fortalecidas a efectos de lograr una aplicación efectiva de los estándares internacionales de derechos humanos por las autoridades nacionales.²³ En ese sentido, la obligación derivada de la sentencia de la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco que establece, que los jueces nacionales deben llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio*, es un modelo de control difuso de constitucionalidad.

La sentencia de la SCJN que da cumplimiento a dicha sentencia de la Corte IDH establece el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de la misma; así, los jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, podrán declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos y los jueces adscritos al Poder Judicial de las distintas entidades federativas podrán desaplicar las normas que contravengan la Constitución o los tratados, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer declaraciones de invalidez de las disposiciones y, por último, las autoridades que no ejercen funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin facultad para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.²⁴

La sentencia de la SCJN establece que el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control constitucional, para lo cual toma al artículo 1o. constitucional de manera conjunta con el 133 y establece que el parámetro de análisis de control que deberá ser ejercido por los jueces se integra con base en todos los derechos humanos contenidos en la Constitución, así como en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en todos los derechos humanos contemplados en tratados internacionales de que el Estado sea parte y en los criterios vinculantes de la Corte IDH establecidos en las sentencias en las que México sea parte, así como en los criterios orientadores de su jurisprudencia y precedentes de los casos en los que el Estado mexicano no haya sido parte.

²¹ Amparo por jurisdicción o competencia concurrente. Constituye una excepción al principio de control concentrado o difuso de la constitucionalidad. Tesis aislada XIX.1º.P.T.18K, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII, abril de 2011, p. 1222.

²² Tratados internacionales. Cuando los conflictos se susciten en relación con derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución. Tesis aislada XI.1o.A.T.45 K, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXI, mayo de 2010, p. 2079.

²³ Jorge Ulises Carmona Tinoco, “El caso Jorge Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, vol. IX, 2009, p. 789.

²⁴ Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente 912/2010 y Votos Particulares formulados por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales; así como Votos Particulares y Concurrentes de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 4 de octubre de 2011.

De ello se advierte un nuevo paradigma en el ejercicio del control de convencionalidad y de la aplicación y respeto a las disposiciones relativas a los derechos humanos establecidas en los tratados internacionales.

Una cuarta etapa respecto del estatus del derecho a la alimentación se da con la reforma del artículo 4o. constitucional que reconoce el derecho a la alimentación, por lo que los criterios señalados con anterioridad servirán más para la interpretación del contenido normativo del derecho a partir de los tratados internacionales y de las opiniones y consideraciones de los órganos de tratados y otras instancias.

En ese sentido, el párrafo tercero del artículo 4o. establece que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Asimismo, la reforma al artículo 4o. estuvo acompañada de la adición de un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27. Hasta antes de la reforma, dicho artículo establecía que:

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El párrafo añadido establece lo siguiente: “El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca”.

De esta manera, al reconocerse el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, era necesario mencionar al menos de qué manera se pretendería dar cumplimiento al derecho. Si bien el párrafo añadido a la fracción XX del artículo 27 constitucional no lo señala, añade, entre los fines del desarrollo rural, el garantizar el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos establecidos por la ley. No obstante, la publicación de la presente reforma en el *Diario Oficial* de la Federación no contempla el desarrollo de una ley secundaria, sólo señala que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que quedan varias dudas respecto de la manera en que se dará cumplimiento a la misma y la forma de garantizar el derecho a la alimentación; para ello es indispensable acercarnos a la normativa internacional y al desarrollo normativo del derecho.

II. Normatividad internacional y conceptos básicos relacionados con el derecho a la alimentación

Dentro del sistema de Naciones Unidas, el derecho a la alimentación se encuentra contemplado tanto en los tratados generales de derechos humanos como en

tratados específicos o sectoriales, además de en otros instrumentos como declaraciones, resoluciones y directrices. Evidentemente, son los tratados generales los que dan el reconocimiento universal de un derecho concreto, sin embargo, los sectoriales no dejan por ello de ser fundamentales en la aplicación específica de un derecho determinado en beneficio de cierto grupo de personas, además de ayudar a fortalecer el contenido normativo de los derechos.

En el artículo 11 del PIDESC, la alimentación es contemplada dentro del derecho al nivel de vida y, más adelante, se refiere al derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, además de señalar algunas de las acciones estatales necesarias para cumplir con este derecho:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

De lo anterior se desprenden obligaciones básicas y precisas para dar cumplimiento al derecho. Cabe señalar que, bajo este contexto, el derecho a la alimentación suele ser configurado sobre dos perspectivas: el derecho a estar protegido contra el hambre y el derecho a una alimentación adecuada. En ese sentido, se ha establecido que el núcleo duro del derecho se refiere a la protección contra el hambre y que la alimentación adecuada es un constructo más ambicioso que conlleva la necesidad de contar con un entorno económico, político, social y cultural que permita a las personas alcanzar la seguridad alimentaria por sus propios medios.²⁵

No obstante, el derecho a la alimentación adecuada se ha perfilado de manera independiente y si bien la alimentación se considera como un elemento constituyente del derecho al nivel de vida, integrado por la satisfacción de diversos aspectos para su cumplimiento, en la práctica el derecho a estar protegido

²⁵ FAO, *Guía para legislar en materia de derecho a la alimentación*, en <http://www.fao.org/alc/legacy/iniciativa/pdf/guida.pdf>

contra el hambre es considerado un elemento del derecho general a una alimentación adecuada, cuestión que se abordará al estudiar el contenido normativo del derecho.

En el ámbito universal de protección de los derechos humanos existen diversos instrumentos internacionales relativos a la protección de personas o grupos concretos o temas específicos de derechos humanos que comprenden también el derecho a la alimentación desde ciertas perspectivas y bajo algunas circunstancias determinadas.²⁶

Además, la Declaración Universal para la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, adoptada por la Conferencia Mundial de la Alimentación, celebrada en Roma en 1974,²⁷ proclama que todos los hombres, mujeres y niños tienen el derecho inalienable a no padecer de hambre y malnutrición a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales y la erradicación del hambre se considera un objetivo común de la comunidad internacional, especialmente de los países desarrollados y de aquellos en posibilidad de prestar ayuda para ese fin (punto primero).

En el ámbito regional de protección de los derechos humanos, si bien la Convención Americana consagra básicamente derechos civiles y políticos, su artículo 26 se refiere al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, estableciendo que los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias a nivel interno y mediante la cooperación internacional, de carácter especialmente económico y técnico, para lograr, de manera progresiva, la efectividad de los derechos derivados de normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), reformada por el Protocolo de Buenos Aires,²⁸ en la medida de los recursos disponibles, por la vía legislativa u otras apropiadas.

Al respecto, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) consagra en su artículo 12 el derecho a la alimentación de la siguiente forma:

²⁶ Como por ejemplo los Convenios III y IV de Ginebra de 1949 sobre el Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (artículos 26 y 51) y sobre la Protección de las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (artículos 23 y 55); los Protocolos I y II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, sobre la Protección de Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (artículo 69) y relativo a la Protección de Víctimas de los Conflictos Armados No Internacionales (artículos 14 y 15); la Declaración sobre la Protección de Mujeres y Niños durante Emergencias y Conflictos Armados (punto sexto); las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (reglas 26, 32 y 87); la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del *Apartheid* (artículo 2, inciso b)); la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (artículo 2, inciso c)); la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (artículo 20); el Convenio Número 29 de la OIT sobre el Trabajo Forzoso u Obligatorio (artículos 14 y 19); la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24, incisos c) y e)); la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículos 25, inciso f) y artículo 28, inciso a), y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 14).

²⁷ Cabe señalar que esta Declaración se da en el marco de la lucha de los Estados contra las hambrunas que en esa época afectaron a diversos países en vías de desarrollo.

²⁸ Por medio del Protocolo de Buenos Aires se realizaron reformas a la Carta de la OEA en 1967, con el fin de imprimirle un mayor dinamismo a la Organización, mediante la ampliación de objetivos, entre los que se configura la promoción del desarrollo económico, social y cultural del continente. En ese sentido, el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que en la Tercera Conferencia Interamericana se aprobó incorporar a la Carta de la OEA normas más amplias en materia de derechos económicos, sociales y culturales que se incluirían en otra convención, el Protocolo de San Salvador.

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.
2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

A diferencia de lo que sucede en el ámbito universal, en el regional el derecho a la alimentación se encuentra comprendido en un artículo específico que lo desarrolla y define aspectos precisos, pues no se refiere al simple hecho de acceder a los alimentos, sino al derecho a una nutrición adecuada —que va más allá de la alimentación como tal—, misma que debe asegurar la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual, por lo que se requiere del acceso a una composición específica de los alimentos.

Asimismo, con el fin de hacer efectivo el derecho y erradicar la desnutrición —y no simplemente el hambre—, comprende algunos de los aspectos previstos en el ámbito universal por parte del PIDESC respecto del perfeccionamiento de los métodos de producción, el aprovisionamiento y la distribución de alimentos, así como de la promoción de la cooperación internacional para lograrlo, en apoyo de las políticas implementadas en el ámbito interno.

Una vez establecida la normativa internacional sobre el derecho que nos ocupa, vale la pena abordar conceptos inherentes al mismo, como la seguridad y la soberanía alimentarias. Conforme con el Comité DESC,²⁹ la seguridad alimentaria se relaciona con el concepto de sostenibilidad o de desarrollo sostenible³⁰ y entraña la posibilidad de que las generaciones presentes y futuras accedan a los alimentos, por lo que el concepto implica que el acceso de las personas a los alimentos sea disponible y accesible a largo plazo.³¹

En ese contexto, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) señala la existencia de seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico, social y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana.³² En el ámbito de la seguridad alimentaria se estudian las causas y consecuencias del hambre, así como las políticas para evitarla. En ese sentido, la inseguridad alimentaria se daría cuando el acceso de las personas a los alimentos no se da bajo las condiciones señaladas.

²⁹ Órgano facultado para supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales e interpretar sus disposiciones.

³⁰ El concepto de desarrollo sostenible, emitido por la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, es configurado como aquél desarrollo que permita satisfacer las necesidades del presente, sin poner en riesgo la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades. Véase, Comisión Mundial para el Medio Ambiente y el Desarrollo (Comisión Brundtland), *Nuestro Futuro Común*, 1987.

³¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Número 12, “El derecho a una alimentación adecuada”, 1999, Doc E/C.12/199/5/, párrafo 7.

³² Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre Alimentación, derivado de la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, celebrada en Roma, Italia, en noviembre de 1996, punto 1 del Plan de Acción.

Un aspecto relacionado con el tema de la seguridad alimentaria es el tema de la seguridad humana, si lo entendemos como la “seguridad de las personas en sus vidas cotidianas que se alcanza no mediante la defensa militar de las fronteras de un país, sino con la consecución del desarrollo humano, es decir, garantizando la capacidad de cada cual para ganarse la vida, satisfacer sus necesidades básicas, valerse por sí mismo y participar en la comunidad de forma libre y segura”.³³ El concepto apunta a la seguridad de las personas en el ámbito de la satisfacción de sus necesidades básicas para la vida y a la inseguridad correlativa en virtud de condiciones económicas y políticas injustas. Bajo estos términos, la falta de alimentos suficientes y adecuados implicaría una fractura en la seguridad humana de las personas.

El concepto de seguridad humana fue transformado a partir de la emisión del informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) de 1994,³⁴ que estableció que las sensaciones de inseguridad de las personas derivaban en mayor medida de las preocupaciones relacionadas con la vida cotidiana que del temor sobre otro tipo de fenómenos, como los desastres naturales. El PNUD establece que resulta más fácil abordar el concepto de seguridad humana en su ausencia que en su presencia y, en ese sentido, señala que se compone de dos aspectos principales, el primero implica la seguridad contra amenazas crónicas como el hambre, la enfermedad y la represión, y el segundo se refiere a la protección contra alteraciones súbitas y dolorosas de la vida cotidiana, como en el hogar, el empleo o la comunidad, amenazas que pueden existir en todos los niveles de ingreso y de desarrollo de un país determinado.³⁵

La define como el hecho de que las personas puedan ejercer, de forma segura y libre, y que puedan tener relativa confianza en que las oportunidades que tienen el día de hoy no desaparecerán por completo el día de mañana.³⁶ Señala que para que todas las personas tengan acceso físico y económico en todo momento a los alimentos básicos que compran, no sólo se requiere que exista la cantidad de alimentos suficientes, sino que las personas tengan acceso inmediato a los mismos y que tengan derecho a los alimentos, ya sea porque los cultivan, los compran o se benefician de un sistema público de distribución de los mismos. Establece también que la disponibilidad de alimentos es una condición necesaria de la seguridad, pero no es suficiente garantía, ya que las personas pueden pasar hambre aun ante la existencia de alimentos, como suele ocurrir durante las hambrunas.

Por otra parte, la soberanía alimentaria es un concepto formulado por Vía Campesina que fue llevado a debate público en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996; se le considera un concepto político, promovido principalmente por la sociedad civil y el ámbito académico, que hace hincapié en la autosuficiencia, la protección de los mercados nacionales, la producción ecológica

³³ Karlos Pérez de Armiño y Marta Areizaga, Voz. “Seguridad humana”, *Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo*, Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional, Universidad del País Vasco (versión electrónica).

³⁴ En <http://hdr.undp.org/es/informes/mundial/idh1994/capitulos/espanol/>

³⁵ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre Desarrollo Humano 1994*, p. 26, en <http://hdr.undp.org/es/informes/mundial/idh1994/capitulos/espanol/>

³⁶ *Ibid.*, pp. 26-27.

y la idea de que las personas deberían definir su propio tipo de alimentos y de agricultura.³⁷

El concepto fue definido en el Foro de las Organizaciones No Gubernamentales-Organismos de la Sociedad Civil (ONG/OSC) para la Soberanía Alimentaria de 2002 como:

El derecho de los pueblos, comunidades y países a definir sus propias políticas agrícolas, laborales, pesqueras, alimentarias y de tierra de forma que sean ecológica, social, económica y culturalmente apropiadas a sus circunstancias únicas. Esto incluye el verdadero derecho a la alimentación y a la producción de alimentos, lo que significa que todos los pueblos tienen el derecho a una alimentación inocua, nutritiva y culturalmente apropiada a los recursos para la producción de alimentos y a la capacidad para mantenerse a sí mismos y a sus sociedades.

Como es posible advertirlo, el concepto no se centra exclusivamente en la disponibilidad de los alimentos para las personas, sino en la soberanía de decisión respecto de lo que se va a producir y la manera de producirlo; en la “reivindicación del derecho a producir y el derecho al acceso y la gestión de los recursos productivos, como tierra, agua, bosques, semillas, ganado y biodiversidad, para su uso sostenible”,³⁸ de manera que se satisfagan las necesidades internas de alimentación, así como las formas culturales de alimentarse.

En términos generales, lo que la soberanía alimentaria promueve es un comercio transparente, dar prioridad al mercado alimentario doméstico, otorgar precios justos y acceso a la tierra a los campesinos, así como proteger las semillas y recursos que sean base de la alimentación local. En síntesis, distribuir democráticamente el acceso a los recursos productivos y atacar las causas de la pobreza.³⁹

Algunos autores consideran que el concepto se corresponde con un modo de vida contrapuesto al modo capitalista;⁴⁰ y es que, definitivamente, promueve una corriente alimentaria distinta de la defendida por el comercio internacional y los organismos financieros internacionales, tan distinta que incluso podría considerarse contraria a los mismos. Por ello es preciso asegurar que las políticas comerciales respecto de los alimentos se encuentren en armonía con el respeto al derecho a la alimentación.

III. Desarrollo normativo del derecho a la alimentación

Si bien el derecho a la alimentación se encuentra consagrado dentro de los dos sistemas de protección de los derechos humanos a los que nos hemos referido (el universal y el regional), ha tenido un mayor desarrollo normativo a partir de

³⁷ FAO, *El derecho a la alimentación, preguntas y respuestas*, en http://www.fao.org/righttofood/wfd/pdf2007/questions_and_answers_sp.pdf

³⁸ Marta G. Rivera, “Soberanía alimentaria: limitaciones y perspectivas”, en Cátedra de Estudios sobre Hambre y Pobreza, *Derecho a la alimentación y soberanía alimentaria*, Diputación de Córdoba, Oficina de Cooperación Internacional, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2008, p. 106.

³⁹ *Ibid.*, p. 107.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 118.

las acciones realizadas por órganos del sistema universal de protección a los derechos humanos, específicamente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) y de los informes realizados por la figura del relator especial sobre el derecho a la alimentación.

Antes de abundar en su desarrollo normativo, es preciso señalar que a pesar de ser un derecho incluido en el PIDESC, su aceptación por parte de la doctrina no ha sido fácil y existen aún voces que niegan su carácter como derecho obligatorio, es por ello que su mayor desarrollo se ha dado al interior del trabajo de las figuras señaladas en el párrafo anterior.

El Comité DESC es el órgano encargado de supervisar la aplicación del PIDESC, así como de interpretar sus disposiciones; por otra parte, el relator especial sobre el derecho a la alimentación es un mandato creado por la que fuera la Comisión de Derechos Humanos de la ONU⁴¹ en el año 2000.⁴² Las funciones principales del relator consisten en solicitar y recibir información relativa a cualquier aspecto relacionado con la realización del derecho y la necesidad de erradicar el hambre; cooperar con gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en la promoción y realización eficaz del derecho, así como formular recomendaciones sobre su realización e identificar problemas relacionados con su cumplimiento en el mundo.

En cuanto al trabajo del Comité DESC, éste desarrolló el contenido normativo del derecho en su Observación General Número 12, “El derecho a una alimentación adecuada”, en la que de manera similar a otras de sus observaciones generales sobre el contenido de otros derechos, desarrolla las obligaciones de los Estados para dar cumplimiento al derecho, las conductas que implicarían violaciones al mismo, su aplicación en el ámbito interno, la legislación marco, los recursos ante su violación, entre otras cuestiones.

En este contexto, la Observación afirma en su párrafo cuarto que el derecho a la alimentación se vincula inseparablemente a la dignidad de las personas y es indispensable para disfrutar de otros derechos humanos, además de ser también inseparable de la justicia social, por lo que requiere de la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas en los ámbitos nacional e internacional orientadas a erradicar la pobreza y al disfrute de todos los derechos humanos por todas las personas.

Para el Comité, las raíces del problema del hambre y la malnutrición no se encuentran en la falta de alimentos, sino en la de acceso a los alimentos disponibles,⁴³ lo que definitivamente ubicaría el problema en el sistema económico y de distribución de alimentos, ya que es incomprensible que existiendo alimentos, toneladas de comida se tiren o se echen a perder en vez de beneficiar a los segmentos más pobres de las poblaciones que no tienen acceso a una alimentación adecuada, sufriendo las consecuencias de dicha carencia.

⁴¹ La Comisión de Derechos Humanos de la ONU fue sustituida por el actual Consejo de Derechos Humanos, mediante la resolución 60/251 de la Asamblea General de la ONU, del 15 de marzo de 2006.

⁴² Mediante su resolución 2000/10. El mandato inicial del relator especial para el derecho a la alimentación contemplaba tres años de duración pero fue prorrogado mediante la resolución 6/2 del Consejo de Derechos Humanos, de septiembre de 2007, la cual también añadió otro tipo de facultades, como la de profundizar en la perspectiva de género, y tener en cuenta el factor de la edad en la realización del derecho, así como la de presentar propuestas que pudieran contribuir a cumplir los objetivos de Desarrollo del Milenio, entre otras.

⁴³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *op. cit.*, *supra* nota 31, párrafo 5.

En cuanto al contenido normativo del derecho, establece que su ejercicio se da cuando las personas, de manera individual o conjunta con otras, tienen acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla, y establece categóricamente que el acceso no debe interpretarse restrictivamente, asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros nutrientes específicos, sino a un sistema en el que la disponibilidad y el acceso a los alimentos sea adecuado y sostenible.

En este sentido, la adecuación pone de relieve los factores que deben considerarse para determinar si ciertos alimentos o regímenes de alimentación son los idóneos en determinadas circunstancias, conforme con el artículo 11 del Pacto, como las condiciones económicas, sociales, culturales, climáticas, ecológicas y de otro tipo. Por su parte, la sostenibilidad se vincula al concepto de alimentación adecuada o de seguridad alimentaria, que implica la posibilidad de que tanto las generaciones presentes como las futuras puedan acceder a los alimentos a largo plazo.

El contenido básico del derecho a una alimentación adecuada se configura como:

La disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas,⁴⁴ y aceptables para una cultura determinada. Y la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos. Es decir, por la satisfacción de las necesidades alimentarias a través de alimentos sin sustancias nocivas, aceptables, disponibles y accesibles.

Al respecto, la satisfacción de las necesidades alimentarias implica que los regímenes de alimentación aporten una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, su desarrollo y mantenimiento, y la actividad física suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en cualquier etapa del ciclo vital, según el sexo y la ocupación, por lo que se hace necesario adoptar medidas para el mantenimiento, adaptación o fortalecimiento de la diversidad del régimen y las pautas de alimentación y consumo adecuadas, garantizando que los cambios en la disponibilidad y acceso a los alimentos mínimos no afecten de forma negativa su composición e ingesta.

En este sentido, el tipo de alimentación comprendido en la Observación va más allá del abatimiento del hambre y la consecución de la nutrición, ya que debe adecuarse incluso a las necesidades dictadas por las circunstancias específicas de las personas.

El factor de aceptabilidad de los alimentos para un grupo cultural o de consumidores determinados implica que se tomen en cuenta, en la medida de lo posible, los valores no nutritivos asociados a los alimentos y su consumo, así como las preocupaciones fundamentadas de los consumidores sobre la naturaleza de los alimentos disponibles.

⁴⁴ La referencia a las sustancias nocivas obedece a los requisitos de inocuidad de los alimentos y a las medidas de protección públicas y privadas, tendentes a evitar su contaminación por adulteración, mala higiene ambiental o manipulación inadecuada en alguna etapa de la cadena alimentaria, debiendo procurarse también determinar y evitar o destruir las toxinas producidas de forma natural.

La disponibilidad alude a las posibilidades de alimentarse directamente, por medio de la explotación de la tierra u otras fuentes naturales, o mediante sistemas de distribución, elaboración y comercialización que funcionen adecuadamente y puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción a donde la demanda lo determine.

Por su parte, la accesibilidad a los alimentos se refiere a aspectos económicos y físicos. En ese sentido, la accesibilidad económica supone que los costos monetarios, personales o familiares relacionados con la obtención de los alimentos no pongan en peligro o amenacen la provisión o la satisfacción de otras necesidades básicas. La accesibilidad física se refiere a que todos tengan acceso a una alimentación adecuada, incluidas las personas en situación de vulnerabilidad, en especial aquellas que sean físicamente vulnerables o no puedan bastarse por sí mismas.

En cuanto a las obligaciones de los Estados para dar cumplimiento al derecho, el Comité resalta las tres obligaciones tradicionales de respetar, proteger y realizar.⁴⁵ La obligación de respetar requiere que el Estado evite todo tipo de medida que impida el acceso al mismo; la de proteger implica que el Estado adopte las disposiciones necesarias para que terceros no impidan el ejercicio del derecho y la obligación de realizar (facilitar) supone que el Estado implemente acciones con el fin de fortalecer el acceso a la población y la utilización de recursos y medidas que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria; por eso, cuando las personas no puedan disfrutar del derecho a la alimentación por sí mismas, el Estado debe hacerlo efectivo directamente.

Básicamente, las obligaciones de respetar, proteger y realizar implican no interferir con el ejercicio del derecho, evitar que terceros interfieran con él y hacerlo efectivo, respectivamente.

El Comité señala que se incurriría en la violación del derecho a la alimentación si no se garantiza, al menos, la satisfacción del nivel mínimo esencial necesario para estar protegido contra el hambre, ante lo cual determina la necesidad de diferenciar entre la falta de voluntad para cumplir con el derecho y la falta de capacidad para hacerlo. Establece a su vez que toda discriminación en el acceso a los alimentos, así como a los medios y derechos para obtenerlos, que tenga por objeto anular u obstaculizar la igualdad en el disfrute o ejercicio del derecho, constituye una violación al Pacto.⁴⁶

Como ejemplos de violaciones al derecho, en su párrafo 19 prevé el derogar o suspender oficialmente la legislación necesaria para disfrutar del mismo; negar el acceso a los alimentos a determinados individuos o grupos; impedir el acceso a la ayuda alimentaria humanitaria en conflictos internos y situaciones de emergencia; adoptar leyes o políticas incompatibles con las obligaciones relativas al derecho a la alimentación; no controlar las actividades de terceros para evitar que violen el derecho de otras personas y no tener en cuenta las obligaciones jurídicas internacionales al respecto en la adopción de acuerdos con otros Estados o con organizaciones internacionales.

⁴⁵ La tercera obligación, de “realizar”, suele ser modificada en las distintas observaciones generales del Comité, pero suele ser caracterizada como la obligación de *realizar, facilitar o cumplir*.

⁴⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *op. cit.*, *supra nota* 43, párrafos 16 y 17.

Asimismo, señala que aunque los Estados son los últimos responsables del cumplimiento del derecho, todos los actores sociales tienen responsabilidad en su realización y el primero debería crear un medio para facilitar el ejercicio de dichas responsabilidades, mientras que el sector empresarial privado, nacional y transnacional, debería actuar dentro del marco de un código de conducta que tenga en cuenta el respeto del derecho a una alimentación adecuada establecido de acuerdo con el Gobierno y la sociedad civil (párrafo 20).

Respecto de la aplicación del derecho en el ámbito nacional, prevé que los Estados adopten las medidas necesarias para garantizar que todas las personas estén libres del hambre y puedan disfrutar del derecho a una alimentación adecuada, lo que exige la aprobación de una estrategia nacional que garantice la seguridad alimentaria y de nutrición para todas las personas, sobre la base de los principios de derechos humanos, así como formular las políticas e indicadores correspondientes, además de identificar los recursos disponibles para cumplirlo y la forma de aprovecharlos más eficazmente (párrafo 21). La estrategia debe basarse en una determinación sistemática de las medidas y actividades políticas oportunas en cada situación y contexto, derivadas del contenido normativo del derecho.

Establece que tanto la formulación como la aplicación de la estrategia deben cumplir con los principios de responsabilidad, transparencia, participación popular, descentralización, capacidad legislativa e independencia judicial, determinándose las responsabilidades y el marco temporal de aplicación de las medidas necesarias. Asimismo, deben diseñarse los mecanismos institucionales adecuados para establecer un proceso representativo que formule una estrategia, aprovechando todos los conocimientos disponibles sobre alimentos y nutrición; la estrategia debe incluir todas las cuestiones y medidas críticas sobre todos los aspectos del sistema alimentario, particularmente sobre la producción, elaboración, distribución, comercialización y consumo de alimentos sanos, además de las medidas paralelas en los ámbitos de salud, educación, empleo y seguridad social, procurando la gestión sostenible de los recursos alimentarios naturales y de otro tipo en los niveles nacional, regional, local y doméstico.⁴⁷

Contempla que la estrategia preste atención especial a la prevención de la discriminación en el acceso a los alimentos y a los recursos destinados a ellos, incluyendo garantías de acceso completo y equitativo a los recursos económicos, sobre todo para las mujeres: que comprendan los derechos a heredar y a poseer tierras y otros bienes, así como el acceder al crédito, a los recursos naturales y a tecnologías adecuadas;⁴⁸ medidas para respetar y proteger el trabajo independiente y los trabajos remunerados que aseguren una vida digna a los asalariados y sus familias, así como mantener registros sobre los derechos a la tierra, incluidos bosques.

Asimismo, señala que en los sitios en que los Estados enfrenten limitaciones graves de recursos causadas por procesos de ajuste económico, recesión eco-

⁴⁷ *Ibid.*, párrafos 23, 24 y 25.

⁴⁸ Esto es acorde con las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y con las condiciones de vida de las mujeres rurales, por lo que se prevé proteger su seguridad alimentaria. Más allá del acceso a los alimentos, se prevé su vinculación con la tierra y con los procesos productivos alimentarios como forma de subsistencia, lo que sin duda atiende también a mejorar su calidad de vida.

nómica, condiciones climáticas u otros factores, se apliquen medidas para garantizar el cumplimiento del derecho de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad (párrafo 28).

Especifica que los Estados deben considerar la posibilidad de aprobar una ley marco como instrumento básico de aplicación de la estrategia nacional para el derecho a la alimentación en la que figuren las metas a alcanzar, los medios para conseguirlo y el tiempo para ello, la colaboración con la sociedad civil, el sector privado y las organizaciones internacionales, la responsabilidad institucional, los mecanismos nacionales para vigilar el proceso y los posibles procedimientos de recurso (párrafo 29).

En cuanto a los recursos y las responsabilidades del Estado, el Comité establece que toda persona o grupo que llegue a ser víctima de una violación a este derecho debe tener acceso a recursos judiciales adecuados u otros recursos en los ámbitos nacional e internacional, así como el derecho a una reparación adecuada, ya sea mediante la restitución, la indemnización, la compensación o garantías de no repetición; al respecto, señala que los defensores nacionales del pueblo y las Comisiones de Derechos Humanos deben conocer de dichas violaciones (párrafo 32).

Resalta que la incorporación en el ámbito interno de los instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la alimentación puede mejorar de manera importante el alcance y la eficacia de las medidas de remedio, por lo que deben alentarse para que los tribunales puedan conocer de juicios en los que se acuse su violación (párrafo 33).

Finalmente, contempla un apartado relativo a las obligaciones internacionales de los Estados relacionadas con el derecho, tendente a reconocer el papel fundamental de la cooperación internacional y a reafirmar su decisión de adoptar, en colaboración con otros Estados o por separado, medidas que aseguren su plena realización y que al aplicar este compromiso adopten medidas para respetar el disfrute del mismo en otros países, protegerlo, facilitarlo y prestar la asistencia necesaria (párrafo 36). Como parte de estas obligaciones, los Estados deben abstenerse de imponer embargos alimentarios o medidas similares que pongan en peligro el acceso a la alimentación en otros países; en ese sentido, se establece que los alimentos nunca deben utilizarse como instrumento de presión política o económica.

No obstante lo anterior, el problema principal sobre el derecho a la alimentación es su exigibilidad.⁴⁹ A pesar de su desarrollo normativo, éste sigue siendo un derecho con escasas vías de exigibilidad, además de que, en lo general, no es concebido como un verdadero derecho; incluso las víctimas de su falta de cumplimiento no se consideran como tales, pues no existe la suficiente divulgación para establecer la alimentación como un derecho humano.⁵⁰ En muchos ámbitos se le sigue considerando un asunto privado de las personas, sin consecuencias para el Estado. Ese factor ha permitido que en nuestro país este derecho haya sido descuidado o despreciado durante tanto tiempo.

⁴⁹ Alicia Carriquiriborde, "Exigibilidad del derecho a la alimentación", en Octavio Cantón y Santiago Corcuera coords., *Derechos económicos, sociales y culturales. Ensayos y materiales*. México, Porrúa / Universidad Iberoamericana, 2004, p. 229.

⁵⁰ Carriquiriborde considera que la falta de percepción del derecho a la alimentación como un derecho humano tiene sus raíces en la esfera ideológica de la sociedad.

Tampoco se cuenta con jurisprudencia internacional derivada de casos contenciosos relacionada con el derecho a la alimentación. Las mayores aproximaciones al respecto consistirían en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos de las comunidades indígenas *Sawhoyamaxa*, *Yakye Axa* y *Xákmok Kásek*, todas ellas contra Paraguay. En esos tres casos, derivados de la falta de acceso de dichos pueblos indígenas a sus tierras tradicionales, por distintos motivos, la Corte IDH se refirió en cada caso a las condiciones de vulnerabilidad sufridas por sus integrantes, determinando la violación del derecho a la vida, por la vulneración de las condiciones de vida digna.⁵¹

En uno de los casos, diversos indígenas perdieron la vida por la situación de vulnerabilidad a que se enfrentaban; al respecto, la Corte IDH estimó que al conocer el Estado la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la comunidad y no adoptar las medidas adecuadas para evitarlo, vulneró en su contra el derecho a la vida (*Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C, núm. 46).

En el *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, señaló que las afectaciones relacionadas con los derechos a la salud, a la alimentación y el acceso al agua limpia impactaron fuertemente el derecho a una vida digna, así como las condiciones básicas para poder ejercer otros derechos humanos; manifestó que el acceso de los pueblos indígenas a sus tierras tradicionales y a los recursos naturales que se encuentran en ellas se vincula directamente con la obtención de alimentos y acceso al agua, por lo que determinó que el Estado no garantizó el derecho a la propiedad comunitaria, con lo que afectó el derecho a la vida digna de sus integrantes (Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C; núm. 125).

Finalmente, en el caso de la *Comunidad Indígena Xámok Kásek*, la Corte IDH observó que el agua suministrada por el Estado a la comunidad en un periodo determinado era infinitamente menor al estándar internacional determinado para la satisfacción de las necesidades básicas, incluidas en ellas la alimentación y la higiene, y estableció también que la comunidad en general sufrió graves restricciones en el acceso a los alimentos. Al analizar la cantidad de alimentos suministrados por el Estado en un periodo específico, determinó que el suministro equivalía individualmente a 0.29 kilogramos por persona al día y estableció que esa cantidad era insuficiente para satisfacer las necesidades básicas de alimentación. Lo anterior, aunado a otras circunstancias, llevó a la Corte a declarar que el Estado no había otorgado prestaciones básicas y suficientes para proteger el derecho a la vida digna en condiciones de riesgo, por lo que determinó la existencia de violaciones al derecho a la vida (Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de agosto de 2010, Serie C, núm. 214).

⁵¹ Cabe recordar que la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se surte por las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que comprende básicamente derechos civiles y políticos. El instrumento regional que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales es el Protocolo de San Salvador y la Corte sólo se encuentra facultada para conocer de casos que vulneren dos de los derechos comprendidos en este Protocolo: el derecho a la educación y los derechos sindicales. No obstante, es interesante advertir cómo a través del análisis del derecho a una vida digna, la Corte pudo proteger el derecho a la alimentación de los integrantes de las comunidades indígenas referidas.

IV. Necesidad de adoptar un enfoque de derechos a la política alimentaria nacional

De lo señalado en el apartado anterior se desprenden diversas obligaciones para el Estado mexicano que no han sido cumplidas a cabalidad. En principio, no existe una concepción de la alimentación que atienda las necesidades alimentarias de las diferentes personas, pero además no existe en el país la legislación necesaria para implementar el derecho, se incumple el derecho al no contar con una estrategia nacional que garantice la seguridad alimentaria y de nutrición para todas las personas ni con una ley marco que aplique dicha estrategia, como lo establece el Comité DESC.

En ese sentido, valdría la pena revisar algunas de las conclusiones del informe realizado por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación en su visita a México en el mes de junio de 2011, en el que se destacan diversos aspectos relacionados con las políticas agrícolas, comerciales y alimentarias.

En cuanto a la inseguridad alimentaria, advirtió avances desiguales en los niveles de privación del derecho entre las zonas urbanas y rurales, entre las entidades federativas septentrionales, meridionales y centrales, así como entre la población indígena y no indígena,⁵² siendo particularmente vulnerables a las privaciones en el acceso a una alimentación adecuada tanto los niños y las niñas como las mujeres y las personas de edad.

Respecto del marco normativo sobre el derecho a la alimentación, sostuvo que si bien recientemente se había reconocido constitucionalmente el derecho, el marco jurídico se podría mejorar de aprobarse una ley marco sobre la materia, como recomiendan el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la FAO (párrafo 9). Asimismo, señaló la importancia de fomentar la coherencia de la política alimentaria entre las instituciones y los programas nacionales de protección al derecho, estableciendo que sobre la base de la labor del Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social (Coneval), una ley marco podría determinar la manera de detectar a tiempo las posibles amenazas para su realización mediante sistemas de vigilancia adecuados y la manera de tener en cuenta los datos del Coneval en las políticas públicas (párrafo 10).

El cuarto apartado del informe se refiere a la disponibilidad de los alimentos y el apoyo a la producción agrícola; en él se establece que en el país coexisten distintos modelos agrícolas y se considera como un reto el que dicha coexistencia se mantenga mediante la implantación de políticas tendentes a reducir la pobreza en las zonas rurales (párrafo 13). Asimismo, señaló la importancia de propiciar un examen profundo respecto de la manera en la que se gastan los recursos destinados al campo y que las políticas agrarias nacionales se podrían mejorar de dos formas que contribuyan de manera más determinante a la realización del derecho a la alimentación.

Con ese fin, sugirió especificar quiénes son los beneficiarios de los diversos programas de apoyo y que los mismos contaran con mecanismos efectivos para reclamar sus derechos, pues se consideró que los instrumentos actuales dejan

⁵² Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación, Oliver de Schutter, Misión a México, 17 de enero de 2012, Doc A/HRC/19/59/Add.2, párrafos 5 y 6.

mucho margen para que diversos grupos de interés obtengan recursos públicos ejerciendo presión política. También refirió que la mayoría de los programas agrícolas no incluye a los pobres entre sus destinatarios, por lo que el gasto público en agricultura era regresivo. Advirtió un contraste entre la ausencia de destinatarios adecuados de las políticas agrarias y la gran cantidad de destinatarios específicos de las políticas sociales; además, señaló que los programas con los que se contaba no abordaban eficazmente la pobreza rural (párrafo 17).

También se incluyó un apartado relativo a la accesibilidad de los alimentos y la lucha contra la pobreza rural y la urbana en el que, al examinar los programas sociales, refirió lo ya establecido por la Experta independiente de la ONU sobre la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza, señalando que antes de transferirse recursos en efectivo se debían hacer análisis profundos respecto de la capacidad de los programas para supervisar adecuadamente el cumplimiento y, al mismo tiempo, prestar servicios sociales adecuados a las necesidades de la población en extrema pobreza, ya que en ocasiones los programas condicionados que incluyen transferencias en efectivo están fuera del alcance de las familias que no pueden cumplir las condiciones impuestas por motivos que escapen a su control⁵³ (lo que incluye a los Programas de Apoyo Alimentario y Oportunidades).

En cuanto al servicio de las tiendas comunitarias de Diconsa, en las que se ejecuta el Programa de Abasto Rural, mencionó que si bien se encuentran fundamentalmente en zonas desfavorecidas, venden alimentos a precios subvencionados a todos, no sólo a las familias que se encuentran por debajo del umbral de la pobreza, por lo que la selección de los destinatarios se basa en un criterio exclusivamente geográfico (párrafo 23).

Manifestó que los programas sociales podrían mejorarse si la definición de los beneficiarios más pobres fuera más clara en la ley, lo que facilitaría que las familias excluidas de forma injustificada pudieran presentar quejas, de forma acorde con el artículo 10 de la Ley General de Desarrollo Social; además, propuso un sistema más transparente de rendición de cuentas.

Asimismo, consideró que un programa de asistencia social basado en los derechos humanos prevería una cobertura universal o definiría para todo el país, desde la ley, las condiciones de privación socioeconómica que deben cumplir las familias o los particulares para tener derecho a la asistencia (párrafo 26), y se refirió a la idoneidad de que los programas presten más atención a la adecuación de los alimentos proporcionados, ya que en ocasiones las familias beneficiarias no están acostumbradas a ciertos alimentos y su asimilación puede ocasionar problemas a sus organismos.

Se menciona también que los programas sociales no sustituyen los sueldos de los trabajadores y que no se cumple el mandato constitucional de que el salario mínimo sea acorde con el costo de la canasta básica, ya que el monto del salario mínimo debería ser suficiente para asegurar la vida de los trabajadores y sus familias (párrafo 28) en términos de los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En cuanto a la adecuación de los alimentos y la dieta saludable, se establece que a pesar de las disposiciones de la Ley General de Salud, referentes a la pro-

⁵³ *Ibid.*, párrafo 22.

moción de una alimentación equilibrada que permita un desarrollo saludable, México se encuentra en una situación de emergencia en cuanto al sobrepeso y la obesidad, y aunque se han adoptado medidas para enfrentar esta problemática, el relator considera que se necesita adoptar otras medidas de tipo estructural.

Lamenta que la presión ejercida por la industria agroalimentaria haya impedido la adopción de medidas necesarias como el incremento de impuestos sobre los refrescos, alimentos ricos en grasas y azúcares; menciona que el acuerdo adoptado “es un instrumento de política blanda, sin objetivos vinculantes en la legislación”, y señala que el problema del sobrepeso y la obesidad no obedece al comportamiento de los consumidores solamente, sino al sistema de alimentación en su conjunto, ya que las políticas agrarias fomentan la producción de cereales, ricos carbohidratos a expensas de la producción de frutas y verduras, y las políticas comerciales favorecen una mayor dependencia de alimentos refinados, en lugar del consumo de alimentos frescos (párrafos 49 y 50).

Se incluye un apartado respecto de la sostenibilidad y el futuro de los alimentos en el país en el que se establece la necesidad de tener en cuenta las consecuencias a largo plazo de las respuestas realizadas a corto plazo, ya que el país es muy vulnerable a diversos fenómenos naturales.

En el área de los cultivos transgénicos, se alerta sobre los posibles riesgos ecológicos derivados del cultivo de maíz transgénico en México para la diversidad de las variedades nativas de maíz, habida cuenta de los efectos desconocidos del maíz modificado genéticamente con el no modificado, y se especifica que el intercambio habitual de semillas haría prácticamente imposible mantener la coexistencia de las variedades nativas de maíz con el maíz transgénico que se está plantando con fines comerciales, además de que la posible pérdida de biodiversidad agrícola que se derivaría podría ser muy grave, pues la diversidad es fundamental para afrontar las amenazas futuras y los fenómenos imprevisibles del cambio climático (párrafo 53).

Al respecto, se menciona también que si los actuales experimentos en la materia dan lugar a la comercialización de maíz transgénico a gran escala, podría aumentar su concentración en el mercado de semillas, y que la reciente inversión de Monsanto en el Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Sorgo en El Tizate, Nayarit, demuestra que los experimentos no son sólo una actividad científica, sino elementos de una estrategia para ganar cuota de mercado en México. Se concluye que ampliar los cultivos transgénicos de maíz a escala comercial y la posibilidad de que tengan como consecuencia la desaparición gradual de las variedades locales podría incrementar la dependencia de los agricultores de una tecnología que transfiera recursos a las empresas de semillas que poseen las patentes de dichas variedades, aumentando el riesgo de endeudamiento de los campesinos, y se hace patente la posibilidad de que quienes cultiven variedades nativas de maíz descubran que sus cultivos tienen genes de las transgénicas, con lo que podrían incurrir en vulnerar los derechos de propiedad intelectual de los titulares de la patente (párrafo 54).

Cabe señalar que recientemente se creó el Sistema Nacional para la Lucha contra el Hambre,⁵⁴ que a pesar de partir en sus considerandos del artículo 4o. constitucional, el PIDESC y la Observación General Número 12 del Comité

⁵⁴ Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 22 de enero de 2013.

DESC, el Protocolo de San Salvador y la Constitución de la FAO, no se instrumenta como un programa para dar cumplimiento al derecho a la alimentación, sino como un programa de tipo asistencial, encabezado por la Secretaría de Desarrollo Social.

En su decreto de creación, dicho Sistema Nacional establece que como una estrategia de inclusión y bienestar social orientada a beneficiar a una población objetivo integrada por personas que viven en condiciones de pobreza multidimensional y extrema y que presentan carencia de acceso a la alimentación (artículo primero), para lo cual en su primera etapa (que no señala tiempo de duración) se implementará en 400 municipios seleccionados con base en la incidencia de pobreza extrema (artículo tercero).

Los objetivos del Sistema se establecen en el artículo segundo y se refieren a lo siguiente:

- I. Cero hambre a partir de una alimentación y nutrición adecuada de las personas en pobreza multidimensional extrema y carencia de acceso a la alimentación;
- II. Eliminar la desnutrición infantil aguda y mejorar los indicadores de peso y talla de la niñez;
- III. Aumentar la producción de alimentos y el ingreso de los campesinos y pequeños productores agrícolas;
- IV. Minimizar las pérdidas post-cosecha y de alimentos durante su almacenamiento, transporte, distribución y comercialización, y
- V. Promover la participación comunitaria en la erradicación del hambre.

No obstante, si bien se prevé la creación de una Comisión Intersecretarial, acuerdos integrales para el desarrollo incluyente entre entidades federativas y municipios, su respectivo Consejo Nacional y comités comunitarios integrados por los beneficiarios de los programas sociales, no se establece de qué manera se pretende dar cumplimiento a los objetivos; se advierte que el Sistema carece de una perspectiva de derechos y, como el propio decreto lo señala, sus beneficiarios son beneficiarios de programas sociales. Lo realmente grave de lo anterior es que los “beneficiarios” también se considerarán a sí mismos como favorecidos por una dádiva estatal y no como titulares de un derecho, con lo que tampoco se les capacitará en el conocimiento de los mecanismos a su alcance en caso de que sus derechos humanos sean vulnerados.

Si bien alcanzar los objetivos planteados es fundamental, ya que como principal objetivo se plantea acabar con el hambre, consideramos que el programa se encuentra enfocado exclusivamente al logro de uno de los aspectos del derecho a la alimentación, que es acabar con el hambre, pero deja de lado la alimentación adecuada de la población en lo general al dirigirse exclusivamente a una población objetivo en condiciones de pobreza extrema, además de que incumple con las recomendaciones realizadas por el Relator Especial de la ONU sobre el Derecho a la Alimentación, quien alertó sobre el uso de los programas sociales y la política y sobre la determinación de los beneficiarios sociales de los mismos.

Mientras sigamos dando al derecho a la alimentación un trato de programa social y no de derecho humano, será poco viable que avancemos en el abatimiento del hambre y en el acceso de la población en general a una alimentación adecuada.

Desplazamiento forzado de población, derechos humanos y políticas públicas; tres perspectivas desde Colombia y México

Moisés Jaime Bailón Corres*

Antonio IAÑEZ DOMÍNGUEZ, Antonio PAREJA AMADOR, Isabel María MARTÍNEZ PORTILLA, Carmenza QUINTERO AGUDELO y Antonia CORONA AGUILAR, *Mujeres y desplazamiento forzado. Estrategias de vida de jefas de hogar en Medellín*, Sevilla, Aconcagua Libros, 2011, 189 pp.; Rodrigo Uprimny Yopez y Nelson Camilo Sánchez, “Capítulo VIII. Juzgar y medir. El uso de indicadores de derechos humanos por la Corte Constitucional colombiana”, en Víctor Abramovich y Laura Pautassi (comps.), *La medición de derechos en las políticas sociales*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2010, pp. 295-327; y Luis Benavides y Sandra Patargo, “México ante la crisis humanitaria de los desplazados internos”, en *Foreign Affairs Latinoamérica*, México, vol. 12, núm., 4, octubre 2012, pp. 77-88.

Introducción

El término refugiado se aplica a toda persona que

debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.¹

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

¹ Artículo 1, A2), “Convención sobre el Estatuto de los Refugiados”. Ginebra, 28 de julio de 1951, en Susana Thalía Pedroza de la Llave y Omar García Huante (comps.), *Compilación de instrumentos inter-*

Esto quiere decir que el término se utiliza para señalar la situación de personas que por las cuestiones antes descritas se encuentran fuera de su nación de origen.

Por otra parte, se entiende que el desplazado interno es toda “persona o grupos de personas que han sido forzadas u obligadas a abandonar sus hogares o lugares de residencia habitual, en particular como resultado de o para evitar los efectos del conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones de derechos humanos o desastres naturales o causados por el hombre, y que no han cruzado fronteras reconocidas internacionalmente”.² Los desplazados internos son personas atrapadas en un círculo interminable de violencia que, como una reacción natural ante las amenazas, huyen de las zonas de conflicto o persecuciones civiles, igual que los refugiados, pero con claras diferencias.³

Al contrario de la población refugiada, que cuenta con un sistema establecido de protección y asistencia internacional, las personas desplazadas dentro de sus fronteras nacionales están dentro de la jurisdicción interna y bajo la soberanía estatal, sin que la comunidad internacional tenga las bases legales o institucionales necesarias para intervenir en su ayuda.⁴ Así, dependen de sus gobiernos para hacer valer sus derechos y libertades, siendo en muchos casos el propio gobierno o sus fuerzas militares quienes causan el desplazamiento o impiden el acceso a sus ciudadanos por parte de organizaciones de ayuda. Incluso cuando el acceso a la población desplazada es posible, la provisión de ayuda por parte de las instancias humanitarias y de desarrollo implica un ejercicio de flexibilidad en la interpretación de su ámbito de actuación, puesto que aún no existe ningún organismo cuyo mandato se centre exclusivamente en el desplazamiento interno. Estas carencias en el sistema internacional de protección y asistencia de los desplazados internos han generado un debate, tanto dentro como fuera de las Naciones Unidas, sobre cómo mejorar la respuesta de la comunidad internacional ante esta problemática.⁵

En México, la lucha por el control del territorio por parte de las bandas de narcotraficantes y la política del combate a éstos, implementada por el presidente Calderón a partir de 2006, llevó a un estremecedor número de muertos y desaparecidos en dicho proceso. Una cifra de la Procuraduría General de la República daba 48 mil fallecidos a principios de 2012,⁶ y más de mil 700 de los segun-

nacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México 1921-2003, México, CNDH, 2003, t. 1, pp.514-515.

² ONU, *Informe analítico del secretario general sobre desplazados forzosos. Documento E/CN.4/1992/23*, Ginebra, 14 de febrero de 1992, en http://www.reintegracion.gov.co/Es/ACR/Documents/pdf_normatividad/sobre/Concepto_10_Desmovilizado.pdf

³ ACNUR, *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, Ginebra, 1988, en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=Pdf/0626>

⁴ Irantzu Mendia, “Desplazados internos”, *Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo*, en <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/74>

⁵ Michael Barutciski, “El conflicto entre el concepto de refugiado y el debate sobre los desplazados internos”, en *Migraciones Forzosas*, núm. 3, Refugee Studies Programme/Universidad de Oxford en asociación con el Global IDP Survey del Consejo Noruego para Refugiados/HEGOA, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1988, pp. 11-14.

⁶ Ashley Fants, “La lucha contra el narco en México: muertos a cambio de millones”, en <http://mexico.cnn.com/nacional/2012/01/20/la-lucha-contra-el-narco-en-mexico-muertos-a-cambio-de-millones>

dos, en un conteo conservador de la Procuraduría Social de Atención a Víctimas (Províctima).⁷

Como un derivado de lo anterior, está también el desplazamiento forzado de muchas familias a raíz del clima de violencia imperante en varias ciudades y poblaciones de estados del norte mexicano y de entidades como Michoacán y Guerrero, lo que lo convierte en una grave cuestión de derechos humanos.

Al momento no existen cifras confiables ni un reconocimiento del gobierno mexicano que explicita tal situación, por lo que leer lo acontecido en otros lugares del continente nos ayuda a pensar lo que deberemos resolver en un futuro muy cercano.

En esta ocasión comentaremos tres ensayos. El primero está relacionado con la situación de los desplazados forzados en Colombia, específicamente las mujeres cabezas de familias de este grupo vulnerable. El segundo hace una revisión crítica de las estrategias que, en su caso, el Estado colombiano ha adoptado frente a ese gran problema social, y la alternativa que se encontró para darle verdadera efectividad a aquellas. Haciendo algunas conjeturas personales, revisaremos en seguida un texto reciente que aborda el problema actual de los desplazados en México, para hacer el acompañamiento de algunas consideraciones finales en la experiencia de nuestro país.

Jefas de familia desplazadas en Colombia

Comenzamos con la investigación empírica que un equipo de académicos colombianos y españoles realizaron de forma conjunta recientemente en el país sudamericano: *Mujeres y desplazamiento forzado. Estrategias de vida de jefas de hogar en Medellín*.

Ante la dificultad de constituirse completamente como país democrático, Colombia vivió a mediados del siglo XX tremendas oleadas de violencia generada por las disputas entre los partidos liberal y conservador. Este tropel fue continuado con la aparición de varios movimientos armados a partir de la década de los años sesenta, tales como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, el Ejército de Liberación Nacional, Ejército Popular de Liberación y el Movimiento 19 de abril, que inspirados en la teoría del foco guerrillero y la revolución cubana plantearon la posibilidad de una transformación social por medio de la guerra de guerrillas. Estas últimas movilizaciones dieron origen a su contraparte, los grupos paramilitares y al incremento de acciones del ejército en las zonas rurales. A ello se agregan el narcotráfico y el cultivo de enervantes, cuyas bandas se mezclan con unos y otros para dar un esquema de violencia en el campo colombiano durante casi todo el medio siglo narrado, llegando hasta la actualidad, en que parece atisbarse una salida negociada al desarme de la guerrilla y se ha combatido al narcotráfico de manera bastante exitosa pero nunca definitiva.

⁷ *Milenio*, México D.F., lunes 25 de febrero de 2013. Aunque al día siguiente la subsecretaria de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación aportó una cifra más estremecedora de más de 26 mil registros que tendrán que ser el punto de partida para un registro nacional de desaparecidos que tendrá que elaborarse, en <http://www.diariocambio.com.mx/2013/nacional/item/4108-26-mil-121-desaparecidos-en-m%C3%A9xico-segob>

A diferencia de otras regiones del continente, en las que el desplazamiento de población responde sobre todo a la búsqueda de mejores condiciones de empleo y bienestar social, durante las últimas décadas cientos de miles de familias campesinas colombianas se vieron obligadas a migrar del campo a las ciudades forzadas por la violencia en las zonas rurales. La acción de dejar súbitamente sus caseríos es resultado de una decisión tomada ante las coacciones y amenazas, secuestros, homicidios, torturas, etcétera, de los distintos grupos armados, ejército, guerrilla, paramilitares, narcos, interesados en tener el control de las tierras y los recursos: en una palabra, del territorio. Finalmente, el miedo, la inseguridad, el temor, impulsaron a miles de familias, de diversos estratos sociales, a buscar otros lugares en donde sentirse más seguros, aunque esta seguridad no estuviera siempre garantizada donde llegaran.

Como el desplazamiento forzado es en sí mismo un acto violento, el derecho internacional humanitario lo considera una violación de los derechos humanos. Por ello, el conflicto político social y armado colombiano ha provocado la continua vulneración de los derechos humanos, convirtiéndose para la primera década del siglo XXI en la tragedia humanitaria más preocupante de todo el hemisferio occidental.

Una estimación calcula la cifra de 4.9 millones de colombianos desplazados en los últimos 25 años, sin contar a 374 mil que han pedido refugio en el extranjero.⁸ La oficina el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) proporciona una cifra más conservadora, pero también impactante: tres millones de desplazados entre la última década del siglo XX y la primera del siglo nuevo: esto representa aproximadamente ocho por ciento de la población colombiana.⁹ El siguiente dato todavía es más impactante: a causa del conflicto colombiano se ha producido el despojo masivo de tierras que alcanza la superficie de 5.5 millones de hectáreas, es decir, 11 % del total de la tierra cultivable de ese país.¹⁰

Aunque el trabajo que comentamos, *Mujeres y desplazamiento forzado. Estrategias de vida de jefas de hogar en Medellín*, no se encamina a dar más cifras sobre los desplazados forzados, sí apunta que un porcentaje importante corresponde a mujeres y niños, y que hay un alto índice de hogares con jefatura femenina, estimado en 40 % del total.

Se estima que 48 % de las familias desplazadas eran pequeñas propietarias y otro 43 % carecían de propiedades. Por eso, al huir de sus comunidades, los primeros tuvieron que dejar o vender a precios irrisorios sus pertenencias, por lo que su inserción en las ciudades normalmente se hizo en condiciones de absoluta pobreza, al igual que los otros que no tenían nada.

A ello se agrega la situación de sospechoso para cualquiera de los grupos en pugna, aun después de haber abandonado sus lares y comunidades. La sola circunstancia de haber huido de las zonas de conflicto provoca conjeturas sobre

⁸ CODEHS, "Salto estratégico o salto al vacío", *Boletín Informativo de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento*, núm. 76, Bogotá, 2010, 43 pp.

⁹ Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *2007 Global Trends Refugees, Asylum-seekers, Returnees, Internally Displaced and Stateless Persons*, Ginebra, 2008, 21 pp.

¹⁰ Luis Jorge Garay Salamanca, *Verificando el cumplimiento de los derechos. Primer informe presentado a la Corte constitucional*, Bogotá, Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado, 2008. 183 pp.

su posible vinculación a cualquiera de los actores armados; en sus lugares de refugio, muchas personas continúan temiendo por sus vidas e intentan pasar desapercibidas a fin de reducir el riesgo de ser localizables.

El desplazamiento masivo de décadas ha generado la aparición de asentamientos incontrolados en las periferias urbanas, en espacios que no disponen de las condiciones para la edificación y la habitabilidad. Los desplazados presentan altos índices de pobreza y exclusión social y sufren un empeoramiento de sus condiciones y calidad de vida; aunque eran pobres muchos de ellos, tenían alimento y espacio habitacional en sus lugares de origen. A esta situación vulnerable se agrega un fenómeno reciente: el elevado número de desplazamientos interurbanos, consecuencia de nuevas formas de violencia que se producen y reproducen en algunos asentamientos urbanos.

Nos dicen Antonio Jañez Domínguez, Antonio Pareja Amador *et al.* que los desplazados sufren importantes pérdidas materiales como la vivienda y la tierra; se desvinculan de sus redes sociales tradicionales, de sus orígenes y lazos afectivos, por lo que frecuentemente pueden tener desequilibrios psicosociales. Estos impactos son diferentes en hombres y mujeres, por lo que se impone incorporar las perspectivas de género en los estudios de esta población.

Así, los hombres son más vulnerables porque pueden ser reclutados, asesinados o heridos durante las batallas. Mientras, las mujeres engrosan el grupo de las víctimas civiles de las guerras, la desintegración social y la desubicación de sus hábitos cotidianos.

Las mujeres han sido acostumbradas a interiorizar la subordinación y la desvaloración de sí mismas, así como a aceptar que el sacrificio y el sufrimiento son inherentes a su condición de mujer. Por eso, aparece como normal que en una situación crítica asuman el peso de las responsabilidades familiares mediante una triple jornada de trabajo; la doméstica, la del empleo en actividades informales muy mal remuneradas y el recorrido (una forma de mendicidad en ese país), y la del aporte a la vida de la comunidad en la que viven para la búsqueda de mejoras. Además, son ellas las mayores víctimas de vejaciones, abusos, violaciones, etcétera.

Medellín ocupa el segundo lugar como ciudad receptora de esos flujos de desplazamiento en el país sudamericano. Como afecta de manera diferente a hombres y mujeres, los investigadores del libro *Mujeres y desplazamiento forzado* decidieron estudiar al sector más vulnerable de estos dos grupos, a las mujeres, y en particular a un tipo de mujeres: aquellas que fungen como jefas de familia. La técnica de la investigación recurrió a las entrevistas cualitativas.

El objeto del estudio fue triple: *a)* conocer las estrategias de vida de las mujeres desplazadas que fungen como jefas de familia, en su proceso de incorporación y estabilización en el nuevo territorio urbano; *b)* analizar los posibles nuevos modelos sociales de convivencia producidos por el desplazamiento, es decir, la situación y condiciones de los hogares encabezados por mujeres, y *c)* en tercer lugar, conocer cuáles han sido las formas de intervención política y social por parte del Estado y de la sociedad civil hacia los desplazados colombianos.

El corolario de la investigación *Mujeres y desplazamiento forzado. Estrategias de vida de jefas de hogar en Medellín*, es la vulneración de los derechos fundamentales por parte de las instituciones del Estado a una población que de por sí ya tiene sus derechos vulnerados por su éxodo obligado.

A partir de la Ley 387 de 1997 se reconoció la situación de los desplazados y se asumieron compromisos por parte del gobierno para la protección a la población desplazada. Sin embargo, las instituciones responsables de esta atención han vulnerado aún más los derechos humanos de los desplazados por las negativas a certificar su situación de tales, lo que les permitiría acceder a programas gubernamentales. Una de las consecuencias de la investigación afirma que existe un gran número de personas desplazadas que no aparecen reconocidas, por lo que para ellos la ley sólo es un documento virtual que no puede concretarse en su beneficio.

El desplazamiento es una situación *de facto*, y las autoridades tienen que otorgar una certificación para que la protección surta efecto. Recientemente las cosas han comenzado a cambiar ya que a juicio de la Corte colombiana esto es incorrecto. No son los desplazados los que tienen que demostrar que lo son, sino el Estado debe mejor demostrar que una persona que se dice desplazada no lo es, nos dice el reporte de investigación.

El capítulo tercero es la esencia del libro. Presenta en primer lugar las características más generales de las mujeres jefas de familia (situación personal, familiar, social, etcétera), para tener un perfil de las mismas.

En seguida el capítulo narra cómo era la vida de las mujeres antes de su desplazamiento y cómo lo fue a partir de su llegada a Medellín. Encuentran una heterogeneidad de circunstancias y condiciones que rodean la historia de cada una de las mujeres entrevistadas, así como lo son las reacciones adoptadas frente al desplazamiento. Todas ellas han tenido que sufrir un proceso de adaptación a una realidad desconocida, la de la ciudad, llevándolas a adaptar una serie de estrategias de vida que les permita salir adelante con su prole. Esas estrategias las dividen los autores en cinco frentes: el ámbito privado, el familiar, el social, el espiritual y el vital, que de manera transversal intervendrá en todas las demás anteriores. Esas estrategias van encaminadas a mantener la estabilidad personal y la de sus familias y son muy novedosas porque en la mayoría de los casos esos roles los tenían anteriormente sus compañeros varones.

Nos dice el libro *Mujeres y desplazamiento forzado. Estrategias de vida de jefas de hogar en Medellín*, que la edad promedio de las jefas de familia era de 45.7 años, habiendo desde mujeres jóvenes (26 años), y con hijos menores nacidos en la ciudad, hasta mujeres en edad avanzada (71 años). Ellas debieron huir de sus comunidades como estrategia de sobrevivencia de ellas o de su familia, en distintas etapas de su ciclo vital. Algunas ya habían formado un hogar de procreación, aunque no alcanzaran la mayoría de edad como sucede en las zonas rurales colombianas y mexicanas, y otras, ya ancianas, que tuvieron que huir también, en esa época de la vida en la que deberían gozar de sosiego y paz. Esto refleja cómo el conflicto colombiano afecta por igual a todos los residentes en las zonas de expulsión, estén o no relacionados con la confrontación y sin importar sus condiciones de vida.

Algunas mujeres huyeron por la muerte de su cónyuge, otras, por las amenazas sobre hijas e hijos. La amenaza de los grupos armados se da sobre todos aquellos que consideran sus enemigos, aunque sea por una simple sospecha.

Los intentos por preservar la vida de hijos e hijas se convierten en la razón fundamental de los desplazamientos. Por eso, en vez de utilizar el concepto de estrategias de sobrevivencia utilizado por los antropólogos para el estudio de la

pobreza y la forma como los pobres buscan salir de ella, utilizan el de estrategias de vida, porque es la vida misma la que se busca proteger. Incluso este deseo de protección de la prole lleva a rupturas con la unión marital. Esta situación de protección se mantendrá en la ciudad por la presencia de milicias y bandas armadas. Las féminas van a seguir protegiendo a sus descendientes allá donde llegaron, incluso buscando soluciones como el cambio de barrio o acogimiento de los hijos con parientes de la familia para protegerlos.

A medida que crecen los hijos varones de estas familias con madre como cabeza, tienden a separarse y formar sus propios núcleos. Pero las hijas permanecen en la unidad doméstica materna, incorporando a la misma a sus propios hijos, resultado de uniones maritales inestables o esporádicas.

El promedio de 6.2 personas por unidad doméstica es grande, lo que habla de su nivel de hacinamiento. En ellas viven integrantes de hasta tres generaciones. La forma de hacer pareja en estos núcleos domésticos es sobre todo a través de uniones libres o uniones maritales de hecho.

Estas familias se asientan sobre todo en las zonas periféricas, nos dice el libro sobre estrategias de vida en jefas de hogar en Medellín, sin acceso a los servicios urbanos, en condiciones de pobreza y exclusión social y las viviendas precarias se construyen sobre terrenos adquiridos con grupos al margen de la ley sin poder constituir un verdadero derecho de propiedad. La mayoría de estas mujeres jefas de familia, por la predominancia de la sociedad patriarcal en el medio rural, no tuvieron acceso al sistema educativo formal y fueron parte del trabajo infantil agrícola que requerían sus unidades domésticas para solventar la pobreza, lo que les presenta mayores dificultades para su incorporación al mercado laboral urbano.

Ya en la ciudad, con escasa formación escolar, y con destrezas para el campo, las únicas actividades que les quedan es en ocupaciones inestables: trabajo doméstico por día en casas de la ciudad; el recorrido, que consiste en asistir con comerciantes y en los mercados para que les obsequien alimentos, es decir, la mendicidad; ventas ambulantes de comida; pepenadoras de basura; y en el caso de las jefas de familia más jóvenes, el trabajo en establecimientos de comida o licor.

Un 30 por ciento de las jefas de familia entrevistadas declaró que sus ingresos mensuales están por debajo de los ingresos mínimos establecidos por el gobierno para integrar la canasta básica, lo que revela su extrema pobreza. Al lado de ello estas mujeres sufren violencia física, psicológica, patrimonial, económica, político militar, y lo que es peor, la violencia administrativa. Todas estas acciones implican violaciones adicionales a sus derechos fundamentales que ya han sido violados por los desplazamientos.

Aunque no lo dice nuestro libro comentado ahora, si bien la situación de los varios cientos de miles de refugiados colombianos en otros países es difícil, lo es sin duda más la de los millones que han huido a las fronteras interiores de las urbes del país sudamericano. Su extrema pobreza los privó incluso de la posibilidad de buscar refugio fuera de su país o en zonas con otras condiciones de vida.

Las informantes pusieron de manifiesto una situación atroz. Violentados sus derechos humanos en el desplazamiento y sus consecuencias, los ven nuevamente lacerados por el Estado. Manifestaron las dificultades que enfrentan a la hora de realizar trámites administrativos vinculados con su situación de despla-

zamiento. En algunas ocasiones la autoridad les niega el reconocimiento de los hechos de violencia y, en otras, el no presentar a tiempo y forma la documentación les priva de ser reconocidas como mujeres jefas de familia desplazadas y, por consiguiente, no pueden acceder a los beneficios y ayudas públicas previstas para tal situación.

Por ello, expresaron que no existe una perspectiva integral diferenciadora a la hora de prestarles atención. Sentían que no eran tenidas en cuenta en sus particularidades como mujeres, con bajo nivel educativo, componente étnico, etcétera. En ese sentido, hablaron de un maltrato institucional verbal y conductual, ya que quienes manifestaron sufrir situaciones de desprecio consideraron que rozaban en la humillación. Los funcionarios no ven a los desplazados como sujetos de derechos sino como objeto de atención marginal o humanitaria.

Indicadores de derechos humanos para desplazados

Y aquí es donde entra la importancia del segundo trabajo que comentamos en esta ocasión: “Juzgar y medir: el uso de indicadores de derechos humanos por la Corte Constitucional colombiana”, de Rodrigo Uprimny Yopez y Nelson Camilo Sánchez.

Ante la gravedad que el tema de los desplazados tomó en Colombia, sería hasta 1997 cuando el Congreso decretó la Ley 387, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en ese país.¹¹

Sin embargo, a varios años de distancia, la implementación de dicha disposición legal en políticas públicas y acciones concretas en favor de los desplazados parecía no concretarse. Se habían interpuesto, ante el supremo tribunal, 108 demandas por parte de más de mil familias de desplazados en 22 ciudades de ese país; se quejaban de que las respuestas del Estado frente a su situación eran insuficientes, por lo que la mayor parte de sus derechos fundamentales estaban siendo gravemente afectados. Después del estudio de esas demandas, la Corte decidió emitir la Sentencia T-025 de 2004, en la que no se limitó a analizar la situación particular de los agraviados, sino que además evaluó la política general del Estado colombiano frente al fenómeno del desplazamiento forzado.

Por la magnitud y permanencia, el problema de los huidos forzados en Colombia puede ser visto como una cuestión estructural. Su enfrentamiento representa un reto considerable, costoso y complejo. Más aún en un Estado con déficits democráticos, financieros e institucionales. No hay en la historia colombiana una tradición larga de implementación de políticas públicas basadas en el respeto a los derechos humanos y las respuestas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo han enfrentado muchas dificultades para coordinarse y ser rápidas para atender a las víctimas de un conflicto que sobrepasa el medio siglo de existencia.

¹¹ “Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”, *Diario Oficial* No. 43.091, Bogotá, 24 de julio de 1997.

De ahí que para los autores de este ensayo, el Poder Judicial adquiere un rol fundamental como instancia impulsora del respeto a los derechos humanos y de la acción de los otros poderes públicos. Esto es lo que sostiene en esencia el trabajo que comentamos ahora. La Corte Constitucional colombiana se dio a la tarea no sólo de declarar que la precariedad de las políticas públicas hacia los desplazados era una violación grave a los derechos humanos, sino que además estableció los correctivos necesarios para detener esa violación y estableció un procedimiento de seguimiento y evaluación del esfuerzo institucional para el cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004.

Frente a los expedientes estudiados, la Corte recuperó un elemento jurisprudencial: el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI). Éste acontece cuando a su criterio: *a)* encuentra una situación de violación masiva de los derechos humanos derivada de políticas públicas inadecuadas y en las que existe una clara responsabilidad estatal y *b)* cuando las situaciones individuales alcanzadas por vía de la tutela judicial no hacen sino convertir a ésta en un requisito adicional para obtener la protección de derechos, lo cual conduce a una discriminación entre los que la presentan y los que no lo hicieron.

La Corte consideró que las demandas de los peticionarios expresaban condiciones generales de todos los desplazados y analizó, desde el punto de vista constitucional, el desplazamiento forzado y las políticas desarrolladas por el Estado colombiano para enfrentarlo. Concluyó que el desplazamiento implicaba violaciones masivas de derechos fundamentales hacia las poblaciones desplazadas y que la acción del Estado había sido inadecuada, deficiente y no se fundaba adecuadamente en estándares de derechos fundamentales. Por eso declaró en su sentencia un ECI y ordenó al gobierno tomar medidas para solucionar la situación de la población desplazada.

Rodrigo Uprimny Yopez y Nelson Camilo Sánchez nos narran en su trabajo que los derechos humanos que la Corte consideró violados por la falla estructural de las políticas públicas hacia los desplazados eran los siguientes: derecho a la vida en condiciones dignas; derechos de los niños, mujeres cabezas de familia, discapacitados y otros grupos a escoger el lugar de su domicilio; derecho al libre desarrollo de la personalidad; libertades de expresión y asociación; derechos a la familia y a la unidad familiar; derecho a la salud; derecho a la integridad y a la seguridad personal; derecho a la libre circulación; derecho al trabajo; derecho a la alimentación; derecho a la educación; a la vivienda digna, a la paz, a la personalidad jurídica y a la igualdad.

En la sentencia, la Corte dio tres tipos de órdenes que son trascendentes para su aplicación en otros contextos nacionales. Primero, ordenó un plan de acción al gobierno para superar el ECI, el cálculo del presupuesto necesario para atenderla, la identificación de las fuentes probables de financiamiento y la distribución del esfuerzo presupuestal en los diferentes niveles del gobierno. En segundo lugar, ordenó la realización de un mayor esfuerzo gubernamental para conseguir el presupuesto requerido para atender a la población desplazada. En tercer lugar, la Corte emitió disposiciones específicas para garantizarle a esta última el goce efectivo del contenido esencial de los derechos básicos.

Así, se ordenó al gobierno rediseñar la política que había seguido para atender a la población desplazada, respetando ciertos estándares constitucionales. La nueva política debería diseñarse de manera transparente y participativa, por

lo que deberían incluir mecanismos para la participación de la población desplazada y sus organizaciones en el diseño y ejecución de las políticas. Además, debería asegurar de manera inmediata derechos mínimos a los desplazados y tenía que estar orientada a satisfacer de manera progresiva sus derechos plenos.

En la sentencia T-025 de 2004, a diferencia de otras donde delega el cumplimiento de las mismas a los jueces, la Corte retuvo la jurisdicción para controlar su ejecución. Este seguimiento lo ha realizado a través de dos procedimientos: audiencias públicas con las instituciones gubernamentales a cargo del cumplimiento, organismos de control, organizaciones de la sociedad civil y la ACNUR; y verificación del cumplimiento a través de la emisión de autos de seguimiento (84 fueron ordenados de 2004 a 2009).

A través de este último procedimiento, la Corte solicitó información actualizada, realizó el seguimiento a los casos específicos y estableció indicadores para evaluar las actividades estatales. Estos indicadores son el objetivo del artículo que comentamos.

Con el trabajo de diversas instancias gubernamentales, una Comisión de Seguimiento que se creó para tales efectos, la ACNUR y otros, se llegó a una batería depurada de poco más de 100 indicadores, que fueron agrupados en 20 grupos de fallas principales de la política pública hacia los desplazados. Diecisiete de esos grupos se referían a derechos humanos y tres a criterios de enfoque diferencial, como el de género. Al final quedaron organizados en tres grupos para el seguimiento: indicadores de goce efectivo de derechos, indicadores complementarios e indicadores sectoriales.

Lo trascendente de la cuestión, que es importante para considerarla en el caso de México, es que la Corte colombiana, a partir de la resolución de una serie de acciones de tutela, lo que nosotros conocemos como juicio de amparo, dio inicio a un proceso inédito. Éste consiste en la implementación y verificación de políticas públicas basadas en el respeto a los derechos humanos que no tiene precedentes en la historia latinoamericana. Esta verificación se da a través de mecanismos efectivos establecidos mediante la construcción de indicadores basados en derechos humanos.

El caso analizado tiene por ello dos importantes aportes. En primer lugar, presenta una intervención judicial con un enorme impacto social y político en el país sudamericano y además presenta una innovadora metodología de monitoreo judicial de políticas públicas.

La experiencia de la Corte Constitucional demuestra que sí es posible establecer, desde el Poder Judicial, herramientas de seguimiento que permitan evaluar el cumplimiento de las decisiones en materia de violaciones graves de derechos humanos, respetando las competencias de los otros poderes, y fortaleciendo la deliberación en la toma de decisiones públicas. Es algo que sirve para reflexionar en el caso mexicano.

En ensayo “Juzgar y medir. El uso de indicadores de derechos humanos por la Corte Constitucional colombiana”, nos dice que el proceso se concentró en seis aspectos: a) la adopción y aplicación de indicadores de goce efectivo de derechos; b) la introducción de un enfoque diferencial de la respuesta estatal respecto de mujeres, menores, indígenas, afrocolombianos y personas con discapacidad; c) el establecimiento de criterios objetivos de racionalidad de la política pública; d) la participación de las organizaciones de desplazados así como

de la sociedad civil a través de la Comisión de Seguimiento; e) la rendición de cuentas ante los propios desplazados por parte de los responsables de la implementación de las políticas públicas, y f) el compromiso de las administraciones locales en la superación del ECI.

La experiencia de la intervención judicial frente a los desplazados en Colombia deja a los autores siete enseñanzas importantes.

En primer lugar, que el uso de indicadores constituye una herramienta útil para el seguimiento de políticas públicas, lo cual en la práctica se traduce en mayor coherencia de éstas y en las posibilidades de goce efectivo de derechos. Los notables avances en materia educativa, de salud y de incremento presupuestal para atención a la población desplazada demuestran que el seguimiento funcionó, nos comentan Rodrigo Uprimny Yeppez y Nelson Camilo Sánchez.

En segundo lugar, la aplicación de baterías de indicadores de derechos humanos en la práctica judicial demuestra que estos criterios de medición no sólo son importantes en el ámbito académico, sino que también son operativos en el inédito escenario judicial. Es posible poner a dialogar a distintos actores y disciplinas en un lenguaje común articulado en derechos humanos, pero con trasfondo técnico y apoyo de otras disciplinas.

En tercer lugar, se demostró que es posible lograr consensos bajo supervisión judicial entre el gobierno, la sociedad civil y los jueces, sobre la manera de medir los avances en políticas públicas en materia de derechos humanos.

En cuarto lugar, al posibilitarse la creación de consensos, a partir de criterios técnicos que se han traducido en insumos para la construcción de la voluntad política, se permitió que los funcionarios gubernamentales se involucraran en el proceso. Al hacerlo fueron abandonando su reticencia a poner en marcha una política frente al desplazamiento ya no con visión asistencialista sino, sobre todo, fundada en una perspectiva de derechos humanos.

En quinto lugar, se mostró que el proceso de supervisión judicial, a través de indicadores de derechos humanos, dista de ser sencillo, barato y rápido. La medición, el desarrollo conceptual de las herramientas, la aplicación de ellas y su verificación en el terreno requieren de considerables recursos humanos, técnicos y financieros.

En sexto lugar, la protección judicial de derechos humanos en condiciones complejas requiere creatividad jurídica y combinación de distintas herramientas, enfoques y conceptos que pueden ser creados en los tribunales nacionales o adecuando otras experiencias internacionales.

Por último, la experiencia demuestra que puede existir una intervención judicial capaz de lograr al mismo tiempo dos cosas que a nivel teórico suelen ser presentadas como incompatibles: una protección judicial vigorosa de los derechos humanos acompañada de una promoción judicial también vigorosa de la deliberación democrática. La Corte colombiana ha promovido un modelo fuerte de protección de derechos, no ausente de la deliberación política, sino fortaleciendo ésta al fundarla en información empírica confiable. Gracias al uso de indicadores es posible lograr una protección judicial sólida de las poblaciones vulnerables que al mismo tiempo dinamice la discusión democrática vigorosa de las políticas públicas para satisfacer los derechos de esas poblaciones.

Sin embargo, las conclusiones críticas que tuvo el primer libro que comentamos: *Mujeres y desplazamiento forzado. Estrategias de vida de jefas de hogar*

en Medellín, en cuanto que no se logra definir completamente a toda la población objetivo por las trabas burocráticas que violan más sus derechos, quizás nos lleve a un panorama menos optimista, pero también anima a seguir en el proceso de construcción de formas de medición más adecuadas a la realidad, para darle seguimiento a políticas públicas en casos graves de violación de derechos humanos.

Desplazados y revolucionados en la historia mexicana

En la historia de nuestro país ha habido desplazamiento interno o desplazamiento forzoso de personas, sobre todo en las principales confrontaciones armadas que formaron el Estado mexicano, las cuales acontecieron en un clima de guerra civil, como fue el caso de la independencia, la guerra de reforma, la intervención francesa y la revolución mexicana. En este último proceso, que perfiló el México actual, el historiador michoacano Luis González y González incluso creó un neologismo en boga entre los historiadores de la revolución mexicana: por un lado estaban los revolucionarios, que empuñaron las armas para buscar el triunfo de sus proyectos de justicia social, y por el otro la inmensa mayoría de la población, los *revolucionados*, una parte de los cuales sufrieron en carne propia abusos, vejaciones, robos e incluso asesinatos de los grupos armados que paradójicamente luchaban por la justicia social. Esto llevó a desplazamientos internos de muchas familias, y otras, las más cercanas a las fronteras, migraron a la Unión Americana. Lo mismo pasaría en las zonas en que ocurrieron las guerras cristeras y otros alzamientos posteriores.

La llamada guerra sucia acontecida en los años setenta y ochenta, en la que el Estado mexicano arremetió contra disidentes políticos por medio de la violencia y la represión, sobre todo en zonas rurales de Oaxaca y Guerrero, sin duda alguna ocasionó desplazamientos forzados.

También han existido desplazamientos forzosos como en el caso de obras de infraestructura que el Estado mexicano impulsó en algunas regiones indígenas. Está, por ejemplo, el caso de miles de mazatecos y chinantecos que fueron removidos de sus ancestrales territorios y cementeras por la construcción de la Presa Miguel Alemán en el estado de Oaxaca a finales de los años cincuenta y principios de los sesenta del siglo XX. Otros miles más fueron desplazados con la ampliación del proyecto y la construcción de la Presa Cerro de Oro, en la misma zona, a finales de los años ochenta.

Habría que recordar también la llamada época de las guerrillas en la región de San Juan Copala, en la mixteca oaxaqueña. Desde fines de los años cuarenta a los años sesenta del siglo XX, hubo cientos de muertos en más de dos décadas por conflictos internos entre comunidades rivales del mismo pueblo indígena, persecuciones y ejecuciones extrajudiciales por parte del Ejército, e incluso un bombardeo de la Fuerza Aérea Mexicana que llevaron a desplazamientos internos de decenas de familias del pueblo triqui a otras ciudades regionales y a la capital del estado. De esa época quedan muchos resabios, transfigurados por nuevos bloques históricos microrregionales, que desde los años ochenta generó nuevas oleadas de violencia, asesinatos, saqueos y desplazamientos masivos, hasta los asesinatos recientes entre miembros de tres orga-

nizaciones indígenas de San Juan Copala y el desplazamiento de varios cientos de pobladores que todavía no pueden regresar a sus lugares de origen pese a dos medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Los triquis tienen ya un porcentaje importante de su población en las ciudades de Oaxaca, México, las zonas de agricultura comercial del norte mexicano e incluso en California y Oregón en la Unión Americana. Hasta allá han llegado también sus rencillas a muerte.¹²

Desplazados por el alzamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional

En regiones indígenas como Oaxaca y Chiapas también han sido recurrentes los éxodos forzados derivados de conflictos comunitarios por disputas interreligiosas y agrarias. En el primer caso ha habido asesinatos de miembros de los grupos minoritarios y han sido expulsados de sus comunidades, dejando tierras, pertenencias e incluso los restos de sus antepasados enterrados en otros lugares, lo que constituye un grave daño a su identidad y su patrimonio cultural. En el segundo, a rencillas que periódicamente llevan a combatir durante días a comunidades vecinas desde sus mojoneras, con sus viejos fusiles, dejando viudas de un lado y otro, sumando centenas con el paso de las décadas.

Los desplazamientos venían dándose en la región de los altos chiapanecos desde los años setenta por conflictos interreligiosos, inter e intracomunitarios. Sin embargo, la parte más importante de desplazamientos de finales del siglo XX, y su expresión violenta, se dio sobre todo a raíz de los reacomodos sucesivos de las fuerzas político militares que se desencadenaron como resultado del alzamiento indígena encabezado por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en enero de 1994.

Así no los dice el trabajo de Luis Benavides y Sandra Patargo, “México ante la crisis humanitaria de los desplazados internos”. Los desplazados forzados fueron tanto indígenas simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional como del EZLN, de acuerdo con las correlaciones de fuerzas dominantes en los primeros años de tal movimiento. Sólo en el primer año del conflicto, 35 mil personas dejaron sus hogares. Una estimación contabiliza 60 mil desplazados. En 2013 todavía en Chiapas existen unos 3,500 desplazados por diversos motivos; religiosos, políticos, agrarios y comunitarios de personas provenientes de comunidades rurales en las que el movimiento armado tuvo presencia, pertenecientes a los municipios de Ocosingo, Altamirano, Palenque, Chiapa de Corzo, y otros.¹³

Nos dicen Benavides y Patargo que el desplazamiento interno producto del movimiento zapatista y de las acciones del gobierno en contra del mismo representó un parteaguas en el tratamiento del desplazamiento en México, no sólo debido al número masivo de personas que huyeron de la violencia, sino por la presión de organizaciones internacionales para atender este fenómeno. Esta

¹² “El pasado sábado 29 de mayo [de 2010] por la tarde Ejecutan a dos triquis en los Estados Unidos”, en <http://mx.groups.yahoo.com/group/unidadpopular/message/610>

¹³ *El Siglo de Durango*, 21 de febrero de 2013, en <http://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/426164.piden-reubicacion-de-desplazados-en-chiapas.html>

presión se vio reflejada, sobre todo, con la actuación de organizaciones como el Comité Internacional de la Cruz Roja, la ACNUR y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en el estado sureño. La respuesta del gobierno mexicano fue entonces muy focalizada debido a las propias características del conflicto social de aquel entonces.

Naciones Unidas emprendió algunas acciones para atender a este tipo de desplazados de zonas indígenas. Por ejemplo, se puso en marcha el Programa Prevención del Conflicto, Desarrollo de Acuerdos y Construcción de Paz para Personas Internamente Desplazadas de 2009 a 2012. Sus principales objetivos eran el acceso a la justicia penal para la población desplazada, la reducción de la conflictividad mediante la construcción de una cultura de paz y la mejora de su vivienda e ingresos.

Nos comentan nuestros autores que el único instrumento legal de protección a desplazados internos que está en vigor en México es la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas (febrero de 2012). Esta ley es de suma importancia, no sólo por ser la primera en la materia en todo el país, sino porque nace en un estado donde el problema del desplazamiento interno ha sido histórico.

Es importante mencionar, dicen Benavides y Patargo, que la disposición legal surge de una propuesta de académicos y de miembros de la sociedad civil. Sigue los Principios Rectores de Naciones Unidas y en gran medida se encuentra al mismo nivel que la legislación colombiana en la materia. También establece la creación de una estructura institucional conformada por el Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno y el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno. El Consejo será el encargado de crear el Registro Estatal de Población Desplazada, que funcionará como un mecanismo para identificar a esta población y conocer sus características.

Esto último es importante, ya que al establecer un registro para la población desplazada, se tendrán cifras oficiales provenientes del estado. Es la primera vez que en México tendremos algo de esta naturaleza.

Desplazados y lucha antinarco

Como mencionamos al principio de estas notas, a raíz de la guerra que el Presidente Calderón inició en 2006 en contra del crimen organizado y la disputa del territorio por parte de los carteles de la droga, así como la atomización de los mismos, un nuevo fenómeno ha aparecido en varias entidades federativas.

De acuerdo con varios estudiosos, miles de personas han abandonado sus hogares y pertenencias para huir del clima de violencia en que viven. Algunos de estos desplazamientos han sido masivos mientras otros, tipo hormiga, poco a poco. Muchos, especialmente indígenas y campesinos, se concentran en los suburbios de ciudades cercanas. Otros emigran a poblaciones ajenas a las batallas entre carteles, como la capital del país, mientras otros se mudaron a Estados Unidos.¹⁴

¹⁴ <http://noticias.terra.com.mx/mexico/seguridad/los-desplazados-de-la-guerra-contra-el-narcotrafico-en-mexico,ff071135c1f6a310VgnCLD2000000dc6eb0aRCRD.html>

A finales de 2010, prácticamente todos los habitantes de la cabecera municipal de Ciudad Mier, Tamaulipas, en el noreste del país, dejaron el lugar para huir de la batalla que, calle a calle, libraban grupos del Cartel del Golfo y los Zetas. Organizaciones civiles han documentado que poblaciones de Chihuahua, Durango y Sinaloa se convirtieron en pueblos fantasmas, pues sus habitantes fueron obligados a marcharse por amenazas de bandas criminales.¹⁵

En algunos casos, como las comunidades de la etnia tepehuana del municipio de Pueblo Nuevo, Durango, al norte del país, las personas huyeron porque la banda de los Zetas pretendía obligarlos a sembrar droga para ellos. Otros, como los pueblos de las montañas de Sinaloa, en el noroeste, quedaron atrapados en la disputa territorial entre los carteles del Pacífico Sur, Zetas y la Federación de Sinaloa.

Hay otros miles que fueron víctimas de extorsiones, sus familiares fueron asesinados o fueron incapaces de vivir con el miedo de fallecer en cualquier momento, explican los especialistas. Eso ocurrió en Ciudad Juárez y en las poblaciones vecinas donde, según las autoridades, más de 100 mil personas abandonaron el sitio en los últimos años. En el más reciente censo de población se detectó que en esa ciudad existen unas 111 mil casas solas.¹⁶ Otra estimación, citada en el texto de Luis Benavides y Sandra Patargo comenta que en Juárez casi 11 mil negocios han cerrado en los últimos tres años y que una cifra semejante de alumnos ya no ha regresado a sus escuelas.

El problema es que las cifras no son fáciles de cuantificar más que por medios indirectos. Así, algunos hablan de 250 mil desplazados, mientras otros de más de millón y medio. Otra fuente considera que 160,000 personas viven desplazadas en México, de las que 140 mil serían resultado de la guerra contra el narco y la disputa de los carteles por el territorio; la mayor parte de los restantes corresponderían a desplazados indígenas en el estado de Chiapas a raíz del alzamiento del EZLN y otros conflictos religiosos, inter e intracomunitarios. Se dice que sólo en 2011, cerca de 26,500 personas tuvieron que abandonar sus hogares.¹⁷ Los flujos negativos de migración para los estados de Sinaloa, Durango y Guerrero aportados por el Censo de Población de 2010 pueden estar asociados al fenómeno del éxodo forzado interno de población.

Coda

Frente a esta cascada de cifras de organizaciones de la sociedad civil, se requiere que el Estado haga frente a las mismas y adopte una posición.

El texto “México ante la crisis humanitaria de los desplazados internos” hace unas conclusiones finales que sin duda alguna deben ser tomadas en cuenta. El Estado mexicano debe: a) hacer un reconocimiento explícito del desplaza-

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ 19 de octubre de 2012, <http://noticias.terra.com.mx/mexico/seguridad/los-desplazados-de-la-guerra-contra-el-narcotrafico-en-mexico,ff071135c1f6a310VgnCLD2000000dc6eb0aRCRD.html>

¹⁷ Estos son datos tomados del Internal Displacement Monitoring Centre (IDMC) en [http://www.internal-displacement.org/8025708F004CE90B/\(httpPages\)/22FB1D4E2B196DAA802570BB005E787C?OpenDocument](http://www.internal-displacement.org/8025708F004CE90B/(httpPages)/22FB1D4E2B196DAA802570BB005E787C?OpenDocument) y <http://mexico.cnn.com/nacional/2012/04/19/la-violencia-desplazo-a-mas-de-26000-personas-en-mexico-en-2011>

miento y de sus víctimas; b) realizar una la evaluación y medición del fenómeno, tanto cuantitativa como cualitativa; c) llevar a cabo las medidas necesarias para minimizar la situación de riesgo de los desplazados, y d) crear un marco normativo a nivel federal; yo agregaría que también a nivel de las entidades expulsoras y receptoras de la población desplazada debería crearse un marco normativo que incluya no sólo el reconocimiento de los derechos de las víctimas de desplazamiento, sino que además identifique claramente a los responsables de atender este fenómeno y que coadyuve a instrumentar políticas públicas de atención a los desplazados internos.

Sin embargo, esto no será suficiente para lograrlo. Lo que acontece actualmente en nuestro país hace muy importante la lectura de *Mujeres y desplazamiento forzado. Estrategias de vida de jefas de hogar en Medellín*, para quien quiera realmente investigar el tema con mecanismos bien contruidos de investigación social, con datos duros de campo. También lo es para ellos la lectura de “Juzgar y medir. El uso de indicadores de derechos humanos por la Corte constitucional colombiana”, a los que pueden agregarse los interesados de las instituciones públicas y partidarias y de organizaciones de la sociedad civil, en cuanto a definir políticas públicas a las que se pueda dar seguimiento, evaluación y medición de su efecto en sectores de la población que, por su propia condición de desplazados de la guerra contra el narco, no siempre están en disposición de visibilizar su situación por el temor, que como vimos en el caso colombiano, lo traerán presente de por vida.

Recuperando la experiencia de la legislación que se ha emitido en el estado de Chiapas, con los mecanismos de seguimiento mediante indicadores bien contruidos para evaluar los avances, el dramático caso de las decenas de familias del pueblo indígena triqui desplazadas por décadas de violencia intercomunitaria, o el de los miles de indígenas chiapanecos, podría comenzar a resolverse. Igual en el caso de los desplazados por la violencia relacionadas con el narco-tráfico. Falta voluntad federal y la de los estados para hacerlo y mucha, mucha imaginación.

GARCÍA SILVA, Gerardo y Rogelio FLORES, “El control de la convencionalidad en materia penal”, *Jurí Polis. Revista de Derecho y Política*, México, vol. 2, núm. 14, 2012, pp. 39-74.

El control de convencionalidad es una figura jurídica que desde su uso en el ámbito internacional, específicamente en el regional americano, ha llamado la atención para caracterizarla y delimitar su competencia o bien, ampliarla en un modelo difuso. La jurisdicción de origen respecto de ese control debe llevarla a cabo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sin embargo, en algunas de sus sentencias se ha afirmado que el Poder Judicial de un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe realizar un control de convencionalidad *ex officio*. En ese sentido, es necesario que en el orden jurídico interno se establezcan los términos en que ha de efectuarse para que los operadores se encuentren en posibilidad de concretarlo.

Esa forma de control no se encuentra normada jurídicamente en México, sino que se deriva de cuatro de las sentencias que la Corte IDH ha dirigido a nuestro país. El Poder Judicial de la Federación valoró su participación en el cumplimiento de la sentencia del caso *Radilla Pacheco vs. México* en el Expediente Varios 912/2010, y determinó, en el considerando séptimo, materializarlo por medio del modelo general del control de constitucionalidad y convencionalidad. Ese modelo se ha ido complementando con otras consideraciones, así como en la atención de casos concretos.

Gerardo García Silva es doctor y maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), maestro en Ciencias Penales con especialización en Ciencia Jurídico Penal por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, miembro del

Sistema Nacional de Investigadores, nivel I, y Rogelio Flores es licenciado en Derecho por la UNAM. En este trabajo nos muestran el control de convencionalidad especializado en materia penal.

En la introducción refieren que el artículo tiene como objetivos reseñar el control de convencionalidad desde la perspectiva internacional y, por otra parte, el impacto que ha tenido en el sistema jurídico nacional. El segundo aspecto se desarrolla por medio de un análisis de caso en la afectación de derechos humanos en el ámbito penal, específicamente, la resolución de un juicio de amparo contra una orden de arraigo.

Los autores comienzan estableciendo el momento teórico previo a la transformación del modelo jurídico en materia de derechos humanos, así como que el Estado constitucional bajo la directriz de la supremacía de la Ley Fundamental da un giro al incluir los tratados internacionales, por lo que se adopta la figura del bloque de constitucionalidad y se expande en Latinoamérica.

Ellos consideran que con la reforma constitucional en materia de derechos humanos el Estado mexicano se coloca en “una posición de avanzada” por reconocer jerarquía constitucional a los tratados internacionales que los protegen. También, que la reforma constitucional conlleva la del Derecho mexicano, que pone en práctica la modificación de principios dispuestos desde 1917. Todo lo anterior sin dejar de considerar que está pendiente la transformación derivada de la reforma constitucional en materia penal de 2008, motivo por

el cual el sistema acusatorio tendrá un nuevo proceso de pensamiento al respecto.

Encuentran tres elementos de obligatoriedad y aplicabilidad del control de convencionalidad y son los siguientes:

1. La fuerza normativa de la Constitución (y la convención).
2. La constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos a través del bloque de constitucionalidad.
3. Las pautas hermenéuticas que deben atender las jurisdicciones constitucional y ordinaria, acordes a la protección y garantía del ejercicio de derechos.

En cuanto al primer elemento, los autores explican que el cambio de una Constitución política a una normativa se resalta “por un lado, con el carácter vinculante del contenido de la constitución hacia las autoridades públicas que conforman los poderes constituidos y, por el otro, la exigibilidad de este cumplimiento a través de la revisión judicial de la constitución”, con lo que se da eficacia a los derechos.

En el ámbito regional americano el control de convencionalidad se justifica cuando entra en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus mecanismos de cumplimiento convencional, en particular la Corte IDH como órgano que efectúa la interpretación y aplicación de sus normas.

Cuando un Estado forma parte de un tratado internacional cubriendo los requisitos que su propio ordenamiento jurídico le establece para manifestar su consentimiento de obligarse al mismo, incorpora el instrumento a su sistema; los autores consideran que en ese sentido “adquiere la fuerza normativa propia de la Constitución”.

Por lo que hace al segundo, la coordinación del sistema internacional de protección de los derechos humanos y el interno de los Estados opera bajo dos formas, una, el bloque de constitucionalidad reconocido en la Ley Fundamental, y otra, la asignación de un estatus constitucional u otro por vía jurisprudencial. Los autores afirman que “México adoptó el primer mecanismo”.

No puede omitirse la necesidad de ciertas precisiones en torno a tal afirmación, primero, el uso de la expresión bloque de

constitucionalidad no fue prevista literalmente en la Constitución mexicana. Se estableció un parámetro constitucional de contenido sustancial, en los artículos 1o., párrafo primero; 103, fracción I, y 105, fracción II, inciso g), y se le ha reconocido en el considerando séptimo de la resolución del Juicio de Amparo 689/2011 emitida por el Juez Tercero de Distrito en San Luis Potosí; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia en la discusión de la contradicción de tesis 293/2011 retiró la propuesta del uso de dicha figura para cambiarla por una más adecuada en la sesión pública ordinaria del pleno celebrada en 2012, es decir, en el caso de los derechos humanos el Juez de Distrito en San Luis Potosí la reconoce y el Pleno de la Corte no la aceptó.

Por lo que hace al estatus de los tratados internacionales en general, se expresaron criterios del Poder Judicial que los calificaron de infraconstitucionales en tesis aisladas antes de la reforma en materia de derechos humanos. Cabe mencionar que al contar con las cláusulas de interpretación conforme y pro persona, el estatus jerárquico pasa a segundo término.

Como refieren los autores, la fuerza vinculante de las normas, principios e interpretaciones sí corresponde al parámetro ya referido, pero no el denominado bloque de constitucionalidad hasta que no sea reconocido como tal.

En relación al tercero, los autores mencionan que las pautas hermenéuticas deben orientarse a la protección y garantía de ejercicio de los derechos humanos, también señalan que las siguientes los favorecen: “la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales, el efecto de irradiación, la proyección horizontal de los derechos”. No obstante, es necesario observar que actualmente en ese tema deben primar las pautas especializadas, como la interpretación conforme y pro persona.

Por otro lado, los autores hacen un seguimiento de la evolución del estándar del control de convencionalidad en la Corte IDH. En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* observan el fortalecimiento del carácter difuso del precedente cuando se refiere a “todos sus órganos” “incluidos sus jueces”. Afirman que “sirvió de base para la conformación del que se definió en Mé-

xico a partir de la reforma constitucional de derechos humanos y los criterios definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la resolución 912/2010, así como que prevalece el principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), al fijar la obligación de realizar ya no sólo análisis de legalidad, sino también de constitucionalidad y más aún, el de convencionalidad, sin que medie petición de parte.

En seguida relacionan las reformas constitucionales en materia penal y de derechos humanos. La primera dispone el cambio del proceso penal inquisitorio por uno acusatorio y oral, que deberá atender a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. La segunda en una parte establece un parámetro de contenido sustancial de derechos humanos, formas de interpretación en esa materia y obligaciones para las autoridades.

Destacan la importancia del control de convencionalidad por medio de una forma concentrada por la Corte IDH y otra difusa por el Poder Judicial de los Estados. Le atribuyen el siguiente objeto: "consiste en garantizar el goce de libertades contravenidas, el pago de las indemnizaciones solicitadas y vigilar que las consecuencias derivadas del daño ocasionado por parte del Estado a la víctima sean reparadas".

En relación a tal afirmación, se considera que el primero de los aspectos es acertado porque al ser armónicos los sistemas jurídicos internacional e interno de derechos humanos, el acceso al goce de los derechos humanos será más claro. En cuanto al segundo, el impacto causado por los derechos incumplidos o violados por el Estado puede apreciarse mejor al haber coordinación entre las normas para su determinación y que no sea objetada, por ello la importancia del control convencional. Respecto del tercero, la compaginación de las formas de reparación con los criterios internacionales hará posible que las víctimas se vean atendidas con los parámetros más altos.

Así, identifican que ambas reformas confluyen en dar prioridad al contenido del garantismo penal y el debido proceso penal, este último como criterio direccionador internacional para conducir la implementación del sistema acusatorio en México.

No obstante la postura de los autores, debe mencionarse que con la reforma cons-

titucional en materia penal se suprimieron algunos derechos en materia de seguridad jurídica, tales como el careo constitucional, la declaración sólo ante el Agente del Ministerio Público o Juez y la libertad bajo caución.

El estudio de caso que presentan los autores se basa en el juicio de amparo contra una orden de arraigo; el expediente es el número 689/2011, resuelto por el Juez Tercero de Distrito en San Luis Potosí, el 3 de octubre de 2011.

La argumentación con la que los autores soportan su exploración es obtenida de los considerandos de las siguientes tesis: I.4°.A.441 A Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 9a. Época, Tomo XX, Octubre de 2004, pág. 2385. PRINCIPIO PRO HOMINE, SU APLICACIÓN y XI.1°.A.T.47 K, Primer TC en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1932. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTAN OBLIGADOS A EJERCERLO.

Así, el juzgador encuentra que el indiciado no es llevado inmediatamente y sin demora ante un juez para que resuelva su situación jurídica, no se presume su inocencia y se impide que un individuo circule libremente por el país.

De hecho, se observan otras violaciones, tales como: el transcurso del tiempo hasta por 30 días en que el indiciado está a disposición de la autoridad investigadora y no de la juzgadora, que no se le dan a conocer los pormenores del delito que se le imputa y no cuenta con la oportunidad de ofrecer pruebas.

Por su parte, los autores elaboran su reflexión argumentativa bajo el modelo de Toulmin en los siguientes términos:

Pretensión. Amparar y proteger a...

Razones. El arraigo es incompatible con Tratados Internacionales.

Garantía. Con base en los principios Pro persona y *Pacta Sunt Servanda*.

Respaldo. Artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.5, 8.2 y 22. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Caso Radilla Pacheco vs. México, Corte IDH, Jurisprudencia de

la Corte IDH y tesis XI.1°.A.T.47 K. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.

Por ello, consideran que “el juzgador aplicó una pauta hermenéutica basada en la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales, el efecto de irradiación y la proyección horizontal de los derechos, para privilegiar la protección de derechos humanos en el caso concreto dando cabida a la aplicación concreta de dichos contenidos (control de convencionalidad)”. Pero también admiten que si el mismo se hubiera sujetado a lo previsto por el artículo 16 constitucional, los derechos fundamentales no se hubieran respetado.

En sus conclusiones, afirman que el control de convencionalidad, en su modalidad difusa, para lograr eficacia debería partir de la presunción de constitucionalidad y no de la confrontación inicial con propósitos de desplazamiento. Los autores no deberían olvidar que la consecuencia jurídica del control difuso será la inaplicación,

que además debe tener presente la interpretación conforme y pro persona.

Asimismo, concluyen que debe considerarse que las reformas en cuestión dan paso a un orden internacional supranacional en materia de derechos humanos.

Los autores cumplen con su objetivo: explican y analizan el control de convencionalidad, con detalles interesantes como la similitud entre las características agregadas en el caso Cabrera y el modelo establecido en el expediente Varios 912/2010. También identifican su impacto en una determinación del Poder Judicial de la Federación respecto de las violaciones a derechos humanos que implica el arraigo. Por último, establecen la relación entre las reformas constitucionales en materia penal y de derechos humanos en favor del garantismo penal y el debido proceso. Sin embargo, se reitera la observación de que el Estado mexicano no asumió la figura del bloque de constitucionalidad de forma expresa y fue rechazada por vía hermenéutica.

MARÍA ELENA LUGO GARFIAS
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

PINTO, Mónica, “Cumplimiento y exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el marco del Sistema Interamericano. Avances y desafíos actuales”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, núm. 56, julio-diciembre de 2012, pp. 157-188.

Los derechos económicos, sociales y culturales fueron reconocidos en los documentos declarativos del sistema universal y del regional americano de los derechos humanos en 1948. Posteriormente fueron reconocidos en tratados internacionales vinculatorios para los Estados parte, en el ámbito universal en 1966 y en el regional americano en 1969, para entrar en vigor casi una década después. A partir de los ochenta tales instrumentos han servido de guía a los países para que se tomaran las medidas correspondientes que los incorporaran en el derecho interno de los mismos.

Han pasado 33 años y todavía se habla de cumplimiento y exigibilidad, lo que puede deberse: a la incompreensión de su naturaleza jurídica, a que los derechos humanos son heterogéneos, y a que los económicos, sociales y culturales fueron caracterizados como progresivos. Lo anterior ha hecho necesaria una explicación e interpretación de los mismos y de su interdependencia con otros. Además, actualmente se han buscado nuevas formas para mostrar que los Estados llevan a cabo su mejor esfuerzo para concretarlos a través de la medición.

Mónica Pinto es doctora en Derecho por la Universidad de Buenos Aires (UBA), Decana de la Facultad de Derecho y responsable del Programa de Derechos Humanos de la UBA, es profesora en Derechos Humanos y Garantías y de Derecho Internacional Público. También es integrante de la Asamblea General del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH).

La autora comienza perfilando que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) comprende como derechos

humanos los civiles, económicos, políticos, sociales y culturales, así como que se trata de derechos y por lo tanto son exigibles. En seguida menciona que su objetivo será considerar el marco normativo del SIDH en materia de derechos económicos, sociales y culturales (DESC) y los mecanismos de protección. En cuanto tales mecanismos considera: el sistema de peticiones y el de informes periódicos. Por último, en relación con la evaluación del cumplimiento, presenta el criterio de los indicadores de progreso y los de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Ella establece el vínculo entre los DESC previstos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y la Carta de la OEA y amplía su consideración al referir informes anuales de la CIDH a la Asamblea General. Menciona el de 1970, que se refiere al desarrollo de las economías nacionales, a que sean basadas en cooperación e intercambio equitativo de nuestros productos, y a la solidez de la comunidad americana libre de la miseria y la opresión. También menciona el de 1979-1980, del que se desprende la inexistencia de un sistema político o económico o modelo individual de desarrollo que evidenciara una capacidad especial para promover los DESC y eliminar la extrema pobreza.

Por otro lado, si bien es cierto que a la CIDH se le atribuye el conocimiento de peticiones individuales sobre derechos relacionados con la vida y civiles, la autora encuentra que ello no obstaculizó que se extendiera hacia el tratamiento de otros, entre ellos los DESC, y con ello se resaltó su indivisibilidad e interdependencia.

Así, refiere el caso 1802 informado por la CIDH en 1977, relativo a la persecución de la tribu Aché del Paraguay, el asesinato de numerosos de sus integrantes, la venta de niños y niñas, la privación de atención médica y de provisión de medicinas durante epidemias y las condiciones de trabajo inhumanas a que fueron sometidos, situaciones que configuraban gravísimas violaciones al derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, pero también, a los derechos a la constitución y a la protección de la familia, a la preservación de la salud y al bienestar, al trabajo y a una justa retribución, y al descanso y a su aprovechamiento.

La autora identifica la tendencia del SIDH respecto de la codificación e interpretación de los DESC de la siguiente manera. 1. El Protocolo de Buenos Aires que modifica la Carta de la OEA incluye los DESC, al igual que la DADDH. 2. La CADH sigue el modelo de progresividad establecido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). 3. La CADH dispone su relación con la Carta de la OEA y el Protocolo de Buenos Aires. 4. El “Protocolo de San Salvador” fundamenta la relación entre los DESC y los derechos civiles y políticos en el reconocimiento de la dignidad. 5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) manifiesta que la Declaración Americana tiene plenos efectos jurídicos y que los Estados miembros de la OEA están obligados por ella. 6. Ella infiere obligaciones positivas de los Estados, en lo que sigue a Abramovich y a Rossi.

Por lo que hace a la exigibilidad, la autora explica porqué el mecanismo de peticiones individuales sobre DESC no se consideró necesario en Occidente. Lo hace desde tres aspectos: primero, refiere que la idea de los DESC como derechos humanos ha sufrido los embates de la política bipolar entre el “Este” y el “Oeste”; segundo, que el leguaje siguió la postura del “bloque oriental” que los reconoce (en cambio, en países del Este se asumían como proveedores de trabajo, vivienda, alimentación, salud y educación), y tercero, que no fue implementado en países europeos vistos como los más adelantados.

En relación a la progresividad y la forma de conseguirla, la autora menciona diversos elementos para entenderla: 1. La CIDH

la ve como la posibilidad prevista normativamente de ir logrando la meta por etapas. 2. El PIDESC dispone que se adopten medidas, inclusive legislativas, y ella complementa que deben ser incluidos en políticas nacionales que reflejen los avances. 3. El Plan de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos vio la necesidad de un sistema de indicadores para medir los avances hacia la realización de los derechos contenidos en el PIDESC. 4. Por su cuenta, considera el trabajo de las instituciones nacionales de derechos humanos a fin de promover, informar, observar, asesorar, proponer criterios de medición, realizar investigaciones, fiscalizar el cumplimiento del Estado y recibir denuncias. De igual forma, estima que son imprescindibles las medidas deliberadas, orientadas y concretas sobre legislación, economía, técnicas y programas sobre los DESC. Por último, que se debe tomar en cuenta los sistemas de peticiones internacionales, derivados del Protocolo Facultativo del PIDESC, del Protocolo de San Salvador y de los informes periódicos respecto de los DESC.

La autora identifica el tratamiento de los DESC por el SIDH en casos denunciados y refiere que ha sido por medio de los principios fundantes de la noción de derechos humanos, sustancialmente el de igualdad y no discriminación. Para soportar su afirmación cita el siguiente ejemplo: la presentación formulada por el Movimiento Vanguardia de Jubilados y Pensionados del Uruguay a principios de los noventa y que no fue admitido, sustancialmente por falta de agotamiento de los recursos internos. Sin embargo, se emitió una observación por la calidad, la condición social y económica, y el número de los afectados por una situación fáctica de desigualdad, al tratarse de un sector social particularmente sensible y económicamente débil al que la sociedad le debe especial protección.

También hace referencia a casos vistos en la Corte IDH, entre otros, los siguientes: Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, en el que se relaciona el goce de los DESC con la noción de vida digna, cuando el Estado debe proporcionar condiciones para ello e impedir que haya atentados contra la misma. En el Caso Panchito López vs. Paraguay, retoma su jurisprudencia relativa al proyecto

de vida y señala que los derechos a la educación y al cuidado médico constituyen atributos esenciales del derecho a la vida y los fundamenta en la CADH y el Protocolo de San Salvador. El Caso Cinco Pensionistas vs. Perú, en el que relaciona el derecho de propiedad con el de seguridad social. El Caso de la Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras vs. Perú, en el cual no declaró violación de ningún derecho humano. Este caso es relevante porque estableció una metodología para el análisis de la regresividad, la cual no existiría cuando la medida restrictiva tuviera una finalidad compatible con la CADH de garantizar la viabilidad de un sistema pensionario a futuro y eliminar sus inequidades.

La autora concluye que el SIDH ha tenido en cuenta los DESC según los siguientes elementos: por medio de la jurisprudencia en los casos de violación del derecho a la vida digna, desde finales de los noventa, en torno a la no regresividad desde 2009, y que el hecho de que sean exigibles judicialmente no significa efectivo goce y ejercicio.

Hace otras precisiones sobre los DESC, tales como que: en el orden nacional los Estados deben asegurar niveles esenciales de los DESC, en las sociedades democráticas el criterio de bienestar general incluye a los grupos en situación de vulnerabilidad y que aún en situación de crisis deben concretarse como la expresión mínima de dignidad junto con los civiles y políticos no suspendibles.

La afirmación de la autora está bien dirigida; aunque menciona haberse cerciorado que no se dice nada respecto de una suspensión del ejercicio de los DESC, es necesario expresar que lo relativo a ese tema se incluye en tratados internacionales que se refieren a derechos civiles y políticos, pero la CADH incluye el artículo 26 sobre DESC y en la disposición relativa a los derechos no suspendibles no queda enumerado, por lo que se deduce que su ejercicio sí puede ser suspendido.

Explica que el Protocolo de San Salvador incluye el mecanismo de cumplimiento del tratado que se basa en la presentación por los Estados parte de informes periódicos según su artículo 19. Que en diversas reuniones y resoluciones de la Asamblea General de la OEA se establecieron: las

reglas para ello, la composición y el funcionamiento del grupo de trabajo que las aplicaría en 2007, y los indicadores de progreso para el desglose del informe en 2012.

Los indicadores de progreso se concretarían en políticas públicas al considerar los derechos como humanos. Cada país realizaría un proceso para alcanzar metas en tiempos distintos, sin medidas regresivas, y con excepción de situaciones extremas y justificables.

Los indicadores de progreso muestran avances y con ello proyecciones y expectativas de prevención y planificación como un modelo distinto del empleado por el PIDESC. La autora complementa que también puede observarse progreso en la incorporación de los DESC de fuente internacional y sus compromisos a los órdenes jurídicos nacionales.

Considera necesario describir que el IIDH elaboró una herramienta de medición en los años 2000-2001 y que aplicó una prueba piloto a seis países de la región: Guatemala, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela. En tal prueba se cubrieron los campos del acceso a la justicia, la participación política y la educación en derechos humanos. El periodo que abarcó fue 1990-2000. Se utilizaron tres perspectivas transversales: equidad de género, reconocimiento de la diversidad étnica e interacción sociedad civil-Estado. Se concluyó con la elaboración de 10 informes de 2002 a 2011.

Además esclarece que la CIDH pensó en un modelo de indicadores desde 2005, el cual fue elaborado por el ahora ex Comisionado Víctor Abramovich y otros colaboradores. Refiere la autora que ese modelo podría ser utilizado como una herramienta para la supervisión internacional del cumplimiento del Protocolo, así como para que cada Estado realice un diagnóstico de la situación de los derechos sociales, determine los temas y las agendas pendientes y formule estrategias para satisfacer progresivamente el programa de derechos del Protocolo.

La autora considera que la tarea de la CIDH ha permitido: confirmar el valor jurídico de toda la Declaración Americana, dar una interpretación importante y dinámica a las normas sociales y económicas de la Carta de la OEA, poner en ejercicio los derechos protegidos en el Protocolo de San

Salvador, y consagrar el carácter de orden público que revisten algunos de ellos.

Mónica Pinto cumple su objetivo magistralmente. Nos presenta el exhaustivo trabajo del SIDH para que se cumplan los DESC, su protección, su garantía, la exigibilidad de los mismos, y sus avances, así como el gran esfuerzo que el Sistema Interamericano ha realizado para encontrar formas de expresar su concreción real, tales como los dos modelos distintos para generar indicadores derivados de su pro-

gresividad. Dichos modelos permitirán ahondar sobre su cumplimiento, lo que constituye su desafío. Aunque como se comentó, desafortunadamente se deduce que sí puede ser suspendido el ejercicio de los DESC. No me queda más que reconocerla y recomendar su trabajo como una lectura obligada para los interesados en el tema.

MARÍA ELENA LUGO GARFIAS
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

Bibliografía sobre discapacidad

Eugenio Hurtado Márquez*

- ABBERLEY, Paul, "The Concept of Oppression and the Development of a Social Theory of Disability", *Disability, Handicap and Society*. Londres, vol. 2, núm. 1, 1987, pp. 5-19.
- AGUADO DÍAZ, Antonio León, *Historia de las deficiencias*. Madrid, Escuela Libre Editorial, 1995, 488 pp. Colección Tesis y Praxis.
- AGUILAR GARCÍA, José Luis, "Los Derechos Humanos de los discapacitados", *Cultura Cristiana*. México, núm. 10, octubre de 2003, pp. 4-7.
- ALAMEDA CASTILLO, María Teresa *et al.*, coords., *Régimen jurídico de las personas con discapacidad en España y en la Unión Europea*. Granada, Comares, 2006, 463 pp.
- ALBARRÁN-LOZANO, Irene y Pablo Alonso-González, "Participación en el mercado laboral español de las personas con discapacidad y en situación de dependencia", *Papeles de Población*. Toluca, núm. 64, abril-junio de 2010, pp. 217-256.
- ALCAÍN MARTÍNEZ, Esperanza *et al.*, *Tratado sobre discapacidad*. Navarra, Thomson Aranzadi, 2007, 1630 pp.
- ALCÁNTARA M., Rogelio C., "Hacia una cultura de apoyo a la discapacidad. Algunos derechos de las personas con discapacidad", *Gaceta*. México, núm. 124, noviembre de 2000, pp. 53-60.
- ALLUÉ MARTÍNEZ, Marta, *Discapacitados. La reivindicación de la igualdad en la diferencia*. Barcelona, Bellaterra, 2003, 254 pp.
- ALMAZÁN DELGADO, Jaime, "Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad", *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*. Toluca, núm. 82, noviembre-diciembre de 2006, pp. 7-13.
- ALONSO-OLEA GARCÍA, Belén *et al.*, *La protección de las personas con discapacidad y en situación de dependencia en el derecho de la seguridad social y en el derecho tributario*. Navarra, Aranzadi / Thomson Reuters / Fundación Academia Europea de Yuste, 2009, 622 pp.
- ALONSO PARREÑO, María José, "Aportaciones jurídicas para la inclusión social del menor con discapacidad en España", en Luis Cayo Pérez Bueno, dir., *Discapacidad, tercer sector e inclusión social. Estudios en homenaje a Paulino Azúa Berra*. Madrid, CERMI / Cinca, 2010, pp. 269-289.
- ANDA HERMOSO, Patricia, "Derechos laborales de las personas con discapacidad", en *Los derechos de las personas con discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, pp. 75-93 (Prevención de la Violencia, Atención a Grupos Vulnerables y los Derechos Humanos, fascículo 6).
- ANDRÉU ABELA, Jaime *et al.*, "Sociología de la discapacidad. Exclusión e inclusión social de los discapacitados", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, núm. 45, 2003, pp. 77-107.
- ASATASHVILI, Aleksí e Inés Borjón López-Coterilla, coords., *La accesibilidad como un derecho humano de las personas con discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, 11 pp.
- ASATASHVILI, Aleksí e Inés Borjón López-Coterilla, coords., *Violencia contra las mujeres con discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Secretaría

* Director Editorial, Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

- Ejecutiva / Instituto Mexicano de Sexología, 2007, 19 pp.
- ASÍS, Rafael de, "Discapacidad y Constitución", *Derechos y Libertades*. Madrid, época II, núm. 29, junio de 2013, pp. 40-52.
- ASOCIACIÓN AMERICANA DE DISCAPACITADOS INTELLECTUALES Y DEL DESARROLLO, *Discapacidad intelectual: definición, clasificación y sistemas de apoyo*. 11a. ed. Madrid, Alianza, 2011, 347 pp.
- ÁVILA RENDÓN, Carmen Liliana *et al.*, "Políticas públicas y discapacidad: participación y ejercicio de derechos", *Investigaciones Andina*. Pereira, Colombia, vol. 14, núm. 24, abril-septiembre de 2012, pp. 457-475.
- BARCLAY GALINDO, Manuel, "Las personas con discapacidad y lo sociedad", en *Los derechos de las personas con discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, pp. 133-139 (Prevención de la Violencia, Atención a Grupos Vulnerables y los Derechos Humanos, fascículo 6).
- BARNES, Colin *et al.*, eds., *Disability Studies Today*. Oxford, Polity Press, 2002, 288 pp.
- BARRANCO AVILÉS, M. C., coord., *Situaciones de dependencia, discapacidad y derechos: una mirada a la Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia desde la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid, Dykinson / Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de Las Casas" / Universidad Carlos III de Madrid / Hurti-Age Consolider-Ingenio 2010 / Fundación Gregorio Peces-Barba para el Estudio y Cooperación en Derechos Humanos / CERMI, 2010, 429 pp., (Debates del Instituto Bartolomé de las Casas; 18)
- BARRIGA BRAVO, Julián, "Discapacidad: imagen y representación social", en Rafael González Millán y Luis Cayo Pérez Bueno, coords., *Las múltiples dimensiones de la discapacidad. Estudios en homenaje a Manuel Ruiz Ortega*. Madrid, Escuela Libre Editorial, 2003, pp. 205-212.
- BARROSO CHÁVEZ, José, "las personas con discapacidad y la actividad artística", en *Los derechos de las personas con discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, pp. 141-149 (Prevención de la Violencia, Atención a Grupos Vulnerables y los Derechos Humanos, fascículo 6).
- BARTON, Len, comp., *Discapacidad y sociedad*. Madrid, Morata, 1998, 284 pp.
- BARTON, Len, comp., *Superar las barreras de la discapacidad*. Madrid, Morata, 2008, 284 pp.
- BATUAK, Lantegui, "La percepción social de la discapacidad en Bizkaia", *Zerbitzuan*. Bilbao, núm. 41, pp. 81-97.
- BAYARRI CATALÁN, Víctor, "La regulación pendiente de los derechos sociales a la inclusión en la comunidad de las personas con discapacidad", en Luis Cayo Pérez Bueno, dir., *Discapacidad, tercer sector e inclusión social. Estudios en homenaje a Paulino Azúa Berra*. Madrid, CERMI / Cinca, 2010, pp. 125-145.
- BLÁZQUEZ PEINADO, María Dolores e Israel Biel Portero, *La perspectiva de derechos humanos de la discapacidad; incidencia en la comunidad valenciana*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, 296 pp.
- BORJÓN LÓPEZ-COTERILLA, Inés, coord., *El derecho al trabajo de las personas con discapacidad: el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Readaptación Profesional y el Empleo (Personas Inválidas), 1983*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, 7 pp. (Un mundo de derechos...)
- BORJÓN LÓPEZ-COTERILLA, Inés, coord., *Los derechos humanos de las personas con discapacidad intelectual*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos / Centro Nacional de Capacitación con Fe en Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual, 2010, 13 pp., (Todos Somos Humanos...)
- BORJÓN LÓPEZ-COTERILLA, Inés, coord., *Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 15, pp., (Un Mundo de Derechos...)
- BRUZZI, Noemi, "La discriminazione fondata sulla disabilità: Il principio di dignità come lente trifocale", *Responsabilità Civile e Previdenza*. Milán, vol. LXXXVIII, núm. 3, mayo-junio de 2013, pp. 931-955.
- CABADA ÁLVAREZ, José Manuel, "La integración del niño y la niña con discapacidad desde la familia en educación infantil", *Polibea*. Madrid, núm. 79, 2006, pp. 45-57.
- CABRA DE LUNA, Miguel Ángel, "Discapacidad y aspectos sociales: la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal como ejes de una nueva política a favor de las personas con

- discapacidad y sus familias. Algunas consideraciones en materia de protección social”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, núm. 50, 2004, pp. 21-46.
- CABRA DE LUNA, Miguel Ángel, “Personas con discapacidad y derecho: cuestiones de actualidad y ejes para una renovación”, en Rafael González Millán y Luis Cayo Pérez Bueno, coords., *Las múltiples dimensiones de la discapacidad. Estudios en homenaje a Manuel Ruiz Ortega*. Madrid, Escuela Libre Editorial, 2003, pp. 35-52.
- CÁCERES CÁRDENAS, Astrid Eliana, *Proyecto de atención integral a personas con discapacidad, familias, cuidadores-cuidadoras cerrando brechas*. Bogotá, Dirección de Poblacional, 2012, 39 pp.
- CAMPOY CERVERA, Ignacio, ed., *Los Derechos de las personas con discapacidad: perspectivas sociales, políticas jurídicas y filosóficas*. Madrid, Dykinson, 2004, 284 pp.
- CARRILLO BASCARY, Miguel, “La Convención contra la Discriminación de las Personas con Discapacidad. Perspectiva de sobre su vigencia y operatividad”, *Revista del Colegio de Abogados de Rosario*. Rosario, Santa Fe, diciembre de 2002, pp. 38-47.
- CASADO PÉREZ, Demetrio, “Conocimiento y gestión del empleo de las personas con discapacidad”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, núm. 50, 2004, pp. 47-72.
- CASADO PÉREZ, Demetrio, “Tercer sector y discapacidad. Discapacidad y tercer sector”, en Luis Cayo Pérez Bueno, dir., *Discapacidad, tercer sector e inclusión social. Estudios en homenaje a Paulino Azúa Berra*. Madrid, CERMI / Cinca, 2010, pp. 483-501.
- CASADO SIERRA, Mariano, “La capacidad de incidencia política del movimiento social de la discapacidad”, en Luis Cayo Pérez Bueno, dir., *Discapacidad, tercer sector e inclusión social. Estudios en homenaje a Paulino Azúa Berra*. Madrid, CERMI / Cinca, 2010, pp. 503-518.
- CERMI ESTATAL, *Discapacidad severa y vida autónoma*. Madrid, Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, 2002, 50 pp.
- CERVANTES MÉNDEZ, Carlos R., “El tifológico frente a las necesidades de información de ciegos y débiles visuales”, en *Los derechos de las personas con discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, pp. 107-114 (Prevención de la Violencia, Atención a Grupos Vulnerables y los Derechos Humanos, fascículo 6).
- COLECTIVO ZOTIKOS, *Alterando la discapacidad: manifiesto a favor de las personas*. Barcelona, Editorial UOC, 2010, 157 pp., (Manuales: Educación Social; 154)
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en el Distrito Federal 2007-2008*. [México], Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, [2008], 311p. : cuad., fot.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Principales derechos de las personas con discapacidad*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996, 118 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Guía de orientación jurídica para personas con discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Visitaduría General, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia, 2008, 61 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Mecanismos nacionales de monitoreo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. México, Red de Instituciones Nacionales para la Prevención y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano / Comisión Nacional de los Derechos Humanos / Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2008, 295 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Red de Apoyo a Mujeres, Niñas, Niños, Personas Adultas Mayores y Personas con Discapacidad cuyos Derechos Humanos hayan sido violados*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008. 1 CD-ROM.
- CONSEJERÍA DE ASUNTOS SOCIALES, *Mujer y discapacidad: un análisis pendiente*. Oviedo, Gobierno del Principado de Asturias, Consejería de Asuntos Sociales, 2002, 271 pp.
- CONTRERAS ORTEGA, Manuel Fernando, *Seguimiento y medición de compromisos de Estado en políticas públicas de discapacidad. Modelo conceptual y metodológico*. Santiago de Chile, Red Intergubernamental Iberoamericana de Cooperación Técnica, 2010, 136 pp.

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Protocolo Facultativo.* México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007, 50 pp.
- CORDERO GORDILLO, Vanessa, *Igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad en el mercado de trabajo.* Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, 177 pp., (Colección Laboral, 194)
- CORDERO GORDILLO, Vanessa, *Régimen jurídico del empleo de las personas con discapacidad.* Prólogo de María Belén Cardona Rubert. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, 472 pp.
- COSME, Arturo, ed., *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.* Presentación de Gilberto Rincón Gallardo. México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007, 50 pp.
- CRAMER, Elizabeth P., et al., "Women with Disabilities and Experiences of Abuse", *Journal of Human Behavior in the Social Environment.* Londres, vol. 7, núms. 3-4, 2004, pp. 183-199.
- CRUZ PÉREZ, María del Pilar, "La maternidad de las mujeres con discapacidad física: una mirada a otra realidad", *Debate Feminista.* México, núm. 30, octubre de 2004, pp. 87-105.
- CUENCA GÓMEZ, Patricia, "La capacidad jurídica de las personas con discapacidad: el artículo 12 de la Convención de la ONU y su impacto en el ordenamiento jurídico español", *Derechos y Libertades.* Madrid, época II, núm. 24, enero de 2011, pp. 221-257.
- CUENCA GÓMEZ, Patricia, *Los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Un análisis a la luz de la Convención de la ONU.* Madrid, Universidad de Alcalá, Cátedra de Democracia y Derechos Humanos / Defensor del Pueblo, 2012, 248 pp., (Cuadernos de la Cátedra de Democracia y Derechos Humanos; 7)
- DAVIS, Lennard J., ed., *The Disability Studies Reader.* 4a.ed. Londres, Routledge, 2013, 600 pp.
- DELGADO GARCÍA, Ana María et al., *Vejez, discapacidad y dependencia: aspectos fiscales y de protección social.* Barcelona, Bosch Editor, 2010, 238 pp., (Colección de Fiscalidad)
- Derechos humanos y discapacidad.* Bogotá, Centro Editorial Universidad del Rosario, 2004, 335 pp. (Col. Textos de jurisprudencia)
- DHANDA, Amita, "Construyendo un nuevo léxico de Derechos Humanos: la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos.* Brasil, núm. 8, junio de 2008, pp. 43-58.
- DÍAZ ALABART, Silvia, coord., *Familia y discapacidad.* Madrid, Editorial Reus, 2010, 271 pp.
- DÍAZ ALABART, Silvia, "La protección jurídica de las personas con discapacidad psíquica no incapacitadas", *Revista de Derecho Privado.* Madrid, marzo-abril de 2013, pp. 3-24.
- DÍAZ CUEVAS, Lourdes, "La discapacidad no es una enfermedad, la ignorancia sí", *Iguales pero Diferentes. Gaceta Informativa del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.* México, núm. 8, octubre-diciembre de 2006, pp. 28-30.
- DÍAZ VELÁZQUEZ, Eduardo et al., *Las personas inmigrantes con discapacidad en España.* Madrid, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Observatorio Permanente de la Inmigración, 2008, 272 pp. (Documentos del Observatorio Permanente de la Inmigración, 20)
- DIZY MENÉNDEZ, Dolores et al., "El sistema de protección a la dependencia en España y su reforma", *Presupuesto y Gasto Público.* Madrid, núm. 71-72, 2013, pp. 241-258.
- DOCUMENTA. ANÁLISIS Y ACCIÓN PARA LA JUSTICIA SOCIAL, A. C., "Los olvidados de los olvidados: personas con discapacidad psicosocial en el sistema penitenciario del D. F.", *Defensor. Revista de Derechos Humanos.* México, núm. 8, agosto de 2013, pp. 22-27.
- DURÁN LALAGUNA, Paloma, "El ejercicio de los derechos humanos y la discapacidad en el marco de Naciones Unidas", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.* Madrid, núm. 45, 2003, pp. 109-118.
- EGEA GARCÍA, Carlos y Alicia Sarabia Sánchez, "Visión y modelos conceptuales de la discapacidad", *Políbea.* Madrid, núm. 73, 2004, pp. 29-42.
- EISENBERG, Avigail y Jeff Spinner, eds., *Monorities within Minorities: Equality, Rights and Diversity.* Cambridge, Cambridge University Press, 2005, 404 pp.
- ENTRENA PALOMERO, Blanca, "Mujer, discapacidad y violencia económica", en Rocío Pérez-Puig González, coord., *Mujer, discapacidad y violencia.* Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2013, pp. 139-150.

- EROLE, Carlos, *La discapacidad: una cuestión de derechos humanos*. Buenos Aires, Espacio Editorial, 2003, 155 pp.
- EROLE, Carlos y Hugo Fiamberti, comps., *Los derechos de las personas con discapacidad (análisis de las convenciones internacionales y de la legislación vigente que los garantizan)*. Buenos Aires, Secretaría de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil, 2007, 172 pp.
- ESCOBEDO AGUIRRE, El Sistema de Información sobre Población con discapacidad: situación actual y perspectivas”, en *Los derechos de las personas con discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, pp. 29-35 (Prevención de la Violencia, Atención a Grupos Vulnerables y los Derechos Humanos, fascículo 6).
- ESCRIBANO GUTIÉRREZ, Juan, “Enfermedad, discapacidad y discriminación desde las perspectivas nacional y comunitaria”, *Relaciones Laborales: Revista Crítica de Teoría y Práctica*. Madrid, vol. 23, núm. 1, 2007, pp. 1143-1157.
- ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia, “El patrimonio protegido de las personas con discapacidad como patrimonio separado”, *Actualidad Civil*. Madrid, núm. 3, marzo de 2013, pp. 318-339.
- ESPINA EIZAGUIRRE, Alberto y Ma. Asunción Ortego Sáenz de Cabezón, *Discapacidades físicas y sensoriales: aspectos psicológicos, familiares y sociales*. Madrid, CCS, 2003, 260 pp., (Colección Educación, Orientación y Terapia Familiar; 1)
- ETXEBERRÍA MAULEON, Xabier, “Los desafíos éticos de la discapacidad”, en Luis Cayo Pérez Bueno, dir., *Discapacidad, tercer sector e inclusión social. Estudios en homenaje a Paulino Azúa Berra*. Madrid, CERMI / Cinca, 2010, pp. 423-443.
- FERNÁNDEZ, María Teresa, “La discapacidad mental o psicosocial y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, *DFensor*. México, núm. 11, noviembre de 2010, pp. 10-17.
- FERNÁNDEZ SANTIAGO, Pedro, *Compendio sobre violencia de género y factores de discriminación en la mujer con discapacidad*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, 220 pp.
- FLEISCHER, Doris Z. y Frieda Zames, *The Disability Rights Movement: From Charity to Confrontation*. 2a. ed. Temple, Temple University Press, 2011, 360 pp.
- FLEISCHMANN, Federico, “Accesibilidad para las personas con discapacidad”, en *Los derechos de las personas con discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, pp. 127-131 (Prevención de la Violencia, Atención a Grupos Vulnerables y los Derechos Humanos, fascículo 6).
- FORO SOBRE LA INCLUSIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER CON DISCAPACIDAD (2004, Burgos), *Inclusión y no discriminación de la mujer con discapacidad*. Burgos, Servicio de Publicaciones, Universidad de Burgos, 2005, 230 pp.
- FRANCKE, Pedro y Carlos Cordero, *El plan de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad: balance y propuesta*. Lima, Comisión Especial de Estudio sobre Discapacidad, 2005, 32 pp.
- FUENTE ANUNCIBAY, Raquel de la, *Hacia la integración laboral de las personas con discapacidad: un estudio longitudinal*. Burgos, Universidad de Burgos, 2007, 162 pp.
- GAMIO, Amalia, “Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Iguales pero Diferentes. Gaceta Informativa del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*. México, núm. 8, octubre-diciembre de 2006, pp. 3-5.
- GANZENMÜLLER ROIG, Carlos y José Francisco Escudero Moratalla, *Discapacidad y derecho: tratamiento jurídico y sociológico*. Barcelona, Bosch, 2005, 392 pp.
- GARCÍA CANTERO, Gabriel, “Los derechos de los mayores en la Convención de Nueva York de 13 diciembre 2006 sobre personas con discapacidad”, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*. Buenos Aires, año V, núm. 1, enero-febrero de 2013, pp. 162-175.
- GARCÍA GARNICA, María del Carmen, dir., *Estudios sobre dependencia y discapacidad*. Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, 2011, 611 pp., (Monografías Aranzadi. Aranzadi Derecho Civil; 675)
- GARCÍA LLERENA, Viviana, *El mayor interés en la esfera personal del incapaz*. La Coruña, Paideia, 2002, 340 pp.
- GARCÍA NÚÑEZ, María Alejandra, *Derechos de las personas con discapacidad, la regulación internacional y su aplicación en México*. México, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección General de Profesionalización de la Asistencia Social, 2010, 62 pp.

- GARCÍA DE LOS REYES, Carmen Caridad y Beatriz de Miguel Vijandi, "Violencia contra las mujeres con discapacidad: marco normativo nacional e internacional", en Rocío Pérez-Puig González, coord., *Mujer, discapacidad y violencia*. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2013, pp. 77-98.
- GARRETT, James F. y Edna S. Levine, eds., *Rehabilitation Practices with the Physically Disabled*. Nueva York, Columbia University Press, 1973, 560 pp.
- GARRIDO, Enrique, "El derecho a la información que tienen los familiares de las personas con algún tipo de discapacidad", en *Los derechos de las personas con discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, pp. 59-66 (Prevención de la Violencia, Atención a Grupos Vulnerables y los Derechos Humanos, fascículo 6).
- GONZÁLEZ GARCÍA, Beatriz et al., *La situación laboral de las mujeres con discapacidad*. Madrid, Instituto de la mujer, 2005, 477 pp.
- GONZÁLEZ GRANDA, Piedad, *Régimen jurídico de protección de la discapacidad por enfermedad mental*. Madrid, Reus, 2009, 254 pp., (Col. Derecho Procesal)
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, "Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, núm. 8, 2008, pp. 527-540.
- GONZÁLEZ MILLÁN, Rafael e Ignacio Vela, "Los fondos estructurales y las personas con discapacidad: un camino hacia la igualdad de oportunidades", en Rafael González Millán y Luis Cayo Pérez Bueno, coords., *Las múltiples dimensiones de la discapacidad. Estudios en homenaje a Manuel Ruiz Ortega*. Madrid, Escuela Libre Editorial, 2003, pp. 183-203.
- GONZÁLEZ RAMOS, Alonso Karim, *Capacidad jurídica de las personas con discapacidad*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 121, pp.
- GONZÁLEZ RISSOTTO, Rodolfo, *Las personas con discapacidades y el acceso a los procesos electorales en América*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, 2002, 182 pp. (Cuadernos de Capel, 47)
- GOODLEY, Dan, *Disability Studies: AAn Interdisciplinary Introduction*. Londres, Sage, 2011, 232 pp.
- GRUBER, Stefan et al., "Vocational Rehabilitation of Disabled People in Germany: A System-Theoretical Perspective", *Disability and Society*. Londres, vol. 29, núm. 2, 2014, pp. 224-238.
- GRUE, Jan, "Technically Disabled, ill for all Practical Purposes? Myalgic Encephalopathy/Chronic Fatigue Syndrome Discourse In Norway", *Disability and Society*. Londres, vol. 29, núm. 2, 2014, pp. 213-223.
- GUIJA VILLA, Julio Antonio y María Núñez Bolaños, "La violencia en la mujer con discapacidad: problemática psiquiátrico-forense", en Rocío Pérez-Puig González, coord., *Mujer, discapacidad y violencia*. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2013, pp. 151-172.
- GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Víctor Hugo, "Democracia: cero. Exclusión de las diferencias en la democracia en México: el caso de la discapacidad", *Jóvenes. Revista de Estudios sobre Juventud*. México, enero-junio de 2008, pp. 43-63.
- GUTIÉRREZ ROMERO, "Los derechos humanos de las personas con discapacidad. Acciones desarrolladas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal", en *Los derechos de las personas con discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, pp. 45-58 (Prevención de la Violencia, Atención a Grupos Vulnerables y los Derechos Humanos, fascículo 6).
- GUTIÉRREZ RUMAYOR, Belén, "Actuaciones ante las agresiones sexuales. Incidencia de la discapacidad", en Rocío Pérez-Puig González, coord., *Mujer, discapacidad y violencia*. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2013, pp. 55-76.
- HAUSSOUNEH-PHILLIPS, Dena y Mary Ann Curry, "Abuse of Women with Disabilities: State of Science", *Rehabilitation Counseling Bulletin*. Londres, vol. 45, núm. 2, invierno de 2002, pp. 96-104.
- HERNÁNDEZ FLORES, Mariana, *Recorridos y representaciones espaciales de la Ciudad de México de personas con discapacidad visual: un entorno discapacitante*. México, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección General de Profesionalización de la Asistencia Social, 2010, 136 pp.
- HERNÁNDEZ LICONA, Juan Manuel, "Los derechos humanos de las personas con discapacidad", *Quórum Legislativo*. México, núm. 89, abril-junio de 2007, pp. 123-272.

- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Diana Marisol, *Impacto del uso de las TIC en los trayectos de formación, las trayectorias sociales y profesionales de personas con discapacidad visual en la zona metropolitana de Guadalajara Jalisco, México*. México, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección General de Profesionalización de la Asistencia Social, 2010, 106 pp.
- HERR, Stanley S. et al., eds., *The Human Rights of Persons with Intellectual Disabilities: Different but Equal*. Nueva York, Oxford University Press, 2003, 578 pp.
- IBÁÑEZ LÓPEZ, Pilar y María José Mudarra Sánchez, *Integración sociolaboral. Trabajadores con discapacidad intelectual en Centros Especiales de Empleo*. Madrid, Dykinson, 2008, 435 pp.
- IRIMIA, Pilar, *Superando la soledad: la educación de las personas con discapacidad intelectual: tercer premio nacional de investigación educativa*. Madrid, Fundamentos 2006, 297 pp.
- ITURRI GÁRATE, Juan Carlos, dir., *La protección jurídica civil, penal, administrativa y social de la persona con discapacidad*. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, 352 pp.
- JIMÉNEZ LARA, Antonio y Agustín Huete García, *La discriminación por motivos de discapacidad. Análisis de las respuestas recibidas al Cuestionario sobre Discriminación por motivos de Discapacidad promovido por el CERMI Estatal*. [s. p. i.], 81 pp.
- JIMÉNEZ SIMÓN, Juan Ramón, *Redes sociales y discapacidad*. Sevilla, Ediciones Alfar, 2011, 282 pp., (Colección Alfar Universidad; 173)
- LACASTA, Juan José, "La inclusión como objetivo de los movimientos sociales de la discapacidad", en Luis Cayo Pérez Bueno, dir., *Discapacidad, tercer sector e inclusión social. Estudios en homenaje a Paulino Azúa Berra*. Madrid, CERMI / Cinca, 2010, pp. 51-65.
- LALOMA GARCÍA, Miguel, "Mujer, discapacidad y empleo", en Rafael González Millán y Luis Cayo Pérez Bueno, coords., *Las múltiples dimensiones de la discapacidad. Estudios en homenaje a Manuel Ruiz Ortega*. Madrid, Escuela Libre Editorial, 2003, pp. 149-182.
- LARSON, Edward J., "The Meaning of Human Gene Testing for Disabled Rights", *University of Cincinnati Law Review*. Cincinnati, vol. 70, 2002, pp. 1-26.
- LAWSON, John "Disability as a Cultural Identity", *International Studies in Sociology of Education*. Londres, vol. 11, núm. 3, 2001, pp. 203-221.
- LENTINI, Ernesto, *Discapacidad mental. Un análisis del discurso psiquiátrico*. Buenos Aires, Lugar Editorial, 2007, 108, pp.
- "Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla", *Gaceta*. Puebla, núm. 81, enero-marzo de 2009, pp. 83-93.
- LEZAMA GARCÍA, Omar y Martha Irene Martínez Rodríguez, *Programa de fortalecimiento y de apoyo psicológico para personas adultas con discapacidad visual*. México, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección General de Profesionalización de la Asistencia Social, 2010, 125 pp.
- Libro verde: mujer y discapacidad: propuesta para una década*. Madrid, COCEMFE, 2005, 114 pp.
- LICEAGA ÁNGELES, "Los derechos de las personas con discapacidad y la educación", en *Los derechos de las personas con discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, pp. 21-24 (Prevención de la Violencia, Atención a Grupos Vulnerables y los Derechos Humanos, fascículo 6).
- LONGMORE, Paul K. y Lauri Umansky, eds., *The New Disability History. American Perspectives*. Nueva York, New York University Press, 2001, vi, 416 pp.
- LONSDALE, Susan, *Women and Disability. Experience of Physical Disability (Women in Society)*. Londres, MacMillan, 1990, 196 pp.
- LORENZO GARCÍA, Rafael de, "La protección jurídica de las personas con discapacidad en el derecho internacional", en Rafael González Millán y Luis Cayo Pérez Bueno, coords., *Las múltiples dimensiones de la discapacidad. Estudios en homenaje a Manuel Ruiz Ortega*. Madrid, Escuela Libre Editorial, 2003, pp. 53-84.
- LORENZO GARCÍA, Rafael de, *Discapacidad, sistemas de protección y trabajo social*. Madrid, Alianza Editorial, 2007, 446 pp. (Política social / Servicios sociales)
- LORENZO GARCÍA, Rafael de, dir., *Derecho y discapacidad*; in memoriam José Soto García-Camacho. Madrid, Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, 2012, 381 pp.
- LUCERO ESEVERRI, Roberto A., "Acceso al crédito vitalicio por personas con discapaci-

- dad", *Ius. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. Puebla, año IV, núm. 26, julio-diciembre de 2010, pp. 126-139.
- MABBETT, Deborah, "Some Are More Equal than Others: Definitions of Disability in Social Policy and Discrimination Law in Europe", *Journal of Social Policy*. Bristol, vol. 34, núm. 2, 2005, pp. 215-233.
- MADRID (COMUNIDAD AUTÓNOMA). CONSEJERÍA DE FAMILIA Y ASUNTOS SOCIALES, *Plan de acción para personas con discapacidad 2005-2008: fácil lectura*. Madrid, Consejería de Familia y Asuntos Sociales, 2005, 50 pp.
- MALO, Miguel Ángel, "Las personas con discapacidad en el mercado de trabajo español", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, núm. 46, 2003, pp. 99-126.
- MÁRQUEZ JIMÉNEZ, Francisco Javier, *Adultos discapacidad intelectual: evaluación psicomotriz y apoyo generalizado*. Madrid, Ciencias de la Educación Preescolar y Especial, 2011, 181p., (Colección: Atardecer; 2)
- MARTÍNEZ, María del Carmen, "Personas con discapacidad intelectual: igualdad jurídica, protección asistencial y asistencia sanitaria", *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Madrid, nueva época, núm. 11-12, 2010, pp. 293-318.
- MARTÍNEZ ABELLÁN, Rogelio *et al.*, *Discapacidad visual: desarrollo, comunicación e intervención*. Granada, Grupo Editorial Universitario, 2005, 676 pp.
- MARTÍNEZ-PUJALTE, Antonio Luis, "La participación de las organizaciones sociales en las políticas públicas: el ejemplo de las políticas de discapacidad", en Luis Cayo Pérez Bueno, dir., *Discapacidad, tercer sector e inclusión social. Estudios en homenaje a Paulino Azúa Berra*. Madrid, CERMI / Cinca, 2010, pp. 101-123.
- MARTÍNEZ SOLIMÁN, Magdy, "Derechos sin reservas para las personas con discapacidad", *DFensor*. México, núm. 5, mayo de 2009, pp. 56-58.
- MÉNDEZ MARTÍNEZ, Constantino, "La responsabilidad social de la empresa: una estrategia que debe aplicar a las personas con discapacidad", en Rafael González Millán y Luis Cayo Pérez Bueno, coords., *Las múltiples dimensiones de la discapacidad. Estudios en homenaje a Manuel Ruiz Ortega*. Madrid, Escuela Libre Editorial, 2003, pp. 259-303.
- MENDOZA OSUNA, Reyna Isabel, "La discapacidad en México", *Yoris y Yoremes*. Culiacán, núms. 14-15), septiembre-diciembre de 2006, pp. 24-28.
- MILLÁN MOYA, Antonio, "Las personas con deficiencias físicas", en Rafael González Millán y Luis Cayo Pérez Bueno, coords., *Las múltiples dimensiones de la discapacidad. Estudios en homenaje a Manuel Ruiz Ortega*. Madrid, Escuela Libre Editorial, 2003, pp. 125-147.
- MONTES BETANCOURT, Brenda, *Los derechos humanos: reto para las políticas públicas en materia de discapacidad*. México, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, 2010, 99 pp.
- MONTES BETANCOURT, Brenda y Emma Consuelo Maza Calviño, ¿Participación formal o efectiva en la construcción de políticas públicas de discapacidad? México, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, 2011, 112 pp.
- MORENO ANGARITA, Marisol, *Infancia, políticas y discapacidad*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2010, 234 pp.
- MORENO I GENÉ, Joseph y Ana María Romero Burillo, "La protección de la discapacidad en la normativa internacional y comunitaria", *Tribuna Social: Revista de Seguridad Social y Laboral*. Madrid, núm. 172, 2005, pp. 29-47.
- MORETON SANZ, Fernanda, "El patrimonio protegido de las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español", *Revista de Derecho Uned*. Madrid, núm. 6, 2010, pp. 337-368.
- MORRIS, Jenny, *Encuentros con desconocidas. Feminismo y discapacidad*. Madrid, Narcea, 1996, 257 pp., (Col. Mujeres)
- MORRIS, Jenny, *Pride against Prejudice: Transforming Attitudes to Disability. A Personal Politics of Disability*. Londres, Women's Press Ltd., 1991, 208 pp.
- MUÑOZ CALVO, Alberto, "Protección patrimonial de la mujer discapacitada en situaciones de crisis matrimonial", en Rocío Pérez-Puig González, coord., *Mujer, discapacidad y violencia*. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2013, pp. 99-106.
- MURPHY, Robert F., *The Body Silent. The Different World of the Disabled*. Nueva York, W. W. Norton, 2001, 256 pp.
- NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Nueva York, Naciones Unidas, 2006, 33 pp.

- NAVA TRINIDAD, Javier de la, "Empresa y discapacidad, convencer a la inteligencia, no doblegar la voluntad", en Luis Cayo Pérez Bueno, dir., *Discapacidad, tercer sector e inclusión social. Estudios en homenaje a Paulino Azúa Berra*. Madrid, CERMI / Cinca, 2010, pp. 347-364.
- NAVARRO LAHITTE SANTAMARÍA, Adelina, "Discapacidad, medidas de apoyo y cambios receptados desde el ámbito jurisdiccional", *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*. Buenos Aires, año V, núm. 8, septiembre, de 2013.
- Negociación colectiva e inserción laboral de personas con discapacidad: informe aprobado por la Comisión de Seguimiento del Acuerdo para la Negociación Colectiva el día 26 de Enero de 2006*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, 2006, 86 pp.
- NEVADO BUENO, Teresa, coord., *Las mujeres con discapacidad: a la búsqueda de la igualdad*. Madrid, Coordinadora Española para el Lobby Europeo de Mujeres, 2005, 86 pp.
- NOSEK, Margaret A., "Sexual Abuse of Women with Physical Disabilities", en Danuta M. Krotoski et al., eds., *Women with Physical Disabilities: Achieving and Maintaining Health and Well-Being*. Baltimore, Paul H. Brookes, 1996, pp. 153-173.
- NOSEK, Margaret A. y Carol A. Howland, "Sexual Abuse and People with Disabilities", en Marca L. Sipsky y Craig J. Alexander, eds., *Sexual Function in People with Disability and Chronic Illness*. Gaithersburg, Maryland, Aspen Publishers, 1997, pp. 577-594.
- OJEDA ABOLAFIA, David, "Artes escénicas y discapacidad", *Sociedad y Utopía: Revista de Ciencias Sociales*. Salamanca, núm. 26, 2005, pp. 35-56.
- OLIVER, Michael y Colin Barnes, *The New Politics of Disablement*. 2a. ed. Londres, Macmillan, 2012, 248 pp.
- O'REILLY, Arthur, *El derecho al trabajo decente de las personas con discapacidades*. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2007, xii, 166 pp.
- PAGANO, Luz María, "Las personas con discapacidad y sus familias bajo el prisma de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", *Ius. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. Puebla, año IV, núm. 26, julio-diciembre de 2010, pp. 79-96.
- PALACIOS, Agustina, "Algunas notas sobre la implementación de medidas de acción positiva a favor de personas con discapacidad. Su tratamiento constitucional", en Rafael González Millán y Luis Cayo Pérez Bueno, coords., *Las múltiples dimensiones de la discapacidad. Estudios en homenaje a Manuel Ruiz Ortega*. Madrid, Escuela Libre Editorial, 2003, pp. 85-105
- PALACIOS, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad*. Madrid, CERMI, 2008, 524 pp.
- PALACIOS, Agustina, "¿Por qué el aborto eugenésico basado en discapacidad es contrario a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad?", en Luis Cayo Pérez Bueno, dir., *Discapacidad, tercer sector e inclusión social. Estudios en homenaje a Paulino Azúa Berra*. Madrid, CERMI / Cinca, 2010, pp. 577-587.
- PALACIOS, Agustina y Francisco Beriffi, *La discapacidad como cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad*. Madrid, Telefónica / CERMI / Ediciones Cinca, 2007, 144 pp., (Col. Telefónica Accesible, 4)
- PARRA DUSSAN, Carlos, *Derechos humanos y discapacidad*. Bogotá, Centro Editorial Universidad del Rosario, 2004, 335 pp.
- PAZ RUBIO, José María, "El Ministerio Fiscal y la protección de las personas con discapacidad", *Derechos Ciudadanos*. México, núm. 3, 2008, pp. 37-44.
- PÉLAEZ ÁLVAREZ, Amalia, "La integración laboral de las personas con discapacidad", en *Los derechos de las personas con discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, pp. 99-106 (Prevención de la Violencia, Atención a Grupos Vulnerables y los Derechos Humanos, fascículo 6).
- PÉLAEZ NARVÁEZ, Ana, "La violencia contra la mujer con discapacidad", en Rocío Pérez-Puig González, coord., *Mujer, discapacidad y violencia*. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2013, pp. 11-19.
- PÉREZ BUENO, Luis Cayo, "Aproximación al movimiento social de las personas con discapacidad", en Rafael González Millán y Luis Cayo Pérez Bueno, coords., *Las múltiples dimensiones de la discapacidad. Estudios*

- en homenaje a Manuel Ruiz Ortega. Madrid, Escuela Libre Editorial, 2003, pp. 107-124.
- PÉREZ BUENO, Luis Cayo, *El desmantelamiento de la discapacidad y otros estudios vacilantes*, Barcelona, El Cobre Ediciones, 2005, 160 pp.
- PÉREZ BUENO, Luis Cayo, dir., *Hacia un derecho de la discapacidad. Estudios en Homenaje al profesor Rafael de Lorenzo*. Navarra, Fundación Academia Europea de Yuste / Aranzadi / Thomson Reuters, 2009, 1206 pp.
- PÉREZ BUENO, Luis Cayo, *2003-2012: 10 años de legislación sobre no discriminación de personas con discapacidad en España*. Madrid, Cinca, 2013, 500 pp.
- PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., "Legítima y discapacidad: una relectura de los requisitos exigidos *ex lege* para el beneficio de la especial protección o cualidad de legitimario asistencial. (Breves acotaciones a tono con el artículo 12.-5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)", *Ius. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. Puebla, año IV, núm. 26, julio-diciembre de 2010, pp. 7-38.
- PÉREZ-PUIG GONZÁLEZ, Rocío y María del Pilar Llop Cuenca, "Protección judicial de las víctimas con discapacidad en los delitos relacionados con la violencia de género", en Rocío Pérez-Puig González, coord., *Mujer, discapacidad y violencia*. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2013, pp. 107-138.
- PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José, coord., *Protección jurídica patrimonial de las personas con discapacidad*. Madrid, La Ley / Universidad Rey Juan Carlos, 2006, 751 pp.
- PIETER VAN REENEN, Tobias y Heléne Combrinck, "La Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en África: progresos después de cinco años", *Sur. Revista Internacional de Derechos humanos*. Brasil, núm. 14, junio de 2011, pp. 139-173.
- Política pública para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social en Honduras*. Tegucigalpa, Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, 213, 26 pp.
- Por la igualdad unidas en la diversidad*. Madrid, CERMI / Comisión de la Mujer, 2005, 265 pp.
- La protección jurídica civil, penal, administrativa y social de la persona con discapacidad*. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2006, 352 pp. (Cuadernos de Derecho Judicial, 15)
- QUEREJETA GONZÁLEZ, Miguel, *Discapacidad / dependencia. Unificación de criterios de valoración y clasificación*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, 160 pp.
- QUINN, Gerard y Theresia Degener, *Derechos humanos y discapacidad. Uso actual y posibilidades futuras de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en el contexto de la discapacidad*. Nueva York, Naciones Unidas, 2002, 202 pp.
- RAMS ALBESA, Joaquín, "Hombre y persona. Personalidad. Capacidad e incapacidad. Discapacidad y vejez", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. Madrid, año 87, núm. 723, 2011, pp. 211-296.
- REINDERS, Hans S., *The Future of the Disabled in Liberal Society. An Ethical Analysis*. Indiana, University of Notre Dame Press, 2000, 280 pp.
- RIVERA ÁLVAREZ, Joaquín María, "Una perspectiva civil de las últimas reformas planteadas en materia de discapacidad", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, núm. 50, 2004, pp. 91-119.
- RODRÍGUEZ CABRERO, Gregorio, Carlos García Serrano y Luis Toharia, *Evaluación de las políticas de empleo para personas con discapacidad y formulación y coste económico de nuevas propuestas de integración laboral*. Madrid, CERMI / Telefónica / Ediciones Cinca, 2009, 107 pp., (Col. Telefónica Accesible, 9)
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Pilar, "El envejecimiento de las personas mayores con discapacidad, la discapacidad de las personas mayores, las situaciones de dependencia y las claves para el diseño de un modelo de intervención", en Luis Cayo Pérez Bueno, dir., *Discapacidad, tercer sector e inclusión social. Estudios en homenaje a Paulino Azúa Berra*. Madrid, CERMI / Cinca, 2010, pp. 367-393.
- ROGEL VIDE, Carlos, "Discapacidad, incapacidad e instituciones tutelares a la luz de la Ley 41/2003", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid, tercera época, año CLVIII, núm. 1, enero-marzo de 2011, pp. 77-90.
- ROLANDER GARMENDIA, Yereli, "La discapacidad: una cuestión de derechos humanos para la Organización de las Naciones Unidas", *DFensor*. México, núm. 8, agosto de 2004, pp. 52-55.
- ROSALES PÉREZ, Luis S., "Los derechos de las personas con discapacidad y los programas

- del DIF nacional”, en *Los derechos de las personas con discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, pp. 37-44 (Prevención de la Violencia, Atención a Grupos Vulnerables y los Derechos Humanos, fascículo 6).
- ROSENTHAL, Eric, Erin Jehn y Sofía Galván, *Abandonados y desaparecidos: segregados y abuso de niños y adultos con discapacidad en México = Abandoned and Disappeared: Mexico's Segregation and Abuse of Children and Adults with Disabilities*. México, Disability Rights International- México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2010, 106, 19 pp.
- ROULSTONE, Alan y Colin Barnes, eds., *Working Futures: Disabled People, Policy and Social Inclusion*. Bristol, The Policy Press, 2005, 346 pp.
- SACALUGA, Juan Antonio, “Medios de comunicación e imagen social de la discapacidad intelectual”, en Luis Cayo Pérez Bueno, dir., *Discapacidad, tercer sector e inclusión social. Estudios en homenaje a Paulino Azúa Berra*. Madrid, CERMI / Cinca, 2010, pp. 397-420.
- SÁNCHEZ ALCÓN, José María, *Pensamiento libre para personas con discapacidad intelectual: Programa Pienso, Luego Soy Uno Más*. Madrid, Ediciones Pirámide, 2011, 215 pp., (Colección «Ojos Solares». Sección: Programas)
- SÁNCHEZ CARAZO, “Mujer con discapacidad, intimidad y violencia”, en Rocío Pérez-Puig González, coord., *Mujer, discapacidad y violencia*. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2013, pp. 47-54.
- SANTOS MORÓN, María José, *Incapacitados y derechos de la personalidad: tratamientos médicos: honor intimidad e imagen*. Madrid, Escuela Libre Editorial, 2000, 349 pp.
- SASTRE CAMPO, Ana, “El derecho a la inclusión en la comunidad de las personas con discapacidad en la Convención de la ONU”, en Luis Cayo Pérez Bueno, dir., *Discapacidad, tercer sector e inclusión social. Estudios en homenaje a Paulino Azúa Berra*. Madrid, CERMI / Cinca, 2010, pp. 67-84.
- SCHAAF, Marta, “La negociación de la sexualidad en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Sur. Revista Internacional de Derechos humanos*. Brasil, núm. 14, junio de 2011, pp. 117-137.
- SCHORN, Marta, *La capacidad en la discapacidad: sordera, discapacidad intelectual, sexualidad y autismo. Concepciones psicológicas*. Buenos Aires, Lugar Editorial, 2005, 192 pp.
- SCHORN, Marta, *Discapacidad. Una mirada distinta, una escucha diferente: reflexiones psicológicas y psicoanalíticas*. Buenos Aires, Lugar Editorial, 2008, 189, pp.
- SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Adoptada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 2006*. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional de las Mujeres, s. a., 148 pp. Texto en Braille.
- SHIVJI, Aleema, “La discapacidad en el desplazamiento”, *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, núm. 35, septiembre de 2010, pp. 4-7.
- SOLÍS FERNÁNDEZ, Ramón, *Miradas sobre la discapacidad en los Centros de Atención Múltiple de Iztapalapa*. México, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección General de Profesionalización de la Asistencia Social, 2010, 206 pp.
- SOTO MARTÍNEZ, M. Adriana, “La discapacidad y sus significados: notas sobre la (in)justicia”, *Política y Cultura*. México, núm. 35, primavera de 2011, pp. 209-239.
- STEIN, Michael A., “Disability Human Rights”, *California Law Review*, Berkeley, vol. 91, núm. 1, 2007, pp. 75-121.
- SWAIN, John *et al.*, eds., *Disabling Barriers-Enabling Environments*. 3a. ed. Londres, Sage, 2013, 376 pp.
- TAMARIT, Javier, “La calidad como presupuesto de los servicios de apoyo a las personas con discapacidad”, en Luis Cayo Pérez Bueno, dir., *Discapacidad, tercer sector e inclusión social. Estudios en homenaje a Paulino Azúa Berra*. Madrid, CERMI / Cinca, 2010, pp. 311- 337.
- TOLEDANO LANDERO, Jesús E., “Personas con discapacidad”, en *Los derechos de las personas con discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, pp. 25-28 (Prevención de la Violencia, Atención a Grupos Vulnerables y los Derechos Humanos, fascículo 6).
- TORRE, Yolanda de la, “Derechos humanos de las personas con discapacidad”, *Examen*. México, año XX, núm. 180, febrero de 2010.
- URÍA IZCO, Ernesto, “Fuentes de información para el estudio del movimiento asociativo de personas con discapacidad”, en Rafael

- González Millán y Luis Cayo Pérez Bueno, coords., *Las múltiples dimensiones de la discapacidad. Estudios en homenaje a Manuel Ruiz Ortega*. Madrid, Escuela Libre Editorial, 2003, pp. 213-242.
- URMENETA, Xabier, "Discapacidad y derechos humanos", *Revista Norte de Salud Mental*. Barcelona, vol. VIII, núm. 38, octubre de 2010, pp. 65-74.
- VALDÉS DAL-RE, Fernando. dir., *Relaciones laborales de las personas con discapacidad*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2005, 411 pp.
- VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen, "Capacidad, discapacidad e incapacidad en clave carpenteriana", *Ius. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. Puebla, año IV, núm. 26, julio-diciembre de 2010, pp. 39-68.
- VERDUGO ALONSO, Miguel Ángel y Belén Gutiérrez Bermejo, *Discapacidad intelectual: adaptación social y problemas de comportamiento*. Madrid, Ediciones Pirámide, 2009, 214 pp., (Ojos Solares: Tratamiento)
- VICTORIA MALDONADO, Jorge A. "Hacia un modelo de atención a la discapacidad basado en los derechos humanos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, nueva serie, año XLVI, núm. 138, septiembre-diciembre de 2013, pp. 1093-1109.
- VILLA FERNÁNDEZ, Nuria, *La inclusión progresiva de las personas con discapacidad intelectual en el mundo laboral: (1902-2006)*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Subdirección general de Información Administrativa y Publicaciones, 2007, 509 pp.
- VIVAS TESÓN, Inmaculada, *La dignidad de las personas con discapacidad: logros y retos jurídicos*. Madrid, Difusión Jurídica, 2010, 219 pp.
- VIVAS TESÓN, Inmaculada, "La Convención ONU de 13 de diciembre de 2006: impulsando los derechos de las personas con discapacidad", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, núm. 1, enero de 2011, pp. 113-128.
- WALLS, María y Agustina Palacios, "Changing the Paradigm – The Potential Impact of the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities", *Irish Yearbook of International Law*. Durham, vol. 1, 2008, pp. 121-165.
- WENDELL, Susan, *The Rejected Body: Feminist Philosophical Reflections on Disability*. Nueva York, Routledge, 1996, 216 pp.
- WITCHER, Sally, "Mainstreaming Equality: The Implications for Disabled People", *Social Policy and Society*, vol. 4, núm. 1, 2005, pp. 55-64.
- YOUNG, Irving Marion, *La justicia y la política de la diferencia*. Trad. de Silvana Álvarez. Madrid, Ediciones Cátedra / Universidad de Valencia, 2000, 464 pp.
- YSÁS MOLINERO, Helena, "Diálogo social y diálogo civil en el ámbito del empleo de las personas con discapacidad: la estrategia global de acción", *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*. Madrid, núm. 159, julio-septiembre de 2013, pp. 183-212.
- ZARDEL JACOBO, Blanca Estela, *La discapacidad como una figura de discriminación en la modernidad. De la historia a las prácticas vigentes*. México, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección General de Profesionalización de la Asistencia Social, 2010, 220 pp.
- ZOLA, Irving Z., "Towards the Necessary Universalizing of a Disability Policy", *Milbank Quarterly*, Nueva York, vol. 67, suplemento 2, parte 2, 1989, pp. 401-428.

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros (septiembre-diciembre 2012)

- ABADAL, Ernest y Javier Guallar, *Prensa digital y bibliotecas*. Gijón, Ediciones Trea, 2010, 170 pp. Il. (Biblioteconomía y Administración Cultural, 212)
070.5797 / A114p / 27386
- ACADÉMIE DE DROIT INTERNATIONAL, *Recueil des Cours 2010*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, 499 pp. (Collected Courses of The Hague Academy of International Law, 348)
341 / A168r / 27519
- ACADÉMIE DE DROIT INTERNATIONAL, *Recueil des Cours 2010*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, 535 pp. (Collected Courses of The Hague Academy of International Law, 349)
341 / A168r / 27520
- ACADÉMIE DE DROIT INTERNATIONAL, *Recueil des Cours 2010*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, 439 pp. Fot. (Collected Courses of the Hague Academy of International, 350)
341 / A168r / 27521
- ACKERMAN, John M., coord., *Más allá del acceso a la información: transparencia, rendición de cuentas y Estado de derecho*. México, Siglo XXI Editores, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Guadalajara, Cámara de Diputados, LX Legislatura, Centro Internacional de Estudios sobre la Transparencia y el Acceso a la Información, 2008, 404 pp. (Sociología y Política)
323.445 / A178m / 27252
- ALBA, Francisco, Manuel Ángel Castillo y Gustavo Verduzco, coords., *Migraciones internacionales*. México, El Colegio de México, 2010, 577 pp. (Los Grandes Problemas de México, 3)
325.1 / A332m / 27420
- ALVARADO, Arturo y Mónica Serrano, coords., *Seguridad nacional y seguridad interior*. México, El Colegio de México, 2010, 361 pp. Cuad. Gráf. (Los Grandes Problemas de México, 15)
364.14 / A482s / 27425
- ANGENOT, Marc, *El discurso social: los límites históricos de lo pensable y lo decible*. Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2010, 228 pp. (Metamorfosis)
301 / A588d / 27247
- ANTON, Donald K. y Dinah L. Shelton, *Environmental Protection and Human Rights*. Nueva York, Cambridge University Press, 2011, xxxviii, 986 pp.
304.2 / A628e / 27296
- ARANDA BUSTAMANTE, Gilberto y Luis Palma Castillo, *Oriente Medio: una eterna encrucijada*. Chile, RIL Editores, 2006, 245 pp.
956.04 / A682o / 27411
- ARANGUREN, José Luis L., *Filosofía y vida intelectual: textos fundamentales*. Madrid, Trotta, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2010, 427 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Filosofía)
90 / A684f / 27392
- ARIZPE, Lourdes, coord., *El patrimonio cultural cívico: la memoria política como capital social*. México, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, Miguel Ángel Porrúa, 2011, 177 pp. Fot. + video etnográfico. (Conocer para Decidir)
394.26972 / A782p / 27168

- ASILI, Néilda, comp., *Un mundo sin violencia: ¿realidad posible o sueño inalcanzable?* México, Pax México, 2011, xi, 131 pp. Il. 303.62 / A848u / 27242
- ASTELARRA, Judith, coord, *Género y empleo*. Madrid, Fundación Carolina CeALCI, 2009, xiv, 172 p. Cuad. Gráf. (Documento de Trabajo, 32) 305.49 / A866g / 6000
- AYUSO, Miguel, ed., *Estado, ley y conciencia*. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010, 224 pp. (Col. Prudentia Iuris, 20) 320.1 / E92 / 27119
- BAITENMANN, Helga, Victoria Chenaut y Ann Varley, eds., *Los códigos del género: prácticas del derecho en el México contemporáneo*. México, UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, UNIFEM, 2010, 422 pp. (Debates, 2) 305.49 / C564 / 27040
- BAJA CALIFORNIA (ESTADO). PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, *Segundo informe de actividades: noviembre 2010*. México, Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, 2010, 83 pp. Fot. Gráf. 350.917223 / B146s / 2010 / 17353-54
- BAKER, Dennis J., *The Right Not to be Criminalized: Demarcating Criminal Law's Authority*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2011, xi, 297 pp. (Applied Legal Philosophy) 345 / B148r / 27267
- BAUR ARENAS, Carolina, *México a través de sus hombres y banderas*. México, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, Fundación Cultural BAUR, A. C., Plaza y Valdés Editores, 2010, 418 pp. Il. Fot. 929.92 / B346m / 2065
- BECCARIA, Cesare, *De los delitos y de las penas*. Madrid, Trotta, 2011, 302 pp. (Clásicos de la Cultura) 364.1 / B398d / 27158
- BECCHI, Paolo, *Muerte cerebral y trasplante de órganos. Un problema de ética jurídica*. Madrid, Trotta, 2008, 156 pp. (Minima Trotta) 616.078 / B398m / 27160
- BEDAU, Mark A. y Emily C. Parke, eds., *The Ethics of Protocells: Moral and Social Implications of Creating Life in the Laboratory*. Cambridge, Massachusetts, MIT Press, 2009, x, 365 pp. (Basic Bioethics) 174.2 / E94 / 27524
- BHABHA, Jacqueline, ed., *Children Without a State: A Global Human Rights Challenge*. Cambridge, Massachusetts, MIT Press, 2011, xvi, 376 pp. 323.4054 / Ch53 / 27526
- BLACKMORE, Susan, *Conversaciones sobre la conciencia*. Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, 2010, 369 pp. (Paidós Transiciones, 80 153.7 / B678c / 27227
- BLAKE, Nicholas y Raza Husain, *Immigration, Asylum and Human Rights*. Nueva York, Oxford University Press, 2008, xlviii, 421 pp. (Blackstone's Human Rights) 323.4 / B682i / 27305
- BLANCARTE, Roberto, coord., *Culturas e identidades*. México, El Colegio de México, 2010, 483 pp. Cuad. Gráf. (Los Grandes Problemas de México, 16) 303.482 / B684c / 27426
- BOLADERAS, Margarita, ed., *¿Qué dignidad? Filosofía, derecho y práctica sanitaria*. Cànoves i Samalús [Barcelona], Proteus, 2010, 290 pp. 323.4 / Q318 / 27342
- BOU FRANCH, Valentín y Mireya Castillo Daudí, *Curso de derecho internacional de los Derechos Humanos*. 2a. ed. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 428 pp. (Manuales) 323.4 / B848c / 27364
- BOUVIER, Virginia M., ed., *The Globalization of U. S.-Latin American Relations: Democracy, Intervention, and Human Rights*. Westport, Connecticut, Praeger Published, 2002, xi, 286 pp. 303.482 / G534 / 27328
- BOWDEN, Charles, *Murder City: Ciudad Juárez and the Global Economy's New Killing Fields*. Nueva York, Nation Books, 2010, xiv, 320 pp. Il. Fot. 364.157 / B864m / 27527-28
- BRACKNEY, William H., ed., *Human Rights and the World's Major Religions*. Westport, Connecticut, Praeger Publishers, 2005, 5 vols. (Praeger Perspectives) 323.4 / H93 / 27318-22
- BROWN GROSSMAN, Flor y Lilia Domínguez Villalobos, coords., *México: desigualdad económica y género*. México, UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM, Facultad de Economía, 2010, 249 pp. Cuad. Gráf. (Debates, 3) 305.49 / B936m / 21752

- BROWN, Seyom, *Human Rights in World Politics*. Nueva York, Addison Wesley Longman, 2000, xi, 195 pp.
323.4 / B936h / 27512
- BUZETA PAGE, Isabel M., ed., *Vínculos, creencias e ilusiones: la cohesión social de los latinoamericanos*. Santiago de Chile, Uqbar Editores, Corporación de Estudios para Latinoamérica, 2008, 172 pp. Tab. Cuad. Gráf. (Col. Cieplan)
303.4 / V82 / 27239
- CABEDO MALLOL, Vicente, coord., *La situación de menores inmigrantes no acompañados: su protección e integración*. Valencia, Tirant lo Blanch, Generalitat Valenciana, Obra Social. Fundación "la Caixa", 2010, 405 pp. (Homenajes y Congresos)
323.4054 / C116s / 27379
- CABO MARTÍN, Carlos de, *Dialéctica del sujeto, dialéctica de la Constitución*. Madrid, Trotta, 2010, 150 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
342.02 / C122d / 27607
- CALDERAS ROSAS, Adriana, *Rafael de Zayas Enríquez: el juez frente al batallón de fusilamiento*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010, xiii, 125 pp. Il. Fot. (Serie Jueces Ejemplares, 3)
347.01 / C162r / 27482
- CALDERÓN, Fernando, coord., *Crisis y cambio en América Latina: escenarios políticos prospectivos*. Buenos Aires, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Siglo Veintiuno Editores, 2009, 339 pp. Tab. Cuad. Gráf. (Cuadernos de Gobernabilidad Democrática, 3)
320.5 / C162c / 27245
- CAMP, Roderic Ai, *Las fuerzas armadas en el México democrático*. México, Siglo XXI Editores, 2010, 606 pp. (Sociología y Política)
341.72 / C186f / 27250
- CARBONEL, Miguel y Leonardo García Jaramillo, eds., *El canon neoconstitucional*. Madrid, Trotta, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, 443 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
342.2 / C216 / 27387
- CÁRDENAS SARRIAS, José Armando, *Los parias de la guerra: análisis del proceso de desmovilización individual*. Bogotá, Ediciones Aurora, 2005, 274 pp.
355.31 / C256p / 27406
- CAREY, Sabine C., Mark Gibney y Steven C. Poe, *The Politics of Human Rights: The Quest for Dignity*. Nueva York, Cambridge University Press, 2010, ix, 241 pp.
323.4 / C258p / 27298
- CARMONA FERNÁNDEZ, Francisco, J., coord., *Historia del cristianismo*. Madrid, Trotta, Universidad de Granada, 2010, 902 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Religión)
270 / C266h / 27609
- CASAÚS ARZU, Marta Elena, *Genocidio: ¿la máxima expresión del racismo en Guatemala?*. Guatemala, F&G Editores, 2008, 74 pp. (Cuadernos del Presente Imperfecto, 4)
364.151 / C296g / 27407
- CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya, *El derecho internacional de los Derechos Humanos y la Constitución*. México, [s. e.], 2011, xiv, 278 pp. Tesis (Maestra en Derecho). UNAM, Facultad de Derecho. División de Estudios de Posgrado.
323.40378 / 2011 / 410 / 27194
- CASTELLINO, Joshua, ed., *Global Minority Rights*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2011, xxiv, 631 pp. (The International Library of Essays on Rights)
323.423 / G534 / 27264
- CASTRO, Roberto e Irene Casique, coords., *Violencia de género en las parejas mexicanas: análisis de resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, 2008, 175 pp. Tab. Cuad. Gráf.
305.42 / C332v / 27453
- CAZZETTA, Giovanni, *Estado, juristas y trabajo: itinerarios del derecho del trabajo en el siglo XX*. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010, 211 pp.
344.01 / C366e / 27118
- CIARAMELLI, Fabio, *Instituciones y normas. Sociedad global y filosofía del derecho*. Madrid, Trotta, 2009, 179 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
340.1 / C438i / 27610
- CLARKE, Paul Barry, *Ser ciudadano: conciencia y praxis*. Madrid, Ediciones Sequitur, 2010, 189 pp. (Sequitur, Libros del Ciudadano)
323.6 / C484s / 27348
- CLEARY, Edward L., *The Struggle for Human Rights in Latin America*. Westport, Connecticut, Praeger Publishers, 1997, xii, 181 pp.
341.481 / C522s / 27329

- CONCURSO IBEROAMERICANO DE CUENTOS SOBRE DISCRIMINACIÓN (2008: México), *Al otro lado: relatos ganadores del Primer Concurso Iberoamericano de Cuentos sobre Discriminación*. México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008, 178 pp. Il. Cuad.
305.8 / C658a / 27476-77
- CONFERENCIA REGIONAL DE MUJERES LÍDERES. MUERTE MATERNA: "ROMPER EL SILENCIO, SUMAR NUESTRAS VOCES" (2010: 27-28 de mayo, Lima, Perú), *Memoria*. Quito, Ecuador, Grupo de Trabajo Regional para la Reducción de la Mortalidad Materna, 2010, 92 pp. Fot.
305.4 / C656m / 27090
- CONGRESO NACIONAL LEGISLATIVO. IGUALDAD ANTE LA LEY, NO VIOLENCIA EN LA VIDA, *Propuestas de reformas legislativas en materia penal, civil o familiar por entidad federativa*. México, Cámara de Diputados, LX Legislatura, Comisión de Equidad y Género, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2009, 300 pp. (Cuadernos de Trabajo, 2)
305.49 / C658p / 27089
- CORDERO GORDILLO, Vanessa, *Igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad en el mercado de trabajo*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, 177 pp. (Col. Laboral, 194)
364.2 / C716i / 27372
- CORTINA, Adela, *Justicia cordial*. Madrid, Trotta, 2010, 149 pp. (Mínima Trotta)
172 / C744j / 27611
- CORTINA, Adela, *Las raíces éticas de la democracia*. Valencia, Publicacions de la Universitat de València, CEIC Alfons el Vell, Centre Internacional de Gandia de la Universitat de València, 2010, 46 pp.
321.4 / C744r / 27399
- COTARELO, Ramón, *La política en la era de internet*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 263 pp. Gráf. (Col. Ciencia Política, 36)
343.0999 / C764p / 27374
- COTTOM, Boly, *Los derechos culturales en el marco de los Derechos Humanos en México*. México, Miguel Ángel Porrúa, 2010, 82 pp. Il. (Serie: El Derecho)
344.09 / C772d / 27601
- CHARVET, John y Elisa Kaczynska-Nay, *The Liberal Project and Human Rights: The Theory and Practice of a New World Order*. Nueva York, Cambridge University Press, 2008, xii, 434 pp.
320.51 / Ch24l / 27503
- CHIHUAHUA (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA, *Informe anual 2010*. Chihuahua, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, 2011, 108 pp. Gráf. Cuad. Fot.
350.917216 / C52i / 2010 / 27048
- DA COSTA NEWTON, Paula Christianne, *Empleo y sexismo: medidas de protección e inserción sociolaboral de las mujeres víctimas de violencia de género en el seno de la pareja*. Valencia, Tirant lo Blanch, Gobierno de España, Ministerio de Igualdad, Secretaría General de Políticas de Igualdad, Instituto de la Mujer, 2011, 412 pp. (Enfoque Laboral, 6)
305.49 / D112e / 27369
- DEHESA DÁVILA, Gerardo, *Introducción a la retórica y la argumentación. Elementos de retórica y argumentación para perfeccionar y optimizar el ejercicio de la función jurisdiccional*. 6a. ed. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010, xxx, 847 pp.
340.11 / D396i / 27078
- DESCARTES, René, *Libertad y generosidad: textos morales*. Cànoves i Samalús [Barcelona], Proteus, 2010, 228 pp. (Col. Delos)
100 / D568l / 27341
- DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Valores superiores e interpretación constitucional*. Chihuahua, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, 2009, 430 pp.
341.481 / D682v / 27486
- DIEGO VALLEJO, Raúl de y Carlos Guillén Gestoso, *Mediación: proceso, tácticas y técnicas*. 3a. ed. Madrid, Ediciones Pirámide, 2010, 284 pp. Tab. Il. (Col. Psicología)
303.69 / D696m / 27169
- DILWORTH, Jennifer y Megan Stuart-Jones, comp, *The International Year Book and Statesmen's Who's Who 2012*. 59a. ed. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, xxxiv, 1547 pp.
C060 / l61 / 2012 / 27285
- DILLER, Janelle M., *Securing Dignity and Freedom through Human Rights: Article 22 of the Universal Declaration of Human Rights*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2012, vii, 232 pp. (The Universal Declaration of Human Rights, 3)
341.481 / D726s / 27268
- DIOS DIZ, Manuel, *La paz como cultura: fuentes y recursos de una pedagogía para la*

- paz. Lleida, España, Milenio, 2010, 335 pp. (En el lomo: 35)
341.73 / D756p / 27223
- DOBSON, Andrew, *Ciudadanía y medio ambiente*. Cànoves i Samalús [Barcelona], Proteus, 2010, 275 pp. (Col. Siglo XXI: Ética Actual)
323.6 / D788c / 27340
- DOMINGUES, José Maurício, *La modernidad contemporánea en América Latina*. Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, CLACSO, 2009, 269 pp. (Sociología y Política. Serie: Pensar desde el Sur)
303.482 / D848m / 27254
- DOW, James W. y Alan R. Sandstrom, eds., *Holy Saints and Fiery Preachers: The Anthropology of Protestantism in Mexico and Central America*. Westport, Connecticut, Praeger Publishers, 2001, XIV, 298 pp. Tab. Gráf. (Religion in the Age of Transformation)
280.4 / H71 / 27324
- DROIT, Roger-Pol, *La ética explicada a todo el mundo*. Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, 2010, 93 pp. (Paidós Contextos, 188)
070.2 / D932e / 27228
- DURÁN GONZÁLEZ, Atene, coord., *Memoria: mujeres afectadas por el fenómeno migratorio en México. Una aproximación desde la perspectiva de género*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2007, 283 pp. Tab. Cuad. Gráf.
305.4 / D984m / 27459
- DURAND PONTE, Víctor Manuel, *Desigualdad social y ciudadanía precaria: ¿estado de excepción permanente?* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, Siglo XXI Editores, 2010, 309 pp. (Sociología y Política)
301 / D984d / 27246
- DURANGO (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO, *Informe anual 2010*. [Durango], Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, [2010], 129 pp. Gráf. Cuad. Fot.
350.917215 / D984i / 2010 / 27045
- DUSSEL, Enrique, *20 tesis de política*. México, Siglo XXI Editores, Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe, 2006, 174 pp. Gráf. (Sociología y Política)
320.5 / D988v / 27243
- EGOZ, Shelley, Jala Makhzoumi y Gloria Pungetti, eds., *The Right to Landscape: Con- testing Landscape and Human Rights*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2011, xxviii, 309 pp. Il.
323.4 / R554 / 27266
- EISENSTADT, Todd A., *Politics, Identity, and Mexico's Indigenous Rights Movements*. Nueva York, Cambridge University Press, 2011, xv, 208 pp. (Cambridge Studies in Contentious Politics)
323.11 / E33p / 27505-06
- ENCUENTRO DE MUJERES MUNICIPES Y MUNICIPALISTAS (2008: 27 de junio), *Memoria del Encuentro de Mujeres Municipales y Municipalistas 2008*. México, H. Cámara de Diputados, LX Legislatura, Comisión de Equidad y Género, Instituto Griselda Álvarez, A. C., Red Nacional de Mujeres Municipales A. C., Instituto Nacional de las Mujeres, 2008, 62 pp. Gráf. +2 CD.
305.4 / E56m / 19022
- ENCUENTRO SALAMANCA (8o.: 2019: 2-4 de julio, Salamanca), *La lucha contra el hambre y la pobreza*. Madrid, Sistema, 2010, 504 pp. Tab. Gráf. (Col. Ciencias Sociales)
362.5 / E56l / 27351
- ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, Herlinda, *El pluralismo jurídico intercarcelario*. México, Porrúa, 2007, xxxi, 254 pp.
365.3 / E66p / 27311-12
- ERIKSSON, Maria, *Defining Rape: Emerging Obligations for States under International Law?* Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, x, 613 pp. (The Raoul Wallenberg Institute Human Rights Library, 38)
364.153 / E75d / 27287
- ESPINOSA DAMIÁN, Gisela, Libni Iracema Dircio Chautla y Martha Sánchez Néstor, *La Coordinadora Guerrerense de Mujeres Indígenas: construyendo la equidad y la ciudadanía*. México, Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Xochimilco, Coordinadora Guerrerense de Mujeres Indígenas (CGMI), Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Grupo Interdisciplinario sobre Mujer, Trabajo y Pobreza, 2010, 429 pp. Fot. (Col. Teoría y Análisis)
305.4 / E88c / 7709
- ESQUINAS VALVERDE, Patricia, *Protección de datos personales en la Policía Europea. El derecho de información sobre los datos y su insuficiente garantía frente a Europol, de acuerdo con la Decisión del Consejo Europeo de 2009, vigente desde enero 2010*. Valencia, Tirant lo Blanch, Universidad de

- Granada, 2010, 163 pp. (Tirant Monografías, 721)
323.448 / E91p / 27375
- ESTRADA, Juan Antonio, *El sentido y el sinsentido de la vida: preguntas a la filosofía y a la religión*. Madrid, Trotta, 2010, 238 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Religión) 218 / E93s / 27396
- FAÜNDEZ M., Alejandra, *Etnicidad y equidad de género en la gestión pública. La experiencia de México*. México, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2010, 108 pp. Cuad. Gráf. Fot. 305.49 / F262e / 12484
- FERNÁNDEZ DURÁN, Ramón, *El Estado y la conflictividad político-social en el siglo XX: claves para entender la crisis del siglo XXI*. Barcelona, Virus Editorial, 2010, 142 pp. Il. 339.46 / F384e / 27401
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, dir., *Diccionario político y social del mundo iberoamericano: la era de las revoluciones, 1750-1850*. Madrid, Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, 1422 pp. (Iberconceptos, 1) C320.098 / D686 / 27402
- FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*. 2a. ed. Madrid, Trotta, 2010, 373 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 321.4 / F392d / 27606
- FERRAJOLI, Luigi, *Poderes salvajes: la crisis de la democracia constitucional*. Madrid, Trotta, 2011, 109 pp. (Mínima Trotta) 321.4 / F392p / 27163
- FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris: teoría del derecho y de la democracia*. Madrid, Trotta, 2011, 3 vols. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 340.1 / F392p / 27127-29
- FERRER MAC-GRÉGOR, Eduardo y César de Jesús Molina Suárez, coords., *El juez constitucional en el siglo XXI*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, 2 vols. 347.014 / F394j / 27413-14
- FITZGERALD, David Scott, Rafael Alarcón y Leah Muse-Orlinoff, eds., *Recession Without Borders: Mexican Migrants Confront the Economic Downturn*. San Diego, University of California. Center for Comparative Immigration Studies, 2011, 152 pp. Il. Fot. Tab. Gráf. (CCIS Anthologies, 8) 325.1 / R292 / 27516
- FLITER, John A., *Prisoners' Rights: The Supreme Court and Evolving Standards of Decency*. Westport, Connecticut, Greenwood Press, 2001, xxiii, 213 pp. (Contributions in Legal Studies, 96) 365.643 / F582p / 27325
- FONDEBRIDER, Luis y María Cristina de Mendoza, *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los Derechos Humanos*. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Matías Romero, 2004, 75 pp. 364.12 / F656p / 27491
- FONDO DE DESARROLLO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER, *¿Quién responde a las mujeres?: género y rendición de cuentas*. Nueva York, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, [2008], vii, 155 pp. Cuad. Gráf. 305.4 / F656q / 27084
- FONDO DE DESARROLLO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW. Recomendación general No. 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal. Recomendación general No. 26 sobre las trabajadoras migratorias*. México, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Oficina Regional para México, Centroamérica, Cuba y República Dominicana, 2010, 69 pp. 305.42 / F656c / 27091
- FONDO DE DESARROLLO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER, *Hacia unos ODM más efectivos para las mujeres. Enfoques para implementar planes y programas nacionales de desarrollo con sensibilidad de género*. Nueva York, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, [2009], 40 pp. Tab. Fot. 305.49 / F656h / 27085
- FORO SOBRE TENDENCIAS SOCIALES (11a.: 2009: 11-13 de noviembre, Mérida, Extremadura), *Incertidumbres, retos y potencialidades del siglo XXI: grandes tendencias internacionales*. Madrid, Sistema, 2010, 538 pp. Tab. Gráf. (Col. Ciencias Sociales) 303.44 / F676i / 27350
- FRAIJÓ, Manuel, ed., *Filosofía de la religión. Estudios y textos*. 4a. ed. Madrid, Trotta,

- 2010, 774 pp. (Col. Paradigmas. Biblioteca de Ciencias de las Religiones, 1)
200.1 / F478 / 27391
- FREEMAN, Michael, ed., *Children's Rights: Progress and Perspectives. Essays from the International Journal of Children's Rights*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, vi, 527 pp.
323.4054 / Ch53 / 27288
- FRESNO GARCÍA, Miguel del, *Retos para la intervención social con familias en el siglo XXI: consumo, ocio, cultura, tecnología e hijos*. Madrid, Trotta, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2011, 332 pp. Cuad. Gráf. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Ciencias Sociales)
306.8 / F824r / 27166
- FRÜHLING, Pierre, *Violencia, corrupción judicial y democracias frágiles: reflexiones sobre la situación actual en Centroamérica*. Guatemala, F&G Editores, 2008, 85 pp. (Cuadernos del Presente Imperfecto, 6)
321 / F916v / 27410
- FUENTE FERNÁNDEZ, Rosa de la, ed., *Migración y política: latinoamericanos en la comunidad de Madrid*. Madrid, Trama Editorial, 2009, 192 pp. Tab. (Col. Ecúmene)
325.1 / M612 / 27384
- GALAIN PALERMO, Pablo, *La reparación del daño a la víctima del delito*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 510 pp. (Tirant Monografías, 684)
362.88 / G152r / 27378
- GALINDO RODRÍGUEZ, José, *La CNDH: una consecuencia de la política económica y social de México (1970-1990)*. México, Miguel Ángel Porrúa, 2010, 202 pp. (Serie: El Derecho)
323.40972 / G158c / 27044
- GALVÁN, Valentín, *De vagos y maleantes: Michel Foucault en España*. Barcelona, Virus Editorial, 2010, 317 pp. (Col. Ensayo)
946.07 / G164d / 27400
- GÁLVEZ SALVADOR, María José, *La diversidad lingüística comunitaria*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, 239 pp. (Tirant Monografías, 716)
460 / G166d / 27368
- GÁMIZ PARRAL, Máximo N. et al., coords., *Derecho constitucional estatal: memorias del VI y VII Congresos Nacionales de Derecho Constitucional de los Estados*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, xiii, 510 pp. (Doctrina Jurídica Estatal, 9)
342.1 / G192d / 27475
- GARCÍA CABEZA, Belén, ed., *Cooperar en femenino: políticas y prácticas de cooperación con perspectiva de género*. Valencia, Tirant lo Blanch, Universidade da Coruña, 2010, 279 pp. (Políticas de Bienestar Social, 28)
305.4 / C682 / 27363
- GARCÍA FERRANDO, Manuel, coord., *Pensar nuestra sociedad globalizada: una invitación a la sociología*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 374 pp. Gráf. Tab. (Col. Ciencia Política, 35)
303.482 / G248p / 27373
- GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, *Criaturas de la moralidad. Una aproximación neoconstitucionalista al derecho a través de los derechos*. Madrid, Trotta, 2009, 268 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
340.1 / G248c / 27604
- GARCÍA HERNÁNDEZ, Ariadne, *El derecho al trabajo de las personas con discapacidad: el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Readaptación Profesional y el Empleo (Personas Inválidas)*, 1983. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 11 pp.
025.1792 / G248d / 27530-32
- GARCÍA NÚÑEZ, José y Ameike Alberts, *Guía para la evaluación de impacto de programas y proyectos en salud sexual y reproductiva destinados a adolescentes escolarizados*. Chile, Fondo de Población de las Naciones Unidas, Equipo de Apoyo Técnico del Fondo de Población de las Naciones Unidas, Oficina para América Latina y el Caribe, 1999, 133 pp. Tab. Cuad.
304.66 / G248g / 27487
- GARCÍA-VERA, María Paz, Francisco Javier Labrador y Cristina Larroy, eds., *Ayuda psicológica a las víctimas de atentados y catástrofes: guía de autoayuda y pautas de intervención psicológica elaboradas tras los atentados del 11-M*. Madrid, UCM Editorial Complutense, Publicaciones Universidad Complutense de Madrid, 2008, xxiv, 198 pp.
362.88 / A988 / 27405
- GARRIDO, Antonio, Ma. Antonia Martínez y Francisco Parra, *Accountability, democracia y reforma política en México*. México, Siglo XXI Editores, 2011, 296 pp. Tab. Cuad. Gráf. (Sociología y Política)
321.4 / G284a / 27244

- GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *Propuestas*. Madrid, Trotta, 2011, 365 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 340.1 / G296p / 27165
- GASPARINI, Leonardo *et al.*, colabs., *Polarización económica, instituciones y conflicto: dinámicas de la cohesión social latinoamericana*. Santiago de Chile, Uqbar Editores, Corporación de Estudios para Latinoamérica, 2008, 162 pp. Cuad. Gráf. (Col. Cieplan) 338.9 / P684 / 27237
- GIBNEY, Mark, *Global Refugee Crisis: A Reference Handbook*. 2a. ed. Santa Barbara, California, ABC-CLIO, 2010, xvii, 325 pp. Tab. Gráf. (Contemporary World Issues) 341.486 / G462g / 27262
- GIDDENS, Anthony, *Europa en la era global*. Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, 2007, 314 pp. (Paidós Estado y Sociedad, 153) 303.482 / G466e / 27332
- GIORGI, Gabriel y Fermín Rodríguez, comps., *Ensayos sobre biopolítica: excesos de vida*. Buenos Aires, Paidós, 2007, 215 pp. (Espacios del Saber, 67) 100 / G488e / 27331
- GÓMEZ FERNÁNDEZ, Itziar, *Tribunal Constitucional. Normativa Procesal Constitucional (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Acuerdos del Tribunal Constitucional y legislación complementaria)*. 2a. ed. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 388 pp. (Textos Legales) 347.01 / G582t / 27380
- GÓMEZ HARO, Enrique, *Kant y Hegel: ¿principio o fin de la ciencia?: con apuntes de Friedrich Nietzsche*. México, Siglo XXI Editores, 2010, 192 pp. (Filosofía) 142.7 / G582k / 27251
- GONZÁLEZ DEL CASTILLO, María A., *Las mil caras de la trata de personas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 55 pp. Il. 341.77 / G614m / 27545-47
- GONZÁLEZ MORFÍN, Efraín, *Derechos Humanos: fundamentos y práctica*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, Asociación Mexicana de Promoción y Cultura Social, A. C., 2008, 34 pp. (Col. Diálogo y Autocrítica, 55) 323.401 / G614d / 27496
- GONZÁLEZ ORTEGA, Santiago, dir., *La protección social de los extranjeros en España*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 518 pp. (Tirant Monografías, 708) 331.544 / P944 / 27377
- GOODALE, Mark y Sally Engle Merry, eds., *The Practice of Human Right: Tracking Law between the Global and the Local*. Nueva York, Cambridge University Press, 2007, xii, 384 pp. (Cambridge Studies in Law and Society) 323.4 / P862 / 27504
- GREGG, Benjamin, *Human Rights as Social Construction*. Nueva York, Cambridge University Press, 2012, x, 260 pp. 323.4 / G764h / 27295
- GRINLINTON, David y Prue Taylor, eds., *Property Rights and Sustainability: The Evolution of Property Rights to Meet Ecological Challenges*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, xxx, 414 pp. (Legal Aspects of Sustainable Development, 11) 346.04 / P942 / 27277
- GROSZ, Mirina, *Sustainable Waste Trade under WTO Law: Chances and Risks of the Legal Frameworks' Regulation of Transboundary Movements of Wastes*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, I, 559 pp. (Nijhoff International Trade Law Series, 4) 665.5389 / G828s / 27278
- GUILD, Elspeth y Paul Minderhoud, *The First Decade of EU Migration and Asylum Law*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2012, xvi, 485 pp. (Immigration and Asylum Law and Policy in Europe, 24) 325.1 / G932f / 27272
- GUTIÉRREZ GARZA, Esthela *et al.*, *México: democracia, participación social y proyecto de nación*. México, Universidad Autónoma de Nuevo León, Siglo XXI Editores, 2009, 377 pp. Cuad. Tabl. Gráf. (Sociología y Política) 321.4 / G974m / 27253
- GUTIÉRREZ PÉREZ, Cayetano y Cayetano Gutiérrez Cánovas, *La actuación frente al cambio climático: guía para un consumo sostenible*. Murcia, Consejería de Educación, Formación y Empleo, Universidad de Murcia, 2009, 333 pp. Il. Fot. 344.046 / G972a / 27224
- HARRIS-SHORT, Sonia, *Aboriginal Child Welfare, Self-Government and the Rights of Indigenous Children: Protecting the Vulnerable Under International Law*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2012, xx, 319 pp. 323.408 / H22a / 27265
- HART, Carl L. y Charles Ksir, *Drugs, Society and Human Behavior*. 14a. ed. Nueva York, McGraw-Hill Companies, 2011, xviii, 473 pp. Il. Fot. Tab. Gráf. 364.157 / H22d / 27522

- HAYNER, Priscilla, *Verdades innombrables: el reto de las comisiones de la verdad*. México, Fondo de Cultura Económica, 2008, 432 pp. (Sección de Obras de Sociología) 323.4 / H28v / 27130
- HEHN, Arist von, *The Internal Implementation of Peace Agreements after Violent Intrastate Conflict: Guidance for Internal Actors Responsible for Implementation*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, xiv, 448 pp. (International Humanitarian Law Series, 33) 341.52 / V93i / 27274
- HERNÁNDEZ ESTRADA, Mara, José del Tronco y Gabriela Sánchez Gutiérrez, coords., *Un Congreso sin mayorías: mejores prácticas en negociación y construcción de acuerdos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede México, Socios México/ Centro de Colaboración Cívica, 2009, 392 pp. Tab. Gráf. 328.3 / H41u / 27241
- HERNÁNDEZ FORCADA, Ricardo y Héctor Eloy Rivas Sánchez, *El VIH, el SIDA y los Derechos Humanos: el caso de las y los trabajadores sexuales*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 35 pp. 306.74 / H43v / 27433-35
- HERRERA, Cristina, *Invisible al ojo clínico: violencia de pareja y políticas de salud en México*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede México, UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género, Instituto Nacional de Salud Pública, 2009, 205 pp. 305.42 / H41i / 27240
- HIDALGO CELARIÉ, Nidia, *Género, empoderamiento y microfinanzas: un estudio del caso en el norte de México*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, Dirección General de Planeación, 2002, 305 pp. Tab. Cuad. 305.43 / H48g / 27460
- HILLMAN, Richard S., John A. Peeler y Elsa Cardozo Da Silva, eds., *Democracy and Human Rights in Latin America*. Westport, Connecticut, Praeger Publishers, 2002, viii, 228 pp. 321.4 / D494 / 27326
- Historia general de México ilustrada*. México, El Colegio de México, Cámara de Diputados. LXI Legislatura, 2010, 2 vols. Il. Fot. 972 / H59 / 27417-18
- HOEKSTRA, Arjen Y. y Ashok K. Chapagain, *Globalización del agua: compartir los recursos de agua dulce del planeta*. Madrid, Fundación Agbar, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010, 223 pp. Tab. Map. (Biblioteca Fundación Agbar) 346.046 / H65g / 27220
- HUMPHREYS, Stephen, ed., *Human Rights and Climate Change*. Nueva York, Cambridge University Press, 2011, xx, 348 pp. 323.4 / H93 / 27300
- IFE, Jim, *Human Rights from Below: Achieving Rights through Community Development*. Port Melbourne, Cambridge University Press, 2010, viii, 255 pp. 323.4 / I32h / 27294
- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Derechos de las víctimas y de los ofendidos por el delito*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2003, xxi, 126 pp. (Nuestros Derechos) 362.88 / I81d / 27495
- ITO, Atsuyo, *Legal Aspects of Satellite Remote Sensing*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, xv, 353 pp. (Studies in Space Law, 5) 343.0994 / I89l / 27284
- JAMES, William, *El significado de la verdad*. Barcelona, Marbot Ediciones, 2011, 236 pp. (Clásicos) 111.83 / J18s / 27117
- JARA, Lilia, Edna Roberts y Elsa Gómez Gómez, *La salud de las mujeres y los hombres en las Américas. Perfil 2009*. [s. l.], Organización Panamericana de la Salud. Oficina de Género, Etnicidad y Salud, Proyecto de Información y Análisis de la Salud. Programa Regional de Salud de los Pueblos Indígenas de las Américas, [s. a.], 127 pp. Tab. Gráf. 613.0424 / J23s / 27086-87
- JASANOFF, Sheila, ed., *Reframing Rights: Bioconstitutionalism in the Genetic Age*. Cambridge, Massachusetts, MIT Press, 2011, x, 310 pp. (Basic Bioethics) 573.2 / R326 / 27523
- JAVATO MARTÍN, Manuel y Montserrat de Hoyos Sancho, dirs., *Violencia, abuso y maltrato de personas mayores. Perspectiva jurídico-penal y procesal: conforme a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de modificación del Código Penal*. Valencia, Tirant lo Blanch, Instituto de Estudios Europeos, Gobierno de España, Ministerio de Ciencia e Innovación, Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos, 2010, 293 pp. (Tirant Monografías, 732) 305.26 / V84 / 27382

- JONA GOLDHAGEN, Daniel, *Peor que la guerra: genocidio, eliminacionismo y la continua agresión contra la humanidad*. Madrid, Taurus, 2010, 707 pp. (Pensamiento) 364.151 / J61p / 27356
- JORNADA FEMINISTA SOBRE EL ABORTO (2a.: 2009: 7 de noviembre, auditorio Príncipe de Asturias), *¿Nosotras decidimos?* Asturias, Asociación Feminista de Asturias, 2010, 61 pp. (Cuadernos Feministas/Cartafueyos Feministas Extra) 179.7 / J72n / 27383
- Jornadas de Derecho Deportivo (2010: 29-30 de octubre, Valencia), *Aportaciones del derecho al deporte del S. XXI: I Jornadas de Derecho Deportivo, Ciudad de Valencia: 29 y 30 de octubre de 2010. Complejo Deportivo y Cultural "Petxina" Valencia*. Valencia, Tirant lo Blanch, Fundación Deportiva Municipal Valencia, Ajuntament de Valencia, 2010, 268 pp. 796 / J72a / 27360
- JOSEPH, Sarah, David Kinley y Jeff Waincymer, eds., *The World Trade Organization and Human Rights: Interdisciplinary Perspectives*. Northampton, Massachusetts, Edward Elgar Publishing, 2009, xii, 384 pp. 323.4 / W82 / 27509
- JUDT, Tony, *Algo va mal*. 3a. ed. Madrid, Taurus, 2010, 220 pp. (Pensamiento) 327 / J83a / 27352
- JULLIEN, François, *De lo universal, de lo uniforme, de lo común y del diálogo entre las culturas*. Madrid, Ediciones Siruela, 2010, 244 pp. (Biblioteca de Ensayo. Serie: Mayor, 71) 303.482 / J87d / 27349
- KABASAKAL ARAT, Zehra F., *Human Rights Worldwide: A Reference Handbook*. Santa Barbara, California, ABC-CLIO, [s. f.], xx, 313 pp. (Contemporary World Issues) 323.4 / K11h / 27263
- KALDOR, Mary, *El poder y la fuerza: la seguridad de la población civil en un mundo global*. Barcelona, Tusquets Editores, 2010, 337 pp. (Tiempo de Memoria, 83) 327.116 / K17p / 27398
- KUBASEK, Nancy K. y Gary S. Silverman, *Environmental Law*. 7a. ed. Nueva Jersey, Prentice Hall, 2011, xviii, 547 pp. Quad. Tab. Gráf. Map. 346.046 / K87e / 27308
- KÜNG, Hans, *Lo que yo creo*. 2a. ed. Madrid, Trotta, 2011, 254 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Religión) 201.1 / K94l / 27394
- KUR, Annette y Marianne Levin, eds., *Intellectual property Rights in a Fairs World Trade System: Proposals for Reform of TRIPS*. Northampton, Massachusetts, Edward Elgar Publishing, 2011, xiii, 614 pp. 346.0482 / I61 / 27510
- LAMEIRAS FERNÁNDEZ, María e Inés Iglesias Canle, coords., *Violencia de género: la violencia sexual a debate*. Valencia, Tirant lo Blanch, Consello Social, Universidade de Vigo, 2011, 307 pp. (Tirant Monografías, 722) 305.42 / L226v / 27381
- LANG, Miriam y Anna Kucia, comps., *Mujeres indígenas y justicia ancestral*. Quito, Ecuador, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2009, 243 pp. Fot. 305.4 / L246m / 18972
- LAURIENTI, Jerry M., *The U. S. Military and Human Rights Promotion: Lessons from Latin America*. Westport, Connecticut, Praeger Security International, 2007, 185 pp. Tab. 323.4 / L352u / 27497
- LAZCANO ARCE, Norma Juliana, *El trabajo artesanal: una estrategia de reproducción de los mazahuas en la ciudad de México*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2005, 189 pp. Il. Fot., Tab. Map. 331.4 / L374t / 27463
- LEE, Daniel E. y Elizabeth J. Lee, *Human Rights and the Ethics of Globalization*. Nueva York, Cambridge University Press, 2011, xvi, 264 pp. 323.4 / L434h / 27299
- LEFF, Enrique, *Discursos sustentables*. 2a. ed. rev. y aum. México, Siglo XXI Editores, 2010, 276 pp. (Ambiente y Democracia) 304.2 / L438d / 27248
- LEMA AÑÓN, Carlos, *Salud, justicia, derechos: el derecho a la salud como derecho social*. Madrid, Dykinson, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, 2009, 296 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho) 344.04 / L482s / 27404
- LEÑERO LLACA, Martha I., *Equidad de género y prevención de la violencia en primaria*. México, Secretaría de Educación Pública, UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género, 2010, 243 pp. Il. Fot. 372.19 / L518e / 27082
- LEÑERO LLACA, Martha I., *Tercera llamada: orientaciones de género para la vida coti-*

- diana. México, UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2010, 143 pp. (Col. Engranaje. Cuadernos de Género)
305.49 / L518t / 27075
- LEROY, Aurélie, coord., *Trabajo infantil ¿explotación o necesidad?* Madrid, Popular, 2010, 241 pp. (0 a la Izquierda, 41)
331.31 / L554t / 27596
- LEUPRECHT, Peter, *Reason, Justice and Dignity: A Journey to Some Unexplored Sources of Human Rights*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2012, x, 109 pp. (Nijhoff Law Specials, 77)
323.4 / L582r / 27279
- LEVINE, Daniel H. y José E. Molina, eds., *The Quality of Democracy in Latin America*. Boulder, Colorado, Lynne Rienner Publishers, 2011, vii, 299 pp.
321.4 / Q1 / 27517
- LEZAMA, José Luis y Boris Graizbord, coords., *Medio ambiente*. México, El Colegio de México, 2010, 429 pp. Il. Gráf. Cuad. Map. (Los Grandes Problemas de México, 4)
304.2 / L612m / 27421
- LIMA. COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN, *Un pasado de violencia, un futuro de paz: 20 años de violencia 1980-2000 = Qayna Ñakariyninchik, Paqarintaq Hawkalla Kawsakuyinchik: 20 Wata Sipinakuy, 1980 Wataamanta-2000 Watakama*. Lima, Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, 39 pp. Il. Fot. Cuad. Tab. Gráf.
341.58 / L656u / 27471
- LINDNER, Evelin, *Emotion and Conflict: How Human Rights Can Dignify Emotion and Help Us Wage Good Conflict*. Westport, Connecticut, Praeger Publishers, 2009, xxii, 267 pp. (Contemporary Psychology)
303.6 / L666e / 27316
- LIPPIMANN, Walter, *Libertad y prensa*. Madrid, Tecnos, 2011, lvii, 110 pp. (Col. Clásicos del Pensamiento. Tercer milenio, 62)
323.445 / L682l / 27359
- LOAEZA, Soledad y Jean-François Prud'homme, coords., *Instituciones y procesos políticos*. México, El Colegio de México, 2010, 552 pp. Cuad. Gráf. (Los Grandes Problemas de México, 14)
321.4 / L734i / 27424
- LOLAS STEPKE, Fernando, *Temas de bioética: una introducción*. 2a. ed. Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 2003, 107 pp. (Col. Orientaciones en Ciencia, Tecnología y Cultura)
174.2 / L778t / 27236
- LONGMIRE, Sylvia, *Cartel: The Coming Invasion of Mexico's Drug Wars*. Nueva York, Palgrave MacMillan, 2011, x, 248 pp.
364.157 / L794c / 27306-07
- LÓPEZ MONTIEL, Gustavo, coord., *Los procesos electorales desde la perspectiva local: trayectorias, retos y aportaciones de los organismos estatales electorales y del Distrito Federal*. México, Instituto Electoral del Distrito Federal, Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, 2009, 142 pp. (Col. Sinergia, 9)
324.6 / L818p / 27467-68
- LÓPEZ VALENCIA, Leopoldo, *Antonio Florentino Mercado: un juez en tiempos de transición*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010, x, 185 pp. (Serie: Jueces Ejemplares, 1)
347.01 / L818a / 27481
- LÓPEZ VELA, Jaime y Miguel Soria Gómez, *Agenda LGBT. Por la igualdad de derechos de lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgéneros y transexuales*. [México], Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Cultura, Xerox Mexicana, 2008, 176 pp. (Col. Editorial El Zócalo)
306.76 / L818a / 27412
- MADRID, Antonio, *La política y la justicia del sufrimiento*. Madrid, Trotta, 2010, 198 pp. (Mínima Trotta)
216 / M156p / 27395
- MALEKIAN, Farhad, *Principles of Islamic International Criminal Law: A Comparative Search*. 2a. ed. Leiden, Brill, 2011, xxiv, 452 pp. (Brill's Arab and Islamic Laws Series, 5)
341.552 / M218p / 27271
- MANCERA ESPINOSA, Miguel Ángel, coord., *Derecho penal, especialidad y orgullo universitario: a cien años de la fundación de la Universidad Nacional de México*. México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, 445 pp.
345 / M244d / 27083
- MARES, Radu, ed., *The UN Guiding Principles on Business and Human Rights: Foundations and Implementation*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2012, viii, 347 pp. (The Raoul Wallenberg Institute Human Rights Library, 39)
341.23 / U43 / 27286

- MARTÍNEZ BARRIENTOS, J. Félix, comp., *Know How y ciudadanía: potencial de las nuevas tecnologías para la comunicación y la acción de las mujeres en el siglo XXI*. México, UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, UNIFEM, 2009, 294 pp. (Difusión, 3)
305.4 / M362k / 20706
- MARTÍNEZ DE LA ESCALERA, Ana María, coord., *Feminicidio: actas de denuncia y controversia*. México, UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, UNIFEM, 2010, 114 pp. (Debates, 4)
305.42 / M362f / 21486
- MARTÍNEZ GRANADOS, Ma. Catalina, *Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Segunda fase. Manual de aplicación*. 1a. ed. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Familia, la Niñez, Personas Adultas Mayores y Discapacidad, 2010, 12 pp.
323.4054 / M362p / 27019-21
- MARTÍNEZ ZORRILLA, David, *Metodología jurídica y argumentación*. Madrid, Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010, 292 pp. (Filosofía y Derecho)
340.11 / M362m / 27221
- MARTINEZ, Jenny S., *The Slave Trade and the Origins of International Human Rights Law*. Nueva York, Oxford University Press, 2012, 254 pp.
341.77 / M362s / 27303
- MATHESON, Michael J. y Djamchid Momtaz, eds., *Les Règles et Institutions du Droit International Humanitaire à l'Épreuve des Conflits Armés Récents = Rules and Institutions of International Humanitarian Law Put to the Test of Recent Armed Conflicts*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2010, xxxix, 1032 pp.
341.65 / R336 / 27282
- MCCABE, Kimberly A., *The Trafficking of Persons: National and International Responses*. Nueva York, Peter Lang Publishing, 2008, ix, 159 pp.
341.77 / M442t / 27309
- MCQUADE, Samuel C., James P. Colt y Nancy B. B. Meyer, *Cyber Bullying: Protecting Kids and Adults from Online Bullies*. Westport, Connecticut, Praeger Publishers, 2009, xiii, 219 pp.
371.58 / M438c / 27500
- MEDRANO, Araceli, *Desigualdades de género*. Bilbao, Ediciones Mensajero, 2010, 138 pp. (Educación y Acción Social)
305.49 / M466d / 27222
- MÉNDEZ, José Luis, coord., *Políticas públicas*. México, El Colegio de México, 2010, 522 pp. Tab. Gráf. (Los Grandes Problemas de México, 13)
350 / M516p / 27423
- MENDIETA, Eduardo y Jonathan van Antwerpen, eds., *El poder de la religión en la esfera pública: Jürgen Habermas, Charles Taylor, Judith Butler, Cornel West*. Madrid, Trotta, 2011, 145 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Filosofía)
261.7 / P662 / 27162
- MERINO, Mauricio, comp., *Ética pública*. México, Siglo XXI Editores, Secretaría de Educación Pública del Distrito Federal, Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, 2010, 187 pp. (Biblioteca Básica de Administración Pública, 9)
172.1 / M558e / 27249
- MÉXICO. CÁMARA DE DIPUTADOS, *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*. 7a. ed. México, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, Senado de la República, LIX Legislatura, Poder Judicial de la Federación, Tribunal Federal Electoral, IFE, Miguel Ángel Porrúa, 2006, 25 vols. 342.08572 / M582d / 27131-55
- MÉXICO. CÁMARA DE DIPUTADOS. LXI LEGISLATURA, *Documentos para la historia del México independiente 1808-1938*. México, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 2010, 966 pp. Il. Fot. (Serie: La Historia)
972.032 / M582d / 27415
- MÉXICO. CÁMARA DE DIPUTADOS. LXI LEGISLATURA, *Himno Nacional Mexicano: su historia*. México, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 2010, 177 pp. Il. Fot.
782.27 / M582h / 27416
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, *Mujer y deporte: una visión de género*. México, Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, Instituto Nacional de las Mujeres, [s. a.], 107 pp. Il. Fot. Cuad. Tab. Gráf.
305.49 / M582m / 27478
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Alienación parental*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 314 pp. Gráf.
346.0166 / M582a / 27182-84

- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Cartilla de los derechos y deberes de las personas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [s. a.], 24 pp.
025.1792 / M582c / 27560-62
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Comisión Nacional de los Derechos Humanos México*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [s. a.], 92 pp.
025.1792 / M582c / 27575-77
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 16.
025.1792 / M582c / 27563-65
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente*. 18a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 348 pp. Actualizada hasta el 9 de febrero de 2012.
342.02972 / M582c / 2012 / 27170-72
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Cuarto informe especial 2010. Sobre el derecho de igualdad entre mujeres y hombres*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 273 pp. Cuad. Gráf.
305.4 / M582c / 27176-78
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Indicadores sobre el derecho a la salud en México*. 1a. ed. 1a. reimp. México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011, 204 pp. Cuad. Gráf.
614.2 / M582i / 27179-81
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe Especial sobre Secuestro de Migrantes en México*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 107 pp. Tab.
325.1 / M582i / 27448-50
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Instancias municipales de la mujer en México*. 1a. ed. 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 413 pp. Cuad. Tab. Gráf.
305.4 / M582i / 27427-29
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [s. a.], 2 vols.
025.1792 / M582c / 27569-74
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Los mexicanos pintados por sí mismos: tipos y costumbres nacionales*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Miguel Ángel Porrúa, 2011, xi, 567 pp. Gráf. Facsímil de 1854-1955.
331.7 / M582m / 27185-87
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Mecanismos de aplicación y vigilancia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [s. a.], 38 pp.
025.1792 / M582m / 27566-68
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Novenas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos. Víctimas de violaciones graves a los Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 147 pp. Tab. Gráf.
362.88 / M582n / 27436-38
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Participación política de la mujer en México*. 1a. ed. 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 287 pp. Cuad. Gráf.
305.4 / M582p / 27430-32
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación General Número 19. Sobre la práctica de cateos ilegales*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 37 pp.
350.91 / M582r / 27173-75
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación General Número 6 Sobre la Aplicación del Examen Poligráfico*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 20 pp.
350.91 / M582r / 27548-50
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendaciones generales. 1/2001 a 19/2011*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 473 pp. Tab.
350.91 / M582r / 27031-33

- MÉXICO. INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, *8o. informe de labores al H. Congreso de la Unión 2010*. México, IFAI, 2011, 117 pp. Tab. Incluye disco.
323.445 / M582i / 2010 / 2054
- MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Construcción de identidades y género en la escuela secundaria*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, SEP, Dirección General de Formación Continua de Maestros en Servicio, de la Subsecretaría de Educación Básica, 2005, 182 pp. Il. Cuad. Tab.
305.23 / M582c / 27451
- MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Experiencias en la promoción de la equidad de género: aprendizajes del Proyecto Generosidad 2002-2005*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2005, 158 pp. Cuad. Tab. Gráf.
305.49 / M582e / 27461
- MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Guía metodológica para la sensibilización en género: una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2008. 4. vols. Gráf. Tab.
305.49 / M582g / 27454-57
- MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Mujeres migrantes y sus implicaciones desde la perspectiva de género*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2005, 124 pp. Cuad. Tab. Gráf.
305.4 / M582m / 27458
- MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS, *Programa de Revitalización, Fortalecimiento y Desarrollo de las Lenguas Indígenas Nacionales 2008-2012 PINALI*. México, Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, 2009, 84 pp. Tab. Fot. Gráf. Map.
467.972 / M582p / 27419
- MÉXICO. MUJERES Y MEDIO AMBIENTE, A. C., *Género y sustentabilidad: reporte de la situación actual*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2008, 79 pp. Cuad. Tab. Gráf.
305.49 / M582g / 27452
- MÉXICO. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato*. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Matías Romero, 2004, xxxv, 111 pp. Il. Cuad.
364.67 / M582d / 27492
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Decisiones relevantes en materia penal*. 2a. ed. México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2010, 217 pp. (Temas Selectos)
345 / M582d / 27077
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Decisiones relevantes en materia penal: novena época*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, xiv, 174 pp.
345.02 / M582d / 27490
- MÉXICO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, *Lecturas de filosofía del derecho*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2001, 595 pp. (Anales de Jurisprudencia. Col. Doctrina)
340.108 / M582l / 27485
- MEYER, William H., *Human Rights and International Political Economy in Third World Nations: Multinational Corporations, Foreign Aid, and Repression*. Westport, Connecticut, Praeger Publishers, 1998, xvii, 240 pp.
338.88 / M584h / 27317
- MORALES RAMÍREZ, María Ascensión, *La recepción del modelo chileno en el sistema de pensiones mexicano*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, xvi, 263 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 226)
368.4 / M842r / 27493
- MORALES TUXPAN, Francisco Javier, *La emigración indígena indocumentada de México en los Estados Unidos de América: ¿una encrucijada sin solución?* México, [s. e.], 2010, xxi, 275 pp. Fot. Tesis (Maestro en Derecho). UNAM, Facultad de Derecho. División de Estudios de Posgrado.
323.40378 / 2010 / 409 / 27081
- MORENO FELIU, Paz, *En el corazón de la zona gris. Una lectura etnográfica de los campos de Auschwitz*. Madrid, Trotta, 2010, 255 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Antropología)
940.317 / M856e / 27608
- MUÑOZ RODRÍGUEZ, Ma. del Carmen, *Democracia y Derechos Humanos en la acción exterior de la Unión Europea*. Madrid, Reus, Red de Información Europea de Andalucía,

- Junta de Andalucía Consejería de la Presidencia, 2010, 258 pp. (Derecho y Relaciones Internacionales)
323.4094 / M968d / 27344
- NAVARRETE LINARES, Federico, *Los pueblos indígenas de México*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2008, 141 pp. Fot. Cuad. Tab. Map. (Pueblos Indígenas del México Contemporáneo)
323.11 / N29p / 27489
- NIETO, Alejandro, *El malestar de los jueces y el modelo judicial*. Madrid, Trotta, Fundación Alfonso Martín Escudero, 2010, 189 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
347.014 / N56m / 27612
- NOGUERA FERNÁNDEZ, Albert, *Los derechos sociales en las nuevas constituciones latinoamericanas*. Valencia, Tirant lo Blanch, Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Instituto de Estudios Políticos, Fundación Centro de Estudios Políticos y Sociales, 2010, 246 pp. (Estudios Latinoamericanos)
344 / N75d / 27367
- NOJI, Eric K., ed., *The Public Health Consequences of Disasters*. Nueva York, Oxford University Press, 1997, xvii, 468 pp. Tab. Cuad. Gráf. Map.
363.34 / P948 / 27529
- NUDLER, Óscar, ed., *Filosofía de la filosofía*. Madrid, Trotta, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2010, 463 pp. (Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, 31)
101 / F478 / 27390
- NUEVO LEÓN (ESTADO) COMITÉ INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN DE LOS DERECHOS, *Semana conmemorativa de los Derechos Humanos: Memorias 2007*. Monterrey, Nuevo León, Comité Interinstitucional para la Atención de los Derechos Humanos, 2008, 316 pp.
323.4 / N89s / 27488
- NUEVO LEÓN (ESTADO) COMITÉ INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN DE LOS DERECHOS, *Informe de actividades 2010*. Monterrey, N. L., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, [2010?], 200 pp. Cuad. Gráf. Fot.
350.917213 / N89i / 2010 / 27049
- O'FLAHERTY, Michael et al., eds., *Human Rights Diplomacy: Contemporary Perspectives*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, xvi, 301 pp. (Nottingham Studies on Human Rights, 1)
323.4 / H93 / 27280
- ODELLO, Marco y Ryszard Piotrowicz, eds., *International Military Missions and International Law*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, xxi, 308 pp. (International Humanitarian Law Series, 31)
341.52 / I61 / 27275
- OLAMENDI TORRES, Patricia, *Delitos contra las mujeres: análisis de la clasificación mexicana de delitos*. México, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, UNIFEM, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, INEGI, 2007, 105 pp. Cuad.
305.42 / O36d / 27088
- ORTIZ ESCAMILLA, Juan y María Eugenia Terrones López, coords., *Derechos del hombre en México durante la Guerra Civil de 1810*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Dr. José Luis Mora, 2011, 269 pp. Il. Fot.
323.40972 / O72d / 27034-36
- ORTIZ ESCAMILLA, Juan y María Eugenia Terrones López, coords., *Derechos del hombre en México durante la Guerra Civil de 1810*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2011, 269 pp. Il. Fot.
323.40972 / O72d / 27191-93
- ORTIZ SÁNCHEZ, Mónica y Virginia Pérez Pino, *Diccionario jurídico básico*. 5a. ed. Madrid, Tecnos, 2010, 330 pp.
C340.03 / O72d / 27358
- PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo, *Tareas legislativas del poder judicial: aportes para un debate sobre las facultades colegisladoras de la Corte Suprema*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010, xv, 92 pp. (Serie: Estudios Jurisprudenciales, 2)
347.013 / P166t / 27479-80
- PAPPÉ, Ilan y Noam Chomsky, *Gaza en crisis: reflexiones sobre la guerra de Israel contra los palestinos*. Madrid, Taurus, 2011, 331 pp. (Pensamiento)
956.9405 / P212g / 27354
- PARRINI, Rodrigo, coord., *Instrucciones para sobrevivir en un mundo diverso: sujeto, cul-*

- tura y diversidad sexual*. México, UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2010, 118 pp. (Col. Engranaje. Cuadernos de Género) 306.7 / P236i / 27076
- PEIRCE, Charles S., *El amor evolutivo y otros ensayos sobre ciencia y religión*. Barcelona, Marbot Ediciones, 2010, 198 pp. (Clásicos) 291.175 / P352a / 27116
- PEREIRA, Gustavo, *Las voces de la igualdad: bases para una teoría crítica de la justicia*. Cànoves i Samalús, [Barcelona], Proteus, Comisión Sectorial de Investigación Científica, Universidad de la República Uruguay, 2010, 283 pp. 303.372 / P398v / 27343
- PIMENTEL, Silvia, *Experiências e Desafios: Comitê sobre a Eliminação de Todas as Formas de Discriminação contra a Mulher CEDAW/ONU. Relatório Bienal de Minha Participação*. Brasília, Presidencia de la República, Secretaria Especial de Políticas para as Mulheres, 2008, 92 pp. 305.42 / P528e / 27473
- PRADO, Abdennur, *El lenguaje político del Corán: democracia, pluralismo y justicia social en el Islam*. Madrid, Popular, 2010, 213 pp. (Rompeolas, 11) 291.1772 / P866l / 27261
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Una brújula para la democracia: aportes para una agenda de gobernabilidad en América Latina*. Buenos Aires, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Siglo Veintiuno Editores Argentina, 2008, 110 pp. 321.4 / P942u / 27258
- PRZEWORSKI, Adam, *Qué esperar de la democracia: límites y posibilidades de autogobierno*. Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2010, 284 pp. Gráf. (Derecho y Política) 321.4 / P948q / 27255
- RAMÍREZ NÁRDIZ, Alfredo, *Democracia participativa: la democracia participativa como profundización en la democracia*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 247 pp. (Col. Ciencia Política, 37) 321.4 / R174d / 27365
- RAMÍREZ SOLÓRZANO, Martha Alida, coord., *Glosario de género*. 2a. ed. México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2008, 161 pp. C305.49 / R174g / 27462
- RAUCH, Mikele, *Healing the Soul after Religious Abuse: The Dark Heaven of Recovery*. Westport, Connecticut, Praeger Publishers, 2009, xiv, 189 pp. (Religion, Health, and Healing) 282.09 / R238h / 27323
- RAWLS, John, *Consideraciones sobre el significado del pecado y la fe y sobre mi religión*. Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, 2010, 301 pp. (Paidós Básica, 133) 291.175 / R248c / 27226
- REINERT, Erik S., *La globalización de la pobreza: cómo se enriquecieron los países ricos... y por qué los países pobres siguen siendo pobres*. Barcelona, Crítica, 2007, xxix, 370 pp. Tab. Gráf. (Libros de Historia) 330.09 / R342g / 27259
- REMIRO BROTONS, Antonio et al., *Derecho internacional: curso general*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 877 pp. + 1 CD-ROM (4 3/4 plg.). (Manuales). El DVD contiene jurisprudencia internacional. 341 / R376d / 27366
- RENAN, Ernest, *¿Qué es una nación? = Qu'est-ce Qu'une Nation?* 3a. ed. Madrid, Ediciones Sequitur, 2010, 95 pp. 320.1 / R188q / 27347
- RÍOS ESTAVILLO, Juan José, *Derecho e informática en México. Informática jurídica y derecho de la informática*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, xii, 175 pp. (Serie E: Varios, 83) 340.0285 / R584d / 27092
- RIOUX, Marcia H., Lee Ann Basser y Melinda Jones, eds., *Critical Perspectives on Human Rights and Disability Law*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, xvi, 552 pp. 364.2 / C874 / 27289
- ROBINSON, Dave y Judy Groves, *Filosofía: una guía gráfica de la historia del pensamiento*. Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, 2010, 176 pp. Il. (Para Todos, 1) 107 / R646f / 27330
- RODRIGO MORA, Félix, *La democracia y el triunfo del Estado: esbozo de una revolución democrática, axiológica y civilizadora*. 2a ed. corregida. Morata de Tajuña, Manuscritos, 2010, 618 pp. 320.1 / R674d / 27115
- RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, *Conexidad y litispendencia internacional en el derecho internacional privado mexicano*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, ix, 220 pp. (Doctrina Jurídica, 474) 340.9 / R674c / 27474

- RODRÍGUEZ, Ramón, *Hermenéutica y subjetividad*. 2a ed. ampliada y revisada. Madrid, Trotta, 2010, 194 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Filosofía)
212.68 / R674h / 27393
- RORTY, Richard, *Filosofía como política cultural*. Madrid, Paidós, 2010, 359 pp. (Escritos Filosóficos, 4; Paidós Básica, 134)
108 / R766f / 27229
- ROTH, Venla, ed., *Defining Human Trafficking and Identifying Its Victims: A Study on the Impact and Future Challenges of International, European and Finnish Legal Responses to Prostitution-Related Trafficking in Human Beings*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2012, viii, 370 pp.
341.77 / D384 / 27290
- RUBENBERG, Cheryl A., ed., *Encyclopedia of the Israeli-Palestinian Conflict*. Boulder, Colorado, Lynne Rienner Publishers, 2010, 3 vols., xii, 1837 pp. Il. Map.
C956.9405 / E56 / 27513-15
- RUIZ GONZÁLEZ, José Gabriel, *Las asociaciones de consumidores*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 382 pp. (Tirant Monografías, 730)
343.071 / R924a / 27361
- RUIZ SOROA, José Ma., *El esencialismo democrático*. Madrid, Trotta, Fundación Alfonso Martín Escudero, 2010, 175 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
321.4 / R924e / 27389
- SACINO, Sherry Wheatley, *Article 17: Access to a Diversity of Mass Media Sources*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2012, xviii, 94 pp. (A Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child)
323.4054 / S134a / 27270
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio, Francisco Javier Quel López y Ana Gemma López Martín, eds., *El poder de los jueces y el estado actual del derecho internacional: análisis crítico de la jurisprudencia internacional (2000-2007)*. Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2010, 686 pp. (Col. Derecho, 30)
341.1 / P662 / 27334
- SANFORD, Victoria, *Guatemala: del genocidio al feminicidio*. Guatemala, F&G Editores, 2008, 87 pp. (Cuadernos del Presente Imperfecto, 5)
305.42 / S338g / 27408
- SANMARTÍN ESPLUGUES, José et al., coords., *Reflexiones sobre la violencia*. México, Siglo XXI Editores, Instituto Centro Reina Sofía, 2010, 445 pp. (Sociología y Política)
303.62 / S298r / 27256
- SANZ CABALLERO, Susana, ed., *Colectivos vulnerables y Derechos Humanos: perspectiva internacional*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 248 pp. (Tirant Monografías, 711)
323.40946 / C522 / 27362
- SARFIELD, Rodolfo, coord., *Democracia y opinión pública en países de reciente democratización*. Madrid, Pablo Iglesias, 2010, 410 pp. Tab. Gráf. (Zona Abierta. Monografías)
321.4 / S466d / 27225
- SAUCA, José María, *Identidad y derecho: nuevas perspectivas para viejos debates*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 229 pp. (Alternativa, 6)
303.482 / S492i / 27371
- SEGADO SÁNCHEZ-CABEZUDO, Sagrario, *Nuevas tendencias en trabajo social con familias: una propuesta para la práctica desde el empowerment*. Madrid, Trotta, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2011, 353 pp. Il. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Ciencias Sociales)
361.3 / S582n / 27161
- SEQUÉN-MONCHEZ, Alexander, *El cálculo egoísta: inmigración y racismo en la España del siglo XXI*. Madrid, Trotta, 2010, 222 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Ciencias Sociales)
325.1 / S624c / 27603
- SHAH, Sonia, *Cazadores de cuerpos: la experimentación farmacéutica con los pobres del mundo*. Madrid, 451 Editores, 2009, 342 pp.
338.47615 / S662c / 27403
- SHETREET, Shimon y Christopher Forsyth, eds., *The Culture of Judicial Independence: Conceptual Foundations and Practical Challenges*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2012, xlix, 639 pp.
347.013 / C968 / 27269
- SIMMEL, Georg, *El conflicto: sociología del antagonismo*. Madrid, Ediciones Sequitur, 2010, 93 pp. (Sequitur, Libros del Ciudadano)
303.6 / S732c / 27346
- SIMMONS, Beth A., *Mobilizing for Human Rights: International Law in Domestic Politics*. Nueva York, Cambridge University Press, 2009, xvi, 451 pp.
341.481 / S732m / 27507

- SIMONEN, Katariina, *The State versus the Individual: The Unresolved Dilemma of Humanitarian Intervention*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, xviii, 334 pp. 341.58 / S734s / 27292
- SINALOA (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Tercer informe de actividades marzo 2010-febrero 2011*. Cuiliacán, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 2011?, 402 pp. Tab. Gráf. Fot. 350.917232 / S738t / 2010-2011 / 27046
- SINGER, Peter, *Liberación animal: el clásico definitivo del movimiento animalista*. Madrid, Taurus, 2011, 377 pp. (Pensamiento) 179.3 / S738l / 27355
- SLOAN, Frank A. y Lindsey M. Chepke, *Medical Malpractice*. Cambridge, Massachusetts, MIT Press, 2008, viii, 458 pp. 174.2 / S776m / 27525
- SMEULERS, Alette y Fred Grünfeld, *International Crimes and other Gross Human Rights Violations: A Multi- and Interdisciplinary Textbook*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, xxi, 530 pp. (International and Comparative Criminal Law Series, 32) 341.69 / S782i / 27273
- SNYDER, Sarah B., *HNYder Rights Activism and the End of the Cold War: A Transnational History of the Helsinki Network*. Nueva York, Cambridge University Press, 2012, x, 293 pp. (Human Rights in History) 323.4 / S798h / 27293
- SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ESTUDIOS SOBRE HEGEL. CONGRESO INTERNACIONAL (3er.: 2006: 18-20 de octubre: Salamanca, España), *Liberación y constitución del espíritu. Elementos hegelianos en el pensamiento contemporáneo*. Salamanca, España, Ediciones Universidad de Salamanca, 2010, 175 pp. (Aquilafuente, 162) 142.7 / S818l / 27345
- SOLS LUCIA, José, *Atrapados en la violencia. ¿Hay salida?* México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, Asociación Mexicana de Promoción y Cultura Social, A. C., 2008, 111 pp. 303.62 / S836a / 27494
- SOOHO, Cynthia, Catherine Albisa y Martha F. Davis, eds., *Bringing Human Rights Home*. Westport, Connecticut, Praeger Publishers, 2008, 3 vols. (Praeger Perspectives) 323.4 / B922 / 27313-15
- SOROETA LICERAS, Juan, ed., *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*. Bilbao, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 2009, 332 pp. + 1 CD-ROM (12:32 min.). Col. producida en 2009. (Col. Derecho, 30) 323.4 / C978 / 27333
- SUCASAS, Alberto y José A. Zamora, eds., *Memoria-política-justicia: en diálogo con Reyes Mate*. Madrid, Trotta, 2010, 399 pp. Tab. II. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Filosofía) 196.1 / M512 / 27159
- TALLER NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA PASTORAL DE MIGRANTES (10o.: 2009: 8-11 de septiembre. Cuautitlán Izcalli, Estado de México), *"Migración, Kairós de nuestro tiempo"*. México, Dimensión Pastoral de la Movilidad Humana, Área Pastoral de Migrantes, 2010, 126 pp. II. Fot. 325.1 / T168m / 27483-84
- TAMAYO, Juan José, *En la frontera: cristianismo y laicidad*. Madrid, Popular, 2010, 247 pp. (Rompeolas, 13) 261.72 / T172e / 27260
- TANAKA, Yuki, Tim McCormack y Gerry Simpson, eds., *Beyond Victor's Justice? The Tokyo War Crimes Trial Revisited*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, xxxi, 402 pp. (International Humanitarian Law Series, 30) 341.69 / B616 / 27276
- TEROL BECERRA, Manuel José, dir., *El Estado social y sus exigencias constitucionales*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 274 pp. (Construcción del Estado Social, 5) 344 / E92 / 27370
- TERRY, Fiona, *Condemned to Repeat?: The Paradox of Humanitarian Action*. Ithaca, London, Cornell University Press, 2002, xiv, 282 pp. 341.486 / T438c / 27508
- THACHUK, Kimberley L., ed., *Transnational Threats: Smuggling and Trafficking in Arms, Drugs, and Human Life*. Westport, Connecticut, Praeger Security International, 2007, xii, 241 pp. 363.106 / T762 / 27501-02
- TIRONI, Eugenio, ed., *Redes, Estado y mercados: soportes de la cohesión social latinoamericana*. Santiago de Chile, Uqbar Editores, Corporación de Estudios para Latinoamérica, 2008, 417 pp. Tab. Cuad. Gráf. Map. (Col. Cieplan) 302.3 / R312 / 27238
- TISCHLER VISQUERRA, Sergio, *Tiempo y emancipación: Mijail Bajtín y Walter Benjamin en*

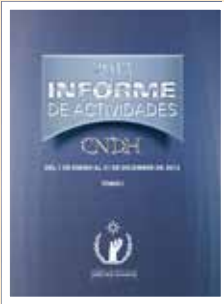
- la Selva Lacandona*. Guatemala, F&G Editores, 2008, 86 pp. (Cuadernos del Presente Imperfecto, 3)
322.44 / T556t / 27409
- TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*. Madrid, Trotta, Liberty Fund, 2010, 1358 pp. (Col. Libertad de los Antiguos. Libertad de los Modernos)
321.4 / T574d / 27605
- TORRES, Blanca y Gustavo Vega, coords., *Relaciones internacionales*. México, El Colegio de México, 2010, 713 pp. Cuad. Gráf. (Los Grandes Problemas de México, 12)
327.72 / T694r / 27422
- TOWNSON, Nigel, dir., *¿Es España diferente? Una mirada comparativa (siglos XIX y XX)*. Madrid, Taurus, 2010, 298 pp. (Taurus Historia)
946.07 / E77 / 27353
- TRAGER, Robert y Donna L. Dickerson, *Freedom of Expression in the 21st Century*. Thousand Oaks, Calif., Pine Forge Press, 1999, xii, 228 pp.
323.443 / T752f / 27310
- TRAMMELL, Rebecca, *Enforcing the Convict Code: Violence and Prison Culture*. Boulder, Colorado, Lynne Rienner Publishers, 2012, ix, 157 pp.
365.3 / T758e / 27518
- TRINIDAD REQUENA, Antonio y Margarita Pérez Sánchez, *Análisis y evaluación de políticas sociales*. Madrid, Tecnos, 2010, 209 pp. Tab.
361.06 / T842a / 27357
- TRONCOSO REIGADA, Antonio, *La protección de datos personales: en busca del equilibrio*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 1990 pp.
323.448 / T864p / 27376
- TSANG, Steve, ed., *Intelligence and Human Rights in the Era of Global Terrorism*. Westport, Connecticut, Praeger Security International, 2007, xv, 224 pp.
341.481 / I61 / 27327
- TWINING, William, ed., *Human Rights: Southern Voices: Francis Deng, Abdullahi An-Na'im, Yash Ghai, Upendra Baxi*. Nueva York, Cambridge University Press, 2009, viii, 238 pp.
323.4 / H93 / 27301, 362.82 / V28d / 27499
- UNAMUNO, Miguel de, *De la desesperación religiosa moderna*. Madrid, Trotta, 2011, 133 pp. (Mínima Trotta)
230.1 / U44d / 27157
- VALVIDARES SUÁREZ, María Ludivina, *La búsqueda del Leviatán europeo: la construcción de la Unión de Europa en los proyectos de paz perpetua*. Gijón (Asturias), Ediciones Trea, 2010, 269 pp. (Estudios Históricos La Olmeda. Col. Piedras Angulares)
341.73 / V23b / 27385
- VARGAS, Jorge A., *Mexico and the Law of the Sea: Contributions and Compromises*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, xxvi, 544 pp. (Publications on Ocean Development, 69)
341.7566 / V32m / 27281
- VEZZETTI, Hugo, *Sobre la violencia revolucionaria: memorias y olvidos*. Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2009, 280 pp. (Sociología y Política)
303.62 / V63s / 27257
- VILLANUEVA ORTIZ, Maryana y Sandra Amelia Cruz Rivera, coords., *Migraciones: mirando al sur. Entrecruzamientos culturales en las migraciones centroamericanas*. México, Instituto Nacional de Migración, Centro de Estudios Migratorios, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, AECID, 2010, 138 pp., fot.
325.1 / V74m / 27074
- WALTER, Natasha, *Muñecas vivientes: el regreso del sexismo*. Madrid, Turner Publicaciones, 2010, 327 pp. (Col. Noema)
305.4 / W22m / 27397
- WARDLE, Lynn D. et al., eds., *Marriage and Same-Sex Unions: A Debate*. Westport, Connecticut, Praeger Publishers, 2003, xiii, 396 pp.
346.0168 / M348 / 27498
- WEISSBRODT, David y Mary Rumsey, eds., *Vulnerable and Marginalised Groups and Human Rights*. Northampton, Massachusetts, Edward Elgar Publishing, 2011, xix, 711 pp. (Human Rights Law, 1)
323.3 / V98 / 27511
- WESTRA, Laura, *Globalization, Violence and World Governance*. Leiden, Brill, 2011, xiv, 237 pp. (Studies in Critical Social Sciences, 30)
303.482 / W48g / 27283
- WITTE, John, Jr., y Frank S. Alexander, eds., *Christianity and Human Rights: An Introduction*. Nueva York, Cambridge University Press, 2010, xii, 390 pp.
261.7 / Ch84 / 27297
- WORMER, Katherine van y Albert R. Roberts, *Death by Domestic Violence: Preventing the Murders and Murder-Suicides*. Westport, Connecticut, Praeger Publishers, 2009, xi, 192 pp. Il. Gráf.

XIA, Yong, *The Philosophy of Civil Rights in the Context of China*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, viii, 476 pp. 323.40951 / X7p / 27291

ZAGREBELSKY, Gustavo, *Contra la ética de la verdad*. Madrid, Trotta, 2010, 142 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 261.72 / Z18c / 27388

ZIVI, Karen, *Making Rights Claims: A Practice of Democratic Citizenship*. Nueva York, Oxford University Press, 2012, xii, 158 pp. 323.4 / Z65m / 27304

Enero-abril 2013



- **Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012. Tomo I**
México, CNDH, 2013, 716 pp.



- **Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012. Tomo II**
México, CNDH, 2013, 1,256 pp.

